

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

|  |   |
|--|---|
| Autorización otorgada a Stewart Title Guaranty de México, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros filial de Stewart Title Guaranty Company, de Galveston, Texas, Estados Unidos de América ..... | 2 |
|--|---|

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

|   |   |
|---|---|
| Acuerdo que reforma al diverso que adscribe orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía ..... | 3 |
|---|---|

**SECRETARIA DE SALUD**

|  |   |
|--|---|
| Séptima adición a la relación de terceros autorizados ante esta Secretaría ..... | 4 |
|--|---|

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

|   |   |
|---|---|
| Acuerdo mediante el cual se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana a la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto ..... | 4 |
|---|---|

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

|   |   |
|---|---|
| Resolución que declara como terreno nacional el predio Santa Teresa, expediente número 144668, Municipio de Yaxcabá, Yuc. ....              | 5 |
| Dictamen mediante el cual se declara inexistente la colonia agrícola y ganadera Adolfo Ruiz Cortines, Municipio de Playa Vicente, Ver. .... | 7 |

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

|   |   |
|---|---|
| Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2000, promovida por diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en contra de la propia Legislatura y del Gobernador de la mencionada entidad federativa ..... | 8 |
|---|---|

**BANCO DE MEXICO**

|  |     |
|--|-----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana ..... | 110 |
| Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....                                      | 110 |
| Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....  | 111 |
| Adición al Reglamento Interior del Banco de México .....   | 111 |

**AVISOS**

|                              |     |
|------------------------------|-----|
| Judiciales y generales ..... | 111 |
|------------------------------|-----|

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**AUTORIZACION otorgada a Stewart Title Guaranty de México, S.A. de C.V., para que funcione como institución de seguros filial de Stewart Title Guaranty Company, de Galveston, Texas, Estados Unidos de América.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-496.- 731.1/321655.

INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.- Se les otorga autorización para funcionar con ese carácter.

Stewart Title Guaranty  
de México, S.A. de C.V.

At'n.: Sr. Luis Rubio Barnetche  
Representante.

Esta Secretaría con oficio 366-IV-267 del 12 de enero pasado, expresó su conformidad para que se organizara y constituyera Stewart Title Guaranty de México, S.A. de C.V. como institución de seguros filial de Stewart Title Guaranty Company, de Galveston, Texas, Estados Unidos de América, en los términos del proyecto de estatutos sociales que nos exhibieron y respecto del cual se les manifestó nuestra opinión favorable.

En virtud de lo anterior, el licenciado Luis Rubio Barnetche, con escrito del 28 de marzo anterior, sometió a nuestra consideración el primer testimonio notarial número 77,961 otorgado el 14 de marzo último, ante la fe del Notario Público número 16 del Distrito Federal, licenciado Francisco Fernández Cueto Barros, en donde se contiene la escritura constitutiva y estatutos sociales de Stewart Title Guaranty de México, S.A. de C.V.

Toda vez que la solicitud de Stewart Title Guaranty de México, S.A. de C.V. reúne los requisitos legales aplicables para que se le faculte como institución de seguros filial y después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, esta Secretaría considerando lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, 1o., 2o., 5o. y 7o. fracción III, inciso g), 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, les manifiesta que ha resuelto dictar la siguiente:

"AUTORIZACION QUE OTORGA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO FEDERAL, A STEWART TITLE GUARANTY DE MEXICO, S.A. DE C.V., PARA QUE FUNCIONE COMO INSTITUCION DE SEGUROS FILIAL DE STEWART TITLE GUARANTY COMPANY, DE GALVESTON, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

**ARTICULO PRIMERO.-** En uso de la facultad que los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Stewart Title Guaranty de México, S.A. de C.V. para funcionar como institución de seguros filial de Stewart Title Guaranty Company, de Galveston, Texas, Estados Unidos de América.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La institución de seguros filial está autorizada para practicar en la República Mexicana la operación de seguros de daños, en el ramo de diversos.

**ARTICULO TERCERO.-** La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular, a las siguientes bases:

I.- La denominación será Stewart Title Guaranty de México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II.- El capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$15'000,000.00 (quince millones de pesos 00/100) moneda nacional.

b).- El monto del capital variable con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTICULO CUARTO.-** Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible".

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de junio de 2001.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 147247)

## **SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ACUERDO que reforma al diverso que adscribe orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 14, 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y a fin de reorganizar la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas para desarrollar con mayor eficacia el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la dependencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

### **ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO QUE ADSCRIBE ORGANICAMENTE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 1o. fracciones I, II, IV, V y VI del Acuerdo que adscribe orgánicamente a las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 2000 y reformado mediante diverso dado a conocer en el mismo órgano informativo el 14 de junio de 2001, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 1o.-** Las unidades administrativas de la Secretaría de Economía quedan adscritas en los términos siguientes:

**I.-** Al Secretario:

El Secretario Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace  
La Coordinación General de Delegaciones Federales  
La Dirección General de Asuntos Jurídicos  
La Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario

**II.-** Al Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales:

La Coordinación General de Negociaciones con Europa y Sector Servicios  
La Unidad de Negociaciones con América, Acceso al Mercado y Compras del Sector Público  
La Dirección General de Consultoría Jurídica de Negociaciones  
La Dirección General de Asuntos Comerciales Multilaterales

**III.-** Al Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa:

...

**IV.-** Al Subsecretario de Normatividad y Servicios a la Industria y al Comercio Exterior:

La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales  
La Dirección General de Inversión Extranjera  
La Dirección General de Normas  
La Dirección General del Registro Nacional de Vehículos  
La Dirección General de Normatividad Mercantil

**V.-** Al Subsecretario de Comercio Interior:

La Dirección General de Servicios al Comercio Exterior  
La Dirección General de Industrias  
La Dirección General de Fomento al Comercio Interior  
La Dirección General de Política de Comercio Interior y Abasto

**VI.-** Al Oficial Mayor:

La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto  
La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales  
La Dirección General de Recursos Humanos  
La Dirección General de Informática

**VII.-** Al Coordinador General de Minería:

...”

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Las unidades administrativas que se reubican conservarán las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 18 de julio de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

### **SEPTIMA adición a la relación de terceros autorizados ante esta Secretaría.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario.

La Dirección General de Insumos para la Salud de la Secretaría de Salud, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 391 bis de la Ley General de Salud; 217 del Reglamento de Insumos para la Salud y 23 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, da a conocer la siguiente:

#### **SEPTIMA ADICION A LA RELACION DE TERCEROS AUTORIZADOS ANTE ESTA SECRETARIA**

| Denominación                               | Domicilio   | Pruebas a realizar  | Tipo de establecimiento | Oficio        | Representante legal       | Vigencia                               |
|--|---|---|-------------------------|---------------|---------------------------|--|
| Centro A.F. de Estudios Tecnológicos, S.A. | Nicolás San Juan No. 1024, Col. Del Valle, C.P. 03100, Deleg. Benito Juárez, México, D.F. | Análisis Químicos para las pruebas de Biodisponibilidad, Bioequivalencia y Perfil de disolución | Laboratorio de Pruebas  | 29GI20 111235 | Q.F.B. Juan Angeles Uribe | Del 24 de mayo 2001 al 24 de mayo 2003 |

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de junio de 2001.- El Director General de Insumos para la Salud, **Alberto Lifshitz y Guensberg**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

### **ACUERDO mediante el cual se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana a la Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley- Géneros de Punto.

**Asunto:** Convocatoria para la convención obrero patronal para la revisión integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil uno.

Visto el expediente administrativo 12/212/(72)/2 legajo 63, formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la solicitud obrera para que se convoque a una Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto en su aspecto integral, presentada en esta Secretaría el día veintinueve de junio de dos mil uno, con fundamento en el artículo 419 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, signada por los representantes de los sindicatos: de Trabajadores de la Industria Textil, de la Confección, Similares y Conexos de la República Mexicana (C.T.M.); Nacional "Mártires de San Angel" de la Industria Textil, Similares y Conexos (C.R.O.C.); Nacional de Trabajadores de la Industria Textil de México (C.R.O.C.); Nacional Libertario de Trabajadores Textiles (C.R.O.C.); Unión Nacional de Trabajadores Textiles y Labores Similares y Conexos (C.R.O.M.); Unión Textil de Fibras Sintéticas, Algodón, su Manufactura y Terminado, Anexos y Similares de la República Mexicana (C.R.O.C.); Industrial de Obreros y Obreras de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (C.G.T.); Industrial "7 de Enero" de Trabajadores Textiles y Conexos de la República Mexicana (C.R.O.M.); "Francisco Villa" de la Industria Textil, Similares y Conexos de México (C.T.M.); Industrial de Obreros Textiles (F.R.O.T.); y Nacional de Trabajadores Textiles de México (F.R.O.T.), y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que por convenio de seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, firmado por patrones y trabajadores sindicalizados representantes del interés profesional de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, se dio por revisado en su aspecto integral, el Contrato Ley de esta rama industrial. Dicho convenio se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de octubre del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que el Contrato Ley en su integridad fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de quince de mayo de dos mil, indicándose en el proemio su vigencia, del once de octubre de mil novecientos noventa y nueve al diez de octubre de dos mil uno.

**TERCERO.-** Que el Contrato Ley mencionado fue revisado en su aspecto salarial, por convenio de fecha seis de octubre de dos mil y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de noviembre del mismo año.

**CUARTO.-** Que atendiendo la solicitud formulada en tiempo por la representación sindical afecta al Contrato Ley de esta rama industrial, que se menciona en el proemio de la presente Convocatoria y previa verificación de los datos por la Dirección General de Registro de Asociaciones que obran en el expediente respectivo, proporcionados a la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores, se comprobó que se satisfacen los requisitos del artículo 419 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es de dictarse y se dicta el siguiente:

#### **ACUERDO**

**I.-** Se tiene por presentada en tiempo y forma la solicitud de revisión del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto, formulada por los trabajadores sindicalizados del ramo industrial y por comprobado que se satisfacen los requisitos de ley.

**II.-** Se convoca a los trabajadores sindicalizados de la República Mexicana, afectos a la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto y a los patrones que tienen a su servicio a trabajadores sindicalizados de la propia industria a una Convención Obrero Patronal para la revisión integral del Contrato Ley.

**III.-** Tanto los trabajadores sindicalizados como los patrones del ramo industrial citado, deberán acreditar a sus delegados a más tardar el día diez de septiembre de dos mil uno, ante la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con domicilio en Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, en México, Distrito Federal.

Los delegados obreros acudirán investidos de la representación que corresponda al número de los agremiados mandantes. La representación patronal se computará de acuerdo con el número de trabajadores sindicalizados que tengan a su servicio.

**IV.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 411 de la Ley Federal del Trabajo, el ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social o la persona que designe, instalará la Convención y se iniciarán las labores de la misma a las once horas del día trece de septiembre de dos mil uno, en el auditorio de la propia Secretaría, ubicado en la dirección mencionada en el punto anterior.

**V.-** En acatamiento al ordenamiento legal antes invocado, se formulará un Reglamento Interior de Labores de la Convención en el que se fijarán las normas para su funcionamiento.

**VI.-** Publíquese este Acuerdo por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 410 de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Carlos M. Abascal Carranza, Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos M. Abascal Carranza.**- Rúbrica.

### **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Santa Teresa, expediente número 144668, Municipio de Yaxcabá, Yuc.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### **RESOLUCION**

Visto para resolver el expediente número 144668, y

#### **RESULTANDOS**

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 144668, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Santa Teresa", con una superficie de 55-58-00 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Yaxcabá del Estado de Yucatán.
- 2o.-** Que con fecha 20 de diciembre de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 710106, de fecha 12 de octubre de 2000, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 36 minutos, 38 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 39 minutos, 11 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio San Antonio de Roberto Uc Yam y predio Dzonot Balam de Pedro Balam Caamal  
 AL SUR: Predio Santo Domingo de Rufino Uc Mis  
 AL ESTE: Predio Dzonot Balam de Pedro Balam Caamal  
 AL OESTE: Predio San Antonio de Roberto Uc Yam y predio Santo Domingo de Rufino Uc Mis

#### CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 12 de octubre de 2000 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 710106, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 55-58-00 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 36 minutos, 38 segundos; y de longitud Oeste 89 grados, 39 minutos, 11 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Predio San Antonio de Roberto Uc Yam y predio Dzonot Balam de Pedro Balam Caamal  
 AL SUR: Predio Santo Domingo de Rufino Uc Mis  
 AL ESTE: Predio Dzonot Balam de Pedro Balam Caamal  
 AL OESTE: Predio San Antonio de Roberto Uc Yam y predio Santo Domingo de Rufino Uc Mis

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 55-58-00 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

**TERCERO.-** Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 10 de abril de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza**.- Rúbrica.

**DICTAMEN mediante el cual se declara inexistente la colonia agrícola y ganadera Adolfo Ruiz Cortines, Municipio de Playa Vicente, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.- Dirección de Regularización de la Propiedad Rural.

COLONIA: "ADOLFO RUIZ CORTINES"  
 MUNICIPIO: PLAYA VICENTE  
 ESTADO: VERACRUZ

**DICTAMEN**

Visto para su estudio el expediente integrado con motivo de las investigaciones realizadas en los terrenos que conformarían la colonia agrícola y ganadera "Adolfo Ruiz Cortines", Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz, de conformidad con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- A. Que habiéndose investigado minuciosamente en el Archivo de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, respecto del origen legal de la colonia agrícola y ganadera "Adolfo Ruiz Cortines", Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz, no se localizaron antecedentes que acrediten la constitución de la colonia legalmente.
- B. No existe plano correspondiente a la colonia agrícola y ganadera "Adolfo Ruiz Cortines", Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz.
- C. Revisados los libros de registro que obran en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, no se encontraron inscripciones que amparen derechos de propiedad en favor de persona alguna respecto de la colonia agrícola y ganadera que nos ocupa.
- D. Por oficio número 12730, de fecha 25 de julio de 2000, el representante de esta Secretaría de Estado en la Región del Golfo, comisionó al ciudadano Rosalío Baizabal Andrade, a efecto de que realizara los trabajos de información y diagnóstico, relativos a la primera etapa del Programa de Regularización de Colonias Agrícolas y Ganaderas, en la colonia "Adolfo Ruiz Cortines".
- E. Por escrito de fecha 4 de septiembre de 2000, el comisionado rindió su informe de trabajo, en el cual señaló que habiéndose entrevistado con los ciudadanos Alejandro Valdez Manzanilla, Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos-C.N.C., y Víctorino Azamar Pérez, Secretario General Regional de la Federación Nacional de Colonias Agrícolas y Ganaderas-C.N.C., le informaron que dentro de la jurisdicción de cada una de estas agrupaciones campesinas, no se encuentra localizada ninguna colonia denominada "Adolfo Ruiz Cortines". Asimismo, mediante oficio del 13 de septiembre de 2000, el ciudadano Fernando Orozco Morales, Presidente Municipal de Playa Vicente, Veracruz, informó que la citada colonia, no pertenece administrativa ni territorialmente a ese municipio.

Por lo expuesto anteriormente, se formulan los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- I. Esta Dirección General de Ordenamiento y Regularización, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracciones XI y XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado.
- II. Que del informe rendido por el comisionado de fecha 4 de septiembre de 2000, así como de la constancia del 13 del mismo mes y año, emitida por el Presidente Municipal de Playa Vicente, Estado de Veracruz, se desprende que la colonia agrícola y ganadera "Adolfo Ruiz Cortines", no se constituyó legalmente ni se cumplieron con los requisitos que para el régimen de colonias agrícolas y ganaderas, establecían los artículos del 25 al 28 y 30 de la Ley Federal de Colonización del 30 de diciembre de 1946, los artículos del 26 al 33 del Reglamento de la Ley Federal de Colonización del 6 de enero de 1927, preceptos jurídicos que en esencia son coincidentes con las disposiciones jurídicas que actualmente establece el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, razón por la que, con base en los artículos 142 y 143 del propio Reglamento de la Ley Agraria, procede declarar inexistente la colonia agrícola y ganadera "Adolfo Ruiz Cortines", Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz, debiéndose publicar el presente Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes y considerandos precedentes, se dictan los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara inexistente la colonia agrícola y ganadera "Adolfo Ruiz Cortines", Municipio de Playa Vicente, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Publíquese este Dictamen en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz.

**TERCERO.-** Remítase un tanto del presente Dictamen al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**CUARTO.-** En consecuencia, archívese el presente asunto como concluido.

México, D.F., a 1 de marzo de 2001.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Oziel Guerra Garza**.- Rúbrica.- El Director de Regularización de la Propiedad Rural, **Héctor Miralrío Rocha**.-

Rúbrica.- La Subdirectora de Colonias Agrícolas y Ganaderas, **Ma. Araceli Aguilar Velázquez.**-  
Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL**

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA** relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2000, promovida por diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en contra de la propia Legislatura y del Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2000  
ACTOR: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
MORELOS.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO.**

**SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.**

Vo. Bo.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de mayo de dos mil uno.

Cotejó

**VISTOS; y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por oficio presentado el dos de octubre de dos mil en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Alvarez Mata, Jesús Antonio Tallabs Ortega, Tito César Sagahón Velasco, José Sigona Torres, Nicolás Edmundo Venosa Peña, Rodolfo Esquivel Landa, Demetrio Román Isidoro, Joel Juárez Guadarrama, José León de la Rosa Lagunas, Salomón Salgado Urióstegui, Javier Alvarado Ibares, Martín Gustavo Lezama Rodríguez, Martha Leticia Rivera Cisneros, Juventino López Serrano y Pablo Gómez Sánchez, ostentándose como diputados locales integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, promovieron acción de inconstitucionalidad demandando la invalidez de las normas generales que a continuación se precisan emitidas por las autoridades que más adelante se mencionan:

*"ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE "EMITIERON Y PROMULGARON LAS NORMAS "GENERALES QUE SE IMPUGNAN.--- a) La "Honorable Cuadragésima Séptima Legislatura del "Congreso del Estado de Morelos, como órgano "que emitió los decretos número mil doscientos "diecisiete, mil doscientos veintidós y mil "doscientos treinta y cuatro, cuyo contenido "constituyen las normas generales impugnadas. "Con domicilio en la calle de Matamoros No 10, "Col. Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000.--- b) "El Gobernador Constitucional del Estado Libre y "Soberano de Morelos, como el que promulgó las "normas generales impugnadas, mediante su "publicación en el Periódico Oficial denominado ""Tierra y Libertad". Quien podrá ser notificado en "Palacio de Gobierno, sito en Plaza de Armas S/No. "Col. Centro de esta ciudad, Cuernavaca, Morelos "C.P. 62000.--- NORMAS GENERALES CUYA "INVALIDEZ SE RECLAMAN Y EL MEDIO OFICIAL "EN QUE FUERON PUBLICADOS.--- PRIMERO.- En "relación al Decreto número mil doscientos "veintidós que reformó y adicionó diversas "disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso "del Estado, los preceptos cuya invalidez se "reclaman son: 38 inciso g); 41 y 66.--- SEGUNDO.- "Con relación al Decreto número mil doscientos "diecisiete que reformó y adicionó diversas "disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso "del Estado, los preceptos cuya invalidez se "reclaman son: 37.--- TERCERO.- Por guardar "relación directa con los preceptos cuya invalidez "se reclama el Decreto mil doscientos treinta y "cuatro que reforma, adiciona y deroga diversas "disposiciones de la Constitución Política del "Estado de Morelos, pero sólo por cuanto hace los "artículos: 40 fracción LV y 44 reformado.--- "CUARTO.- Las iniciativas de decretos aprobadas "por el Poder Legislativo, se remitieron para su "promulgación al Poder Ejecutivo. El medio lo fue "el Periódico Oficial del Estado denominado "Tierra "y libertad" número 4073 de fecha 1 de Septiembre "del 2000. Los decretos respectivamente se "encuentran visibles en el sumario a páginas 5, 7 "y 10 del citado periódico."*

**SEGUNDO.-** En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"PRIMERO.- Los sucesos que motivan la presente "demanda de inconstitucionalidad tiene que ver "con la Cuadragésima Séptima Legislatura del "Congreso del Estado de Morelos, órgano "legislativo que terminó con su ejercicio "constitucional en el año que corre. Efectivamente "la legislatura de referencia compuesta de 30 "diputados, cubrió el periodo 1997-2000, mismo "que culminó precisamente el 31 de agosto de este "año, en donde inclusive es importante destacar "que la composición de la referida Cámara fue "plural.--- Al inicio de la legislatura el Partido "Revolucionario Institucional contaba con 13 "Diputados; el Partido de la Revolución "Democrática con 11; el Partido Civilista Moreense "con 1 y Acción Nacional con 5; para sumar un "gran total de 30 Diputados, para que meses "después renunciara a su partido 1 Diputado del "PRI, para adherirse al de la Revolución "Democrática, quedando integrado la legislatura "con: 12 del PRI; 12 del PRD y los demás se "mantuvieron de forma igual. Una vez apuntando lo "anterior es indispensable señalar que durante el "ejercicio constitucional de tres años "correspondiente a la XLVII Legislatura, la "aprobación de leyes y decretos se llevó a cabo "siempre con el voto a favor de la mayoría "absoluta, tal y como lo disponía el artículo 44 de la "Constitución local antes de ser reformado en el "mes de agosto del presente año, es decir que para "aprobar una ley o decreto bastaba la confirmación "del 50% más uno de los diputados, o sea 16 votos "a favor, dentro de esta composición plural de la "legislatura, el proceso de creación de la norma "siempre mantuvo un esquema democrático y "popular, copiando el modelo nacional que para la "aprobación de leyes y decretos se requiere por el "Congreso de la Unión, como se advierte del "numeral 44 de la Constitución Local, que a la letra "decía:--- "Para que una iniciativa tenga el carácter "de ley o decreto de ley, necesita en votación "nominal la aprobación de la mayoría absoluta de "los diputados integrantes de la legislatura; la "sanción del Ejecutivo y su publicación en el "órgano oficial del Estado."--- De lo anterior se "advierte que para que una iniciativa de ley o "decreto tuvieran el carácter de ley, se requería en "votación nominal la aprobación de la mayoría "absoluta (cincuenta más uno) de los Diputados "integrantes de la legislatura; la sanción del "Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del "Estado. Sin embargo este esquema democrático y "representativo fue modificado por la "Cuadragésima Séptima Legislatura al final de su "mandato, con el objeto de que a la nueva "legislatura le fuera aplicable una nueva regla de "aprobación para las leyes y decretos por un lado, "y por el otro sujetarla en su trabajo interno a "criterios eminentemente partidistas, como se irá "apuntando en la presente acción. Así pues las "reformas consistieron en modificar la Ley "Orgánica del Congreso en diversos preceptos que "más adelante se señalarán como conceptos de "invalidez, la misma suerte corrió para la "Constitución Política Local, que también fue "modificada. El origen de las referidas reformas sin "lugar a dudas, se dio por el resultado de los "comicios electorales que para la renovación de los "poderes locales y municipales, se llevó a cabo el "pasado 2 de julio del año que corre, que son "materia de la presente acción. En efecto el factor "que influyó para dichas reformas fue la derrota en "los comicios recientes de los diferentes "candidatos (Gobernador, Diputados, Presidentes "Municipales) de los Partidos: Revolucionario "Institucional y de la Revolución Democrática o "Alianza por Morelos- (en donde inclusive es "importante destacar que el partido de la "Revolución Democrática no ganó ningún distrito, "para el caso de las diputaciones tanto federales y "locales). Para tal efecto consideramos "conveniente citar los resultados electorales (votos "obtenidos por partido político) por cuanto hace a "la elección de Diputados. Para el Partido Acción "Nacional se obtuvieron 254 mil 948 votos, para el "Partido Revolucionario Institucional 179 mil 059 "votos, para Alianza por Morelos 123 mil 603 votos, "considerando a los 18 distritos electorales. De lo "anterior se advierte claramente la ventaja del "Partido Acción Nacional sobre los demás "partidos; representación que otorgó bajo el "principio de mayoría relativa: 10 diputados para "Acción Nacional; 8 diputados para el "Revolucionario Institucional; y 0 diputados para el "Partido de la Revolución Democrática (Alianza por "Morelos); dando un total de 18 diputados. Bajo el "principio de representación proporcional se "asignaron: 5 para Acción Nacional; 4 para el "Partido Revolucionario Institucional; y 3 para el "Partido de la Revolución Democrática; dando "como resultado total bajo el principio de "representación proporcional 12 diputados, para "que sumados los dos principios den como "resultado 30 diputados. El fundamento "constitucional de lo anterior se encuentra previsto "en el artículo 24 de la

Constitución Política Local, "que para efectos de ilustración dispone: "El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se "denomina Congreso del Estado de Morelos, "integrada por dieciocho Diputados electos por el "principio de mayoría relativa, mediante el sistema "de Distritos Electorales uninominales, y por doce "Diputados que serán electos según el principio de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una sola circunscripción "territorial..." De lo anterior se advierte claramente "que tendremos 18 diputados por el principio de "mayoría relativa y 12 por el principio de "representación proporcional, como ya se expuso "en líneas anteriores. Así las cosas encontramos "que efectivamente del pasado proceso electoral "que se efectuó el 2 de julio de año en curso, trajo "como resultado que el Partido de Acción Nacional "se convirtiera en la primer fuerza política del "Estado al ganar las posiciones de Gobernador y "de manera relativa la de Diputados (15 de 30 "curules), es decir que fue voluntad (vía voto) del "pueblo de Morelos conceder el ejercicio del poder "público a los candidatos de Acción Nacional, "expresión clara de los conceptos de soberanía "popular, justicia, libertad y democracia. Ahora "bien, dichos principios de soberanía popular, "justicia, libertad y democracia estatuidos en la "Norma Fundamental del país, fueron vulnerados "con las reformas que de manera detallada se "combatirán más adelante en el cuerpo de la "presente demanda.--- SEGUNDO.- Así las cosas y "mediante Sesión ordinaria del tercer período "ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio "constitucional, celebrada el día treinta de Agosto "del año dos mil y en el Salón de Sesiones del "Palacio Legislativo, la Cuadragésima Séptima "Legislatura reformó y adicionó diversas "disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso "del Estado, y de la Constitución local, coincidente "de la nueva composición de la legislatura "entrante, y que precisamente son los preceptos "cuya invalidez ahora se reclaman: 37, 38 inciso g); "41, 66, de la Ley Orgánica del Congreso, así como "los artículos 40, fracción LV, y 44 de la "Constitución local. En efecto los preceptos en cita "son los que originan la presente acción de "inconstitucionalidad, cuya aprobación se "desarrolló de la siguiente forma, de acuerdo con el "acta de la sesión del Congreso correspondiente: "Se reunieron los ciudadanos Diputados de la "Cuadragésima Séptima Legislatura del Estado de "Morelos: Emma Margarita Alemán Olvera, Pedro "Rubén Anzúrez Espinosa, Jairo Barilla Montiel, "María del Rocío Carrillo Pérez, Luis Rubén "Cifuentes Carrillo, René Coronel Landa, Erika "Cortés Martínez, Ricardo Dorantes San Martín, "Albino Franco Escobar, Fernando García Gómez, "Héctor Gutiérrez Ruiz, Félix Javier Malpica "Marines, Arturo Mazari Arizmendi, Laura Catalina "Ocampo Gutiérrez, Rey David Olguín Rosas, Juan "Antonio Reynoso Abúndez, Pascual Rodríguez "Cabrera, Juan Sánchez Santamaría, Noé Suárez "López, Martín Vargas Prisciliano y Rufina "Villanueva Pacheco.- Actuando como Presidente "el ciudadano Diputado Luis Rubén Cifuentes "Carrillo y como secretarios los ciudadanos "Diputados René Coronel Landa y Juan Antonio "Reynoso Abúndez.- Acto seguido la Secretaría dio "cuenta de la asistencia de 21 ciudadanos "Diputados integrantes de esta Legislatura. La "Presidencia abrió la sesión ordenando se "registrara la asistencia de los ciudadanos "Diputados que llegaran después del pase de lista, "siendo los siguientes: María Cristina Balderas "Aragón, Laura Adela Bocanegra Quiroz, Pedro "Felipe Figueroa Rabadán, María Elena García Cruz, "Elpidio Jaime Román, Gabriel Domingo Mena "Montenegro, Apolinar Enrique Rodríguez Zagal y "Juan Ignacio Suárez Huape.- Enseguida la "Secretaría por instrucciones de la Presidencia, "sometió a la consideración de la asamblea el "orden del día; que la parte que interesa señaló lo "siguiente:--- a) "Once.- Primera lectura del "dictamen emanado de las Comisiones Unidas de "Puntos Constitucionales y Legislación y de "Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, "inherente a la iniciativa de Decreto mediante el "cual se reforman y adicionan diversas "disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso "del Estado, presentada por los Diputados Laura "Adela Bocanegra Quiroz y Juan Antonio Reynoso "Abúndez." (del PRD)--- b). "Diecinueve.- Segunda "lectura, discusión y aprobación al Dictamen "emanado de las Comisiones Unidas de Puntos "Constitucionales y Legislación y de Reglamentos "y Prácticas Parlamentarias, inherente a la "Iniciativa de decreto que reforma y adiciona "diversas disposiciones de la Ley Orgánica del "Congreso del Estado, presentada por el Grupo "Parlamentario del P.R.I" --- Así las cosas se "procedió a dar primera lectura al Dictamen "emanado de las Comisiones Unidas de Puntos "Constitucionales y Legislación y de Reglamentos "y

Prácticas Parlamentarias, inherente a la "iniciativa de decreto mediante el cual se "reformaban y adicionaban diversas disposiciones "de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, "presentada por los Diputados Laura Adela "Bocanegra Quiroz y Juan Antonio Reynoso "Adúndez (del Partido de la Revolución "Democrática). También en virtud de haberse "calificado el presente punto del orden del día "como de urgente resolución, la Secretaría "consultó a la asamblea mediante votación "económica, si era de dispensarse la segunda "lectura al dictamen antes citado, siendo aprobado "por unanimidad.- Enseguida se sometió a "discusión en lo general el dictamen en cuestión, "inscribiéndose para hacer uso de la palabra la "Diputada María Elena García Cruz (de Acción "Nacional), para razonar su voto, en contra de la "reforma, en el sentido de que los integrantes del "Partido de la Revolución Democrática y del "Revolucionario Institucional, todos de la "Cuadragésima Séptima Legislatura, se vieron "obligados por sus partidos políticos, y el "resultado electoral, inclusive por encima de la "voluntad ciudadana, a reformar la Constitución "Local y la Ley Orgánica del Congreso, por haber "perdido espacios políticos de representatividad "como resultado de las elecciones del pasado 2 de "julio del año que corre. – Enseguida por "instrucciones de la Presidencia, la Secretaría "consultó a la Asamblea si el presente asunto se "consideraba lo suficientemente discutido, siendo "aprobado por mayoría.- Acto seguido la "Presidencia instruyó a la Secretaría para que en "votación nominal, consultara a la Asamblea si era "de aprobarse en lo general el Dictamen materia de "este punto del orden del día; siendo aprobado con "24 votos a favor, 5 votos en contra del Partido "Acción Nacional y 0 abstenciones.- En virtud del "cómputo de la votación en lo general y no "habiéndose reservado ningún artículo en lo "particular, se aprobó el Dictamen emanado de las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y "Legislación y de Reglamentos y Prácticas "Parlamentarias, inherentes a la iniciativa de "decreto mediante el cual se reforman y adicionan "diversas disposiciones de la Ley Orgánica del "Congreso del Estado, presentada por los "Diputados Laura Adela Bocanegra Quiroz y Juan "Antonio Reynoso Abúndez; (del PRD) ordenando "la Presidencia se expidiera el decreto respectivo y "se remitiera al titular del Poder Ejecutivo del "Estado, para los efectos constitucionales "correspondientes.- Decreto que es materia de la "presente acción de inconstitucionalidad, como "más adelante se expondrá.--- TERCERO.- "Continuando con los asuntos del orden del día se "dió segunda lectura al dictamen emanado de las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y "Legislación y de Reglamentos y Prácticas "Parlamentarias, inherente a la Iniciativa de "Decreto que reforma y adiciona diversas "disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso "del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario "del P.R.I.- Y en virtud de que el dictamen citado era "del conocimiento de los señores Diputados por "habérseles proporcionado con anterioridad, por "instrucciones de la Presidencia, la Secretaría "consultó a la Asamblea mediante votación "económica, si se dispensaba la segunda lectura al "dictamen en cuestión, siendo aprobada por "unanimidad.- Acto seguido se sometió a discusión "en lo general el dictamen antes citado y no "habiendo ningún Diputado que hiciera uso de la "palabra a favor o en contra, la Presidencia "instruyó a la Secretaría consultara a la Asamblea "en votación nominal, si era de aprobarse en lo "general el dictamen en cuestión, siendo aprobado "con 21 votos a favor, 5 votos en contra, 0 "abstenciones.- En virtud de la votación en lo "general y no habiéndose reservado ningún "artículo en lo particular, se aprobó el dictamen "emanado de las Comisiones Unidas de Puntos "Constitucionales y Legislación y de Reglamentos "y Prácticas Parlamentarias, inherente a la "Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona "diversas disposiciones de la Ley Orgánica del "Congreso del Estado, presentada por el Grupo "Parlamentario del P.R.I.; ordenando la Presidencia "se expidiera el decreto respectivo y se remitiera al "Titular del Poder Ejecutivo para los efectos "constitucionales correspondientes.--- CUARTO.- "Por guardar relación directa con la presente "acción de inconstitucionalidad también se reclama "el decreto mil doscientos treinta y cuatro que "reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones "de la Constitución Política del Estado de Morelos; "los preceptos cuya invalidez se reclaman son: la "adición de la fracción LV del artículo 40 y 44, la "cual tiene su antecedente en la sesión ordinaria "del tercer período ordinario de sesiones del tercer "año del ejercicio constitucional, celebrada el día "veinticinco de julio de año dos mil.- La cual se "desarrolló de la siguiente forma: Salón de "Sesiones del Palacio Legislativo, siendo las once "horas con cincuenta y cinco minutos, se reunieron

"los ciudadanos Diputados: Emma Margarita Alemán Olvera, Pedro Rubén Anzures Espinosa, María Cristina Balderas Aragón, Laura Adela Bocanegra Quiroz, María del Rocío Carrillo Pérez, Luis Rubén Cifuentes Carrillo, René Coronel Landa, Ricardo Dorantes San Martín, Albino Franco Escobar, María Elena García Cruz, Fernando García Gómez, Elpidio Jaime Román, Félix Javier Malpica Marines, Arturo Mazari Arizmendi, Gabriel Domingo Mena Montenegro, Laura Catalina Ocampo Gutiérrez, Rey David Olguín Rosas, Juan Antonio Reynoso Abúndez, Pascual Rodríguez Cabrera, Juan Sánchez Santamaría, Martín Vargas Prisciliano y Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso.- Actuando como presidente el ciudadano Diputado Marco Antonio Xicoténcatl Reynoso y como Secretarios los ciudadanos diputados Juan Antonio Reynoso Abúndez y René Coronel Landa.- Acto seguido la Secretaría dio cuenta de la asistencia de veintidós ciudadanos Diputados integrantes de esta Legislatura.- Una vez declarado el quórum reglamentario, la Presidencia abrió la sesión y ordenó que se registrara la asistencia de los Diputados que llegaron después del pase de lista; siendo los siguientes: Hugo Carbajal Aguilar, Apolinar Enrique Rodríguez Zagal, Juan Ignacio Suárez Huape, Maricela Sánchez Cortés y Rufina Villanueva Pacheco.- Con relación a la orden del día fue, en la parte que interesa:---

"Ocho.- Primera lectura al dictamen emanado de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, inherente a la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos."--- Antes de dar inicio al desarrollo de la sesión solicitaron el uso de la palabra los ciudadanos diputados: Emma Margarita Alemán Olvera, (Diputada de Acción Nacional) quien pidió se retirara el punto número ocho del orden del día; y por su parte el Diputado de la Revolución Democrática Juan Antonio Reynoso Abúndez, pidió la palabra para razonar su voto a favor de que se aprobara el orden del día; también la Diputada María Elena García Cruz, (de Acción Nacional) para razonar su voto, solicitando se declarara un receso; el Diputado Luis Rubén Cifuentes Carrillo, (del Revolucionario Institucional) para una moción, solicitando se pusiera a la consideración del Pleno, la aprobación del orden del día. Acto seguido el Presidente informó que con base a la consulta técnica que realizó con la Oficialía Mayor y dado que la diputada Emma Margarita Alemán Olvera, no presentó por escrito su propuesta, solicitó a la Secretaría, sometiera en votación económica el orden del día, siendo aprobado con 21 votos a favor y 4 votos en contra.- Como resultado de la votación se aprobó el orden del día de la sesión.- Enseguida el Presidente solicitó a la secretaria, diera lectura de los artículos 103 al 108 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.- A continuación el diputado Juan Antonio Reynoso Abúndez, con fundamento en el artículo 108 del reglamento Interior para el Congreso del Estado, solicitó a la Presidencia, se declarara la sesión como secreta.- Acto seguido el Presidente abrió un receso.- Una vez reanudada la Sesión, el Presidente informó que los Diputados del Partido Acción Nacional se retiraban y dejaban a los diputados con la ciudadanía, por lo que una vez que el Presidente de la Mesa Directiva abandonó el Presidium, la Vicepresidenta, diputada María Cristina Balderas Aragón, declaró que la sesión se haría en forma secreta, abriéndose otro receso.- Nuevamente reanudada la sesión, se reunieron los ciudadanos diputados: Pedro Rubén Anzures Espinosa, María Cristina Balderas Aragón, Laura Adela Bocanegra Quiroz, Hugo Carbajal Aguilar, María del Rocío Carrillo Pérez, Luis Rubén Cifuentes Carrillo, René Coronel Landa, Ricardo Dorantes San Martín, Albino Franco Escobar, Fernando García Gómez, Elpidio Jaime Román, Félix Javier Malpica Marines, Arturo Mazari Arizmendi, Gabriel Domingo Mena Montenegro, Laura Catalina Ocampo Gutiérrez, Juan Antonio Reynoso Abúndez, Pascual Rodríguez Cabrera, Apolinar Enrique Rodríguez Zagal, Maricela Sánchez Cortés, Juan Sánchez Santamaría, Juan Ignacio Suárez Huape, Martín Vargas Prisciliano y Rufina Villanueva Pacheco.- Actuando como Vicepresidenta la ciudadana Diputada María Cristina Balderas Aragón y como Secretarios los Diputados Juan Antonio Reynoso Abúndez y René Coronel Landa.- Acto seguido la Secretaría dio cuenta de la asistencia de veintitrés ciudadanos Diputados integrantes de esta Legislatura.- Una vez declarado el quórum reglamentario y con fundamento en el artículo 49 del Reglamento Interior del Congreso, la Vicepresidenta solicitó a la Secretaría, consultara en votación económica a los ciudadanos diputados, si la presente sesión se declaraba permanente, para

agotar todos los "asuntos del orden del día, siendo aprobada por "unanimidad.- Prosiguiendo con los asuntos en "cartera y en virtud de que el contenido del acta de "la sesión anterior, era del conocimiento de los "coordinadores de los grupos Parlamentarios "representados en este Congreso, por haberseles "proporcionado con anterioridad por la Oficialía "Mayor, la Vicepresidenta instruyó a la Secretaría "consultara en votación económica, si era de "aprobarse la dispensa de la lectura de la misma, "siendo aprobada por unanimidad.- Continuando "con el orden del día, la Vicepresidenta instruyó a "la Secretaría, consultara a la asamblea si era de "aprobarse el acta antes mencionada, siendo "aprobada en votación económica por unanimidad.- "Acto seguido la Secretaría dio cuenta de las "comunicaciones recibidas.- Continuando con los "asuntos en cartera, sin la presencia ya de los "diputados de Acción Nacional se dio primer "lectura al dictamen emanado de la Comisión de "Puntos Constitucionales y Legislación, inherente "a la iniciativa de decreto que reforma, adiciona y "deroga diversas disposiciones de la Constitución "Política del Estado de Morelos.- Acto seguido "hizo uso de la palabra el Diputado Fernando "García Gómez, quien solicitó la dispensa de la "segunda lectura a dicho dictamen, y pidió se "calificara el presente asunto como de urgente "resolución.- Enseguida la Secretaría por "instrucciones de la Vicepresidencia, consultó a la "Asamblea, en votación económica, si dicho "asunto se calificaba de urgente resolución, para "dispensar la segunda lectura, siendo aprobado "por unanimidad.- Como resultado de la votación, "se aprobó el presente asunto como de urgente "resolución, para ser discutido y votado en esta "misma sesión.- A continuación, se sometió a "discusión en lo general del dictamen, por lo que la "Vicepresidencia instruyó a la Secretaría, diera "lectura a un documento en su nombre.- Acto "seguido, la Secretaría consultó a la Asamblea en "votación nominal, si era de aprobarse en lo "general el dictamen antes citado, siendo aprobado "con 23 votos a favor, 0 votos en contra y 0 "abstenciones.- en virtud de la votación se aprobó "en lo general el dictamen emanado de la Comisión "de Puntos Constitucionales y Legislación, "inherente a la Iniciativa de Decreto que reforma, "adiciona y deroga diversas disposiciones de la "Constitución Política del Estado de Morelos.- "Enseguida la Secretaría por instrucciones de la "Vicepresidencia, sometió a discusión en lo "particular, el dictamen citado, solicitando a los "Diputados indicaran él o los artículos que se "reservaran para su discusión.- Reservándose el "diputado Fernando García Gómez, el párrafo "segundo inciso C) fracción XVIII del artículo 70, se "anexa su intervención íntegra para su aprobación "en el Semanario de los Debates.- A continuación y "en virtud de ser el único artículo reservado para "su discusión, la Vicepresidencia consultó a la "Asamblea, si algún Diputado deseaba hacer uso "de la palabra a favor o en contra y no habiendo "quien se inscribiera, instruyó a la Secretaría, para "que en votación económica, consultara a la "Asamblea, si se consideraba suficientemente "discutida la propuesta presentada por el Diputado "Fernando García Gómez, siendo aprobada por "unanimidad.- Acto seguido la Secretaría consultó "a la Asamblea en votación nominal, si era de "aprobarse en lo particular, la propuesta de "modificación presentada por el Diputado Fernando "García Gómez, siendo aprobada con 23 votos a "favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.- En "seguida la Vicepresidencia instruyó a la "Secretaría, consultara a la Asamblea en votación "nominal, si era de aprobarse en lo particular, los "artículos no reservados del presente dictamen, "siendo aprobado con 23 votos a favor, 0 votos en "contra y 0 abstenciones.- En virtud del cómputo "de la votación en lo general y en lo particular con "la adición, se aprobó el dictamen emanado de la "Comisión de Puntos Constitucionales y "Legislación, inherente a la Iniciativa de decreto "que reforma, adiciona y deroga diversas "disposiciones de la Constitución Política del "Estado de Morelos, ordenando la Vicepresidencia "se remita copia del dictamen y debates de los "ciudadanos Diputados a los ayuntamientos del "Estado, para dar cumplimiento con lo dispuesto "en el artículo 147 fracción I de la Constitución "Política Local.- Habiéndose agotado los asuntos "en cartera, la Vicepresidencia clausuró la sesión, "siendo las veintitrés horas."

**TERCERO.-** Los conceptos de invalidez que adujo la parte promovente son los siguientes:

"PRIMERO.- Previo al análisis y exposición de los "conceptos de invalidez que dan motivo a nuestra "solicitud de inconstitucionalidad, estimamos "conveniente insistir que el origen de las reformas "que se efectuaron a la Ley Orgánica del Congreso, "así como también a la Constitución Política Local, "en los puntos de interés, tiene lugar a

partir de "que los partidos políticos de la Revolución "Democrática y el Partido Revolucionario "Institucional conocieron del resultado electoral "que con motivo de la elección de renovación de "poderes se efectuó en nuestra entidad de forma "simultánea que la federal el pasado día dos de "julio. Evento electoral que como ya se señaló "como antecedente en el presente escrito, modificó "substancialmente la composición de la nueva "Legislatura (XLVIII), tal y como puede "ejemplificarse en la siguiente tabla:

| <b>XLVII Legislatura.<br/>1997-2000<br/>Diputados por partido</b> | <b>XLVIII Legislatura.<br/>2000-2003<br/>Diputados por partido</b> |
|---|--|
| PRI 13  | PRI 12   |
| PRD 12  | PRD 3  |
| PAN 5   | PAN 15   |
| PCM 1   | PCM 0  |

"En efecto el factor que influyó para dichas "reformas fue la derrota en los comicios recientes "de los diferentes candidatos (Gobernador, "Diputados, Presidentes Municipales) de los "Partidos: Revolucionario Institucional y de la "Revolución Democrática o Alianza por Morelos- "(en donde inclusive es importante destacar que el "Partido de la Revolución Democrática no ganó "ningún distrito, para el caso de las diputaciones "tanto federales y locales), mientras que el PRI por "primera ocasión en la historia de Morelos perdió la "Gubernatura del Estado y descendió de 13 a 12 el "número de sus Diputados locales. Por tal motivo "estimamos conveniente citar los resultados "electorales (votos obtenidos por partido político) "por cuanto hace a la elección de Diputados "efectuada el día dos de julio del presente año:--- "Para el Partido Acción Nacional se obtuvieron 254 "mil 948 votos.--- Para el Partido Revolucionario "Institucional 179 mil 059 votos,--- Para Alianza por "Morelos 123 mil 603 votos, considerando a los 18 "distritos electorales.--- De lo anterior se advierte "claramente la ventaja del Partido Acción Nacional "sobre los demás partidos; representación que "otorgó bajo el principio de mayoría relativa: 10 "diputados para Acción Nacional; 8 diputados para "el Revolucionario Institucional; y 0 diputados para "el Partido de la Revolución Democrática (Alianza "por Morelos); dando un total de 18 diputados. Bajo "el principio de representación proporcional se "asignaron: 5 para Acción Nacional; 4 para el "Partido Revolucionario Institucional; y 3 para el "Partido de la Revolución Democrática; dando "como resultado total bajo el principio de "representación proporcional 12 diputados, para "que sumados los dos principios den como "resultado 30 diputados. El fundamento "constitucional de lo anterior se encuentra previsto "en el artículo 24 de la Constitución Política Local, "que para efectos de ilustración de el anterior "ejercicio dispone: "El Poder Legislativo se "deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Morelos, integrada por "dieciocho Diputados electos por el principio de "mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos "Electorales uninominales, y por doce Diputados "que serán electos según el principio de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una sola circunscripción "territorial..." De lo anterior se advierte claramente "que en la XLVIII Legislatura, existirá una "composición de 18 diputados por el principio de "mayoría relativa y 12 por el principio de "representación proporcional, como ya se expuso "en líneas anteriores. Así las cosas encontramos "que efectivamente que el pasado proceso "electoral que se efectuó el 2 de julio del año en "curso, trajo como resultado que el Partido de "Acción Nacional por primera vez se convirtiera en "la primera fuerza política del Estado al ganar las "posiciones de Gobernador y de manera "mayoritaria la de Diputados (15 de 30 curules), es "decir que fue voluntad (vía voto) del pueblo de "Morelos conceder el ejercicio del poder público de "forma directa a los candidatos de Acción "Nacional, expresión clara de los conceptos de "soberanía popular, justicia, libertad y democracia. "Ahora bien, cuando dos partidos políticos le "extienden a la legislatura que habrá de "substituirlos una reforma que sólo encuentra "motivo en garantizarse a sí mismos como "institutos políticos influir y tomar decisiones de "gobierno al interior del Congreso o del Estado, "como sucedió en la especie, se vulneran "flagrantemente los principios del Pacto Federal a "que se refieren los artículos 40 y 41 de la "Constitución Federal, porque rompen con el "modelo o diseño

de las instituciones del pacto "republicano respecto de la composición y "funcionamiento de los poderes públicos federales, "de acuerdo con los siguientes puntos a "considerar.--- De acuerdo con lo señalado en "nuestra Constitución Nacional en su Título "Segundo, Capítulo I, "De la soberanía nacional y "de la forma de gobierno", artículos 40 y 41, el "pueblo mexicano ha dispuesto constituirse en una "república representativa, democrática y federal y "ejercer su soberanía por medio de los poderes de "la Unión y por los de los Estados sin contravenir "los principios del pacto federal, pero a pesar de "esta declaratoria constitucional el molde central a "la figura del Presidente, hasta el pasado reciente, "fue la conducta prevaleciente en nuestro país, y "en los estados de la República.--- Como todos "sabemos el último proceso electoral federal "efectuado el pasado día dos de julio cortó de tajo "el modelo presidencialista y central que durante "años vivió nuestro país, y se inició así la "transición a un régimen multipartidista y "democrático, lo que le ha permitido a los poderes "Legislativo tanto Federal o como Estatal, asumir la "titularidad de su responsabilidad constitucional "original.--- Sin embargo esta transición ha "empezado a abrir el debate sobre la forma en que "están dispuestas muchas de las figuras jurídicas "previstas por nuestros textos constitucionales, "como las que tienen que ver, con la división de "poderes, el proceso legislativo, la participación y "objeto de los partidos políticos, los órganos de "relevancia constitucional, el sistema federal y "nuestro sistema republicano o la participación de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "un tribunal constitucional encargado de control "abstracto de nuestra Carta Magna, por mencionar "tan sólo algunos ejemplos.--- Dentro de este "contexto los artículos 40, 41 y 115 primer párrafo "toman singular relevancia, toda vez que dentro de "estos numerales se establecen los límites dentro "de los cuales las entidades de la república pueden "ejercer su soberanía interna, la que sólo es "posible de acuerdo con los principios rectores del "pacto federal y siguiendo el modelo del diseño "nacional respecto de la integración, composición "y funcionamiento interno y externo de los poderes "públicos federales, los cuales deben operar de "frente al pueblo y no de acuerdo a los intereses de "los partidos políticos.--- Tales artículos disponen "en lo que interesa a la presente acción lo "siguiente:--- 40.- Es voluntad del pueblo mexicano "constituirse en una República representativa, "democrática, federal, compuesta de Estados libres "y soberanos en todo lo concerniente a su régimen "interior; pero unidos en una federación "establecida según los principios de esta ley "fundamental.--- 41.- El pueblo ejerce su soberanía "por medio de los Poderes de la Unión, en los "casos de la competencia de éstos, y por los de los "Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecido por la presente Constitución Federal y "las particulares de los Estados, las que en ningún "caso podrán contravenir las estipulaciones del "Pacto Federal.--- La renovación de los poderes "Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante "elecciones libres, auténticas y periódicas, "conforme a las siguientes bases:--- I.- Los partidos "políticos son entidades de interés público; la ley "determinará las formas específicas de su "intervención en el proceso electoral. Los partidos "políticos nacionales tendrán derecho a participar "en las elecciones estatales y municipales.--- Los "partidos políticos tienen como fin promover la "participación del pueblo en la vida democrática, "contribuir a la integración de la representación "nacional y como organizaciones de ciudadanos, "hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del "poder público, de acuerdo con los programas, "principios e ideas que postulan y mediante el "sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo "los ciudadanos podrán afiliarse libre e "individualmente a los partidos políticos.--- 115.- "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, "la forma de gobierno republicano, representativo, "popular, teniendo como base de su división "territorial y de su organización política y "administrativa el Municipio Libre, conforme a las "bases siguientes:--- I.-...--- La cuestión estriba en "que dentro de nuestra Constitución Federal no "existe un catálogo expreso e indicativo sobre tales "principios rectores, o bien una explicación "detallada que sirva referencia clara sobre los "elementos constitutivos de las figuras jurídicas "denominadas como república, representatividad y "popular, o bien en la forma y operatividad del "gobierno, mismas categorías que sirvan de base "para indicarle a los titulares de los poderes "locales el alcance, margen y límite de su actividad "ya sea legislativa, ejecutiva y judicial. Para eso se "requiere acudir a los criterios interpretativos "jurisprudenciales o no del poder judicial federal, a "los principios generales del derecho

y a las "principales doctrinas sobre cada tema.--- El "artículo 124 de la Constitución Nacional establece "que "las facultades que no están expresamente "concedidas por esa constitucional a los "funcionarios federales, se entienden reservadas a "los Estados", sin embargo esto no significa la "extensión a los poderes locales de un cheque en "blanco para que dentro de sus textos normativos "modifiquen las formas básicas y centrales del "modelo federal y de los principios rectores a que "se refieren los artículos 40 y 41 del mismo Código "Federal, al grado de distorsionar principios "fundamentales como los relativos a las unidades "conceptuales república, federalismo o de "autonomía, por mencionar algunos, o bien "substituir las decisiones del Congreso a una "comisión interna.--- Por su parte el Título Quinto, "denominado "De los Estados de la Federación y "del Distrito Federal, también de la Constitución "Federal, dispone algunos de los puntos relevantes "fundamentales en que deben integrarse los "poderes locales, ya sean estatales o municipales.--- El artículo 116, ubicado dentro de este capítulo, "y para efectos de la presente acción de "inconstitucionalidad respecto del Poder "Legislativo, en su fracción II establece lo "siguiente:--- 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.--- Los poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a las siguientes "normas:--- I.-...--- II.- El número de representantes "en las Legislaturas de los Estados será "proporcional al de habitantes de cada uno; pero, "en todo caso, no podrá ser menor de siete "diputados en los Estados cuya población no "llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos "cuya población exceda de este número y no llegue "a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya "población sea superior a esta última cifra.--- Los "diputados a las legislaturas de los Estados no "podrán ser reelectos para el periodo inmediato. "Los diputados suplentes podrán ser electos para "el periodo inmediato con el carácter de "propietario, siempre que no hubieren estado en "ejercicio, pero los diputados propietarios no "podrán ser electos para el periodo inmediato con "el carácter de suplente.--- Las Legislaturas de los "Estados se integrarán con diputados elegidos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, en los términos que "señalen sus leyes.--- Como puede observarse de "la simple lectura a este artículo en la fracción "anotada, nuestro texto federal en sólo tres "párrafos se refiere a las normas fundamentales en "que el Poder Legislativo de los Estados debe "conformarse, mismos que pueden reducirse a los "siguientes 3 puntos:--- Número de integrantes.--- "Principio de no reelección inmediata. (Por cierto "muy discutido en nuestros días.)--- Elección de "diputados mediante los principios de mayoría "relativa y de representación proporcional.--- Ahora "bien, si nuestro texto federal es tan escaso para "abarcar aquellos temas tan importantes que "rodean al Poder Legislativo, refiriéndose "únicamente a su integración y proceso de "elección, de donde podemos establecer un "referente a seguir respecto de otros elementos "esenciales del quehacer legislativo como las "reglas del propio proceso legislativo en su "sentido formal y material, es decir de donde "podemos obtener la definición alcance y límite de "la actividad parlamentaria y legislativa que a cada "Congreso corresponde.--- Podría ligeramente "decirse que al artículo 124 de la Constitución "Federal, es el parámetro que deja abierta "ampliamente la facultad de los poderes locales "para legislar en los temas no reservados a la "Federación, y que luego entonces sólo debe de "observarse y respetarse lo escaso del artículo "116, sobre la integración de los poderes locales; "pero no caigamos en semejante ingenuidad, pues "resulta innegable que este dispositivo facultativo, "artículo 124, no permite desdibujar las formas "primarias de la relación de poderes federales o de "sus formas fundamentales, para aplicarlas de "forma notoriamente distinta en los Estados. Para "referirnos de forma más clara a lo que queremos "observar, porque tal supuesto concedería a los "Congresos locales a introducir mecanismos o "dispositivos notoriamente distorsionados al "modelo político federal, como trasladar las "decisiones del Pleno a las comisiones de control "interno de cada Congreso, en la que se "manifiestan los intereses de los partidos políticos "que las componen.--- Para ilustrar nuestra opinión "nos permitimos imaginar a manera de ejemplo, el "siguiente caso:--- La figura del veto está prevista "por nuestro Código Supremo, como una facultad "del Presidente de la República, pero si buscamos "el vocablo veto dentro de la Constitución Federal "no encontraremos ningún antecedente

expreso, "que introduzca con una explicación esa figura "jurídica, sin embargo nadie podría negar su "existencia constitucional.--- Pues bien, y para "efectos de nuestro ejemplo, en el caso de los "gobiernos estatales, el artículo 116, fracción II, "antes apuntado, nunca establece normas "fundamentales sobre el proceso legislativo que "debe observarse localmente, como la del veto de "los gobernadores, por lo cual, si nos apejáramos "a esta omisión y nos respaldáramos en el citado "artículo 124 Federal, ¿aceptaríamos que en las "entidades de la federación se puede suprimir la "figura del veto a los gobernadores?, o bien "¿podría aceptarse como constitucional una "reforma local que le quite a un Gobernador su "facultad para presentar iniciativas de ley?, o "acaso podemos llegar al extremo de permitir a los "estados que sus legislaturas sólo aprueben leyes "por el voto unánime de sus integrantes, es más "podemos llegar al absurdo de proponer que sean "los partidos políticos y no los ciudadanos "representados los que se manifiesten de forma "corporativa en las legislaturas locales y que sean "ellos los que decidan en nombre de la soberanía "popular el rumbo de la comunidad. Después de "todo, al no existir en el artículo 116 ni en ningún "otro de la Constitución Federal, normas "fundamentales relativas a la división de poderes "para los Estados de la Unión, los Congresos "locales se pueden amparar en el multicitado "artículo 124 y modificar hasta la distorsión los "principios fundamentales de la relación e "integración funcional de poderes.--- En apoyo de "nuestra consideración sobre los principios del "Pacto Federal, a que se refiere el artículo 40 de la "Constitución Federal y su interpretación con "relación a la composición de los poderes, deben "considerarse como parte integrante de este punto, "de forma literal todo lo expuesto en la presente "acción previsto como concepto de invalidez del "artículo 44 de la Constitución local, que más "adelante están contenidos.--- Como quiera que "sea, este evento fundamental de nuestro proceso "histórico electoral trae consigo necesariamente "una serie de replanteamientos políticos y jurídicos "inevitables, de los nos (sic) que interesa relatar "uno que tiene que ver con el derecho vigente y el "proceso legislativo, nos referimos a las reglas "fundamentales y elementales de los procesos "legislativos que debe observarse en cada "Cámara, Federal o Estatal, y en quien debe recaer "la facultad de decisión, si a los diputados o a los "partidos políticos.--- Corresponderá a la Suprema "Corte de Justicia expresar con sus resoluciones "cuáles son esos principios del Pacto Federal, y "sobre todo cuál es el modelo a seguir en el diseño "interno de los órganos de gobierno, atribuciones y "límites a las ansias desbordadas de los partidos "políticos, para evitar cualquier tipo de "sobrerrepresentación tanto en el proceso electoral "de renovación e integración de poderes, como en "el ejercicio mismo del poder público.--- En toda la "presente acción de inconstitucionalidad y en cada "uno de los artículos de los cuales se solicita su "declaración de contrariedad con la Constitución "Federal, está implícita la anterior consideración "sobre los artículos 40 y 41, así como sus "correlativos en el diseño de los poderes "legislativo y ejecutivo, por lo cual de forma "anticipada se solicita se tengan por expuestos en "cada caso, además de las expresiones contenidas "en cada concepto de invalidez para cada artículo.--

SEGUNDO.- Los artículos 37, 38 inciso g), 41 y "66, todos de la Ley Orgánica del Congreso del "Estado de Morelos contravienen lo dispuesto en "nuestra Carta Magna en los siguientes conceptos: "los principios adoptados en los preceptos antes "citados son inconstitucionales porque se alejan "de los fines buscados por el Constituyente "Federal, pero además porque infringen los "preceptos 35 fracción I y II, 36 fracción III, 39, 40 y "41 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos. Así las cosas resulta necesario "analizar con detenimiento los artículos que "infringen a la norma fundamental.--- a).- En primer "término el artículo 37 de la Ley Orgánica del "Congreso del Estado reformado establece "literalmente lo siguiente:--- "los acuerdos y "resoluciones de la Comisión se tomarán por la "mayoría de sus integrantes. El Presidente de la "Mesa Directiva del Congreso podrá participar en "las reuniones, con derecho sólo a voz."--- La "Comisión a que hace referencia este precepto se "refiere al Organismo encargado del Régimen Interno "del Congreso del Estado, responsable de las "funciones legislativas, políticas y administrativas, "el cual se ejerce a través de dicha Comisión. Así "pues el precepto en cita hasta antes de la reforma "establecía lo siguiente:--- "Los acuerdos y "resoluciones de la Comisión se tomarán por "mayoría absoluta, considerando como base el "voto ponderado de cada uno de sus integrantes. "El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, "podrá participar en las reuniones

con derecho "sólo a voz."--- Como puede apreciarse de la "simple lectura de ambos textos, el nuevo y el "reformado, el objeto de la modificación fue el de "quitarle a la Comisión de Gobierno interna del "Congreso del Estado, el voto ponderado, para "dejarlo en simple mayoría. El voto ponderado que "tuvo vigencia durante la Legislatura saliente, tenía "por fin que cada coordinador parlamentario "representado en dicha comisión representara de "forma ponderada el número de diputados que le "correspondía, es decir si el PAN tenía 5 diputados "y el PRI 13, las decisiones de la Comisión se "tomaban en cuenta según la suma de los votos "representados, por ejemplo en caso de votación "en que el PRI y el PAN estuvieran de acuerdo se "tomaba en cuenta la suma de los diputados de "cada coordinador, es decir 13 del PRI y 5 del PAN, "totalizaban 18, pero a partir de la reforma ya no se "considera así y sólo se tomaría en cuenta como "dos votos de tres que componen la Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política.--- Esta "Comisión mientras duró la XLVII Legislatura, "estuvo compuesta de 4 Coordinadores, "correspondientes a los 4 partidos que tenían "presencia legislativa, como lo eran el PRD, PRI, "PAN y PCD, el voto ponderado le daba a cada "Coordinador un equivalente igual al número de "diputados que cada partido tenía, lo que arrojaba "el siguiente valor ponderado.--- PRI = 12 votos.--- "PRD = 12 votos.--- PAN = 5 votos.--- PCD = 1 voto.--- De tal forma que cualquier decisión interna se "tomaba en cuenta sólo cuando las votaciones "ponderadas superaran el número del 50%, es decir "de 15 diputados.--- Sin embargo esta regla lógica, "que respetaba el voto ponderado de cada "coordinador, fue desvirtuada con la reforma al "artículo material del presente punto, porque las "votaciones de la Comisión se toman en cuenta sin "el voto ponderado, actualmente dicha comisión se "integra de la siguiente manera: PRD un "coordinador. (Que debería representar a 12 "diputados.)--- PRI un Coordinador. (Que debería "representar a 3 diputados.)--- PAN un coordinador. (Que debería representar a 15 diputados.)--- "Integración que con la reforma le permite al PRD y "PRI, que suman sólo 15 votos, es decir el 50% de "la Legislatura, tomar las decisiones internas del "Congreso, aun en contra del PAN que representa "por sí mismo el otro 50%, lo que le da sobre todo al "PRD, una exagerada sobrerepresentación interna, "más si se toma en cuenta que otro de los artículos "modificados a la Ley Orgánica, tuvo por objeto "quitarle al Pleno del Congreso del Estado la "facultad de nombrar al personal de apoyo del "propio Congreso, modificación que por cierto es "contraria a la Constitución Local en su artículo 40, "fracciones XXVI y XXX, que se la concede de "forma expresa a la Asamblea Legislativa.--- De una "interpretación correcta de los preceptos en cita se "advierte claramente la sobrerepresentación en el "ejercicio del poder de los Diputados con menor "representación como la del PRD. Efectivamente y "de acuerdo a lo reformado tiene el mismo valor "(voto) del integrante de la Comisión que "representa tres, que el que representa quince o "doce diputados. Es decir que el Organo de "Gobierno integrado por los tres partidos con "representación en el Congreso al tener que decidir "a su interior los acuerdos y sus resoluciones y al "tomar las decisiones más importantes inclusive "por encima de las del Pleno mismo del Congreso, "cuando son votadas por el coordinador del PRD y "el del PRI, no importa que las mismas afecten al "partido que representa el 50% de la legislatura, "por que si bien es cierto que los Congresos deben "ser plurales y representativos, también lo es que "el pueblo decidió que un grupo de diputados de "un partido político debería gobernar e integrar el "Poder Legislativo, y bajo este derecho de "gobernar que la ciudadanía otorgó a los diputados "del Partido Acción Nacional, resulta nugatorio "este derecho, porque es principio constitucional "que el poder público dimana del pueblo y se "instituye para beneficio de éste, amén de que "también se ven disminuidas las prerrogativas del "ciudadano, especialmente en el rubro de votar y "de ser votado, y precisamente esto último cuando "los ciudadanos están facultados para intervenir en "la formación y funcionamiento de los órganos "públicos. Por tanto se vulneran, la garantía de "legalidad, y los principios del Pacto Federal y los "demás bienes políticos de que gozamos los "mexicanos consagrados en los artículos 35 "fracciones I y II; 36 fracción III; y 39 a 41, 115 y 166 "(sic) de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos. --- b) En el mismo orden de "ideas el otro precepto que se reformó es el "relativo a las facultades del órgano interno de "control (Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política) el precepto es el artículo "38 inciso g). Hasta antes de la reforma el artículo "en mención citaba lo

siguiente:--- "La Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política tendrá "las siguientes atribuciones: a)... f)... g) Proponer "al Pleno la designación o remoción del Oficial "Mayor, Contador Mayor de Hacienda y Tesorero "del Congreso del Estado.....".--- Con las reformas "el precepto en cita establece:--- "La Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política tendrá "las siguientes atribuciones: a)... f)... g) Designar, "por mayoría de votos de los Diputados que la "integran, al Tesorero, Contador Mayor de "Hacienda y Oficial Mayor. Para el caso del "Tesorero será propuesto por el Grupo "Parlamentario con mayor número de legisladores "en el Congreso; para el caso del Contador Mayor "de Hacienda, será propuesto por el Grupo "Parlamentario que ocupe el segundo lugar en el "número de legisladores; para el caso del Oficial "Mayor será propuesto por el Grupo Parlamentario "que ocupe el Tercer Lugar en el número de "legisladores; para el caso del Director del Instituto "de Investigaciones Legislativas será designado "por consenso de los integrantes de la Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política;...".--- "Aquí aparece nuevamente la sobre-representación "en el ejercicio del poder de los grupos "minoritarios quienes a sabiendas del resultado "electoral al que hemos hecho referencia, y en "concordancia con lo dispuesto como conceptos "de invalidez antes anotados, reformaron diversos "preceptos de la ley para seguir contando con el "control interno y externo de Poder Legislativo, a "pesar de que el voto no les favoreció. La "Cuadragésima Séptima Legislatura realizó los "ajustes necesarios a la Ley a efecto de que los "Diputados del Partido Revolucionario Institucional "y de la Revolución Democrática siguieran "conservando el poder del órgano legislativo "(interno y externo) en la siguiente legislatura, "afectando así los derechos y prerrogativas de la "ciudadanía consagrados en los artículos 35 "fracción I, II; 36, III, y de igual forma rompiendo "con los principios de la Soberanía Nacional y de la "Forma de Gobierno estatuidos en los artículos 39 "y 41 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, bajo los siguientes términos: "por una parte se vulnera la facultad de los "ciudadanos establecida en el artículo 35, "fracciones I y II de la Carta Magna, para intervenir "en la formación y funcionamiento de los órganos "públicos, es decir, que los ciudadanos fueron "convocados el pasado 2 de julio a participar en el "proceso electoral y elegir quiénes iban a gobernar, "para que éstos (diputados) con el sufragio ejerzan "el poder que les confirió el pueblo de Morelos. Es "por ello que el proceso arrojó como resultados, "que el Congreso Local quedara integrado por 15 "diputados de Acción Nacional; 12 del "Revolucionario Institucional y 3 de la Revolución "Democrática, composición que da la mayoría "relativa al interior del órgano legislativo a los "diputados de Acción Nacional, mayoría que no se "podrá ejercer por las reformas a que hemos hecho "referencia. Desde luego es determinante, para el "correcto funcionamiento de las instituciones "políticas de los Estados de la República, que la "voluntad popular sea expresada mediante el voto "directo y que quienes resulten elegidos puedan "ejercer el poder conforme el valor voto otorgado "(y no disminuido, como lo establecen las "reformas) que les confirió la ciudadanía "morelense. Al pretender detentar y ejercer el "poder de esta forma significa una actitud contraria "a las bases de la Constitución Federal, vulnerando "así también los principios de la libertad, la "democracia, la justicia y los demás derechos "políticos de que deben gozar todos los mexicanos. "Consideramos que se afecta la esencia de la "democracia si se concibe a ésta como el voto, ya "que votar no sólo es sufragar, sino decidir, "enjuiciar, recoger, tomar partido, en el más "amplio sentido de la palabra. Así, coincidimos en "señalar que el acto electoral no es mera "prerrogativa u obligación ciudadana (la "Constitución le otorga ambas características) "sino señalamiento de preferencias hacia "candidatos, partidos y programas varios y "diferentes, de ahí pues que si fue voluntad del "pueblo morelense conceder la mayoría relativa al "Partido Acción Nacional al interior del Congreso "del Estado, con estos preceptos (reformas a la Ley "Orgánica del Congreso del Estado de Morelos) se "vulnera la esencia de la democracia que es el "voto. Efectivamente la voluntad popular es, sobre "todo, conocida a través del voto, pero éste tiene "una doble dimensión, dos proyecciones: el de "elegir y el de escoger. Merced a la primera se "contribuye, de manera fehaciente, a constituir la "estructura política en sus órganos fundamentales "(tanto federales, como locales y municipales). "Mediante la segunda al optar entre candidatos, "partidos y programas el pueblo señala cómo "desea que se comporte ese cuerpo político, este "es el verdadero y completo sentido del voto; tal es

"su trascendencia, de tal manera que podemos "afirmar que estos principios se ven vulnerados "por las reformas decretadas por la Cuadragésima "Séptima Legislatura, al pretender desconocer la "voluntad del pueblo de Morelos, pues se "establecen reformas cuyo sentido oculto fue el de "fortalecer exageradamente a los partidos políticos "que perdieron representación política, en los "términos antes expuestos; de tal suerte que "también se contraponen al principio consagrado en "la fracción III del artículo 36 de la Constitución "Federal, y de los artículos 40 y 41, del mismo "texto, las reformas antes apuntadas.--- Ahora bien, "con la reforma material del presente inciso, se "traslada del Pleno a la Comisión de Régimen "Interno y Concertación Política, la facultad de "nombrar a los principales funcionarios del "Congreso del Estado, como lo son el Oficial "Mayor, el Director del Instituto de Investigaciones "Legislativas, el Contador Mayor de Hacienda y el "Tesorero general, a pesar de que la Constitución "Política del Estado señala como una atribución "del Congreso y consecuentemente de su Pleno, en "su artículo 40, fracción XXVI, nombrar a los "trabajadores al servicio del poder legislativo, con lo "cual se contraría el principio de legalidad previsto "por nuestra Carta Magna.--- Trasladar esta "facultad de designación tiene explicación si se "toma en cuenta que en el Pleno los partidos "políticos del PRD y del PRI sólo cuentan con "quince diputados entre ambos institutos, por lo "mismo sin el consentimiento o el consenso del "PAN que tiene el otro 50% de legisladores, sus "propuestas de funcionarios no pasarían porque "no alcanzarían los 16 votos que se requieren; "mientras que en la Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política, en la que están "representados los mismos tres partidos políticos, "en la que no existe el voto ponderado, el voto del "Coordinador del PRI y el voto del Coordinador del "PRD, son suficientes para designar a los "servidores públicos del Congreso, y de cualquier "trabajador, pues en ese órgano colegiado "compuesto de tres elementos, dos son mayoría, "con lo cual se puede apreciar perfectamente que "dicha reforma le da una sobrerrepresentación a "ambos partidos y sobre todo al PRD.--- Cabe "recordar e insistir que la reforma de la cual se "solicita su inconstitucionalidad fue aprobada por "la anterior legislatura antes de terminar su periodo "y después de conocer los resultados electorales "del dos de julio, cuando ambos partidos reunían "por sí solos 24 votos, para que fuera aplicada en "la presente legislatura, cuya composición ya no "les favorecía, argumento que se debe tomar en "todos y cada uno de los artículos cuestionados en "la presente acción.--- c) Otro de los preceptos que "se estiman contrarios al Pacto Federal es el "artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso, que "hasta antes de la reforma establecía;--- "Las "Comisiones se integrarán de manera plural por "tres Diputados, uno fungirá como Presidente, otro "como Secretario y el tercero como Vocal, los que "serán electos por el Pleno del Congreso en la "tercera sesión del inicio de la Legislatura, a "propuesta de la Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política. Los Grupos Parlamentarios "tendrán derecho a presidir un número de "Comisiones proporcionalmente al número de sus "integrantes".--- Por su parte el precepto en "comento después de la reforma establece lo "siguiente:--- "Las comisiones se integrarán de "manera plural por tres diputados de los diferentes "grupos parlamentarios, uno fungirá como "Presidente, otro como Secretario y el tercero "como Vocal; la Presidencia de la Comisión de "Gobernación y Gran Jurado será a propuesta del "grupo parlamentario que tenga el mayor número "de Diputados; la Presidencia de la Comisión de "Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública será a "propuesta por el grupo parlamentario que ocupe "el segundo lugar en número de Diputados; la "Presidencia de la Comisión de Puntos "constitucionales y Legislación será a propuesta "del grupo parlamentario que ocupe el tercer lugar "en número de Diputados; el resto de las "comisiones será a propuesta de la Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política, debiendo "quedar constituidas en la tercera sesión del inicio "de la Legislatura".--- Las comisiones del Congreso "son órganos colegiados, cuyas funciones son las "de conocer, analizar, investigar, discutir y en su "caso dictaminar, las iniciativas de ley, los "proyectos de decreto y demás asuntos que le "sean turnados, establece la ley que dichas "comisiones serán ordinarias y especiales, "estimamos que es adecuado que éstas se integren "de manera plural, a efecto de conceder la "participación de los diferentes actores políticos "del Estado, sin embargo de nueva cuenta al "pretender distribuir las Comisiones del Congreso "se establece de manera "sine quanon" que éstas "serán asignadas automáticamente, por encima de "la decisión

del Pleno y de la voluntad del pueblo a "través del voto, pretendiendo nuevamente "mantener el control del órgano legislativo, vía las "comisiones, sin tomar en cuenta la atribución que "le corresponde al Pleno del Congreso de acuerdo "con lo señalado por la fracción IV del artículo 40 "de la Constitución Local, es decir que sin "consultar a la asamblea se dispone de forma "previa, cómo estarán integradas algunas "comisiones, a los partidos políticos, "excediéndose con ello en sus funciones.--- Así "pues la Presidencia de la Comisión de Hacienda, "Presupuesto y Cuenta Pública será ocupada por "el Grupo Parlamentario que ocupe el segundo "lugar en número de Diputados, es decir le "corresponde al Partido Revolucionario "Institucional, de las catorce comisiones ordinarias "que establece la ley, ésta se puede considerar de "las más importantes de acuerdo al conocimiento y "atribuciones que le competen, despojando de "manera automática la participación equitativa y "ponderada que establecía anteriormente la ley, "para todos los partidos políticos representados "por sus grupos parlamentarios, esto es una "muestra clara de la afectación a los principios "rectores del voto instituido en los artículos 35, "fracciones I y II, y el 36, fracción III, así como a la "soberanía estatuida en los preceptos 39, 40 y 41 "de la Constitución Federal. Es decir que a pesar "de que el pueblo de Morelos a través del voto "decidió y eligió quiénes gobernarían como antes "ya se expuso, la minoría pretende a través de esta "vía ejercer un poder que la ciudadanía no les "confirió. La misma suerte corre al establecerse "que la Presidencia de la Comisión de Puntos "Constitucionales y Legislación será ocupada por "el tercer lugar por número de Diputados, en "nuestra opinión segunda comisión que por el "conocimiento y dictamen de los asuntos es la más "importante, de la cual también se ve "automáticamente despojado el Partido Acción "Nacional. En resumidas cuentas la Cuadragésima "Séptima Legislatura impone a la Cuadragésima "Octava la integración de sus órganos colegiados. "Podría pensarse en reformar los preceptos en "cita, pero resulta que también se reforma el "artículo 44 de la Constitución Local, como consta "en el periódico oficial del estado número 4073, "aspecto que también se combate por esta vía, "como más adelante se expone. Así pues ya tal "como lo exige la reforma de lo antes apuntado, se "requiere de las dos terceras partes de los "integrantes de la legislatura para reformar la ley, "esta vía prevista constitucionalmente, resulta "imposible por la composición de la actual "legislatura.--- Nuevamente deben estimarse los "conceptos de invalidez expuestos en los incisos "que anteceden al presente, respecto del principio "de legalidad, y de sobre representación que se ha "estado señalando, además de contravenir los "principios del Pacto Federal previstos por el "artículo 41 de la Constitución Federal.--- d) Por "último encontramos al artículo 66 de la ley que "antes de la reforma establecía:--- "Los Grupos y "Fracciones Parlamentarios dispondrán de "recursos económicos, apoyo técnico y locales "adecuados para el eficaz cumplimiento de sus "funciones".--- Se dispone que los recursos "económicos, así como el apoyo técnico de que "dispongan los grupos y fracciones parlamentarios "serán adecuados, a fin de que cumplan sus "funciones, las cuales se encuentran contempladas "en la Constitución y en la ley, sabemos que estos "recursos son indispensables para realizar las "tareas, coadyuvar para el proceso del desarrollo "legislativo y demás funciones inherentes al cargo, "nos parece equitativo la disposición de este "precepto, sin embargo viene a romper el esquema "de la pluralidad la reforma a este artículo, que de "manera literal establece lo siguiente:--- "Los "recursos económicos de que dispondrán los "Grupos Parlamentarios del Congreso, serán del "15% del total del presupuesto anual del Poder "Legislativo, mismos que se asignarán "mensualmente de la siguiente forma: a) 60% en "forma igualitaria a todos los grupos "parlamentarios; b) 40% en relación al número de "curules obtenidos en el Congreso. Los recursos "Humanos de asesoría y apoyo técnico y "administrativo se asignarán de manera "proporcional a cada grupo parlamentario. Los "espacios físicos se asignarán de acuerdo al "número de Diputados con los que cuente cada "grupo parlamentario o fracción en el Congreso".--- "A partir de la vigencia del precepto en cita los "recursos de que disponga el Poder Legislativo "para los grupos parlamentarios del Congreso, "serán de 15% del total del presupuesto anual. Para "tal efecto, se establecen dos formas: 60% de "manera igual a todos los grupos parlamentarios y "un 40% en relación al número de curules "obtenidos. De la primera fórmula se establece que "corresponde de manera igual un porcentaje para "cada grupo parlamentario, es decir que se destina "el mismo presupuesto para los tres

Diputados del "Partido de la Revolución Democrática que para los "quince del Partido Acción Nacional, la misma "suerte correría para los doce del Revolucionario "Institucional, resultando ilógico y en detrimento "del erario público tal desigualdad, favoreciendo "este precepto sólo a un grupo parlamentario. De "nueva cuenta en nuestra opinión se afecta a los "principios fundamentales del Pacto Federal, la "libertad, la democracia, la justicia, la soberanía y "la forma de gobierno.--- En mérito de lo anterior "podemos resumir que los referidos preceptos a "los cuales hemos hecho alusión vulneran los "artículos 39 al 41 de la Constitución Federal bajo "los siguientes principios: del artículo 39, porque "se vulneró la facultad de dictar leyes y establecer "la forma de gobierno sólo en beneficio de dos "partidos políticos y no de la sociedad. Como el "gobierno no se instituye por honra o intereses "particulares de ningún partido, de ningún hombre, "sino para la protección y seguridad general de "todos los ciudadanos unidos voluntariamente en "sociedad, ésta tiene el derecho a establecer el "gobierno que más le convenga, por consiguiente "se afectó la soberanía que reside originalmente en "el pueblo y no en los partidos políticos que "pretendieron fortalecer su influencia "estableciendo reglas que desdibujan los "principios del Pacto Federal y del modelo de los "poderes federales, sobrerrepresentando su "participación al interior del Congreso local. La "soberanía es la facultad del pueblo para hacer y "aplicar sus leyes, y es también su derecho de "autodeterminación, o sea, de escoger y modificar "libremente la forma en que habrá de ser "gobernado, en consecuencia, lo que crea y "sostiene el Estado en un régimen democrático es "la voluntad del pueblo, y no de un partido político, "por lo que consideramos en resumidas cuentas "que la Cuadragésima Séptima Legislatura vulneró "el principio de la soberanía nacional. Si bien es "cierto que los Estados en el sistema federal son "libres y soberanos, porque sus ciudadanos, a "través de las respectivas legislaturas, tienen "facultad de elaborar su propio régimen jurídico "pero éste se debe de sujetar a las disposiciones "de la Constitución Federal, tal y como lo establece "el artículo 40 del Pacto Federal, es decir que la "Constitución Federal establece los campos de "actividad, las órbitas de competencia, las materias "y funciones reservadas en forma exclusiva a los "poderes federales (artículos 73, 89, 103 y 104) y "determine que las constituciones estatales y las "leyes que surjan de las legislaturas locales deben "respetar las facultades otorgadas a la federación. "Por otra parte, pero bajo el mismo tenor "insistimos en señalar que todo esto infringe lo "preceptuado por los artículos 35, fracciones I y II, "36, fracción III, 39, 40 y 41 de la Constitución "Federal.--- Otro aspecto también lo es, el que las "reformas apuntadas también se contraponen a los "principios de federalismo, equidad y supremacía constitucional contenidos en la Constitución "Federal; el del federalismo ya que las normas "reclamadas son contrarias a los principios "generales a que el Pacto Federal obliga, y "concretamente a que los poderes de los Estados "se sujetarán a las normas de la Ley Fundamental; "el de supremacía constitucional y de equidad, "pues se contraponen a los principios que establece "la Constitución Federal para lograr los fines que "persiguen los partidos políticos de promover la "participación popular en la vida democrática y "contribuir a la integración de la representación "nacional, para hacer posible el acceso de los "ciudadanos al ejercicio del poder público de "manera equitativa, pero no tan solo en el acceso, "sino en el ejercicio mismo del poder público.- -- "TERCERO.- Antes de formular nuestros conceptos "de invalidez de los artículos de la Constitución "Política del Estado de Morelos, que fueron "modificados mediante el decreto número dos mil "doscientos treinta y cuatro, publicado en el "Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 1o. de "septiembre del año 2000, órgano de difusión "oficial del Gobierno del Estado, nos parece "pertinente expresar nuestras consideraciones "sobre la procedencia de que en la vía de acción de "inconstitucionalidad se solicite la contradicción "del texto de la Constitución Federal y una norma "constitucional local, además de una ley.--- El "carácter abstracto del control está directamente "relacionado con la legitimación para su "interposición, quienes tienen legitimación activa "ejercitan su acción, no para defender sus propios "derechos o intereses, sino más bien para actuar "en defensa objetiva de la Constitución, "en interés "de la constitución y supremacía". No se trata de "un problema de contienda o contradictorio entre "las partes, sino unilateral, sin artes o litigantes, ya "que no hay litigio en sentido estricto.--- La "facultad de promover el recurso de la acción de "inconstitucionalidad no la otorga la Constitución "en atención a un interés propio de quienes lo "interponen, sino el interés

público y supremo de "que el texto constitucional federal debe ser "respetado y observado. No se defiende mediante "este recurso ningún interés o derecho propio, sino "el interés general y la supremacía de la "Constitución, es decir, un control de tipo "abstracto, desligado del caso concreto y de todo "interés particular de los sujetos legitimados.--- Las "normas constitucionales son las que pueden "desplegarse e imponerse sobre las demás, "cuando alguna ley secundaria federal o las "particulares de los Estados, incluidas sus "constituciones, se oponen a su contenido "supremo, debe aplicarse en su contra el principio "previsto por el artículo 133 de la Carta Magna, "denominado como "supremacía constitucional, en "su calidad de Ley Suprema".--- De la finalidad "perseguida con la figura de la controversia "constitucional, es espectro de su tutela jurídica y "su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en "relación con el 115, 116 y 133 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, se "desprende que atendiendo al principio de "supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica, una norma "secundaria contraria a la Ley Suprema, no tiene "posibilidad de existencia, se trate de una ley local "o de su Constitución particular.--- El artículo 133 "constitucional es conformativo del régimen "federal y evita el predominio de las leyes locales "sobre la Constitución, estableciendo con firmeza "la supremacía de esa misma Carta Fundamental.--- "El espíritu de la reforma constitucional de los "años 1994-1996, dotó de facultades a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, para conocer de "acciones de inconstitucionalidad en las que se "combatan disposiciones de carácter general por "contravención a la Constitución Federal, tal y "como se desprende de la iniciativa a la reforma del "artículo 105 de la Constitución Federal publicada "en el **Diario Oficial de la Federación** en diciembre "de mil novecientos noventa y cuatro, que al "respecto señala:--- "...Consolidar a la Suprema "Corte como tribunal de constitucionalidad exige "otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige "ampliar su competencia para emitir declaraciones "sobre la constitucionalidad de leyes que "produzcan efectos generales, para dirimir "controversias entre los tres niveles de gobierno y "para fungir como garante del federalismo..."--- "Dentro de este contexto, se considera como una "responsabilidad de la Suprema Corte preservar el "sistema federal y mantener inalterables las "disposiciones esenciales en las que se sustenta, "estudiando, analizando y pronunciándose sobre "todas aquellas cuestiones que inciden en ese "ámbito, trátense de normas generales, dentro de las "que invariablemente se encuentran las leyes "federales, las constituciones locales y las leyes "secundarias de estas últimas, para determinar si "las disposiciones combatidas son o no acordes "con los principios generales que rigen el sistema "federal.--- En nuestro país, de acuerdo con el "sistema federal quedan integrados los poderes "federales y los locales, así como su organización "política, pero le corresponde a nuestra Carta "Magna la identificación particular del diseño de "esos órdenes, es decir la regulación de su "organización y funcionamiento.--- El principio de "supremacía constitucional, previsto en la "Constitución Federal, permite a los poderes "federales la función de intervenir, bajo "determinados supuestos, en la vida institucional "de las entidades, además de establecerles algunas "prohibiciones, inhibiciones y obligaciones por lo "que las constituciones locales deben acogerse, en "algunos aspectos a la Constitución Federal pues "los Estados se encuentran sometidos a ella y a los "principios fundamentales que les impone. "Cualquier contradicción con el texto federal "previsto por las normas generales de los Estados, "trátense de constituciones locales o leyes "secundarias, debe ser estudiada por la Suprema "Corte de Justicia, como órgano garante de la "observancia constitucional federal. Negarse por "una interpretación literal a estudiar el fondo y el "contenido material de un artículo de una "constitución local, puede dejar el pésimo "antecedente para que las legislaturas locales, "consientes de que no existe recurso alguno por "parte de la minoría de sus diputados, expidan "dentro de sus textos constitucionales, artículos "extensos y casi equivalentes a una ley "reglamentaria, a pesar de su notoria y evidente "inconstitucionalidad federal.--- La interpretación "integral debe llevar a ese órgano a consentir que "el vocablo ley, utilizado en el artículo 105, fracción "II, inciso d), se refiere a su sentido más amplio, es "decir el que tiene por objeto crear supuestos "jurídicos generales, abstractos e impersonales, "dentro del cual quedan incluidas por supuesto los "artículos de la constitución local, toda vez que el "espíritu de todo el artículo 105 es el de facultar a "la

Suprema Corte de Justicia para proceder en vía "de Tribunal de Constitucionalidad de todas las "leyes que de ella emanen y de los tratados "internacionales.--- El federalismo no significa "independencia absoluta de los poderes locales, "sino un régimen equilibrado y coordinado de "distribución de competencias, en donde las "entidades federativas siempre están obligadas por "el Pacto Federal y la supremacía constitucional "federal previstas en los artículos 41 y 133 de la "Constitución.--- Las fracciones e incisos del "artículo 105 no deben ser analizados de forma "aislada sino administrada con el espíritu del "propio artículo 105, que tiene por objeto "establecer un mecanismo jurídico de control "abstracto de la Constitución Federal a través de la "Suprema Corte como Tribunal Constitucional, "pues en lo individual cada fracción e inciso, visto "de manera independiente y particularizada, "podría hacer suponer que es contrario al "principio perseguido, en cambio concatenados "entre sí, como parte de un sistema general, "confluyen para la obtención de un resultado final "en el que la aplicación de cada regla asegura el fin "último buscado que es la protección de nuestra "norma suprema.--- Ahora bien, sirve de apoyo a "nuestra consideración central en el sentido de que "sí es procedente analizar por ese órgano de "control constitucional federal, las normas "previstas por las constituciones locales, las "expresiones de la propia Suprema Corte de "Justicia, dentro de la Acción de "Inconstitucionalidad, 6/98, promovida por el "Partido de la Revolución Democrática, en cuya "resolución y para lo que interesa en la presente "acción, en las fojas 137 y 138 se lee lo siguiente:---  
"Como se aprecia, el primer párrafo del artículo "229 del Código Electoral Estatal, requiere, en "primer lugar, que se satisfagan los requisitos "primarios establecidos en el artículo 54 de la "Constitución Estatal; tal cuestión no es materia de "impugnación en la presente vía y sin perjuicio de "ello, cabe señalar que esas disposiciones se "ajustan a las bases que establecen las fracciones I "y II del artículo 54 de la Constitución Federal, en "tanto que el ordenamiento local requiere "igualmente que, para la obtención del registro de "las listas correspondientes, se acredite que "participa con número determinado de candidatos "por el principio de mayoría relativa y con un "porcentaje de la votación emitida.--- ...--- Pues "bien, la fracción I del artículo impugnado no se "ajusta a la base general que establece el artículo "54, fracción III, de la Constitución Federal, por "cuanto en ésta se exige que la obtención de "diputaciones por el principio de representación "proporcional será independiente y adicionalmente "a las constancias de mayoría."--- De la simple "lectura del texto antes anotado podemos apreciar "como la propia Suprema Corte sin que se le planté "la posible inconstitucionalidad de un artículo de la "Constitución del Estado de Quintana Roo, se "permite entrar al análisis del mismo, con lo cual "queda perfectamente ratificado nuestro "argumento de que en la presente vía se puede "combatir la inconstitucionalidad de los textos "particulares de las Constituciones de los Estados "de la Unión.--- Por lo antes expuesto estimamos y "estamos convencidos sobre la procedencia de "que en vía de acción se proponga a ese órgano "federal se pronuncie sobre el contenido y materia "de los artículos de las Constituciones locales "como lo pretendemos quienes suscribimos la "presente acción de inconstitucionalidad.--- A "continuación se citarán cada uno de los artículos "que fueron reformados de la Constitución Política "del Estado Libre y Soberano de Morelos que se "estiman inconstitucionales de acuerdo con los "conceptos que para ese efecto en cada uno se "exponen:--- 1.- Artículo 40, fracción LV, de la "Constitución Política del Estado de Morelos, "correspondiente al decreto mil doscientos treinta "y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra "y Libertad" número 4073, de fecha 10. de "septiembre del 2000, órgano de difusión oficial del "Gobierno del Estado de Morelos.--- Este artículo, "en la fracción de interés a la presente acción de "forma literal dispone: --  
- ARTICULO 40.- Son "facultades del Congreso:--- LV.- Incoar el "procedimiento sobre responsabilidades políticas y "de declaración de procedencia a los servidores "públicos señalados en los artículos 136 y 137 de "esta Constitución; determinar las "responsabilidades administrativas a que alude el "artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de "Responsabilidades de los Servidores Públicos del "Estado de Morelos, a los servidores públicos "estatales y municipales, sea que presten sus "servicios en la Administración Central o en "cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se "deriven de los actos de fiscalización a los "recursos humanos, materiales y financieros, plan "o planes, y programas tanto del erario público "estatal como de los municipales, así como de las "quejas y denuncias ciudadanas que se presenten "por violación a los principios

de imparcialidad, "probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, "lealtad y austeridad en el servicio público y en "términos de la Ley de Responsabilidades de los "Servidores Públicos del Estado e iniciar los juicios "civiles o las querellas o denuncias respectivas, "considerando la excepción prevista en el artículo "145 de esta Constitución.--- Esta atribución podrá "ser ejercida por la Contaduría Mayor de Hacienda "del Poder Legislativo o por la Comisión, órgano o "dependencia que el mismo determine.--- Se estima "que este artículo, en la fracción anotada, de la "Constitución Política local, es contrario a lo "señalado por los artículos 40, 41 primer párrafo, "49, 79, fracción, I, II y IV, 109, fracción III, 115, "fracción I y 116, primer párrafo, de conformidad "con las siguientes consideraciones.--- Los "artículos antes referidos establecen de forma "literal lo siguiente:--- 40.- Es voluntad del pueblo "mexicano constituirse en una República "representativa, democrática, federal, compuesta "de Estados libres y soberanos en todo lo "concerniente a su régimen interior; pero unidos en "una federación establecida según los principios "de esta ley fundamental.--- 41.- El pueblo ejerce su "soberanía por medio de los Poderes de la Unión, "en los casos de la competencia de éstos, y por los "de los Estados, en lo que toca a sus regímenes "interiores, en los términos respectivamente "establecidos por la presente Constitución Federal "y las particulares de los Estados, las que en "ningún caso podrán contravenir las estipulaciones "del Pacto Federal.--- 49.- El Supremo Poder de la "Federación se divide para su ejercicio en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.- -- No podrán "reunirse dos o más de estos Poderes en una sola "persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la "Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar.--- 79.- La "entidad de fiscalización superior de la Federación, "de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía "técnica y de gestión en el ejercicio de sus "atribuciones y para decidir sobre su organización "interna, funcionamiento y resoluciones, en los "términos que disponga la ley.--- Esta entidad de "fiscalización superior de la Federación tendrá a su "cargo:--- I.- Fiscalizar en forma posterior los "ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la "aplicación de fondos y recursos de los Poderes de "la Unión y de los entes públicos federales, así "como el cumplimiento de los objetivos contenidos "en los programas federales, a través de los "informes que se rendirán en los términos que "disponga la ley.--- También fiscalizará los "recursos federales que ejerzan las entidades "federativas, los municipios y los particulares.--- "Sin perjuicio de los informes a que se refiere el "primer párrafo de esta fracción, en las situaciones "excepcionales que determine la ley, podrá requerir "a los sujetos de fiscalización que procedan a la "revisión de los conceptos que estime pertinentes "y le rindan un informe. Si estos requerimientos no "fueren atendidos en los plazos y formas "señalados por la ley, se podrá dar lugar al "fincamiento de las responsabilidades que "corresponda.--- II.- Entregar el informe del "resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la "Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo "del año siguiente al de su presentación. Dentro de "dicho informe se incluirán los dictámenes de su "revisión y el apartado correspondiente a la "fiscalización y verificación del cumplimiento de "los programas, que comprenderá los comentarios "y observaciones de los auditados, mismo que "tendrá carácter público.--- La entidad de "fiscalización superior de la Federación deberá "guardar reserva de sus actuaciones y "observaciones hasta que rinda los informes a que "se refiere este artículo; la ley establecerá las "sanciones aplicables a quienes infrinjan esta "disposición.--- III.- Investigar los actos u "omisiones que impliquen alguna irregularidad o "conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, "custodia y aplicación de fondos y recursos "federales, y efectuar vistas domiciliarias, "únicamente para exigir la exhibición de libros, "papeles o archivos indispensables para la "realización de sus investigaciones, sujetándose a "las leyes y a las formalidades establecidas para "los cateos, y--- IV. Determinar los daños y "perjuicios que afecten a la Hacienda Pública "Federal o al patrimonio de los entes públicos "federales y fincar directamente a los responsables "las indemnizaciones y sanciones pecuniarias "correspondientes, así como promover ante las "autoridades competentes el fincamiento de otras "responsabilidades; promover las acciones de "responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto "de esta Constitución, y presentar las denuncias y "querellas penales, en cuyos procedimientos "tendrá la intervención que

señale la ley.--- 109.- El "Congreso de la Unión y las Legislaturas de los "Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas "competencias, expedirán las leyes de "responsabilidad de los servidores públicos y las "demás normas conducentes a sancionar a "quienes, teniendo este carácter, incurran en "responsabilidad, de conformidad con las "siguientes prevenciones:--- III.- Se aplicarán "sanciones administrativas a los servidores "públicos por los actos u omisiones que afecten la "legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y "eficiencia que deban observar en el desempeño de "sus empleos, cargos o comisiones.--- Los "procedimientos para la aplicación de las "sanciones mencionadas se desarrollarán "autónomamente. No podrá imponerse dos veces "por una sola conducta sanciones de la misma "naturaleza.--- 115.- Los Estados adoptarán, para "su régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:--- I.- Cada "municipio será gobernado por un Ayuntamiento "de elección popular directa, integrado por un "Presidente Municipal y el número de Regidores y "Síndicos que la ley determine. La competencia "que esta Constitución otorga al gobierno "municipal se ejercerá por el ayuntamiento de "manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia "alguna entre éste y el Gobierno del Estado.--- 116.- "El poder público de los Estados se dividirá, para "su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y "no podrán reunirse dos o más de estos poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un solo individuo.--- Ahora bien, "para efectos de lo que nos interesa sobre el "planteamiento de inconstitucionalidad que nos "ocupa en este punto deseamos resaltar a manera "de resumen sobre los artículos antes apuntados lo "siguiente:--- De acuerdo con el artículo 40, es "voluntad del pueblo mexicano constituirse en una "República representativa, democrática, federal, "compuesta de Estados libres y soberanos, en todo "lo concerniente a su régimen interior; pero unidos "en una federación establecida según los "principios de esta ley fundamental.--- En estrecha "relación con este dispositivo el artículo 41 "dispone que el pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión y de los Estados "en los términos respectivamente establecidos por "la propia Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- "De acuerdo con el artículo 49 el Supremo Poder de "la Federación se divide para su ejercicio en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial.--- Como parte "integrante de los artículos anteriores el artículo "115, prevé como una identidad o principio del "pacto federal que los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo y popular, mientras "que el artículo 116 señala que el poder público de "los estados se dividirá, para su ejercicio, en "Ejecutivo, Legislativo y Judicial.--- A partir de lo "que señalan estos artículos (40, 41, 49, 115 y 116) "se establecen algunas consideraciones sobre la "forma de gobierno que deben asumir tanto la "federación como los estados, es decir, que "mediante el Pacto Federal ambas instancias de "poder manifiestan constituirse con gobiernos "republicanos, representativos y populares. Tal "declaratoria parece sencilla, pero las normas "constitucionales a diferencia de otras ciencias "jurídicas como el derecho penal o el civil, que se "estructuran a detalle, las que prevén las "constituciones son declaraciones generales o "abstractas sobre principios fundamentales que "deben "interpretarse" para comprender su sentido "original.--- Sobre el tema de la interpretación "constitucional, nos parece ilustrativo citar lo que "el Dr. Diego Valadez, Director del Instituto de "investigaciones Jurídicas de la UNAM, expresara "en un escrito enviado al Congreso del Estado de "Morelos, sobre la correcta aplicación de un "artículo de la Constitución de Morelos, a solicitud "del propio Congreso. En una de sus partes y en lo "que interesa a la presente acción dice:--- "Aun "cuando en nuestro sistema las Constituciones "Federal y Estatales han propendido al casuismo "para asegurar que los órganos del poder sólo "puedan hacer aquello que les está expresamente "permitido, es evidente que no han podido prever "todas las posibles circunstancias susceptibles de "presentarse. En los casos en que se produzcan "situaciones dudosas o imprevistas, debe "prevalecer la interpretación que sea más acorde "con el contenido general de la Constitución, y no "la que lleve a alterar sus principios o desvirtuar la "esencia de sus preceptos. También debe tenerse "en cuenta que en los sistemas constitucionales "democráticos predomina la interpretación "extensiva cuando se trata

de los derechos "individuales y sociales, y la interpretación "restrictiva cuando concierne a las facultades de "los órganos del poder.--- Todo acto interpretativo "se basa en la valoración de la norma que se "interpreta. Se trata, por ende, de un problema de "valores. En este caso habrá que determinar cuál "es el valor que se hace prevalecer: el de la "limitación del poder, como una garantía de la "democracia constitucional, o el de la ampliación "de facultades más allá de lo expresamente "autorizado por el orden constitucional.--- Las "normas Constitucionales corresponden a una "razón que caracteriza al texto y lo hace coherente "y funcional. La interpretación no puede hacerse "contraviniendo la razón constitucional y afectando "la funcionalidad de la norma. Hay un contexto "sistémico del cual no puede separarse el "intérprete.--- Otra función interpretativa reside en "descubrir en la norma regularidades que se "puedan convertir en principio general. ... "--- Pero "si buscamos dentro de nuestra Carta Magna "alguna explicación amplia o detallada acerca de "las unidades conceptuales que señalan los "artículos en cita, como los principios del Pacto "Federal, o Gobierno Republicano, representativo o "popular, observaremos que tales categorías no "están expresamente señalados por la norma "constitucional.--- En este sentido, el papel como "órgano de control constitucional que tienen la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través "de los medios procesales de control abstracto "como la acción de inconstitucionalidad e incluso "la controversia constitucional que se plantea "contra normas generales, no sólo adquiere el "carácter de relevante sino de indispensable, toda "vez que toca a ese órgano federal, determinar con "sus resoluciones las consideraciones particulares "de esos principios o de esas definiciones de "carácter político, previstas como norma suprema, "es decir, descubrir en la norma regularidades que "se puedan convertir en principio general, no sólo "para la federación sino extendido también para los "Estados de la Unión.--- Más si se toma en cuenta "que los gobiernos locales están iniciando una "etapa de transición democrática, que los ha "colocado en situaciones de manifiesta diferencia "representativa es decir, mientras que el titular del "poder ejecutivo pertenece a un partido, la mayoría "en el congreso pertenece a otro partido, y "lamentablemente los debates parlamentarios se "ocupan para dirimir las diferencias competitivas "de carácter electoral entre los partidos políticos, "iniciar a través de sus diputados, las estrategias "reformadoras que como partidos les interesa, al "grado de modificar principios básicos del modelo "federal de gobierno republicano, alegando una "facultad absoluta y abierta en el artículo 124 de la "Constitución Federal.--- Dentro de este contexto, "nos parece que la fracción materia del presente "punto de concepto de invalidez, (40, LV) que le "atribuye al Congreso del Estado la facultad de ""determinar las responsabilidades administrativas "a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y "la Ley de Responsabilidades de los Servidores "Públicos del Estado de Morelos, a los servidores "públicos estatales y municipales, ..., así como de "las quejas y denuncias ciudadanas que se "presenten por violación a los principios de "imparcialidad, probidad, profesionalismo, "honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el "servicio público,...", rompe con la división de los "poderes y la autonomía que debe imperar en cada "uno de ellos, atendiendo a que las faltas "administrativas por su nivel de responsabilidad y "objeto, deben aplicarse como una medida de "control interno por los superiores de cada "funcionario y no por el Congreso del Estado o de "su Contaduría Mayor.--- A los Congresos locales "no les corresponde conocer y determinar sobre "quejas y denuncias ciudadanas que se presenten "por violación a los principios de imparcialidad, "probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, "lealtad y austeridad en el servicio público, cuyo "carácter es eminentemente administrativo. La "facultad de control parlamentario que tiene el "Congreso es la de glosar el gasto público y vigilar "que la inversión de fondos públicos se realice de "forma adecuada, y en caso de que se observe "alguna omisión relativa al gasto público, "determinar los daños y perjuicios que afecten a la "Hacienda Pública Federal o al patrimonio "gubernamental y fincar directamente a los "responsables las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias correspondientes.--- Si buscamos "reglas específicas sobre esta última consideración "para el caso particular de los Estados, no "encontraremos nada expreso, por lo mismo "debemos tomar como primera referencia el "modelo federal y en ese sentido podemos "observar que la Constitución Federal no le "atribuye facultad alguna al Congreso de la Unión "para aplicar sanciones administrativas genéricas "a los demás poderes, ni mucho menos a los "servidores

públicos de los estados de la "república, tan sólo para imaginar lo absurdo e "incongruente del planteamiento imaginemos por "un momento al titular del órgano de fiscalización "superior, previsto en el artículo 79 de la "Constitución Federal, sancionando por falta de "probidad o lealtad, al encargado del departamento "de intendencia de la oficina de la Presidencia de la "República, o bien al mismo servidor público "conociendo sobre la queja del titular de la unidad "de licencias de vinos y licores de una delegación "del Distrito Federal, o más aún, supongámoslo "aplicando sanciones administrativas al Presidente "de la República o a los Gobernadores del Estado "por haber cancelado una reunión de trabajo con "un grupo representativo de ciudadanos.--- Por "favor, resultaría ridículo y además rompería con el "principio de la autonomía y división de poderes, "así como los principios relativos al Pacto Federal.--- Pues bien, esto que parece obvio, es lo que está "sucediendo con la citada fracción LV, artículo 40, "de la Constitución Política Local, en el Estado de "Morelos, pues con tal dispositivo se pretende que "el Congreso del Estado y su Contaduría "determinen cualquier acción u omisión que sólo "tenga por objeto aplicar una sanción "administrativa, cuyo carácter es correctivo y le "corresponde al superior jerárquico aplicarlas o "bien a los órganos internos de control como las "contralorías determinarlas.--- Para mayor "abundamiento sobre el modelo federal, cabe "recordar lo que señala el artículo 79, como función "del órgano de fiscalización superior, dependencia "pertenece al Poder Legislativo Federal, pues "de sus atribuciones constitucionales se infiere "que la facultad del Congreso de la Unión sólo es la "de conocer responsabilidades relacionadas con el "gasto público, en ese sentido el artículo 79 en cita, "señala:--- 79.- La entidad de fiscalización superior "de la Federación, de la Cámara de Diputados, "tendrá autonomía técnica y de gestión en el "ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre "su organización interna, funcionamiento y "resoluciones, en los términos que disponga la "ley.--- Esta entidad de fiscalización superior de la "Federación tendrá a su cargo:--- I.- Fiscalizar en "forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, "la custodia y la aplicación de fondos y recursos de "los Poderes de la Unión y de los entes públicos "federales, así como el cumplimiento de los "objetivos contenidos en los programas federales, "a través de los informes que se rendirán en los "términos que disponga la ley.--- También "fiscalizará los recursos federales que ejerzan las "Entidades Federativas, los Municipios y los "particulares.--- Sin perjuicio de los informes a que "se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las "situaciones excepcionales que determine la ley, "podrá requerir a los sujetos de fiscalización que "procedan a la revisión de los conceptos que "estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos "requerimientos no fueren atendidos en los plazos "y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar "al fincamiento de las responsabilidades que "corresponda.--- III.- Investigar los actos u "omisiones que impliquen alguna irregularidad o "conducta política en el ingreso, egreso, manejo, "custodia y aplicación de fondos y recursos "federales, y efectuar visitas domiciliarias, "únicamente para exigir la exhibición de libros, "papeles o archivos indispensables para la "realización de sus investigaciones, sujetándose a "las leyes y a las formalidades establecida para los "cateos, y--- IV. Determinar los daños y perjuicios "que afecten a la Hacienda Pública Federal o al "patrimonio de los entes públicos federales y finca directamente a los responsables las "indemnizaciones y sanciones pecuniarias "correspondientes, así como promover ante las "autoridades competentes el fincamiento de otra "responsabilidad; promover las acciones de "responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto "de esta Constitución, y presentar las denuncias y "querrelas penales, en cuyos procedimientos "tendrá la intervención que señale la ley.--- A partir "de este artículo en las fracciones anotadas, "podemos concluir que al Congreso Federal a "través de su órgano de fiscalización compete, "fiscalizar en forma posterior los ingresos y "egresos; investigar los actos u omisiones que "impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita "en el ingreso, egreso, manejo, custodia y "aplicación de fondos y recursos federales, y "determinar los daños y perjuicios que afecten a la "Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los "entes públicos federales y finca directamente a "los responsables las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias correspondientes. Es decir, sólo "conoce de acciones y omisiones e impone "sanciones pecuniarias e indemnizaciones por "daños y perjuicios que afecten la hacienda "pública.--- Como puede apreciarse de forma "evidente y notoria, el Congreso Federal no es "competente para conocer y

determinar las "sanciones administrativas a que se refiere el "artículo 109 de la Constitución Federal en su "fracción III, relativas a los actos u omisiones que "afecten la legalidad, honradez, lealtad, "imparcialidad y eficiencia que deban observar en "el desempeño de sus empleos, cargos o "comisiones.--- Pues bien, aceptando que el "Congreso de la Unión no tiene esta última "atribución sobre responsabilidad administrativa, "debemos aceptar como una concesión que en el "ámbito estatal sí es permisible trasladarla a los "Congresos Locales y a su respectiva Contaduría "Mayor de Hacienda, apegándonos a lo señalado "por el artículo 124 de la Constitución Federal, y "atendiendo a que el artículo 109 sólo ordena a las "legislaturas locales, dentro de su ámbito de "competencia a expedir las leyes de "responsabilidades de los servidores públicos y "demás normas conducentes, sin mayor claridad "sobre cuestiones elementales como la que hemos "venido planteando.--- Nosotros estamos "convencidos que no puede ser así, pues el "margen estrecho con que los Estados deben crear "y prever su organización interna debe tener como "modelo y referente el diseño federal, de acuerdo "con lo señalado en los artículos 40, 41, 115 y 116 "de la Constitución Federal.--- En mérito de lo "anterior estimamos que la citada fracción LV, "artículo 40 debe ser declarada por ese órgano "federal como de inconstitucional y ordenar a la "legislatura local que en todo caso se legisle sobre "la materia apegándonos al diseño previsto por el "artículo 79 de la Constitución Federal.--- 2.- "Artículo 44, de la Constitución Política del Estado "de Morelos, correspondiente al decreto mil "doscientos treinta y cuatro, publicado en el "Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4073, "de fecha 1o. de septiembre del 2000, órgano de "difusión oficial del Gobierno del estado de "Morelos.--- El artículo materia del presente punto "señala:--- 44.- "Para que una iniciativa tenga el "carácter de ley o decreto, necesita en votación "nominal de las dos terceras partes de los "diputados integrantes de la legislatura; la sanción "y promulgación del ejecutivo y su publicación en "el órgano oficial del estado, excepto en los casos "perfectamente determinados por esta "Constitución."--- Por su parte el texto de este "mismo artículo pero anterior a la reforma disponía "lo siguiente:--- "ARTICULO 44.- Para que una "iniciativa tenga el carácter de ley o decreto de ley, "necesita en votación nominal la aprobación de la "mayoría absoluta de los Diputados integrantes de "la legislatura; la sanción del Ejecutivo y su "publicación en el órgano oficial del Estado".--- De "la simple lectura de ambos textos se advierte que "el objeto central de la modificación es el de "cambiar las reglas particulares en las que la "Asamblea Legislativa expresa su voluntad para "consentir la creación o modificación de una ley, "desde dos vértices centrales:--- Uno, respecto del "sentido de que antes de la reforma el término "decreto incluía como adjetivo del mismo la "expresión "de ley" (decreto de ley) mientras que "una vez modificado sólo se utiliza únicamente en "su forma primaria y genérica "decreto", sin que se "especifique qué tipo de decreto.--- Y el segundo, "sobre el número de diputados votantes, que de "mayoría absoluta de integrantes de la legislatura "pasa el voto nominal de las dos terceras partes de "los mismos.--- Tal y como se pretende establecer "en el presente recurso constitucional, la "modificación al artículo 44 de la Constitución "vigente en el Estado de Morelos, cambió las reglas "que el procedimiento legislativo señalaba con "relación al tipo de votación en esos dos aspectos, "(la denominación del término jurídico decreto y el "tipo de votación), pero sobre todo lo que se "pretende acreditar es que dicha modificación "además de inapropiada puede estimarse como de "inconstitucional a los artículos 40, 41, en "correlación con el artículo 72 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los "conceptos de invalidez que a continuación se "exponen.--- A).- Para empezar debe estimarse que "el texto propuesto con la reforma además de "carecer de toda técnica legislativa en su "redacción, se puede prestar por su ineficiencia "notoria a diversas interpretaciones "contradictorias, de acuerdo con lo siguiente:--- "Por lo que toca al vocablo decreto.--- El artículo 44 "en cita se encuentra ubicado dentro del capítulo "IV, denominado "De la Iniciativa y formulación de "las leyes", numerales 42 al 55, capítulo que a su "vez pertenece al Título Tercero, identificado como ""Del Poder Legislativo"; similar al que utiliza la "Constitución Federal como Sección Segunda "De "la Iniciativa y Formación de las Leyes", ubicado en "el Título Segundo, Capítulo II, "Del Poder "Legislativo."--- Dentro de este capítulo IV, de la "Constitución local, están previstas las reglas "específicas y particulares sobre el procedimiento "y requisitos para la creación y

modificación de "normas generales, resultando de explorado "derecho que por normas generales se entiende las "que tienen el propósito de crear supuestos "jurídicos generales, abstractos e impersonales, es "decir las que crean, transforman o extinguen "situaciones concretas de derecho, ya sea en su "carácter autoaplicativo o heteroaplicativo.--- De "acuerdo con la doctrina constitucional, existen "diferencias jurídicas entre la palabra ley y la de "decreto.--- En esta primera frase del artículo 44, "(Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o "decreto, necesita en votación nominal de las dos "terceras partes de los diputados integrantes de la "legislatura;) se da lugar a una considerable "confusión, si se atiende a que la palabra decreto, "en sentido amplio no sólo se refiere a aquellas "resoluciones que tienen por objeto modificar una "ley o una norma general, sino también las "resoluciones particulares que en el ejercicio de "una atribución debe expedir el poder legislativo "como lo son, a manera de ejemplo, las de nombrar "un Procurador o un Magistrado, o bien aprobar "una cuenta pública.--- El término decreto regula "situaciones particulares, concretas e individuales, "como se desprende de la siguiente tesis "jurisprudencial:--- ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR "SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O "DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA "DESIGNACION QUE SE LE HAYA DADO AL "MOMENTO DE SU CREACION, SINO A SU "CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO "NORMA DE CARACTER GENERAL.--- Para la "procedencia de la acción de inconstitucionalidad "es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto "impugnado y, para ello, es necesario tener en "cuenta que un acto legislativo es aquel mediante "el cual se crean normas generales, abstractas e "impersonales. La ley refiere un número "indeterminado e indeterminable de casos y va "dirigida a una pluralidad de personas "indeterminadas e indeterminables. El acto "administrativo, en cambio, crea situaciones "jurídicas particulares y concretas, y no posee los "elementos de generalidad, abstracción e "impersonalidad de las que goza la ley. Además, la "diferencia sustancial entre una ley y un decreto, "en cuanto a su aspecto material, es que mientras "la ley regula situaciones generales, abstractas e "impersonales, el decreto regula situaciones "particulares, concretas e individuales. En "conclusión, mientras que la ley es una disposición "de carácter general, abstracta e impersonal, el "decreto es un acto particular, concreto e "individual. Por otra parte, la generalidad del acto "jurídico implica su permanencia después de su "aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas "veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de "persona. En cambio, la particularidad consiste en "que el acto jurídico está dirigido a una situación "concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho "contenido material del acto impugnado es el que "permite determinar si tiene la naturaleza jurídica "de norma de carácter general.--- Acción de "Inconstitucionalidad 4/98.- Sergio Manuel Aguilera "Gómez y otros, en su carácter de diputados "integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito "Federal.- 28 de mayo de 1998.- Mayoría de ocho "votos.- Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán, "Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David "Góngora Pimentel.- Ponente: José de Jesús "Gudiño Pelayo.- Secretarios: Guadalupe M. Ortiz "Blanco y Miguel Angel Ramírez González.--- El "Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el "veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el "número 23/1999, la tesis jurisprudencial que "antecede.- México, Distrito Federal, a veintiséis de "marzo de mil novecientos noventa y nueve.--- "Nota: La ejecutoria y el voto minoritario relativos a "la acción de inconstitucionalidad 4/98 aparecen "publicados en el Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo VIII, "septiembre de 1998, páginas 557 y 653, "respectivamente.--- Instancia: Pleno. Fuente: "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Abril de 1999. "Tesis: P/J. 23/99 Página: 256. Tesis de "Jurisprudencia.--- Como puede apreciarse de la "tesis antes anotada sí existe una diferencia "fundamental entre las palabras ley y decreto en el "sentido amplio de ambos vocablos, de ahí que el "texto vigente hasta antes de la reforma de forma "clara se refería a los decretos ley, acotando las "resoluciones legislativas que pueden tener la "categoría de decreto, para efectos del citado "artículo 44, sólo a las que tuvieran por objeto "modificar una norma general, supuesto que "guarda estrecha relación y sentido lógico jurídico "si tomamos en cuenta que ese mismo artículo 44 "pertenece al capítulo IV, denominado de la "iniciativa y formación de las leyes, además de que "dentro de este capítulo sólo se hace referencia a "proyectos de leyes y decretos que tienen tal "propósito, es decir, reformar, derogar o

abrogar "normas generales, similar como ya se señaló al "procedimiento federal.--- Para apoyar esta última "consideración me permito transcribir de forma "íntegra todos los artículos pertenecientes en el "caso de Morelos, al Capítulo IV, sobre la iniciativa "y formación de las leyes.--- CAPITULO IV.--- DE LA "INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.--- "ARTICULO 42.- El derecho de iniciar Leyes y "decretos corresponde:-- - I.- Al Gobernador del "Estado;--- II.- A los Diputados al Congreso del "mismo;--- III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en "asuntos relacionados con la organización y "funcionamiento de la administración de justicia;--- "IV.- A los Ayuntamientos.--- V.- A los ciudadanos "morelenses de conformidad con el artículo 19 bis "de esta Constitución."--- Artículo 43.- Las "iniciativas presentadas por el Ejecutivo del "Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por "los Ayuntamientos o las signadas por uno o más "diputados y por los ciudadanos, pasarán desde "luego a la comisión respectiva del Congreso."--- "Artículo 44.- Para que una iniciativa tenga el "carácter de ley o decreto, necesita en votación "nominal de las dos terceras partes de los "diputados integrantes de la legislatura; la sanción "y promulgación del Ejecutivo y su publicación en "el órgano oficial del Estado; excepto en los casos "expresamente determinados por esta "Constitución."--- ARTICULO 45.- El Congreso o la "Diputación Permanente podrán llamar a los "Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal a "cualquiera de sus sesiones secretas o públicas, "para pedirle los informes verbales que necesiten "sobre asuntos de la administración y estos "funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.-- "ARTICULO 46.- El Congreso podrá llamar a uno o "más Magistrados del Tribunal Superior de "Justicia, Magistrados del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo y Magistrados del "Tribunal Estatal Electoral, al discutirse los "dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, "para ilustrar la materia de que se trate en el "ámbito de sus respectivas competencias.--- "ARTICULO 47.- Los proyectos de Leyes o decretos "aprobados por el Congreso se remitirán al "Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que "hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará "aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no "devuelto al Congreso, con observaciones, dentro "de diez días útiles.--- ARTICULO 48.- Si al concluir "el periodo de sesiones, el Ejecutivo manifestare "tener que hacer observaciones a algún proyecto "de Ley o decreto, el Congreso prorrogará aquéllas "por los días que fueren necesarios para ocuparse "exclusivamente del asunto de que se trate. Si "corriendo el término a que se refiere el artículo "anterior, el Congreso clausurare sus sesiones, sin "recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la "devolución del proyecto de ley o decreto, con sus "observaciones, se hará el primer día útil en que "aquél esté reunido.--- ARTICULO 49.- El proyecto "de ley o decreto observando en todo o en parte "por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá "ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por "el voto de las dos terceras partes de la totalidad "de los miembros del Congreso, volverá al "Ejecutivo para su publicación.--- ARTICULO 50.- "En la reforma, derogación o abrogación de las "leyes o decretos, se observarán los mismos "trámites que para su formación.--- ARTICULO 51.- "Todo proyecto de ley o decreto que fuese "desechado por el Congreso, no podrá volver a "presentarse en las sesiones del año; a menos que "lo acuerde la mayoría simple de sus integrantes.--- "Artículo 52.- El Ejecutivo del Estado no puede "hacer observaciones a las resoluciones del "Congreso, cuando éste ejerza funciones de jurado "o cuando declare que debe acusarse a alguno de "los servidores de la administración pública, por la "comisión de un delito o en los juicios de "responsabilidad política.--- Tampoco podrá "hacerlas al decreto de convocatoria que expida la "Diputación Permanente, en los casos del artículo "66 de esta Constitución.--- De la simple lectura de "estos artículos y siguiendo una interpretación "integral, puede inferirse que este capítulo sólo se "refiere a decretos que modifican el marco jurídico "vigente en la entidad.--- Si se aceptara que el "artículo 44, establece como regla general que "todas las resoluciones del Congreso que tengan la "denominación de decreto requieren de las dos "terceras partes de los integrantes de una "legislatura, dentro de esta condición quedarían "todos aquellos decretos que sólo regulan "situaciones particulares, concretas e individuales, "con lo cual se acredita de forma indubitable la "redacción ambigua y poco adecuada en que está "dispuesto tal artículo, pues se puede caer en el "absurdo extremo de que resoluciones particulares "como la de aprobar una pensión a un trabajador, y "tengan que ser aprobadas aplicándoles el artículo "44.--- De manera definitiva el vocablo decreto en "cuanto a su aspecto

material, tiene el carácter de "un acto administrativo y no de una ley, es decir, "no participa de la generalidad, como característica "esencial de ésta.--- Por lo que toca el número de "legisladores votantes.--- "Según se lee en el nuevo "artículo 44, "Para que una iniciativa tenga el "carácter de ley o decreto, necesita en votación "nominal de las dos terceras partes de los "diputados integrantes de la legislatura; la sanción "y promulgación del Ejecutivo y su publicación en "el órgano oficial del Estado, excepto en los casos "perfectamente determinados por esta "Constitución."--- De esta nueva redacción también "puede apreciarse su confusión en el sentido de "que las resoluciones legislativas que pretenden "tener el carácter de ley o decreto, necesitan "en "votación nominal de las dos terceras partes de los "integrantes de la legislatura", pero si se observa "con cuidado ésta fuese la primera pregunta que "surge del texto sería la de estimar ¿qué se "necesita exactamente?, ¿la simple votación "nominal de las dos terceras partes? O ¿el voto a "favor de las dos terceras partes?. No se puede "considerar que estas dos últimas interrogantes "lleguen a las mismas conclusiones, porque para la "primera habría que afirmar que dicho supuesto "significa que bastaría que votaran las dos terceras "partes de los diputados, independientemente del "sentido de su voto, ya sea a favor o en contra, "destacándose como único requisito el hecho "particular de que deben votar nominalmente "cuando menos las dos terceras partes, mientras "que para la última interrogante, debe estimarse "que el requisito primario no es cuántos voten "sino que deben votar en sentido afirmativo las dos "terceras partes de los integrantes de la "legislatura.--- A partir de la reforma al artículo 44 "de la Constitución Política del Estado de Morelos, "se establece como uno de los requisitos para que "las resoluciones del Congreso tengan el carácter "de ley o decreto, la votación nominal de las dos "terceras partes de la legislatura, pero debe "aclararse puntualmente en cuál de los dos "sentidos antes planteados.--- Para llegar a alguna "conclusión pertinente sobre el alcance de esta "redacción me parece conveniente señalar antes el "significado de algunas de las categorías "conceptuales contenidas en el mismo texto, como "lo son las de votación nominal, o el número de "integrantes de una legislatura en el estado de "Morelos, mismas que están estrechamente "relacionadas con la expresión votación nominal, y "las dos terceras partes.--- Votación Nominal.--- La "votación nominal se explica de acuerdo con lo "señalado en el artículo 82 del Reglamento Interior "para el Congreso de Estado de Morelos de la "Siguiente forma:--- Artículo 82.- La votación "nominal se hará del modo siguiente: I.- Cada "miembro de la Cámara, comenzando por el lado "derecho del Presidente, se pondrá en pie y dirá en "voz alta su nombre y apellidos si fuere necesario "para distinguirlo de otro, señalando el sentido de "su voto;--- II.- Un Secretario apuntará los que "aprueben y otros los que desaprueben en un "formato para tal efecto; posteriormente un "Secretario preguntará en altavoz si algún "Diputado se abstiene;--- III.- Concluido este acto, "uno de los mismos Secretarios preguntará dos "veces en altavoz si falta algún miembro de la "Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán "los Secretarios, el Vicepresidente y el Presidente;--- IV.- Los Secretarios harán enseguida el cómputo "de los votos, después dirán el número total de "votos en pro y en contra y las abstenciones y "darán a conocer el resultado; y--- V.- Se insertará "en el semanario de los debates la lista de los "Diputados que votaron a favor o en contra o que "se abstuvieron.--- Con relación a la votación "nominal el artículo 83 establece:--- "Artículo 83.- "Las votaciones serán nominales en los siguientes "casos:--- I.- Para aprobar algún proyecto de ley en "lo general; y--- II.- Cuando se pregunte si se "aprueba en lo particular cada uno de los artículos "o alguna de sus fracciones o incisos".--- De "acuerdo con la fracción I, del artículo 82, puede "establecerse como un criterio específico sobre la "votación nominal, que ésta tiene lugar cuando los "diputados expresan el sentido de su voto (a favor, "en contra o abstención) poniéndose de pie y "diciendo su nombre y apellido, es decir "individualizando su voto, para dejar constancia "fehaciente sobre el mismo y se registre en el "semanario de debates, toda vez que cuando se "trata de votación económica sólo se compute el "número de votos a favor, en contra o abstención, "sin que se registre el sentido de cada Diputado.--- "Mientras que la fracción I del artículo 83, de forma "perfectamente expresa establece que las "votaciones nominales siempre tendrán lugar "cuando se trate de aprobar algún proyecto de ley "en lo general y en lo particular.--- En nuestra "opinión, la razón para que los dictámenes del "Congreso que contienen una norma general o "alguna

modificación a las mismas se lleven a cabo "mediante votación económica, estriba en la "siguiente consideración: tratándose de leyes, los "diputados tienen el deber de responder frente a "sus electores del contenido de las mismas, por lo "cual se les exige que de forma expresa y "manifiesta dejen testimonio del sentido de su "voto, votación que como ya se ha venido diciendo "se denomina nominal, y queda debida e "individualmente registrada en el semanario de "debates.--- Número de integrantes de la "legislatura.--- Aunado a lo anterior, debe "puntualizarse que para el caso de la legislatura del "Estado de Morelos, el número de sus integrantes, "tal y como lo señala la Constitución Política "vigente en la entidad, en su artículo 24, se "compone de 30 diputados.--- "Artículo 24.- El "Poder Legislativo se deposita en una asamblea "que se denomina Congreso del Estado de "Morelos, integrada por dieciocho diputados "electos por el principio de mayoría relativa, "mediante el sistema de distritos electorales "uninominales, y por doce diputados que serán "electos según el principio de representación "proporcional, mediante el sistema de listas "votadas en una sola circunscripción territorial.--- "La ley determinará la demarcación territorial de "cada uno de los distritos y el territorio del Estado "comprenderá una circunscripción plurinominal "única.--- Todo partido político que alcance por lo "menos el tres por ciento del total de la votación "emitida en las listas Regionales o Distritales de la "Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a "que le sean atribuidos Diputados según el "principio de representación proporcional en los "términos de la ley.--- El Congreso del Estado se "renovará en su totalidad cada tres años. Por cada "diputado propietario se elegirá un suplente; los "diputados propietarios no podrán ser electos para "el periodo inmediato, ni aún tratándose de distinto "distrito electoral.--- Ningún partido político podrá "contar con más de dieciocho Diputados por "ambos principios".--- Atendiendo a lo antes "expuesto podemos señalar que para el caso "particular del artículo 44, del que se solicita su "inconstitucionalidad, las dos terceras partes a que "alude tal numeral, es el de 20 diputados, lo que se "traduce en que las resoluciones del Congreso que "tengan el carácter de Ley o Decreto, requieren la "votación nominal de 20 diputados igual a las dos "terceras partes de 30 diputados.--- Explicados "estos dos elementos sobre la votación nominal y "el número de integrantes de la legislatura, tal y "como ya se expuso anteriormente, "lamentablemente la redacción del citado artículo "44 es confusa porque no deja en claro si se trata "de 20 votos a favor, o de 20 votos nominales, en "razón de que de forma literal exige el voto de 20 "diputados, sin que se señale el sentido de los "mismos, lo que puede suponer que en lugar de 20 "diputados a favor se requiere solamente la "votación nominal de 20 diputados.--- De aceptarse "este último criterio de que la nueva redacción del "multicitado artículo 44, tiene como fin obligar a "una legislatura para que en la creación o "modificación del marco jurídico vigente en el "Estado de Morelos, voten nominalmente cuando "menos 20 diputados, entonces tendríamos que "preguntarnos cuántos de esos votos tienen que "ser afirmativos.--- De acuerdo con el Reglamento "Interior del Congreso en su artículo 89 todas las "votaciones que se lleven a cabo por el Pleno del "Congreso se toman mediante lo que se denomina "mayoría simple, salvo que la ley o la Constitución "exijan otro tipo de votación.--- Artículo 89.- Todas "las votaciones se verificarán por mayoría simple a "no ser en aquellos casos en que la Constitución, "la Ley Orgánica y este Reglamento exijan mayoría "calificada, o absoluta.--- En ausencia de lo no (sic) "dispuesto por el artículo 44 de la Constitución, "sobre cuántos votos a favor se requieren, "tendríamos que aplicar entonces la citada regla "del artículo 89 del reglamento interior, y tomar "como referencia el concepto de mayoría simple, "misma que por cierto también se encuentra "prevista por el propio reglamento interior en los "siguientes términos:--- Artículo 90.- Se entiende "por mayoría simple, la que se obtenga de sumar "más de la mitad de los Diputados asistentes.--- Es "decir, y siguiendo estos dos numerales del "Reglamento Interior del Congreso, si asisten 20 "diputados, y éstos votan una ley, con 11 votos "quedaría aprobada la misma, lo que se nos antoja "un absurdo, porque debe ser la voluntad "mayoritaria la que apruebe un ordenamiento "general que habrá de aplicarse a todos "ciudadanos, representados en sus 30 diputados.--- "B).- En nuestra opinión el sentido de la reforma no "es este último, mas bien consideramos que su "objeto es el de elevar numéricamente el voto "positivo de los diputados, toda vez que de "acuerdo al texto anterior a la reforma, bastaba la "mayoría absoluta de los integrantes de una "legislatura para que se aprobaran las leyes y "decretos de ley, lo

que significaba el voto a favor "de 16 diputados, (50% más uno) de acuerdo con lo "establecido en el artículo 90 del Reglamento "Interior para el Congreso del Estado de Morelos, "que a la letra dispone:--- Artículo 90.- Se entiende "por mayoría simple, la que se obtenga de sumar "más de la mitad de los Diputados asistentes.--- Se "entiende por mayoría absoluta, la que se obtenga "de sumar el 50% más uno de los Diputados "integrantes de la Legislatura.--- Se entiende por "mayoría calificada cuando se trate de las dos "terceras partes de los integrantes de la "Legislatura.--- Para que una iniciativa tenga el "carácter de ley o decreto, necesita en votación "nominal de las dos terceras partes de los "diputados integrantes de la legislatura; la sanción "y promulgación del ejecutivo y su publicación en "el órgano oficial del estado, excepto en los casos "perfectamente determinados por esta "Constitución.--- Principio que por cierto se "encuentra igualmente previsto por la Constitución "Federal, para el caso del Congreso de la Unión, en "su artículo 721 incisos d) y e), en el sentido de que "los proyectos de ley o decreto, se consideran "aprobados por la mayoría absoluta pero de los "miembros presentes. Incluso también se "encuentra previsto en este artículo, último párrafo "del inciso c), que tratándose de leyes o decretos "las votaciones serán nominales. Pero sobre este "particular nos referiremos a mayor detalle más "adelante.--- Por lo que para efectos de nuestra "consideración de inconstitucionalidad, estimamos "que el artículo 44 de la Constitución de Morelos, "reformado mediante el decreto mil doscientos "treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial, "número 4073, de fecha 1 de septiembre, tiene por "objeto, cambiar la regla anterior que disponía que "las leyes y decretos de ley, fueran aprobados por "mayoría absoluta (50% más uno de diputados "integrantes) para sustituirla por la que ahora "establece de 20 votos a favor o mayoría "calificada.--- Sobre todo se estima que este es el "objeto de dicha reforma, el de elevar de 16 a 20 "números de votos, si se toma muy en cuenta que "la misma se llevó a cabo después del día dos de "julio, cuando se llevaron a cabo simultáneamente "con la federación, el proceso electoral para "renovar poderes locales y municipales, evento en "el que los partidos políticos del PRD y del PRI, "perdieron aspectos de representación ante el "Congreso Local, por lo que sus diputados "salientes antes de terminar su mandato quisieron "asegurarse de que al Partido Acción Nacional, no "le fuera tan sencillo aprobar leyes o decretos, para "su proyecto de gobierno, a menos que concertara "acuerdos de carácter político y necesariamente "partidista, no legislativo con ambos institutos.--- "Para apoyar aun más nuestro dicho nos "permitimos exponer las siguientes "consideraciones:--- El Congreso del Estado de "Morelos se integra por Legislaturas que duran tres "años en su ejercicio, por lo mismo la XLVII "Legislatura terminó su mandato el día 31 de "agosto del año 2000, y se componía originalmente "de la siguiente manera.--- Partido Revolucionario "Institucional 13 diputados.--- Partido de la "Revolución Democrática 11 diputados.--- Partido "Acción Nacional 5 diputados.--- Partido Civilista "Morelense 1 diputado.--- Total 30 diputados.--- "Cabe destacar que en el primer año de funciones "de la XLVII Legislatura, un diputado del PRI, "Ricardo Dorantes San Martín, decidió renunciar a "su partido y se afilió al PRD, por lo que la "composición original se modificó y quedó por el "resto del periodo de la siguiente forma:--- Partido "Revolucionario Institucional 12 diputados.--- "Partido de la Revolución Democrática 12 "diputados.--- Partido Acción Nacional 5 "diputados.--- Partido Civilista Morelense 1 "diputado.--- Total 30 diputados.--- Durante todo el "periodo constitucional correspondiente a la citada "XLVII Legislatura, el artículo 44 vigente disponía "que las leyes y decretos de ley se aprobaban con "el voto a favor de la mayoría absoluta, es decir el "50% más uno de los diputados integrantes, o sea "16 diputados.--- Después del resultado electoral "del dos de julio, la nueva Legislatura, es decir la "XLVIII, que inició su periodo de tres años el día 10 "de septiembre del presente año, quedó integrada "de la siguiente forma:--- Partido Revolucionario "Institucional 12 diputados.--- Partido de la "Revolución Democrática 3 diputados.--- Partido "Acción Nacional 15 diputados.--- Total 30 "diputados.--- Como puede apreciarse a simple "vista, el PRD perdió considerablemente su número "de diputados pues de los 12 que tenía sólo obtuvo "3, mientras que en el caso del Partido Acción "Nacional, de 5 diputados su número de "representaciones se elevó a 15, es decir el 50% de "los integrantes de la legislatura, composición que "le permitiría a nuestro partido conseguir tan sólo "un voto más, ya fuera del PRI o del PRD, para "obtener la mayoría absoluta y poder aprobar leyes "y decretos de ley, mediante el voto favorable de 16 "diputados.---

Por la experiencia reciente del PRI, "de haber perdido un diputado electo en la XLVII "Legislatura en razón de que este renunció a su "partido y se integró a otro, al PRD, ambas "fracciones parlamentarias (PRI y PRD) tenían el "temor fundado de que cualquiera de sus nuevos "miembros pudiera incorporarse al Partido Acción "Nacional, y permitirle a éste partido durante la "nueva legislatura obtener los 16 votos que se "requerían para aprobar leyes y decretos de ley.--- "Para evitar esta posibilidad ambos institutos "políticos decidieron que antes de terminar su "legislatura y sumando los 12 diputados de cada "partido, 24 en total, modificarían dicho artículo y "otros más a efecto de dificultarle al PAN tomar las "decisiones legislativas más importantes, subiendo "a 20 el número de diputados que se requieren para "aprobar una ley o un decreto.--- Por cierto de ahí "se entiende que también le quitaron a la palabra "decreto la expresión "de ley" antes prevista, para "tratar de asegurarse que todos los decretos fueran "generales o particulares, se aprobaran por 20 "diputados, como si la voluntad popular se "expresara únicamente de acuerdo a la "composición de partidos en que se integra una "legislatura.--- Gracias a esta decisión "eminente partidista, concertada y "precipitada por el PRI y el PRD, algunas de esas "modificaciones como la relativa al artículo 44 que "se impugna, han generado una serie de "incongruencias y contradicciones que resultan "opuestos a los principios previstos por los "artículos 40 y 41 de nuestra Carta Magna, de "acuerdo con las consideraciones que sobre el "particular se exponen más adelante.--- C).- "Establecidos los puntos a considerar sobre el "nuevo artículo 44 de la Constitución local a "manera de resumen sobre el particular "exponemos:--- Tal y como está redactado este "artículo a partir de su reforma las resoluciones del "Congreso que tengan el carácter de ley o decreto, "deben votarse nominalmente por 20 diputados.--- "La redacción del mismo además de pésima es "confusa y contradictoria, por un lado en lo que se "refiere a la palabra decreto así como su alcance, y "por el otro, en lo que tiene que ver con el número "de votos y el sentido de los mismos, de acuerdo "con las consideraciones que se han venido "exponiendo anteriormente, en los incisos A y B "del presente punto.--- Este precepto previsto "como artículo 44 de la Constitución del Estado de "Morelos, es contrario y debe estimarse opuesto a "nuestra Carta Magna por que se opone "flagrantemente a lo previsto por la Constitución "Federal en sus artículos 14, 16, 40, 41, 115, primer "párrafo, y 71 atendiendo a lo siguiente:--- Por lo "que se refiere a las garantías de legalidad y de "seguridad jurídica, se estima que el artículo 44, "materia de este punto, no reúne ambos principios "toda vez que la ambigüedad de la redacción del "mismo tendrá como consecuencia que se "aprueben leyes y decretos utilizando criterios "indistintos sobre su interpretación. Pudiéndose "dar casos en que una ley se apruebe con 20 votos "a favor, o en otras ocasiones con 16 votos a favor "pero con sus respectivos 20 votos nominales.--- "En otras ocasiones se pretenderá que un decreto "que modifique el marco jurídico o bien establezca "situaciones jurídicas generales se aprueben en el "mismo sentido pero en otras se pretenderá exigir "a la asamblea que cualquier decreto aunque se "refiera a situaciones jurídicas particulares se le "aplique el mismo procedimiento de votación, lo "que resultaría absurdo y exagerado.--- Pero "además el multicitado artículo 44 resulta contrario "a la garantía de legalidad porque los diputados "que aprobaron tal modificación no se ajustaron a "tal supuesto, toda vez que al haber elevado a dos "terceras partes de los integrantes de una "legislatura el requisito para su aprobación "desfiguraron el modelo federal contrariando a los "artículos 40, 41 y 71 de la Constitución Federal, "pues el procedimiento previsto para el mismo "supuesto en el caso del proceso legislativo "federal, dispone que las leyes o decretos se "aprueban en mayoría absoluta, es decir el 50% "mas uno de los diputados. --- D).- Pero para mayor "abundamiento sobre el particular nos permitimos "realizar la siguientes consideraciones y "argumentos sobre nuestra estimación de "inconstitucionalidad.--- Uno de los retos a que "habrán de enfrentarse los encargados de "rediseñar el marco jurídico en nuestro país, se "trate del Poder Legislativo o del poder encargado "de la interpretación final del marco jurídico, es el "de establecer los nuevos criterios y los valores "adecuados para que los principios fundamentales "de nuestra Constitución sean operativos en su "vigencia y observancia, sobre todo si se toma en "cuenta que durante años el sistema político "presidencialista se impuso a tales principios, a "través de los diputados del partido único, "estableciendo en las leyes secundarias nudos, "candados, lagunas, antinomias y demás vicios "técnicos

legislativos, con el fin de entorpecer o de "impedir el correcto despliegue de la norma "constitucional.--- De acuerdo con lo señalado en el "Título Segundo, Capítulo I, "De la soberanía "nacional y de la forma de gobierno", artículos 40 y "41, de la Constitución Federal, el pueblo mexicano "ha dispuesto constituirse en una república "representativa, democrática y federal y ejercer su "soberanía por medio de los Poderes de la Unión y "por los de los Estados sin contravenir los "principios del pacto federal, pero a pesar de esta "declaratoria constitucional el molde central a la "figura del Presidente, hasta el pasado reciente, fue "la conducta prevaleciente en nuestro país, y en los "Estados de la República.--- Como todos sabemos "el último proceso electoral efectuado el pasado "día dos de julio cortó de tajo el modelo "presidencialista y se inició así la transición a un "régimen multipartidista y democrático, lo que le ha "permitido a los poderes Legislativo tanto Federal "o como Estatal, asumir la titularidad de su "responsabilidad constitucional original.--- Sin "embargo esta transición ha empezado a abrir el "debate sobre la forma en que están dispuestas "muchas de las figuras jurídicas previstas por "nuestros textos constitucionales, como las que "tienen que ver, con la división de poderes, el "proceso legislativo, la participación y objeto de "los partidos políticos, los órganos de relevancia "constitucional, el sistema federal y nuestro "sistema republicano o la participación de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación como un "tribunal constitucional encargado del control "abstracto de nuestra Carta Magna, por mencionar "tan sólo algunos ejemplos.--- Dentro de este "contexto los artículos 40, 41 y 115 primer párrafo, "toman singular relevancia, toda vez que dentro de "estos numerales se establecen los límites dentro "de los cuales las entidades de la república pueden "ejercer su soberanía interna, la que sólo es "suponible de acuerdo con los principios rectores "del pacto federal.--- Tales artículos disponen en lo "que interesa a la presente acción lo siguiente:--- "40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse "en una República representativa, democrática, "federal, compuesta de Estados libres y soberanos "en todo lo concerniente a su régimen interior; "pero unidos en una federación establecida según "los principios de esta ley fundamental.--- 41.- El "pueblo ejerce su soberanía por medio de los "Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.--- "La renovación de los poderes Legislativo y "Ejecutivo se realizará mediante lecciones libres, "auténticas y periódicas, conforme a las siguientes "bases:--- I.- Los partidos políticos son entidades "de interés público; la ley determinará las formas "específicas de su intervención en el proceso "electoral. Los partidos políticos nacionales "tendrán derecho a participar en las elecciones "estatales y municipales.--- Los partidos políticos "tienen como fin promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuir a la "integración de la representación nacional y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público, de "acuerdo con los programas, principios e ideas que "postulan y mediante el sufragio universal, libre, "secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán "afiliarse libre e individualmente a los partidos "políticos.--- 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:--- I.- ...--- "La cuestión estriba en que dentro de nuestra "Constitución Federal no existe un catálogo "expreso e indicativo sobre tales principios "rectores, o bien una explicación detallada de los "elementos constitutivos de las figuras jurídicas "denominadas como república, representatividad y "popular, en la forma de gobierno, mismas "categorías que sirvan de base para indicarle a los "titulares de los poderes locales el alcance, margen "y límite de su actividad ya sea legislativa, "ejecutiva o judicial. Para eso se requiere acudir a "los criterios interpretativos jurisprudenciales o no "del Poder Judicial Federal, a los principios "generales del derecho y a las principales "doctrinas sobre cada tema.--- El artículo 124 de la "Constitución Nacional establece que "las "facultades que no están expresamente concedidas "por esa constitución a los funcionarios federales, "se entienden reservadas a los estados", sin "embargo esto no significa la extensión a los "poderes locales de un cheque en blanco para que "dentro de sus textos normativos modifiquen las "formas básicas y centrales del modelo federal y de "los principios

rectores a que se refieren los "artículos 40 y 41 del mismo Código Federal, al "grado de distorsionar principios fundamentales "como los relativos a las unidades conceptuales "república, federalismo o de autonomía, por "mencionar algunos.--- Por su parte el Título "Quinto, denominado "De los Estados de la "Federación y del Distrito Federal, también de la "Constitución Federal, dispone algunos de los "puntos relevantes y fundamentales en que deben "integrarse los poderes locales, ya sean estatales o "municipales.--- El artículo 116, ubicado dentro de "este capítulo, y para efectos de la presente acción "de inconstitucionalidad respecto del Poder "Legislativo, en su fracción II establece lo "siguiente:--- 116.- El poder público de los estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.--- Los Poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a las siguientes "normas:--- I.-...--- II.- El número de representantes "en las legislaturas de los Estados será "proporcional al de habitantes de cada uno; pero, "en todo caso, no podrá ser menor de siete "diputados en los Estados cuya población no "llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos "cuya población exceda de este número y no llegue "a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya "población sea superior a esta última cifra.--- Los "diputados a las legislaturas de los Estados no "podrán ser reelectos para el periodo inmediato. "Los diputados suplentes podrán ser electos para "el periodo inmediato con el carácter de "propietario, siempre que no hubieren estado en "ejercicio, pero los diputados propietarios no "podrán ser electos para el periodo inmediato con "el carácter de suplentes.--- Las legislaturas de los "Estados se integrarán con diputados elegidos "según los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, en los términos que "señalen sus leyes.--- Como puede observarse de "la simple lectura a este artículo en la fracción "anotado, nuestro texto federal en sólo tres "párrafos se refiere a las normas fundamentales en "que el poder legislativo de los estados debe "conformarse; mismos que pueden reducirse a los "siguientes 3 puntos:--- Número de integrantes.--- "Principio de no reelección inmediata. (Por cierto "muy discutido en nuestros días.)--- Elección de "diputados mediante los principios de mayoría "relativa y de representación proporcional.--- Ahora "bien, si nuestro texto federal es tan escaso para "abarcarnos aquellos temas tan importantes que "rodean al poder legislativo, refiriéndose "únicamente a su integración, de dónde podemos "establecer un referente a seguir respecto de otros "elementos esenciales del quehacer legislativo "como las reglas del propio proceso legislativo en "su sentido formal y material, es decir de dónde "podemos obtener la definición, alcance y límite de "tal actividad parlamentaria.--- Podría ligeramente "decirse que al artículo 124 de la Constitución "Federal, es el parámetro que deja abierta "ampliamente la facultad de los poderes locales "para legislar en los temas no reservados a la "federación, y que luego entonces sólo debe de "observarse y respetarse lo escaso del artículo "116, sobre la integración de los Poderes locales; "pero no caigamos en semejante ingenuidad, pues "resulta innegable que este dispositivo facultativo, "artículo 124, no permite desdibujar las formas "primarias de la relación de poderes federales o de "sus formas fundamentales, para aplicarlas de "forma notoriamente distinta en los Estados. Para "referirnos de forma más clara a lo que queremos "observar, nos permitimos imaginar a manera de "ejemplo, el siguiente caso:--- La figura jurídica del "veto, sabemos que esta importante figura "perteneciente al concepto superior república, se "encuentra prevista en el artículo 72, incisos A, B y "C de nuestra Constitución Federal, que a la letra "dispone:--- "A.- Aprobado un proyecto en la "Cámara de su origen, pasará para su discusión a "la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al "Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que "hacer, lo publicará inmediatamente.--- B.- Se "reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo "proyecto no devuelto con observaciones a la "Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a "no ser que, corriendo este término, hubiere el "Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en "cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer "día útil en que el Congreso esté reunido.--- C.- El "proyecto de ley o decreto desechado en todo o en "parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus "observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá "ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese "confirmado por las dos terceras partes del número "total de votos, pasará otra vez a la Cámara "revisora, Si por ésta fuese sancionado por la "misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y

"volverá al Ejecutivo para su promulgación.--- Las "votaciones de ley o decreto, serán nominales."--- "La figura del veto queda así prevista por nuestro "Código Supremo, pero obsérvese que el vocablo "como tal, no es utilizado en la redacción que lo "establece, y a pesar de esta omisión gracias a la "doctrina entendemos e incorporamos en la teoría "constitucional mexicana tal concepto.--- Pues "bien, y para efectos de nuestro ejemplo, en el caso "de los gobiernos estatales, el artículo 116, "fracción II, antes apuntado, nunca establece "normas fundamentales sobre el proceso "legislativo que debe observarse localmente, si nos "apegamos a esta omisión y nos respaldamos en el "citado artículo 124 Federal, ¿aceptaríamos que en "las entidades de la federación se puede suprimir "la figura del veto a los gobernadores?, o bien "¿podría aceptarse como constitucional una "reforma local que le quita a un Gobernador su "facultad para presentar iniciativas de ley?, o "acaso podemos llegar al extremo de permitir a los "estados que sus legislaturas sólo aprueben leyes "por el voto unánime de sus integrantes, es más "podemos llegar al absurdo de proponer que sean "los partidos políticos y no los ciudadanos "representados los que se manifiesten de forma "corporativa en las legislaturas locales. Después "de todo, al no existir en el artículo 116 ni en "ningún otro de la Constitución Federal, normas "fundamentales relativas a la división de poderes "para los Estados de la Unión, los Congresos "locales se pueden amparar en el multicitado "artículo 124 y modificar hasta la distorsión los "principios fundamentales de la relación e "integración funcional de Poderes.--- Tan sólo de "imaginarlo se presiente peligroso para la "estabilidad de los Estados, sobre todo si tomamos "en cuenta que en cada entidad federativa se está "dando una representación disímula, donde los "partidos políticos tratan de ejercer más control en "los órganos de gobierno y en muchos casos los "Gobernadores locales no cuentan con identidad "de partido mayoritaria en los Congresos de sus "Estados.--- Como quiera que sea, este evento "fundamental de nuestro proceso histórico "electoral trae consigo necesariamente una serie "de replanteamientos políticos y jurídicos "inevitables, de los nos (sic) que interesa resaltar "uno que tiene que ver con el derecho vigente y el "proceso legislativo, nos referimos a las reglas "fundamentales y elementales de los procesos "legislativos que deben observarse en cada "Cámara, Federal o Estatal. No creemos que exista "nadie capaz de justificar que los dispositivos "encargados de articular el proceso de creación "de leyes y decretos se previeron en nuestro país "después de la Constitución de 1917, dentro de un "modelo no presidencialista y que en consecuencia "seguirán siendo capaces de regular la producción "legislativa después del 2 de julio, habrá quien lo "intente, pero no alguien inteligente que lo crea, "porque si se analizan detenidamente las "formalidades que lo regulan encontraremos serias "contradicciones con un modelo auténticamente "republicano, en el que debe prevalecer el "equilibrio y la división de Poderes, sin que se "permita la intromisión de uno sobre el otro, ni "mucho menos la concentración de dos en uno, "basta recordar que en México la creación de leyes "la ha monopolizado durante años el poder "Ejecutivo.--- En este sentido y también a manera "de ejemplo podemos decir que el veto ha sido una "institución sin efectos reales en nuestro país, "pues al ser el Poder Ejecutivo el principal y casi "único iniciador no ha tenido que recurrir a ese "medio jurídico para detener la publicación de una "resolución congresista, salvo casos muy "contados que por sus condiciones particulares no "pueden documentarse como ejercicios auténticos "de veto.--- Vale la pena considerar detenidamente "como están previstas las reglas que envuelven "esta importante figura republicana, sobre todo las "que tienen que ver con los requisitos directos o "indirectos y partimos del siguiente supuesto: "mientras un solo partido monopoliza la "representación tanto del Poder Legislativo, como "del Poder Ejecutivo, a aprobación de leyes y "decretos se entiende en coincidencia con ambos "Poderes, pero si el Congreso es el resultado de "una expresión plural donde ya no domina la fuerza "del partido político del presidente, el producto "legislativo puede ser aprobado con un singular "número de diputados en contra y resultar "contrario a los intereses personales o partidistas "del Poder Ejecutivo, quien podrá ejercer el "derecho de veto que la constitución le concede, lo "que resulta sencillo de decir pero que implica "diversos escenarios, sobre todo en el número de "votos que están a favor de la ley o decreto vetado. "La regla dice que se requiere de una mayoría "absoluta, (a 72, incisos d) y e) Constitución "Federal) para aprobar una resolución legislativa y "que ejercido el veto

sólo podrá aprobarse "mediante las dos tercera partes de los diputados "asistentes, pero supongamos que un partido gana "una elección y que como consecuencia de ello en "la legislatura entrante contará con esa mayoría "simple, podría aprobar todas las leyes y decretos "cómodamente, pero supongamos por un momento "que la legislatura que sale tienen mayoría de otro "partido y antes de retirarse modifica el marco "jurídico y ordena con su modificación que todas "las resoluciones se aprobarán ya no por mayoría "absoluta sino con las dos terceras partes de los "diputados, es decir empatan la votación inicial con "la del veto, con el único propósito de influir en "todas las decisiones legislativas de la Cámara, "esta modificación rompería con el objeto y el "efecto de veto y del sentido original con que "deben aprobarse las leyes y decretos, es decir con "el 50% mas uno de los diputados.--- Como "hipótesis teórica parece lejana, pero en el caso "particular que nos ocupa, tal y como ya se "estableció en la parte relativa a los antecedentes "de la presente acción de inconstitucionalidad, en "el Estado de Morelos se aprobó en el mes de julio, "a escasas dos semanas de haberse celebrado las "elecciones estatales, una modificación "constitucional que tiene ese único objeto, "fortalecer la representación de los partidos "minoritarios obligando al grupo mayoritario a "consensar todas y cada una de las resoluciones "que intente promover, desequilibrando con ello la "división de poderes, las reglas previstas en el "Pacto Federal para la aprobación de leyes y "decretos, así como la institución del veto, porque "eleva el mínimo de votos para aprobar una ley o "decreto (50% más uno) con la que generalmente "se exige después de vetada una resolución, es "decir dos terceras partes.--- Dentro de este "contexto nos parece grave que la Constitución "Federal no prevea en el artículo 116, de forma "expresa normas fundamentales relativas al "proceso legislativo que debe observarse en los "Estados, como el número de votos que deben "considerarse para que una ley o decreto puedan "ser aprobados, y aparentemente se condena a los "Estados un cheque en blanco para que apliquen "lo que se les antoje, porque en cualquier momento "los intereses de partidos minoritarios podrían "romper el escudo que el Poder Ejecutivo tiene "incluso en la figura del veto, pero sobre todo "traslada y exagera la influencia de los partidos "políticos en las decisiones legislativas, como si "fueran los titulares de la voluntad popular, por lo "mismo con la presente acción pretendemos "solicitar la intervención de la Suprema Corte de "Justicia, con el objeto de que se pronuncie sobre "la constitucionalidad del artículo 44, materia del "presente punto, en relación con los artículos "federales invocados 40, 41 y 72, pero extendiendo "su interpretación a las reglas fundamentales que "deben observarse en los estados respecto del "procedimiento legislativo, como parte de los "principios de la ley fundamental.--- Insistimos que "de acuerdo con nuestra consideración el artículo "124 no puede estimarse como un cheque en "blanco a las legislaturas locales para que en la "construcción interna e integración de sus "Poderes, pretendan modificar las reglas que para "ese efecto se establecen en el ámbito federal, ni "debe considerarse como el único referente en el "texto federal el artículo 116, en razón de que los "artículos 40 y 41 obligan a dichos órganos locales "a identificarse con los principios establecidos en "la relación y funcionalidad de los poderes de la "unión, cuándo estos principios se encuentren "previstos en otros artículos, como el 72, dentro de "nuestra Carta Magna, como lo son los relativos al "voto absoluto de las cámaras para aprobar leyes y "decretos (de ley) o la figura jurídica del veto.--- Por "lo mismo tales principios deben interpretarse por "el órgano encargado de hacerlo, para el efecto de "su obligatoriedad en todo el país.--- Sobre el tema "de la interpretación constitucional, nos parece "ilustrativo citar una vez más, lo que el Dr. Diego "Valadez, Director del Instituto de Investigaciones "Jurídicas de la UNAM, expresara en un escrito "enviado al Congreso del Estado de Morelos, sobre "la correcta aplicación de un artículo de la "Constitución de Morelos, a solicitud del propio "Congreso. En una de sus partes y en lo que "interesa a la presente acción dice:--- "Aun cuando "en nuestro sistema las constituciones federal y "estatales han propendido al casuismo para "asegurar que los órganos del poder sólo puedan "hacer aquéllos que les está expresamente "permitido, es evidente que no han podido prever "todas las posibles circunstancias susceptibles de "presentarse. En los casos en que se produzcan "situaciones dudosas o imprevistas, debe "prevalecer la interpretación que sea más acorde "con el contenido general de la Constitución, y no "la que lleve a alterar sus principios o desvirtuar la "esencia de sus preceptos. También debe tenerse "en cuenta

que en los sistemas constitucionales "democráticos predomina la interpretación "extensiva cuando se trata de los derechos "individuales y sociales, y la interpretación "restrictiva cuando concierne a las facultades de "los órganos del poder.--- Todo acto interpretativo "se basa en la valoración de la norma que se "interpreta. Se trata, por ende, de un problema de "valores. En este caso habrá que determinar cuál "es el valor que se hace prevalecer: el de la "limitación del poder, como una garantía de la "democracia constitucional, o el de la ampliación "de facultades más allá de lo expresamente "autorizado por el orden constitucional.--- Las "normas Constitucionales corresponden a una "razón que caracteriza al texto y lo hace coherente "y funcional. La interpretación no puede hacerse "contraviniendo la razón constitucional y afectando "la funcionalidad de la norma. Hay un contexto "sistémico del cual no puede separarse el "intérprete.--- Otra función interpretativa reside en "descubrir en la norma regularidades que se "puedan convertir en principios general. ...--- Pero "si buscamos dentro de nuestra Carta Magna "alguna explicación amplia o detallada acerca de "las unidades conceptuales que señalan los "artículos en cita, como los principios del Pacto "Federal, o Gobierno Republicano, representativo o "popular, observaremos que tales categorías no "están expresamente señalados por la norma "constitucional.--- En este sentido, el papel como "órgano de control constitucional que tienen la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través "de los medios procesales de control abstracto "como la acción de inconstitucionalidad e incluso "la controversia constitucional que se plantea "contra normas generales, no sólo adquiere el "carácter de relevante sino de indispensable, toda "vez que toca a ese órgano federal, determinar con "sus resoluciones las consideraciones particulares "de esos principios o de esas definiciones de "carácter político, previstas como norma suprema, "es decir, descubrir en la norma regularidades que "se puedan convertir en principios general, no sólo "para la Federación sino extendido también para "los Estados de la Unión.--- Más si se toma en "cuenta que los gobiernos locales están iniciando "una etapa de transición democrática, que los ha "colocado en situaciones de manifiesta diferencia "representativa, es decir, mientras que el titular del "Poder Ejecutivo pertenece a un partido, la mayoría "en el Congreso pertenece a otro partido, y "lamentablemente los debates parlamentarios se "ocupan para dirimir las diferencias competitivas "de carácter electoral entre los partidos políticos, e "iniciar a través de sus diputados, las estrategias "que como partidos les interesan, al grado de "modificar principios básicos del modelo federal de "gobierno republicano, alegando una facultad "absoluta y abierta en el artículo 124 de la "Constitución Federal.--- E).- Aceptando este "principio de identidad entre los Poderes Federales "y Estatales, deseamos exponer más ampliamente "y en lo que interesa a la presente acción, algunos "puntos del proceso legislativo que se refieren el "veto y las votaciones para acreditar que la "modificación realizada por la XLVII Legislatura, al "artículo 44, distorsiona los principios previstos "por el texto federal para el mismo supuesto pero "aplicable en los Poderes de la Unión.--- Definición "y concepto del veto.--- De acuerdo con el "Diccionario Universal de Términos "Parlamentarios, p. 1074, "la palabra veto procede "del latín (yo) prohibo". También se le ha dado el "significado de prohibido.--- Se le entiende como la "facultad que tienen el Poder Ejecutivo, para hacer "observaciones a los proyectos de ley o decreto "que para su promulgación le envía el órgano "legislativo, y puede ser absoluto o parcial, con "efectos suspensivos o definitivos. Es absoluto "cuando se observa la totalidad de la resolución, "parcial cuando esa observación se realiza sólo a "una parte; será suspensivo cuando su efecto sólo "retarda la publicación hasta en tanto se vuelve a "discutir y definitivo cuando de forma absoluta "anula el acto legislativo.--- Con el veto los Jefes de "Estado o del Gobierno, según sea el caso, pueden "oponerse a una ley o decreto, que el Congreso "envía para su promulgación, también se le ha "definido como un acto en el que el Ejecutivo, por "su experiencia en la aplicación de la norma, "participa en la función legislativa, iniciando y "promulgando la ley. Es un elemento que forma "parte del sistema de contrapesos entre el "Ejecutivo y el Parlamento, porque mientras el "primero veta, el segundo puede superar ese veto e "imponerse sobre la voluntad del ejecutivo, con un "voto afirmativo más rigurosos generalmente de "dos tercios de sus miembros.--

- El veto persigue "dos finalidades principalmente:--- a) Incluir al "Ejecutivo en la responsabilidad de la formación "legislativa, y--- b) Fortalecerlo y protegerlo frente a "un Legislativo hostil (característico en los países "del régimen presidencial y

semipresidencial).--- "Según lo ha señalado el Dr. Jorge Carpizo las "finalidades de la institución son:--- a) Evitar la "precipitación en el proceso legislativo, tratándose "de impedir la aprobación de leyes inconvenientes "o que tengan vicios constitucionales.--- b) "Capacitar al Ejecutivo para que se defienda ""contra la invasión y la imposición del "Legislativo".--- c) Aprovechar la experiencia y la "responsabilidad del Poder Ejecutivo en el "procedimiento legislativo.--- Sistema de gobierno "presidencial.--- El veto está intrínsecamente "relacionado con los sistemas de gobierno "presidenciales más que con los parlamentarios, "sabemos que ambos sistemas se definen por la "estructura del Poder Ejecutivo, la separación y "relación entre el Gobierno y el Parlamento o "Congreso, el régimen de partidos y el sistema "electoral, pero el veto es un elemento distintivo "del régimen presidencial donde se da de forma "rígida la separación o división de Poderes, "separación y coordinación de Poderes.--- Esta "separación encuentra su explicación en los "principios expuesto por Montesquieu, quien "sostiene que en la división de funciones se "cumplen con la mayor fidelidad de los principios y "características de equilibrio, control mutuo y "balanzas (pesos y contrapesos).--- La "concentración del poder en un solo individuo ha "generado distorsiones severas sobre la función "del estado, por lo mismo se ha planteado que las "funciones más importantes se realicen de forma "separada, pero cuidando que la relación entre los "determinadores de esas funciones se sostengan "en la creencia de que división y equilibrio son la "mejor garantía de una relación armónica entre las "partes en beneficio de la comunidad.--- "Duverger "distingue al régimen presidencial clásico del "régimen parlamentario, desde tres puntos de vista "esenciales:--- 1o.- El Ejecutivo se deposita en un "solo individuo, que es al mismo tiempo Jefe del "Estado y Jefe de Gobierno, de manera que los "Ministros son Secretarios, no forman realmente un "gabinete como cuerpo orgánico y únicamente son "responsables ante el Presidente, quien los nombra "y remueve libremente.--- 2o.- El Presidente, Jefe "único del Estado y del Gobierno es elegido por "toda la nación, a través del sufragio universal "directo, lo cual le confiere una gran autoridad, a la "misma altura que los legisladores, derivada de su "amplia representatividad popular.--- 3o.- "Presidente y Parlamento son independientes uno "de otro de manera más rigurosa, lo que hace de "este régimen un sistema "de separación de "poderes tajante y rígido".--- Dentro de estos "principios el veto se ha constituido como una "institución dentro del proceso legislativo, que "tiene por objeto establecer un mecanismo de "pesos y contrapesos entre el Poder Ejecutivo y el "Legislativo.--- Proceso legislativo.--- Expuesta la "definición y su relación con los sistemas de "gobierno presidenciales, habrá que abordar "brevemente una explicación conceptual sobre el "proceso legislativo, a efecto de ubicar "perfectamente la institución del veto dentro de "éste.--- Por proceso debemos entender los pasos "o la manera de conducirnos a efecto de llegar a un "fin u objeto determinado, en este sentido por "proceso legislativo puede inferirse como los "pasos o medios que han de utilizarse a efecto de "obtener un producto legislativo.--- "Procedimiento "legislativo, en la teoría jurídica positivista "normativista se entiende como los pasos-fases, "determinados en la constitución-ley fundamental "que deben seguir los órganos de gobierno para "producir una ley, y que en un sistema democrático "son:--- Derecho de iniciativa, que tienen el titular "del Poder Ejecutivo, los integrantes del Poder "Legislativo y en los Estados Federales las "Legislaturas de los Estados;--- Discusión, "aprobación y expedición por el órgano Legislativo "(unicameral o bicameral);--- Promulgación o veto "por el Poder Ejecutivo, en su caso remisión al "Poder Legislativo; y--- Publicación por el "ejecutivo."-- - Como puede apreciar el veto en su "concepto jurídico está incluido y pertenece al "proceso legislativo, su valor dentro de éste será "inversamente proporcional al valor que dentro del "mismo se le quiera dar al Poder Ejecutivo, en un "sistema republicano impera la división o "separación de poderes, los que se vigilan y "controlan, por lo tanto la facultad de vetar tiene "como uno de sus objetivos neutralizar la fuerza de "ambos poderes para evitar que uno domine al otro "dentro de la producción legislativa.--- Otro "elemento dentro del proceso legislativo que "guarda una estrecha relación con el veto, es el "que tiene que ver con el número de votos que se "le exigen en principio al Poder Legislativo para "probar una ley decreto y el que se exige "posteriormente cuando el ejecutivo ha decidido "ejercer su facultad de vetar esa resolución. La "regla que prevé nuestra Constitución Federal en "su artículo 72, indica que para el primer momento "del procedimiento aprobatorio, el de las cámaras, "debe observarse lo que se conoce

como mayoría "absoluta (50% más uno de los diputados "asistentes) y para el segundo caso, una vez que el "ejecutivo ejerce su derecho al veto, una mayoría "calificada (dos tercera partes).--- El veto en "algunos países.--- De acuerdo con el Diccionario "Universal de Términos Parlamentarios, "El Veto, "en realidad es un signo distinto de los regímenes "presidenciales, que proporciona un freno "importante al Presidente frente a un Congreso "hostil o arrebatado, pero que en el "presidencialismo es una institución inútil dado el "causimonopolio de iniciativa legislativa del "Presidente."--- Como ya se expuso antes, el veto "es una institución primordialmente presidencial, "porque en los parlamentos la figura del Ministro "encargado de Gobierno, es producto de una "decisión parlamentaria, así que los vínculos entre "ambos son tan directos que no alcanza una "importancia relevante.--- En Noruega, cuando el "Rey no sanciona una ley, el Parlamento sólo podrá "aprobarla después de tres legislaturas sucesivas.-- En Finlandia, si el Presidente no sanciona una "ley, se requiere que el parlamento vote "nuevamente el mismo texto después de "elecciones generales.--- En gran Bretaña, la ley no "puede entrar en vigor sin el consentimiento real.--- "En Bélgica y Holanda no existe el derecho de veto. "La Promulgación es obligatoria.--- En Estados "Unidos, el veto es utilizado con frecuencia, para "dejar ver el desacuerdo con el Congreso sobre el "fondo de una ley. Cabe recordar que en este país "el Presidente carece de la facultad de iniciativa, "por lo mismo el Poder Ejecutivo. Cuando el veto "es expreso se requiere el voto de las dos terceras "partes de los legisladores en ambas cámaras. No "debe perderse de vista que los congresistas "tienen derecho a la reelección y que por lo mismo "están más vinculados con el electorado que con "su partido.--- Los primeros Presidentes de los "Estados Unidos utilizaban poco el veto, pero a "partir de Jackson se experimentó un importante "desarrollo. En doce años Roosevelt opuso 631 "veces su veto, la mayoría de las veces por "motivos de desacuerdo político.--- La experiencia "mexicana.--- Si partimos de la base de que el veto "tiene por objeto fortalecer la figura del presidente "frente al legislativo, podemos encontrar que en "nuestro país no siempre ha predominado esta "regla, seguramente porque después del "movimiento independentista la lucha de las "fuerzas políticas se ubicaban entre el centralismo "y el presidencialismo, pero las batallas por la "definición constitucional de las respectivas "ideologías, tenían singular importancia en el "propio congreso.--- Así podemos apreciar que en "el constituyente del 57, aparentemente el ejecutivo "tenía la facultad de vetar, pero el Congreso podía "dispensar de todo trámite el proceso legislativo, "incluido el veto, por lo que si el congreso "sospechaba que el presidente vetaría una "resolución, simplemente decidía dispensa de "trámite alegando urgencia.--- En su texto original, "el artículo 70 de la Constitución de 1857, preveía "un veto suspensivo. Se efectuaba una primera "votación en el Congreso y, en su caso de que el "ejecutivo formulara observaciones, el proyecto se "regresaba a comisiones, y tenía lugar una "segunda votación en la que se decidía en "definitiva; pero en ambas votaciones bastaba la "simple mayoría de votos.--- "En el año de 1867, "Lerdo de Tejada propuso que el Presidente de la "República pudiera interponer veto suspensivo a "las primeras resoluciones del Congreso, para que "no se pudieran reproducir sino por los dos tercios "de los votos, tal y como lo establecía la "Constitución de 1824--- Decía el Ministro de Juárez ""en todos los países donde hay sistema "representativo se estima como muy esencial para "la buena formación de las leyes, algún concurso "del poder ejecutivo, que puede tener datos y "conocer hechos que no conozca el legislativo". "Pero las reformas de 1874 modificaron sólo "pequeños detalles, disponiendo que hubiera una "primera votación y, en caso de formularse "observaciones por el Presidente, se efectuaría una "segunda votación, en la que el asunto se "resolvería de manera definitiva."--- Lo que es muy "claro en nuestra experiencia es que el veto tiene "su origen e influencia en la constitución del "Estado de Masschusetts y que de ahí pasó a la de "los Estados Unidos de América.--- En 1824 se "adoptó una forma de veto parecida a la "estadounidense; como se mencionó hubo un "cambio en 1836. Don Manuel Herrera y Lasso "afirmaba que Arriaga no se atrevió a proponer el "veto en 1856 porque personificaba a su alteza "serenísima; simplemente se le reconoció al "Presidente cierta intervención que dificultaba la "aprobación de una ley. En 1867, don Sebastián "Lerdo de Tejada, en su circular del 14 de agosto, "propuso la introducción del veto como existía en "Estados Unidos de América y había existido en la "Constitución de 1824. En 1874, al fin, se aprobó "una formula suspensoria del proceso

legislativo. "En 1917 se aprobó una fórmula que en la "actualidad está en vigor (sesión de 14 de enero de "1917).--- Posterior a la lucha revolucionaria y "como consecuencia de su influencia caudillista, "en México, mientras el Presidente tuvo igual "identidad partidista que el Congreso, el veto cayó "en desuso, porque la función legislativa casi "siempre operó a impulso del propio presidente y "cuando llegaba a existir una diferencia, las "negociaciones no tenían lugar en el quehacer "parlamentario sino a través de otros conductos "como el partido, la Secretaría de Gobernación y el "líder de la legislatura en turno.--- Como ya hemos "venido explicando, actualmente de ser vetado un "proyecto de ley, debe ser devuelto con sus "observaciones a la Cámara de origen. Este debe "discutirlo nuevamente, y si se confirma por las "dos terceras partes del número total de votos, "pasa otra vez a la cámara revisora, la que si lo "aprueba por la misma mayoría, vuelve al ejecutivo "para su promulgación. Esto es, basta con que el "presidente cuente con una tercera parte de los "votos de una de las Cámaras para que prevalezca "el veto por él interpuesto.--- En el derecho "constitucional mexicano el veto se limita a su "expresión suspensiva, no existe el absoluto o "anulador.--- El veto es una facultad ejecutiva; en el "sistema constitucional mexicano, su ejercicio se "confía a quienes son sus titulares. En la "Constitución de 1836, independientemente del "veto suspensivo que se le confirió al presidente "de la república (art. 37 de la tercera ley) su "ejercicio se atribuyó al supremo poder "conservador, se trató de un veto anuladora (art. "12, fracción, I, de la segunda ley).--- En el ámbito "federal, la facultad de vetar le corresponde "exclusivamente al presidente de la república, es "indelegable, nadie puede hacerlo en lugar de él, lo "que, según algunos autores, va con la naturaleza "de un sistema presidencialista.--- El veto procede "con el propósito de impedir injerencias indebidas "o inoportunas en la actuación del Congreso de la "Unión o de las legislaturas del los estados, las "leyes establecen con toda precisión el momento "en que puede hacerlo valer el presidente de la "república a los gobernadores de los estados.--- En "lo relativo a la procedencia del veto es preciso "considerar lo que pudiera denominarse el "principio de definitividad; puede hacerse valer "únicamente respecto del producto final del "proceso legislativo confiado a los poderes "legislativos. El veto procede cuando concluye la "intervención confiada al Congreso de la Unión o a "las Legislaturas de los Estados en el proceso "legislativo.--- Para que el veto sea procedente se "requiere que la resolución sea afirmativa. No es "procedente interponerlo contra las resoluciones "adoptadas en alguna de las etapas del proceso "legislativo, así, no son vetables del dictámenes de "las comisiones, sección instructora o comités; "tampoco las resoluciones de las comisiones, "sección instructora o comités; tampoco las "resoluciones que, en relación con las iniciativas "de ley o decreto, emite la Cámara de origen.--- Por "disposición constitucional, la facultad legislativa, "considerada genérica, se confía a diferentes "poderes y órganos; ciertamente el grueso de ésta "les corresponde a los poderes legislativos "federales y locales, pero esta circunstancia no "impide que otros posean y ejerzan parte de ella.--- "En los estados los actos legislativos de las "legislaturas locales son susceptibles de vetarse y "dicha facultad les corresponde a los "gobernadores.--- La Constitución consigna un "número vasto de casos en que expresamente no "procede el veto, la enumeración obedece a que se "trata de materias delicadas; también en los "supuestos en que pudieran darse enfrentamientos "entre los Poderes Legislativos y Ejecutivo o en los "que está de por medio el principio de economía o "cuando el sentido común así lo aconseja.--- "Jurídicamente, las limitantes a la procedencia del "veto sólo pueden especificarse en la Constitución, "pues ésta es la medida y el límite de la facultad; el "legislador no puede, por medio de una ley "ordinaria, establecer casos adicionales.--- De "forma general los casos en que puede el "presidente vetar una resolución legislativa, de "acuerdo con el texto constitucional, se resumen "en lo siguiente:--- Cuando se trata de actos del "Congreso de la Unión actuando sus cámaras en "forma separada, sucesiva e independiente.--- "Cuando los actos congresistas son de naturaleza "legislativa, se trate leyes o decretos.--- Que el acto "susceptible de vetarse sea de naturaleza positiva.--- "Que la ley o el decreto se haya aprobado cuando "menos por mayoría absoluta.--- En este último "supuesto debe tomarse en cuenta que aunque en "teoría sería susceptible de vetarse, por economía "procesal, el presidente de la república debiera "abstenerse de hacerlo valer, de antemano debe "esperar a que se reitere la votación inicial; podrá "hacerlo sólo cuando

considere que las razones "que tiene para interponerlo sean lo "suficientemente poderosas para cambiar la "opinión y el sentido de los votos de un número "amplio de legisladores.--- En los estados, para "determinar lo relativo a la procedencia del veto, "habrá que estarse a lo que disponga la "Constitución de cada uno de éstos.--- En sentido "negativo no pueden vetarse las resoluciones que "de forma expresa tienen el impedimento "constitucional, y que se refieren a lo siguiente:--- "Cuando el Congreso actúa como colegio electoral, "por no tratarse de un acto de naturaleza "legislativa.--- Cuando las cámaras actúan de forma "conjunta.--- Cuando se está en el supuesto de "nombrar presidente interino o sustituto.--- Cuando "se actúa como jurado de sentencia.--- Cuando se "declara el desafuero de un servidor.--- Cuando se "convoca a periodo extraordinario de sesiones.--- "Cuando se aprueba la Ley Orgánica del "Congreso.--- De acuerdo con la Constitución "mexicana el veto es parte del proceso legislativo y "el presidente su titular, procede como un medio "para fortalecer la figura del poder ejecutivo, dentro "de nuestro sistema republicano de división o "separación de poderes, se sustenta como un "escudo en contra de un Congreso hostil o "impetuoso que pudiera acotar su función como "jefe del gobierno, el artículo 72 Constitucional lo "alude a proyectos de ley o decreto, suspende "temporalmente los efectos del acto legislativo, "hasta que se supere el veto con el voto "aprobatorio de las dos terceras partes del "Congreso. La posibilidad de su revisión y el hecho "de que el presidente puede hacer observaciones "de forma y fondo, niegan que se trate de un acto "perfecto y concluido; confirma que su "intervención es parte del proceso legislativo.--- En "este sentido Según don Emilio Rabasa: "El veto "tiene dos fines directos, que se refieren, en suma, "a la seguridad de la nación: dar una garantía de "prudencia legislativa, mediante la intervención "ilustrada por la experiencia y afianzada en la "responsabilidad personal del presidente, dar al "ejecutivo medios eficaces de defensa contra la "invasión y la imposición del legislativo, que "extiende por todas partes la esfera de su actividad "y absorbe todos los poderes en su impetuoso "torbellino." Para este autor el veto es la facultad "de impedir, no de legislar.--- El presidente de la "república goza del plazo de 10 días hábiles, "vencido la resolución no vetada se convierte en "ley o decreto y no le queda más opción que "publicarlo.--- Las observaciones del presidente "pueden referirse cuestiones constitucionales o "políticas, y según se trate de una u otra pueden "referirse a la legitimidad formal (vicios procesales) "o material (inconstitucionalidad), pero también de "oportunidad es decir a diferencias de criterio "sobre sus implicaciones, respectivamente.--- En la "Constitución no se señala un procedimiento "especial o extraordinario para tramitar el estudio "de las observaciones, tampoco lo hacen las leyes, "debe estarse a las reglas generales que regulan el "proceso legislativo.--- Para que el veto se supere "se requiere invariablemente el voto aprobatorio de "las dos terceras partes de los legisladores "presentes en cada Cámara en la sesión "correspondiente. Los secretarios de cada Cámara "deberán certificar esa circunstancia y hacerla "llegar al presidente de la república.--- Finalmente "cabe destacar lo anotado en el Diccionario "Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones "Jurídicas de la UNAM, sobre el veto presidencial y "la finalidad que esa importante figura tiene:--- "La "finalidad del veto son:--- a) evitar la precipitación "en el proceso legislativo, tratándose de impedir la "aprobación de leyes inconvenientes o que tengan "vicios constitucionales.--- b) Capacitar al ejecutivo "para que se defienda "contra la invasión y la "imposición del legislativo".--- c) Aprovechar la "experiencia y la responsabilidad del poder "ejecutivo en el procedimiento legislativo."--- Así "mismo nos parece interesante el resumen "histórico que sobre la figura del veto se permite "realizar el mismo Instituto en su Diccionario "Jurídico Mexicano, con el siguiente texto:--- "El "veto es una institución conocida del derecho "constitucional mexicano, pues estuvo "reglamentado en la Constitución de Cádiz, (aa. "144-50); en la de Apatzingán (aa. 128 y 129); en la "de 1824 (aa. 55 y 56); en la de 1836 (aa. 35, 36 y 37 "de la ley tercera), y en la de 1857 (a. 71).--- El a. 55 "de la Constitución Federal de 1824 ordenó que los "proyectos de ley pasaran al presidente, quien "tenía diez días para hacerles observaciones. Si el "presidente devolvía el proyecto dentro de esos "diez días, éste se discutía de nuevo en las dos "Cámaras, y para devolvérselo al presidente, antes "debía ser aprobado por las dos terceras partes de "los legisladores presentes. Si no se lograba esa "votación, no se podía volver a proponer el "proyecto sino hasta el año siguiente:--- En la "Constitución

de 1857, dentro del procedimiento "para la formulación de la ley, el a. 70 indicaba que "una vez que se hubiera discutido el dictamen de la "comisión respectiva, se enviaría al presidente una "copia del expediente para que, en el término de 7 "días, manifestara su opinión o expresara que no "iba a hacer uso de esta facultad. Si la opinión del "ejecutivo era de conformidad, se pasaba a "votación de ley, pero si su opinión discrepaba en "todo o en parte, se turnaba el expediente a la "comisión respectiva y sobre el nuevo dictamen se "realizaba otra discusión; concluida ésta, se "procedía a votar. El a. 71 señalaba que en caso de "urgencia notoria, calificada por el voto de dos "tercios de los diputados presentes, el congreso "podía estrechar o dispensar los trámites "establecidos en el a. 70. En esta forma, no contaba "en 1857 con la facultad de veto, sino sólo de "opinión dentro del procedimiento legislativo; "incluso esta opinión podía ser omitida en los "términos de citado artículo 71. Por medio de las "reformas del 13 de noviembre de 1874, se "concedió el veto al presidente; pero el veto podía "ser superado por la mayoría de los votos de los "legisladores presentes."--- Habiéndonos referido "ya a las consideraciones que rodean las figuras "del veto, del régimen presidencial, del proceso "legislativo, de las votaciones legislativas, y de la "experiencia mexicana, nos permitimos en seguida "anotar un resumen de lo que disponen algunas "Constituciones Locales sobre el tipo de votación "que se requiere para aprobar una ley o decreto y "la que se requiere una vez que el poder ejecutivo "hace uso de su facultad para vetar estas "resoluciones.--- Este es otro elemento importante "para explicar las razones que motivan la presente "acción, que como ya se ha venido sosteniendo, "tiene por objeto solicitar a la Suprema Corte emita "su pronunciamiento sobre el principio de "identidad que los estados de la república deben "guardar con el modelo federal respecto de la "integración y funciones de los poderes de la "unión, respetando las principales figuras jurídicas "relativas a su ejercicio, de acuerdo con los "artículos 40 y 41 de nuestra Constitución "Nacional, y que en el caso del presente punto se "refiere de forma concreta al número de votos que "se requieren en el Poder Legislativo Federal y "Local para aprobar una ley o decreto, para evitar "que la pluralidad partidista consienta dentro de "cada estado un mosaico de consideraciones "disímboles y exageradas de carácter político.--- El "Veto en los Estados de la República.--- Se reviso "la disposición constitucional de 18 estados, se "encontró que no en todos los casos se especifica "claramente el tipo de votación, pero como en "todos los ordenamientos si se prevé la facultad "de veto con dos terceras partes de los integrantes "de una legislatura, se estima que para la "aprobación de leyes y decretos se requiere del 50 "más uno de los Diputados presentes o "integrantes, salvo el caso concreto del Estado de "Baja California, que se refiere a la misma mayoría "calificada.

| <b>Constitución Política Nuevo León</b> | <b>Constitución Política Campeche.</b>      | <b>Constitución Política Baja California Sur</b>       | <b>Constitución Política Coahuila</b>  |
|---|---|--|--|
| 70.- ...mayoría de los Diputados.       | 48.- ... mayoría de los diputados presentes | 60.- ... III.- (Veto) por la misma mayoría calificada. | 52.- ...mayoría de votos de los Diputados presentes 62.- ... VII.- (Veto) dos terceras partes del número total de votos. |

| <b>Constitución Política de Querétaro</b>                      | <b>Constitución Política de Puebla</b>             | <b>Constitución Política de Nayarit</b>                   | <b>Constitución Política San Luis P.</b>   |
|--|--|---|--|
| 36.- Mayoría de sus miembros. 37.- (Veto) Dos terceras partes. | 64.- ... III.- Mayoría de los Diputados presentes. | 55.- (veto) Mayoría de los Integrantes de la Legislatura. | 65.- mayoría absoluta de los concurrentes. |

| <b>Constitución Política Baja California</b> | <b>Constitución Política Michoacán</b> | <b>Constitución Política Jalisco</b> | <b>Constitución Política Tlaxcala</b> |
|--|--|--------------------------------------|---------------------------------------|
|  |  |                                      |                                       |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| 34.- ... II.- (Veto) dos terceras partes de los miembros del Congreso | 37.- III-... mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución;<br>VII.- (Veto) dos terceras partes del número total de los diputados presentes. | 33.- (Veto) si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes | 48.- Mayoría de los Diputados presentes. |
|---|--|--|--|

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <b>Constitución Política Guanajuato</b>         | <b>Constitución Política Estado Mex.</b>           | <b>Constitución Política Durango</b>                       | <b>Constitución Política Colima.</b>                         |
| 58.- (veto) dos terceras partes total de votos. | 59.- (veto) dos terceras partes total integrantes. | 52.- (Veto) dos terceras partes de los Diputados presentes | 40.- (veto) dos tercera partes de los miembros del Congreso. |

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución Política Chihuahua.</b>  | <b>Constitución Política Hidalgo.</b>                 |
| 50.- ...más de la mitad del número total de diputados que integren la Legislatura. | 51.- (veto) dos tercios del número total de Diputados |

"De todos los puntos antes anotados "consideramos que el proceso parlamentario es un "acto complejo en el que participan dos poderes, la "definición de las reglas específicas obedece al "tipo de relación que se quiera entre el ejecutivo y "el legislativo, en algunos países como Estados "Unidos, el Presidente carece de la facultad de "iniciativa pero su facultad de veto impone mucho "respeto en el legislativo, en algunos sistemas "cuando se recurre al veto, para superiores se "prevén condiciones muy difíciles como la consulta "popular o que varias legislaturas estén de "acuerdo; dependiendo de cómo se establezcan las "reglas operativas del veto se fortalece o no la "figura presidencial.--- Lo que es cierto es que el "veto como institución jurídica, tiene por objeto "establecer los pesos y contrapesos necesarios en "la relación de ambos poderes, legislativo y "ejecutivo, o como señaló Don Emilio Rabasa: "El "veto tiene dos fines directos, que se refieren, en "suma, a la seguridad de la nación: dar una "garantía de prudencia legislativa, mediante la "intervención ilustrada por la experiencia y "afianzada en la responsabilidad personal del "Presidente, dar al ejecutivo medios eficaces de "defensa contra la invasión y la imposición del "legislativo, que extiende por todas partes la esfera "de su actividad y absorbe todos los poderes en su "impetuoso torbellino." Para este autor el veto es la "facultad de impedir, no de legislar."--- Más aún tal "y como lo expone el Dr. Jorge Carpizo, el veto "tiene por finalidades:--- d) Evitar la precipitación "en el proceso legislativo, tratándose de impedir la "aprobación de leyes inconvenientes o que tengan "vicios constitucionales.--- e) Capacitar al ejecutivo "para que se defienda "contra la invasión y la "imposición del legislativo".--- f) Aprovechar la "experiencia y la responsabilidad del Poder "Ejecutivo en el procedimiento legislativo.--- "Votación y mayorías legislativas.--- Queremos "introducir este subtema con un párrafo "encontrado dentro del libro "El Contrato Social", "de Jean Jeacques Rousseau, que dice lo "siguiente:--- "...el voto de la mayoría obliga "siempre a todos los demás;... cuando se propone "una ley en la asamblea del pueblo, lo que se le "pregunta no es precisamente si aprueban la "proposición o la rechazan, sino si es conforme o "no a la voluntad general, que es la de ellos: cada "cual, al emitir su voto, dice su opinión sobre el "asunto, y del cálculo de votos se saca la "declaración de la voluntad general. Y cuando "vence la opinión contraria a la mía, ello no prueba "otra cosa sino que me había equivocado, y que lo "que yo creía la voluntad general no lo era, "sostiene Rousseau en su contrato social".--- "Partiendo de esta nota podríamos decir que una "votación tiene por objeto y distinguir y recoger el "sentido de la voluntad general a través de sus "representates, sobre todo si tomamos en cuenta "que de acuerdo con el artículo 41, el pueblo ejerce "su soberanía por medio de los Poderes de la "Unión y de los estados.--- Pero la suma de los "votos que se expresan para ello puede darse de

"diversas maneras, que de acuerdo con la "experiencia en el derecho positivo mexicano se "reducen a las siguientes:--- Relativa, cuando la "suma de los votos a favor no son más que los "votos en contra y en abstención, pero que "sumados éstos dos últimos serían mayor que los "primeros.--- Absoluta, cuando los votos a favor "son más que los votos en contra y de abstención, "y sigue siendo mayoritaria aunque se sumaran "estos dos últimos, por eso se le denomina "absoluta, por que lo es frente al resto de votos no "importando su sentido. (50% más uno).--- "Calificada cuando de forma específica se exige "una votación favorable mayor que la absoluta, "generalmente las dos terceras partes de los "votantes.--- Por regla general todo acto "legislativo en su sentido estricto, ley o decreto, "se aprueba sólo por mayoría absoluta salvo los "casos en que de forma expresa se señale lo "contrario, como el caso del veto que se eleva a las "dos terceras partes.--- En este sentido el artículo "158 del Reglamento para el Gobierno Interior del "Congreso de la Unión, dispone que: "Todas las "votaciones se verificarán por mayoría absoluta a "no ser en aquellos casos en que la Constitución y "este reglamento exige las dos terceras partes de "los votos."--- Debe tomarse en cuenta que las "resoluciones del Congreso no son siempre para "crear situaciones generales, abstractas e "impersonales, porque el Poder Legislativo tiene "además facultades relacionadas con los sistemas "de control parlamentario o del gobierno general, "cuya importancia particular debe distinguir si para "un caso se requiere una mayoría absoluta, para "evitar decisiones precipitadas.--- A manera de "ejemplo y dentro de este contexto el Congreso de "la Unión, según nuestra Constitución debe reunir "una mayoría de las dos terceras partes de los "presentes en los siguientes casos:--- Cuando "ejerce ciertas facultades administrativas o "jurisdiccionales.--- Cuando designa presidente de "la república.--- Cuando designa gobernador "provisional. --- Cuando nombra ministros de la "Suprema Corte de Justicia.--- Manuel Herrera y "Lasso definía la mayoría en una votación como "...la adhesión del mayor número a una "determinada proposición".--- Capitán opina que "hay mayoría absoluta cuando se "... reúne la mitad "más uno de los votantes" Y definía a una mayoría "relativa como: "Conjunto de votos que dan a una "persona u opinión superioridad sobre las otras "personas u opiniones, sin que sea necesario que "constituya mayoría absoluta".--- Por su parte "Herrera y Lasso sobre el particular escribió: "...puede ser, o absoluta cuando el número "sobrepasa el de la mitad de los votantes, o relativa "cuando el número es inferior a esa cifra pero "superior al de los votos emitidos a favor de "cualquiera de las otras proposiciones sometidas a "la misma votación."--- F) Tal y como señalamos en "el inicio del inciso E, anterior, debe aceptarse "como un principio constitucional la identidad "entre los Poderes Federales y Estatales respecto "de su integración, objeto y funcionalidad "republicana, como los relativos al proceso "legislativo que se refieren al veto y las votaciones, "previstas en el artículo 72 de la Constitución "Federal, en relación con los artículos 40 y 41 del "mismo texto, pues de ello se puede desprender la "notoria improcedencia constitucional de la "modificación realizada por la XLVII Legislatura al "artículo 44.--- A manera de síntesis, el Poder "Legislativo, como órgano colegiado, expresa su "voluntad a través del voto mayoritario, que según "la naturaleza del asunto, las condiciones del caso "o el tipo de resolución, requiere un número "determinado de votantes en sentido positivo. Por "regla general todos los asuntos se aprueban en "mayoría absoluta, salvo que una norma disponga "otro tipo de mayoría.--- Las leyes y decretos en el "derecho positivo mexicano se aprueban en "mayoría absoluta y sólo se requerirá de una "mayoría calificada si son vetadas por el titular del "Poder Ejecutivo.--- El perfil presidencialista que ha "regido a nuestro país después del movimiento "revolucionario, anuló y dejó en desuso la figura "del veto así como las condiciones particulares con "que deben aprobarse las leyes o decretos, porque "existía identidad de intereses y de partido entre "ambos poderes, y porque las resoluciones "aprobadas por el Congreso mayoritariamente "procedían del Poder Ejecutivo, las que se "devolvían casi idénticas al texto original, cuando "llegó a existir alguna diferencia la discusión y "negociación no tenía lugar en las cámaras.--- Pero, "una vez que el partido dominante perdió su "tradicional fortaleza representativa dentro del "Congreso, el nivel de relación y la discusión frente "al titular del Poder Ejecutivo cambio "substancialmente su formato, y desde luego las "reglas que operan el proceso legislativo "mexicano.--- Respecto de la aprobación de leyes y "decreto el artículo 72 de la Constitución Federal "dispone que

las leyes y decretos (de ley) se "aprueban en principio por lo menos con el 50% "más uno de los legisladores asistentes, y cuando "el Presidente ejerce su derecho al veto, el "resolutivo vetado deberá ser discutido de nuevo "y si fuese confirmado por las dos terceras partes "del número total de votos será ley o decreto y "volverá al ejecutivo para su promulgación. Este "formato y procedimiento de producción legislativa "debe respetarse y estimarse como uno de los "principios del Pacto Federal previstos en los "artículos 40 y 41 de la Constitución Federal.--- "Como una señal de aviso, insistimos que en la "reciente experiencia del Poder Legislativo "morelense, la legislatura saliente, por criterios de "partido modificó el artículo 44 Constitucional que "exigía la mayoría absoluta para la aprobación de "leyes y decretos, para elevar esta condición a las "dos terceras partes a efecto de que los diputados "de la siguiente legislatura que por su "representación partidista minoritaria, influyeran "siempre y se exagerará su participación en las "reformas del marco jurídico, como si en sus "partidos precayera la voluntad del pueblo.--- G).- "En este último sentido, sobre la representación "nacional cabe observar que de acuerdo con lo "previsto por nuestra Constitución Federal en su "artículo 41, fracción I, los partidos políticos ""tienen como fin promover la participación del "pueblo en la vida democrática, contribuir a la "integración de la representación nacional y como "organizaciones de ciudadanos, hacer posible el "acceso de éstos al ejercicio del poder público...". "Es decir que dichos institutos políticos solo son "un medio de acceso al poder al servicio de los "ciudadanos, pero no representan la voluntad "popular, por lo que cualquier aspecto que les "permita tomar decisiones dentro de los Congresos "como institutos resulta contraria a los principios "del Pacto Federal, en el sentido de que sólo al "pueblo le corresponde ejercer su soberanía por "medio de los poderes constituidos. Los diputados "no son representantes de sus partidos, son "representantes de sus electores.--- Para mayor "abundamiento, sobre este particular de la "representación, nos parece conveniente destacar "lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, en el resolutivo de la Acción de "Inconstitucionalidad 6/98, promovida por el "Partido de la Revolución Democrática, mismo que "en su resultando décimo, página 105, señala:--- ""El término representación tiene diversos "significados, diferentes entre sí, aunque "políticamente tienen una definición. La "representación política, llamada también "representación por elección, en tanto fundamento "de la democracia representativa propia del estado "moderno, nació como un modelo alternativo a la "democracia directa, difícil, de cumplirse en las "sociedades masificadas. La representación "política lleva a su máxima expresión la idea de que "los representantes populares o miembros de los "órganos de representación popular, son "representantes de la nación y del interés general "del conjunto de la sociedad. El representante o "diputado no es un mandatario en sentido legal, no "es el representante particular de un sector social o "de un distrito o circunscripción uninominal, es "representante político del interés general de una "nación, de un estado.--- Por otra parte, la teoría "señala que una de las consecuencias de la "representación política nacional es la creación de "sistemas de representación política (mayoría, "representación proporcional o mixto) que refleje "de la mejor manera la voluntad popular y el interés "nacional.--- En relación al sistema de "representación proporcional, cabe señalar que "sólo puede ser empleado para la integración de "cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras "legislativas. Este sistema tiene como objeto "fundamental atribuir a cada partido el número de "cargos de elección popular que resulte "proporcional a los votos obtenidos en la contenida "electoral; en este sistema los curules o los "escaños se reparten entre las listas de candidatos "que participan en el proceso electoral en "proporción al número de votos por cada uno de "los partidos.--- ...--- Por otra parte cabe destacar "que el sistema electoral mixto, que participa de los "principios de mayoría y de representación "proporcional, busca garantizar el control de las "estructuras legislativas por el primer sistema, "utilizando el sistema de representación "proporcional con la finalidad de crear un colchón "de curules para compensar la desproporción que "genera el sistema mayoritario (p.11)--- Dentro de "la sentencia que emitiera ese órgano de control "constitucional federal, sobre la misma Acción de "Inconstitucionalidad 6/98, en la página 118, se "advierte como una interpretación definitiva, que "una de las bases generales que tienen que "observar las legislaturas de los estados para "cumplir con el establecimiento del principio de "proporcionalidad electoral tratándose de "diputados,

derivadas del indicado precepto "constitucional, es la siguiente: --- "SEXTA.- "Establecimiento de un límite a la "sobrerepresentación. (fracción V).--- Atendiendo a "este principio la Suprema Corte ha establecido el "criterio jurisprudencial de que en los sistemas "electorales encargados de recoger y asegurar la "representatividad popular, los partidos políticos "no se vean sobrerepresentados en las Cámaras "Legislativas.--- Este principio debe extenderse a la "forma en que dichas cámaras deben tomar sus "decisiones, por lo tanto todo acto modificatorio "que tenga como objeto sobrerepresentar su "participación en el proceso de votación de una ley "o decreto, por mayoría de razón debe "considerarse inconstitucional, como lo son el "nuevo artículo 44 de la constitución local, por las "consideraciones que se han venido exponiendo en "el presente punto.--- No puede dejar de estimarse "que la anterior legislatura, que terminó su periodo "constitucional el último día de agosto, compuesta "de 30 diputados estaba integrada según un "escenario partidista de la siguiente forma:--- 12 "Diputados del PRI.--- 12 Diputados del PRD.--- 5 "Diputados del PAN.--- 1 Diputado del PCM (Partido "Local).--- Y que después de la elección del dos de "julio el Congreso seguirá con 30 diputados pero "repartidos de la siguiente manera:--- 15 Diputados "del PAN.--- 12 Diputados del PRI.--- 3 Diputados "del PRD.--- De acuerdo con la composición de la "nueva legislatura al Partido Acción Nacional le "bastaba un voto para completar el 50% más uno, "es decir la mayoría absoluta.--- Para evitar que un "sólo diputado inclinara la balanza, los diputados "de la legislatura saliente del PRI y del PRD, "modificaron la Constitución para elevar la "votación a 20, con lo cuál se aseguraban como "partidos e influencia su participación dentro de la "aprobación de leyes y decretos, pero al elevar a "las dos terceras partes el número de votos, "empataron el requisito que se exige cuando el "gobernador ha vetado una ley decreto, con lo cual "rompen además con la figura protectora del veto, "porque no tienen sentido vetar algo que ya fue "aprobado por las dos terceras partes del "Congreso.--- Con el objeto de impedir que en el "ámbito nacional en cada estado existan "distorsiones indistintas sobre el particular, nos "parece importante que la Suprema Corte de "Justicia establezca un criterio único, que como "modelo del Pacto Federal se observe por todas las "autoridades locales, por lo mismo es necesario y "urgente que dentro de los principios rectores a "que aluden los artículos 40 y 41 se prevea como "una obligación republicana que las leyes y "decretos se aprueben en mayoría absoluta, en los "procesos legislativos de todo el país.--- Por "atención a todo lo expuesto, atentamente solicito:--- PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por "el artículo 62 de la Ley Reglamentaria, de las "fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "quienes el día de hoy ejercitamos la acción de "inconstitucionalidad conformamos el 50% de los "integrantes de la Cuadragésima Octava "Legislatura del Estado de Morelos. Se anexa "constancia de mayoría debidamente certificadas "ante el notario público número 5, LIC. CLAUDIA "MARISCAL VEGA, NOTARIO PUBLICO NUMERO "CINCO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL "ESTADO, para acreditar la calidad de Diputados "integrantes de la Cuadragésima Octava "Legislatura del Estado de Morelos.--- SEGUNDO.- "Los que suscribimos la presente demanda "designamos como representantes comunes a los "diputados Sergio Alvarez Mata y Antonio Tallabs "Ortega, quienes facultamos para que actúen "conjunta o separadamente durante todo el "procedimiento y aún después de concluido éste.--- "TERCERO.- Designamos como Delegados a los "C.C. Licenciados Hedilberto Rodríguez Valverio y "Gilberto González Pacheco; para que hagan "promociones, concurren a las audiencias y en "ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así "como para que promuevan los incidentes y "recursos previstos en esta Ley.--- CUARTO.- "Designar al H. Ministro Instructor que habrá de "sustanciar la presente acción de "inconstitucionalidad, mandando emplazar al Poder "Legislativo del Estado de Morelos que emitió la "norma y al titular del Poder Ejecutivo que "promulgó los decretos, que motivan la presente "acción de inconstitucionalidad, a efecto de que "dentro del término de quince días rindan su "informe que contengan las razones y fundamentos "que estimen convenientes.--- QUINTO.- Dar la "intervención que le corresponda al Procurador "General de la República, a efecto de que formule "su pedimento.--- SEXTO.- Una vez transcurrido el "plazo a que se refiere el artículo 64 de la ley en la "materia solicitamos que se pongan los autos a la "vista de las partes a fin de formular nuestros "alegatos.--- SEPTIMO.- Dictar sentencia declarando "la inconstitucionalidad de todos los preceptos "reclamados. --- OCTAVO.- Se anexa en

*original "periódico oficial denominado "Tierra y Libertad" "de fecha 1o. de septiembre de 2000, número 4073, "el cual consta de 28 fojas, aparecen visibles los "decretos en cuestión a partir de las páginas 5, 7 y "10 respectivamente."*

**CUARTO.-** En la demanda se señalaron como violados los artículos 14, 16, 35, fracciones I y II, 36, fracción III, 39, 40, 41, 71, 72, 79 115, 116, 124, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, al que le correspondió el número 13/2000, y turnar el asunto al Ministro Juan Díaz Romero, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de diez del mismo mes y año, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a las demandadas para que rindieran sus respectivos informes, así como dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.-** La Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, durante el mes de octubre de dos mil, al rendir su informe adujo lo siguiente:

*"Conforme se manifiesta en el escrito de los "actores referidos, estos consideran vulneradas las "siguientes disposiciones de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos:--- a) La "garantía de legalidad contenida en el artículo 16;--- "b) Las fracciones I y II del artículo 35;--- c) La "fracción III del artículo 36;--- d) El artículo 39;--- e) "El artículo 40;--- f) El artículo 41;--- g) El artículo "116;--- h) El artículo 124; y--- i) El artículo 133.--- "Por cuestión de método y dada la naturaleza de la "acción de inconstitucionalidad, debemos destacar "que tal acción es promovida por integrantes del "órgano legislativo estatal identificado como XLVIII "Legislatura, que inició sus funciones "constitucionales el día 1 de septiembre de 2000, "en contra de resoluciones aprobadas por "Diputados integrantes del órgano legislativo "estatal denominado XLVII Legislatura, la que "concluyó sus funciones constitucionales el día 31 "de agosto de 2000; ambos órganos del Congreso "del Estado de Morelos, fundándose en el supuesto "contenido en el artículo 105, fracción II, inciso d), "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Es notorio que los actores carecen "de la legitimación exigida por la disposición "constitucional a que se hizo referencia en el "párrafo precedente, y se carece del requisito de "procedibilidad a que la misma norma se refiere, la "que a continuación se transcribe:--- "Artículo 105.- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación "conocerá, en los términos que señale la Ley "Reglamentaria, de los asuntos siguientes:--- ...--- "II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.--- Las acciones de "inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de "los treinta días naturales siguientes a la fecha de "publicación de la norma, por:--- ...--- d).- El "equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de alguno de los órganos legislativos "estatales, en contra de leyes expedidas por el "propio órgano;..."- - Al respecto, el artículo 24 de "la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de Morelos señala que el Poder "Legislativo se deposita en una asamblea "denominada Congreso del Estado de Morelos, que "se integra por dieciocho diputados electos por el "principio de mayoría relativa, y por doce "diputados electos según el principio de "representación proporcional, el que se renovará "cada tres años, sin que ningún partido político "pueda contar con más de 18 diputados por ambos "principios de elección.--- Queda claro que el texto "constitucional referido instituye el Congreso del "Estado de Morelos, el que se conformará por "órganos de elección popular de renovación por "trienio, los que se denominarán Legislaturas.--- "Comparado lo anterior con la exigencia contenida "en el inciso d) de la fracción II del artículo 105 de "la Constitución General de la República, se "entiende que las acciones de inconstitucionalidad "se pueden ejercitar únicamente por los "integrantes de una legislatura, entendiéndose a ésta "como órgano legislativo estatal, en contra de "leyes expedidas por la propia legislatura; esto es, "que para combatir las resoluciones tomadas "durante el ejercicio de la XLVII Legislatura, se "encuentran capacitados únicamente los "integrantes del mismo órgano o legislatura.--- "Cabe recordar que la XLVII Legislatura se "compuso, en la época a que se refieren los "actores, por doce diputados del Partido "Revolucionario Institucional; doce diputados del "Partido de la Revolución Democrática; cinco "diputados del Partido Acción Nacional, y un "diputado del Partido Civilista Morelense; lo que da "un total de 30 diputados; el Partido Acción*

"Nacional, al que pertenecen y representan los "actores, contaba con menos del diecisiete por ciento del número de integrantes y, por tanto, "carecía del porcentaje que la norma federal exige "para ejercitar cualquier acción de "inconstitucionalidad.--- Los actores adquieren la "calidad exigida, esto es, ser diputados del órgano "legislativo, hasta el día 1 de septiembre de 2000, "cuando inicia su gestión un nuevo órgano "legislativo estatal, la XLVIII Legislatura, en la que, "dada su conformación, representan el cincuenta "por ciento de los integrantes de la misma, "encontrándose por tanto en aptitud de recurrir "ante el Poder Judicial de la Federación, pero "únicamente contra actos y resoluciones que se "aprueben durante el curso de la actividad de ese "órgano.--- De esto concluimos que los Diputados "actores en el presente asunto, no cuentan con la "legitimidad exigida por la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso d) de "la fracción II del artículo 105, resultando así "inexistente el requisito de procedibilidad.--- A "continuación se procede a analizar detenidamente "cada uno de los preceptos constitucionales que "los actores en la presente acción de "inconstitucionalidad exponen han sido violados.--- "En el artículo 16 de la Constitución Federal, se "contienen diversas garantías y exigencias "procedimentales, respecto a la aplicación del "derecho, especialmente en las materias penal y "administrativa, y efectivamente, en el primer "párrafo, se contiene la garantía de legalidad a "respetarse en los juicios y procedimientos "administrativos, al disponer la norma "nadie "puede ser molestado en su persona, familia, "domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento."; esta garantía obliga a las "autoridades de orden judicial o administrativo, "pero no tiene vinculación alguna con el proceso o "función legislativa, actividad exclusiva de los "integrantes del Congreso del Estado de Morelos, "quienes no están investidos de autoridad "ejecutiva alguna.--- Los párrafos segundo al "séptimo, inclusive, del mismo artículo 16 "constitucional, se refieren a los requisitos y "procedimiento a seguir por las autoridades "judiciales y administrativas, así como los "particulares, en los casos de privación de la "libertad de quienes han cometido delitos; el "octavo párrafo se refiere a la emisión de órdenes "de cateo, facultad exclusiva de la autoridad "jurisdiccional; los párrafos noveno y décimo "hacen alusión a la intervención de las "comunicaciones privadas, que solamente pueden "disponer la autoridad judicial federal; el décimo "primer párrafo permite que la autoridad "administrativa practique visitas domiciliarias para "comprobar el cumplimiento de la reglamentación "sanitaria y de policía; el párrafo décimo segundo "protege la circulación de la correspondencia bajo "cubierta, previniendo la sanción penal por su "violación; por último, el párrafo décimo tercero "previene la conducta del respeto por que a las "casas particulares deben los miembros del "ejército en tiempos de paz, y regula diversas "prestaciones para los militares en tiempo de "guerra.--- Como se puede apreciar de lo anterior, "no existe violación alguna que se relacione con la "atribución del Poder Legislativo en la expedición "de leyes.--- Por otra parte, el artículo 35 de "nuestra Carta Magna, que contiene las "prerrogativas de los ciudadanos mexicanos, en su "fracción I reconoce el derecho a votar en las "elecciones populares, en tanto la fracción II del "mismo numeral garantiza el derecho a ser votado "para cargo de lección popular y nombramiento de "cualquier otro empleo o comisión; los actores han "demostrado fehacientemente que dichas garantías "políticas les han sido respetadas puntualmente, "toda vez que de un proceso de elección popular, "fueron todos ellos elegidos para ocupar diversos "cargos de diputado local, actividad que a la fecha "desarrollan plenamente; por tanto, no existe "violación alguna a estos preceptos "constitucionales.--- La fracción III del artículo 36 "de la Constitución General de la República "establece la obligación de sus ciudadanos para "votar en las elecciones populares, siendo público "y notorio que los Diputados que integran el Grupo "Parlamentario del Partido Acción Nacional en la "XLVIII Legislatura del Congreso del Estado de "Morelos, cumplieron con esa imposición política, "y por tanto, resulta inaudito que consideren la "existencia de violación a este mandamiento.--- "Continuando en el orden de los preceptos "constitucionales que los demandantes Diputados "consideran han sido violados por los integrantes "de la XLVII Legislatura del Congreso del Estado de "Morelos, es de analizarse el contenido del artículo "39 de la Constitución Federal, que a la letra dice: "La soberanía nacional reside esencial y "originariamente en el pueblo. Todo poder público "dimana del pueblo y se instituye para beneficio de "éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable

"derecho de alterar o modificar la forma de su "gobierno."; queda explícito en esta disposición, "que es el pueblo el único que posee la facultad de "decidir sobre su organización y normas, voluntad "que expresan a través de los representantes que "libremente elige, facultad que recae en los "diputados.--- El artículo 40 Constitucional dispone: ""es voluntad del pueblo mexicano constituirse en "una República representativa, democrática, "federal, compuesta de estados libres y soberanos "en todo lo concerniente a su régimen interior, pero "unidos en una Federación establecida según los "principios de esta ley fundamental".--- Por su "parte el artículo 41 de nuestra Constitución "establece: "El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "las que en ningún caso podrán contravenir las "estipulaciones del Pacto Federal...".--- Como se ha "mencionado anteriormente, la XLVII Legislatura "estuvo compuesta por doce diputados del Partido "Revolucionario Institucional, doce diputados del "Partido de la Revolución Democrática, cinco "diputados del Partido Acción Nacional, y un "diputado del Partido Civilista Morelense, conforme "la voluntad popular expresada en las urnas, en el "proceso electoral desarrollado en el año 1997; los "actores refieren que las disposiciones legales "cuya legitimidad combaten, fueron impuestas por "los diputados representantes de los Partidos "Revolucionario Institucional y de la Revolución "Democrática, con la finalidad de impedir el control "absoluto del Congreso del Estado de Morelos a "los diputados del Partido Acción Nacional electos "para integrar la XLVIII Legislatura del cuerpo "legislativo, pero tales decisiones fueron tomadas "en votación aprobatoria por más de los diputados "exigidos en la mayoría calificada, esto es, más de "las dos terceras partes de los integrantes del "Congreso, aprobaron las modificaciones a la "diversa normatividad.--- Conforme al sistema "democrático y representativo, esas decisiones "representaron, en su momento, la voluntad "popular, por lo que no es posible considerar que "existe violación a la norma invocada.--- Por su "parte, el artículo 116 Constitucional establece la "división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y "Judicial, prohibiendo que se reúnan dos o más de "los poderes en una sola persona o corporación, y "al referirse al legislativo en la fracción II, establece "el número mínimo de diputados en cada "legislatura estatal, proporcionalmente a su "población, el impedimento para su inmediata "reelección y los principios de elección por "mayoría relativa y de representación "proporcional.--- Hemos manifestado ya la "conformación política y representativa que se dio "durante la XLVII Legislatura del Congreso del "Estado de Morelos, por lo que en este momento la "damos por reproducida; ahora bien, para la XLVIII "Legislatura fueron electos quince diputados del "Partido Acción Nacional, doce diputados del "Partido Revolucionario Institucional y tres "diputados por el Partido de la Revolución "Democrática, con lo que queda demostrado que se "cumplió puntualmente con los principios de "representación y democracia que se contienen en "el artículo 40 de nuestra Constitución, sin "demostrarse, por lo tanto, violación alguna a este "precepto.--- Debe tomarse en cuenta que en el "libelo que dio origen al presente asunto, los "diputados integrantes de la XLVIII Legislatura "manifiestan que son mayoría, y por tanto deberían "ejercer dicha característica en los asuntos "tratados en su actividad legislativa, teniendo el "control de las decisiones, según, así lo "manifiestan el pueblo lo decidió mediante su voto; "también es cierto que como resultado del proceso "electoral por el que tales diputados fueron electos, "la decisión popular otorgó el cargo de gobernador "al candidato postulado por el Partido Acción "Nacional; y de tener los diputados del Grupo "Parlamentario del Partido Acción Nacional el "control absoluto de las decisiones legislativas, "estarían violando lo dispuesto por el artículo 116 "de la Carta Magna, al reunir en una sola "corporación, el Partido Acción Nacional, dos "poderes, esto es, el legislativo y el ejecutivo.--- Al "prevenir la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de Morelos, que en el Congreso ningún "partido político podrá tener más de dieciocho "diputados, implícitamente previene que las "decisiones surgidas de ese órgano legislativo "deben ser aprobadas por lo menos por las dos "terceras partes de los integrantes, para garantizar "que las leyes y decretos que se expidan "convengan a la mayoría de la población, cuya "voluntad se expresa por la representación y "pluralidad de los diputados.--- En el artículo 124 "de nuestra Carta Magna se expresa que "Las "facultades que no están expresamente concedidas "por esta Constitución a los funcionarios federales, "se entienden reservadas a los Estados"; el mismo "texto

constitucional, referido anteriormente, "establece que es competencia de los estados la "atención de su régimen interno, esto es, la "expedición de leyes que normen su actividad "interior, atribución que fue ejercitada por los "diputados que integraron la XLVII Legislatura, por "los que de manera alguna implica violación "constitucional.--- Por último, se hace referencia "sobre la violación a lo establecido en el artículo "133 de la Constitución General de la República, "que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes "del Congreso de la Unión que emanen de ella y "todos los tratados que estén de acuerdo con la "misma, celebrados y que se celebren por el "Presidente de la República, con aprobación del "Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha "Constitución, leyes y tratados, a pesar de las "disposiciones en contrario que pueda haber en las "Constituciones o Leyes de los Estados", esta "disposición prevé que puedan existir diferentes "criterios sobre una misma actividad entre las "normatividades estatales y la Federal, pero obliga "a los órganos jurisdiccionales a considerar "siempre lo dispuesto en la Ley Suprema de la "Unión, por sobre la legislación local, pero de "ninguna manera hace referencia a la actividad "legislativa, por lo que se convierte en una norma "de aplicación obligatoria para los miembros del "Poder Judicial en el momento del despacho de los "asuntos de su competencia, no constituyendo la "actividad legislativa desplegada por los diputados "que conformaron la XLVII Legislatura del "Congreso del Estado de Morelos, violación alguna "a la norma invocada.--- Es momento de contestar "las manifestaciones hechas por los actores en "relación a las normas generales cuya invalidez "reclaman, y que se analizarán en el mismo orden "en que son expresadas en el escrito de demanda.--- Por cuanto hace a la reforma al artículo 38, "inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso del "Estado de Morelos, que anteriormente establecía "que: "La Comisión del Régimen Interno y "Concertación Política tendrá las siguientes "atribuciones: "...g) Proponer al Pleno la "designación o remoción del Oficial Mayor, "Contador Mayor de Hacienda y Tesorero del "Congreso del Estado."; es de considerarse que la "misma Ley aludida establece, en su artículo 32, "que el régimen interno del Congreso del Estado se "ejerce a través de la Comisión ya mencionada, con "el fin de optimizar las funciones legislativas, "políticas y administrativas del cuerpo legislativo; "órgano en el que se toman decisiones de carácter "político, al encontrarse integrada por los "coordinadores de los grupos parlamentarios de "los partidos representados; en el uso de tales "atribuciones, la XLVII Legislatura acordó, para "simplificar las actividades del Pleno, ampliar las "atribuciones de la Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política, y previendo que los "espacios de los órganos administrativos sean "asignados de manera equitativa, garantizando la "pluralidad política.--- De esta forma, tal "disposición se vio reformada, para quedar como "sigue: "g) Designar por mayoría de votos de los "diputados que la integran, al Tesorero, Contador "Mayor de Hacienda y Oficial Mayor. Para el caso "del Tesorero será propuesto por el grupo "parlamentario con mayor número de legisladores "en el Congreso; para el caso de Contador Mayor "de Hacienda, será propuesto por el grupo "parlamentario que ocupe el segundo lugar en el "número de legisladores; para el caso del Oficial "Mayor será propuesto por el grupo parlamentario "que ocupe el tercer lugar en el número de "legisladores; para el caso de Director del Instituto "de Investigaciones Legislativas será designado "por consenso de los integrantes de la Comisión de "Régimen y Concertación Política."; el texto deja "claro que corresponde a los integrantes de dicha "comisión son los únicos, debido a su "representación política, que designan a los "titulares de los órganos administrativos que la "misma ley contempla, pero garantizando la "participación plural, corresponde a cada uno de "los partidos representados en el Congreso, a "quien corresponde proponer, no designar, a "quienes ocupen la titularidad de cada órgano "quedando inclusive uno de ellos al consenso "obligado para la designación del titular.--- No "puede considerarse de ninguna manera violatoria "esta reforma, ya que garantiza la representación "equilibrada de las fuerzas políticas en el quehacer "administrativo del Congreso, sin que un solo "grupo parlamentario ocupe todas las posiciones, y "de ninguna manera afecta esta composición "administrativa al trabajo legislativo, por lo que no "puede declararse la invalidez de la norma.--- Se "alega también la invalidez del artículo 41 de la "misma Ley Orgánica, que disponía: "Las "comisiones se integrarán de manera plural por "tres diputados, uno fungirá como Presidente, otro "Secretario y el tercero como Vocal, los que serán "electos por el Pleno del Congreso, en la tercera

"sesión del inicio de la legislatura, a propuesta de "la Comisión de Régimen interno y Concertación "Política. Los grupos parlamentarios tendrán "derecho a presidir un número de comisiones "proporcionalmente al número de sus integrantes"; "es de advertirse que la construcción de este texto "garantizaba la participación plural de los partidos "políticos representados, pero de ninguna manera "equilibraba la distribución de las comisiones "legislativas, que también tienen fuerza e "importancia política.--- Al ser reformado el citado "artículo 41, el texto precisa; "Las Comisiones se "integrarán de manera plural por tres diputados de "los diferentes grupos parlamentarios, uno fungirá "como presidente, otro como secretario y el tercero "como vocal; la Presidencia de la Comisión de "Gobernación y Gran Jurado será a propuesta del "Grupo parlamentario que tenga el mayor número "de diputados; la Presidencia de la Comisión de "Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública será a "propuesta del grupo parlamentario que ocupe el "segundo lugar en número de diputados; la "Presidencia de la Comisión de Puntos "Constitucionales y Legislación será propuesta del "grupo parlamentario que ocupe el tercer lugar en "número de diputados; el resto de las comisiones "será a propuesta de la Comisión de Régimen "Interno y Concertación Política, debiendo quedar "constituidas en la tercera sesión del inicio de la "legislatura."; de esta manera, se perfeccionó el "espíritu de pluralidad política en las asignaciones "de Comisiones, asegurando la participación de "todas las fuerzas políticas representadas, en la "conformación de las comisiones con trabajo "legislativo de mayor importancia, ya que las "presidencias son propuestas por los grupos "parlamentarios, pero finalmente son designadas "por la decisión del Pleno.--- La reforma de manera "alguna puede causar agravio a los partidos "políticos, ya que perfeccionó el texto anterior, "garantizando que todas las fuerzas políticas "tuviesen la oportunidad de presidir comisiones "con alto impacto político.--- Se reputa la invalidez "de la reforma hecha al artículo 66 de la propia Ley "Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, que "en su texto anterior señalaba: "Los grupos y "fracciones parlamentarios dispondrán de recursos "económicos, apoyo técnico y locales adecuados "para el eficaz cumplimiento de sus funciones."; "este texto preveía genéricamente que los grupos "parlamentarios tenían el derecho de recibir "apoyos económicos, técnicos y de inmuebles, "pero sin precisar la forma en que se haría, siendo "por tanto meramente propositiva y de difícil o nula "aplicación.--- La reforma combatida y actualmente "en vigor, establece que: "Los recursos "económicos de que dispondrán los grupos "parlamentarios del Congreso, serán del 15% del "total del presupuesto anual del Poder Legislativo, "mismo que se asignarán mensualmente de la "siguiente forma: A) 60% en forma igualitaria a "todos los grupos parlamentarios; B) 40% en "relación al número de curules obtenidas en el "Congreso. Los recursos humanos de asesoría y "apoyo técnico y administrativo se asignarán de "manera proporcional a cada grupo parlamentario. "Los espacios físicos se asignarán de acuerdo al "número de diputados con los que cuente cada "grupo parlamentario o fracción en el Congreso."; "es notorio que la reforma perfeccionó y precisó de "manera equitativa los recursos y apoyos de que "dispongan los grupos parlamentarios, evitando "con ello cualquier diferencia que debiera ser "resuelta por la Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política o el mismo Pleno, "desgastando innecesariamente la atención a los "asuntos legislativos de trascendencia, por lo que "de manera alguna puede declararse inválida la "norma, al permitir ejercer un derecho en forma "puntual.--- Se invoca también la invalidez de la "reforma sufrida por el artículo 37 de la "mencionada Ley Orgánica del Congreso del "Estado de Morelos, que disponía: "Los acuerdos y "resoluciones de la Comisión (de Régimen Interno "y Concertación Política) se tomarán por mayoría "absoluta, considerando como base el voto "ponderado de cada uno de sus integrantes. El "Presidente de la Mesa Directiva del Congreso "podrá participar en las reuniones con derecho "sólo a voz."; en la disposición se señaló que las "decisiones se adoptaban por mayoría absoluta, "esto es, más de la mitad de los integrantes de la "comisión, bajo el principio de voto ponderado, "pero sin establecer reglas para esta última "característica, pudiendo ser interpretado de "diferentes formas, ya que ponderado, según los "diccionarios se refiere a prudencia, tacto o sin "apasionamiento, equilibrado o mesurado, o bien, "desde el punto de vista estadístico, aplicarse a la "magnitud cuyo valor a sido modificado de acuerdo "con determinadas reglas.--- Tras la reforma, el "citado artículo 37 establece: "Los acuerdos y "resoluciones de la comisión se tomarán por la "mayoría de sus integrantes.

El Presidente de la "Mesa Directiva del Congreso podrá participar en "las reuniones, con derecho sólo a voz."; de esta "manera, el texto fue reformado para dejar una "construcción clara, impidiendo que el vocablo "ponderado", fuese interpretado de las diferentes "formas que permite la gramática, lo que fue "permisible al no contar el texto anterior con la "característica específica que como concepto debía "de ser interpretado.--- En el libelo de los actores "manifiesta su oposición por la adición de la "fracción LV al artículo 40 de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, "que establece la facultad del Congreso del Estado "para: "incoar el procedimiento sobre "responsabilidades políticas y de declaración de "procedencia a los servidores, públicos señalados "en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; "determinar las responsabilidades administrativas "a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y "la Ley de Responsabilidades de los Servidores "Públicos del Estado de Morelos, a los Servidores "Públicos Estatales y Municipales, sea que presten "sus servicios en la Administración Central o en "cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se "deriven de los actos de fiscalización a los "recursos humanos materiales y financieros, plan o "planes, y programas tanto del erario público "estatal como de los municipales, así como de las "quejas y denuncias ciudadanas que se presenten "por violación a los principios de imparcialidad, "probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, "lealtad y austeridad en el servicio público y en "términos de la Ley de Responsabilidades de los "Servidores Públicos del Estado e iniciar los juicios "civiles o las querellas o denuncias respectivas, "considerando la excepción prevista en el artículo "145 de esta Constitución. Esta atribución podrá ser "ejercida por la Contaduría Mayor de Hacienda del "Poder Legislativo o por la Comisión órgano o "dependencia que el mismo determine."; esta "norma adicionada como facultad del Congreso del "Estado por los diputados que integraron la XLVII "Legislatura, traslada al orden estatal la previsión "que sobre la materia hace la Constitución General "de la República, con lo cual se dio cabal "cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 147 "fracción III, de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de Morelos, que establece: "Las "adiciones y reformas hechas a la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos que "afecten a esta Constitución, serán "inmediatamente adoptadas por el Congreso y "programadas sin necesidad de algún otro "trámite."; de lo que se desprende que no se trató "de una simple decisión de la anterior legislatura, "si no del cumplimiento de una obligación "constitucional, por lo que tampoco los actores "pueden considerar esta adición como inválida.--- "Por último, los actores alegan la invalidez de la "reforma hecha al artículo 44 de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano del Estado de "Morelos ya que el texto anterior determinaba: "Para que una iniciativa tenga el carácter de Ley o "Decreto de Ley, necesita en votación nominal la "aprobación de la mayoría absoluta de los "diputados integrantes de la legislatura; la sanción "del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial "del Estado"; según el criterio de los actores, este "texto les permitía el aprobar las leyes o decretos "que por sí o por su partido político presentaran, ya "que únicamente les resultaba necesario un voto "más que su número de integrantes, "considerándose por ello afectados.--- La reforma "aprobada por la XLVII Legislatura del Congreso "del Estado de Morelos, y finalmente por el "constituyente permanente, establece que: "Para "que una iniciativa tenga el carácter de Ley o "Decreto, necesita en votación nominal de las dos "terceras partes de los diputados integrantes de la "legislatura; la sanción y promulgación del "Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial El "Estado; excepto en los casos expresamente "determinados por esta Constitución.".--- Es de "considerarse que este artículo había sido "reformado desde el 30 de octubre de 1996, sin "haber sufrido reforma alguna desde la "promulgación de la Constitución Local hasta esa "fecha; a su publicación, la Constitución decía, en "el artículo 44, lo siguiente: "Para que un proyecto "o iniciativa tenga el carácter de Ley o Decreto, "necesita la aprobación de las dos terceras partes "de los diputados presentes en votación nominal; "la sanción del Ejecutivo y su publicación en el "órgano oficial de Estado."; con la reforma ahora "combatida, se recuperó en el espíritu original del "constituyente, y se adecuó a las exigencias que "para el mismo caso hace la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando, "como se ha dicho anteriormente, que las leyes "que regirán en el Estado no sean impuestas por la "decisión particular de una agrupación política, ya "que ahora, al exigir que toda Ley o Decreto se "apruebe por lo menos por veinte de los

*"integrantes del Congreso, y no pudiendo ningún "partido político contar con más de dieciocho "diputados, obliga a que las decisiones sean "consensadas, resultando beneficiada la población "morelense, lo que de ninguna manera puede ser "inválido o violatorio.--- En conclusión, y tras el "análisis detallado que de cada uno de los "argumentos manifestados por los actores en su "escrito, debemos establecer que no hubo "violación alguna a la norma Constitucional Federal "en la emisión de las disposiciones jurídicas "descritas, y por tanto no deben ser tachadas de "invalidez.--- Con fundamento en lo dispuesto en el "artículo 20 fracción III de la Ley Reglamentaria de "las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional "estimo que ese Supremo Tribunal debe decretar el "sobreseimiento de la presente acción de "inconstitucionalidad."*

**SEPTIMO.-** Mediante escrito de seis de noviembre de dos mil, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en ausencia del Gobernador Constitucional de dicha entidad, al rendir informe en este procedimiento manifestó lo siguiente:

*"POR CUANTO A LA NORMA GENERAL QUE SE "ATACA DE INVALIDEZ, DE LOS ACTOS DE "PROMULGACION Y PUBLICACION DE LOS "DECRETOS QUE A CONTINUACION SE "COMPULSAN.--- Se puntualiza que ES CIERTO que "el entonces Gobernador Interino del Estado de "Morelos, Licenciado Jorge Arturo García Rubí, "promulgó los Decretos número mil doscientos "diecisiete, que reformó y adicionó diversas "disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso "del Estado, consistente en el artículo 37; el "numeral 5 del artículo 67; el primer párrafo del "artículo 68; y el primer párrafo del artículo 75; "asimismo, se adicionó el numeral 6 del artículo 57; "las fracciones I, II, III, IV, V y VI al artículo 75; y un "artículo 76 a la Ley Orgánica del Congreso del "Estado de Morelos. Además, se deroga el inciso "m) del artículo 72 de la Ley Orgánica del Congreso "del Estado de Morelos; el Decreto número mil "doscientos veintidós que reformó y adicionó "diversas disposiciones de la Ley Orgánica del "Congreso del Estado de Morelos, los que "específicamente se señalan, los artículos 34; 38 "inciso g); 41 y 66; el Decreto número mil "doscientos treinta y cuatro, que reforma, adiciona "y deroga diversas disposiciones de la "Constitución Política del Estado de Morelos y que "son los artículos 19 Bis en su fracción I, inciso c), "número 2, 3 y 4 fracción II, inciso b), números 2, 3 "y 4 y último párrafo y fracción III, en sus párrafos "primero, segundo y párrafo séptimo en sus "incisos a) y c); artículo 23 fracción VII, párrafo "tercero, artículos 33, 40 en sus fracciones IV, XX "incisos c) y d), XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y "LIV, artículo 43, 44, 53, 55, 56 fracción III, V, "incisos c) y e) y fracción IX, artículo 63; artículo 70 "fracciones IV, IX, XI, párrafo segundo XV, XVIII, "XIX, XXII, XXIV, XXV y XXXIII, artículo 71, 74, 75 "primer párrafo fracción III, párrafo segundo; 78, "79, 79-B párrafo cuarto y quinto; artículos 84, 109, "artículos 134, 136 primer párrafo, 137, 139 primer "párrafo, todos de la aludida Constitución Política "del Estado de Morelos. Acompañando para tal "efecto el Periódico Oficial que contiene los "Decretos aludidos.--- Así también, el entonces "Gobernador Interino, hizo la correspondiente "publicación de los Decretos expuestos con "antelación en el Periódico Oficial del Estado, "denominado "Tierra y Libertad" número 4073, el 1o. "de septiembre del 2000, lo anterior bajo las "facultades, obligaciones y restricciones del "Gobernador, contempladas en el Capítulo II del "artículo 70 fracción XVII, de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.--- "Luego entonces, cabe destacar a este alto "Tribunal que los actos que emitiera el "multireferido Gobernador en el Periódico Oficial "numero 4073 de fecha 1o. de septiembre del 2000, "son perfectamente constitucionales.--- No "obstante lo anterior, esta autoridad que "represento, es respetuosa de la norma general en "la aprobación que se hiciera en los Decretos que "se impugnan de invalidez, cuya acción fuera "atribuible a la Cuadragésima Séptima Legislatura "del Estado de Morelos; por tal motivo, desde "ahora expreso que se acatará en todos sus "términos la resolución que en su momento dicte "esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la "Nación, en cuanto a la acción de "inconstitucionalidad planteada y que además se "ejecutarán todas las acciones que coadyuven a su "cumplimiento."*

**OCTAVO.-** Por oficio presentado el veintidós de noviembre de dos mil ante el autorizado para tal efecto por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República formuló pedimento en la presente acción de inconstitucionalidad, y manifestó lo siguiente:

"CONSIDERACIONES--- I. Sobre la competencia "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.--- En "el presente juicio, la actora plantea la posible "contradicción entre los artículos 37, 38, inciso g), "41 y 66, de la Ley Orgánica del Congreso; 40, "fracción LV, y 44 de la Constitución Política, "ambas del Estado de Morelos, y la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- "Mediante proveído de 10 de octubre de 2000, esa "Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por "admitida la demanda con fundamento en lo "establecido por los numerales 105, fracción II, "inciso d), de la Constitución General de la "República; 10, fracción 1, de la Ley Orgánica del "Poder Judicial de la Federación; y 1o., 60, 61, 62, "primer párrafo, y 64 de la Ley Reglamentaria del "Artículo 105.--- En el caso concreto, es "competente ese Alto Tribunal para resolver la "presente acción de inconstitucionalidad, en virtud "de que lo que se plantea es la posible "contradicción entre normas de carácter general y "la Constitución General de la República, en "términos de lo dispuesto por la fracción II del "artículo 105 de la Ley Suprema.--- II. Sobre la "legitimación procesal de la actora--- Los artículos "105, fracción II, inciso d), de la Constitución "Federal y 62, primer párrafo, de la Ley "Reglamentaria de la materia, establecen que la "demanda por la que se ejercite la acción que tenga "por objeto plantear la posible contradicción entre "una norma general y la Ley Fundamental deberá "estar firmada por cuando menos el treinta y tres "por ciento de los integrantes que conforman el "órgano parlamentario que aprobaron las normas "que se tildan de inconstitucionales.--- De "conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de "la Ley Orgánica del Congreso del Estado de "Morelos, la Legislatura se integra por 30 "diputados, de los cuales 15 promovieron la "presente acción de inconstitucionalidad, lo que "representa el 50% de sus integrantes; en tal virtud, "en el caso concreto se cumple con el requisito "establecido en los numerales citados en el párrafo "que antecede.--- En cuanto a la personalidad con "la que se ostentan los promoventes, en virtud que "éstos anexaron a la demanda constancia de "mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral, "debidamente certificada ante la fe del notario "público número cinco de la misma entidad, puede "afirmarse que quedó debidamente acreditada su "calidad de diputados integrantes del órgano "legislativo estatal, por lo que es de concluirse que "los actores cuentan con la capacidad legal para "ejercitar la presente acción de "inconstitucionalidad.--- III. Sobre la oportunidad de "la demanda los numerales 105, fracción II, párrafo "segundo, de la Constitución Federal y 60 de la Ley "Reglamentaria del Artículo 105, señalan que las "acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse dentro de los 30 días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma.--" Los Decretos 1217, 1222 y 1234, mediante los "cuales se reforman, adicionan y derogan diversas "disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso y "de la Constitución Política, ambas del Estado de "Morelos, fueron publicados el 1o. de septiembre del "año en curso, en el Periódico Oficial "Tierra y "Libertad", órgano del gobierno de la misma "entidad.--- Conforme a lo establecido en el "numeral 60 de la Ley Reglamentaria del Artículo "105, el cómputo respectivo inició a partir del día "siguiente al en que se publicaron los Decretos "impugnados, es decir, el 2 de septiembre de 2000; "por tanto, el término legal para la presentación de "la demanda feneció el 1o. de octubre del presente "año. Sin embargo, tomando en cuenta que ese día "fue inhábil, y como el escrito de demanda fue "depositado en la Oficina de Certificación Judicial y "Correspondencia de ese Supremo Tribunal el 2 de "octubre del presente año, es de afirmarse que la "presente acción de inconstitucionalidad fue "interpuesta oportunamente.--- IV. Causal de "improcedencia hecha valer por la autoridad "emisora.-- La autoridad emisora manifestó que en "virtud de la naturaleza de la acción de "inconstitucionalidad, ésta es promovida "...por "integrantes del órgano legislativo estatal "identificado como XLVIII Legislatura, que inició "sus funciones constitucionales el primero de "septiembre de 2000, en contra de resoluciones "aprobadas por diputados integrantes del órgano "legislativo estatal denominado XLVII Legislatura, "la que concluyó sus funciones constitucionales el "día 31 de agosto de 2000, ambos órganos del "Congreso del Estado de Morelos, fundándose en "el supuesto contenido en el artículo 105, fracción "II, inciso d), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos."--- Indicó que es "notorio que la actora carece de la legitimación "exigida por la disposición constitucional a que se "hizo referencia en el párrafo anterior y que se "carece del requisito de procedibilidad a que la "misma norma hace referencia,

arguyendo "esencialmente que: "...se entiende que las "acciones de inconstitucionalidad se pueden "ejercitar únicamente por los integrantes de la "Legislatura, entendiéndose como órgano "legislativo estatal, en contra de leyes expedidas "por la propia legislatura..."; esto es, que para "combatir las resoluciones tomadas durante el "ejercicio de la XLVII Legislatura del Estado de "Morelos, únicamente se encontraban capacitados "los integrantes de esa misma legislatura, y no los "de la XLVIII.---

Asimismo, señaló que la "legislatura XLVII estaba integrada por 12 "diputados del Partido Revolucionario Institucional "(PRI), 12 del Partido de la Revolución Democrática "(PRD), 5 del Partido Acción Nacional (PAN) y 1 del "Partido Civilista Morelense (PCM), lo que hace un "total de 30 diputados; por lo que el PAN, al que "pertenece y representan los actores en el "presente juicio, contaba con menos del 17% del "número de integrantes y, por tanto, carecía del "porcentaje que la norma federal exige para "ejercitar cualquier acción de inconstitucionalidad.---

Agregó que los promoventes adquieren la "calidad exigida, esto es, ser diputados del órgano "legislativo, desde el 1o. de septiembre de 2000, "cuando inicia su gestión un nuevo órgano "legislativo estatal (XLVIII legislatura), en la que, "dada su conformación, representan el 50% de los "integrantes de la misma, encontrándose por tanto "en aptitud de recurrir ante el Poder Judicial de la "Federación, pero únicamente contra actos y "resoluciones que se aprueben durante el curso de "la actividad de este órgano.---

Con base en lo "anterior, concluye que los diputados actores en el "presente asunto no cumplieron con el requisito de "procedibilidad exigido por artículo 105, fracción II, "inciso d) de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, no "cuentan con legitimidad para acudir a la presente "vía.---

Opinión del Procurador--- De lo expuesto "por la autoridad emisora se infiere que hace valer "una causal de improcedencia por falta de "legitimidad de la parte actora para promover la "presente acción de inconstitucionalidad, "fundándose en el numeral 105, fracción II, inciso "d), de la Constitución Federal.---

A efecto de "determinar si la causal intentada es fundada, es "menester establecer si, como lo señala la "autoridad emisora, debe entenderse que "...las "acciones de inconstitucionalidad se pueden "ejercitar únicamente por los integrantes de la "Legislatura, entendiéndose como órgano "legislativo estatal, en contra de leyes expedidas "por la propia legislatura...".---

Al respecto, el "numeral 105, fracción II, inciso d), de la "Constitución Federal dispone, entre otras cosas, "que las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse por "los integrantes de alguno de los "órganos legislativos estatales, en contra de leyes "expedidas por el propio órgano", lo que confirma "el precepto 62 de la Ley Reglamentaria del "Artículo 105 al disponer que "la acción deberá "estar firmada por cuando menos el treinta y tres "por ciento de los integrantes de los "correspondientes órganos legislativos".---

Por su "parte, en la parte que aquí interesa, el numeral 24 "de la Constitución Política del Estado de Morelos "prevé:--- "Artículo. 24.- El Poder Legislativo se "deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Morelos, integrada por "dieciocho diputados electos por el principio de "mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos "ElectORALES Uninominales, y por doce diputados "que serán electos según el principio de "representación proporcional...---

[...]--- El "Congreso del Estado se renovará en su totalidad "cada tres años...--- Asimismo, la Ley Orgánica "del Congreso del Estado de Morelos dispone:--- "Artículo. 2.- El Poder Legislativo se deposita en "una Asamblea que se denominará Congreso del "Estado de Morelos, integrada por dieciocho "diputados electos por el principio de mayoría "relativa, mediante el sistema de Distritos "ElectORALES Uninominales, y por doce diputados "que serán electos según el principio de "representación proporcional...-

-- El ejercicio de las "funciones de los diputados dura tres años y "constituye una legislatura, la que se identificará "como el número ordinal sucesivo que le "corresponda.---

Como se desprende de los "numerales antes referidos:--- Tienen legitimación "para demandar en vía de acción de "inconstitucionalidad los integrantes de los "órganos legislativos estatales, siempre que la "demanda se encuentre firmada por cuando menos "el treinta y tres por ciento de quienes los "integran;--- Se podrán ejercitar acciones de "inconstitucionalidad en contra de normas "generales expedidas por los propios órganos "legislativos.---

El Poder Legislativo del Estado de "Morelos se denomina "Congreso del Estado de "Morelos", y se integra por el número de diputados "previsto en la norma constitucional local;--- El "Congreso del Estado de Morelos se

renueva cada "tres años;--- El ejercicio de las funciones de los "diputados dura tres años y constituye una "legislatura, la que se identificará como el número "ordinal sucesivo que le corresponda.--- De "acuerdo con lo anterior, es claro que cuando el "numeral 105, fracción II, inciso d), de la "Constitución Federal se refiere a "alguno de los "órganos legislativos estatales", en el caso "concreto debe entenderse como el "Congreso del "Estado de Morelos", y no como una determinada "legislatura de ese órgano.--- En consecuencia, y "en virtud de haberse acreditado que los diputados "que suscribieron la demanda de acción de "inconstitucionalidad son integrantes del Congreso "del Estado de Morelos, puede afirmarse, como ya "se señaló en el apartado respectivo, que cuentan "con la legitimación para promover la presente "acción de inconstitucionalidad. Ello, "independientemente de la legislatura a la que "pertenezcan, pues no hay fundamento alguno para "exigir que quienes ejercitan una acción de "inconstitucionalidad necesariamente sean "diputados pertenecientes a la legislatura que "emitió la norma que se impugne, pues eso no lo "exige ninguna disposición, como tampoco tiene "relevancia alguna, para efectos de la legitimación "activa en el momento de ejercerse la acción de "inconstitucionalidad, la variación que haya sufrido "de una legislatura a otra la composición de los "partidos políticos en cada una de ellas, porque la "finalidad de estos juicios es eminentemente "jurídico constitucional, de lo que se sigue que "resultan infundados los argumentos de la "autoridad emisora.--- V. Sobre los conceptos de "invalidez--- A) Primer concepto de invalidez--- El "primer concepto de invalidez contenido en el "escrito de demanda no constituye propiamente un "concepto de invalidez, ya que la actora no tilda de "inconstitucional ninguno de los preceptos "contenidos en la norma general que impugna, ni "esgrime argumentos o consideraciones de las que "se desprendan elementos para inferir que hace "valer alguna violación específica a la Constitución "Federal, sino que se limita a emitir diversas "consideraciones en torno a algunos principios "consagrados en ella, así como a la integración del "Congreso local y a los antecedentes de los "preceptos que realmente combate en los "subsecuentes conceptos.--- Por ello, tales "manifestaciones resultan inoperantes, sin que "haya lugar a su estudio.--- B) Segundo concepto "de invalidez--- 1.- Consideraciones previas al "estudio del segundo concepto de invalidez-- La "actora impugna los numerales 37, 38, inciso g), 41 "y 66 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado "de Morelos reformados, por considerar que todos "ellos vulneran los artículos 35, fracciones I y II, 36, "fracción III, 39, 40, 41 de la Constitución Federal. "En el caso del numeral 37 de mención, se aduce "adicionalmente una violación a los artículos 115 y "116 constitucionales.--- Los artículos impugnados "establecen lo siguiente:--- "Artículo 37. Los "acuerdos y resoluciones de la comisión (de "Régimen Interno y Concertación Política), se "tomarán por la mayoría de sus integrantes. El "presidente de la mesa directiva del Congreso "podrá participar en las reuniones con derecho "sólo a voz".--- "Artículo 38. La Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política, tendrá "las siguientes atribuciones:--- g) Designar, por "mayoría de votos de los Diputados que la "integran, al Tesorero, Contador Mayor de "Hacienda y Oficial Mayor. Para el caso del "Tesorero, será propuesto por el grupo "Parlamentario con mayor número de legisladores "en el Congreso; para el caso del Contador Mayor "de Hacienda, será propuesto por el grupo "parlamentario que ocupe el segundo lugar en el "número de legisladores; para el caso del Oficial "Mayor será propuesto por el grupo parlamentario "que ocupe el tercer lugar en el número de "legisladores; para el caso del Director del Instituto "de Investigaciones Legislativas será designado "por consenso de los integrantes de la Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política."--- "Artículo 41. Las comisiones se integrarán de "manera plural por tres diputados de los diferentes "grupos parlamentarios, uno fungirá como "Presidente, otro como Secretario y el tercero "como Vocal; la Presidencia de la Comisión de "Gobernación y Gran Jurado será a propuesta del "grupo parlamentario que tenga mayor número de "Diputados; la Presidencia de la Comisión de "Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, será "propuesta por el grupo parlamentario que ocupe el "segundo lugar en número de Diputados; la "Presidencia de la Comisión de Puntos "Constitucionales y Legislación será a propuesta "del grupo parlamentario que ocupe el tercer lugar "en número de Diputados; el resto de las "comisiones será a propuesta de la Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política, debiendo "quedar constituidas en la tercera sesión del inicio "de la Legislatura"--- "Artículo 66. Los recursos "económicos de que dispondrán

los Grupos "Parlamentarios del Congreso, serán del 15% del "total del presupuesto anual del Poder Legislativo, "mismos que se asignarán mensualmente de la "siguiente forma:--- A) 60% en forma igualitaria a "todos los grupos parlamentarios;--- B) 40% en "relación al número de curules obtenidos en el "Congreso.--- Los recursos humanos de asesoría y "apoyo técnico y administrativo se asignarán de "manera proporcional a cada grupo parlamentario.--- Los espacios físicos se asignarán de acuerdo al "número de diputados con los que cuente cada "grupo parlamentario o fracción en el Congreso".--- "Como se desprende de los numerales transcritos, "las disposiciones que se tildan de "inconstitucionales se refieren en todos los casos "a aspectos relativos a la organización interna del "Poder Legislativo de la entidad, como lo son, "evidentemente, los referentes a la forma en que se "adoptarán los acuerdos y resoluciones de la "Comisión de Régimen Interno y Concertación "Política, a quien corresponde la facultad para "designar al Tesorero, Contador Mayor de "Hacienda y Oficial Mayor del órgano legislativo, la "forma específica de integración de las Comisiones "del Congreso, principalmente las de Gobernación "y Gran Jurado, de Hacienda, Presupuesto y Cuenta "Pública y de Puntos Constitucionales y "Legislación, o bien, la asignación de recursos "económicos que deba corresponder a los diversos "grupos parlamentarios.--- Por ello, antes de "examinar si las normas impugnadas en el "presente concepto son violatorias de los diversos "preceptos constitucionales que señala el actor, es "conveniente establecer cuáles son las bases a las "que debe sujetarse la organización de los Poderes "de los Estados, en particular, la del Poder "Legislativo del Estado de Morelos.--- Así, de "conformidad con el numeral 40 de la Constitución "Federal, México es una República representativa, "democrática y federal, compuesta de Estados "libres y soberanos en todo lo concerniente a su "régimen interior; pero unidos en una Federación "establecida según los principios de la propia Ley "Fundamental. Asimismo, en los términos del "artículo 41 de nuestra Carta Magna el pueblo "ejerce su soberanía por medio de los Poderes de "la Unión, en los casos de la competencia de éstos, "y por los de los Estados, en lo que toca en sus "régimenes interiores, en los términos "respectivamente establecidos por la Constitución "General de la República y las particulares de los "Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del pacto federal.--- "El artículo 115 estatuye que los Estados "adoptarán, para su régimen interior, la forma de "gobierno republicano, representativo, popular, "teniendo como base de su división territorial y de "su organización política, el municipio libre, "conforme a las bases que en ese mismo numeral "se establecen.--- Por su parte, el precepto 116 "constitucional dispone que el poder público de los "Estados se dividirá, para su ejercicio, en "Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán "reunirse dos o más de estos poderes en una sola "persona o corporación, ni depositarse el "legislativo en un solo individuo, precisando que: ""Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de "ellos...", con sujeción a las normas que en el "propio numeral se establecen.--- En este sentido, "por lo que hace a la organización del Poder "Legislativo de cada Estado, el artículo 116, "fracción II, establece las normas siguientes:--- El "número de representantes en la legislatura de un "Estado deberá ser proporcional al de sus "habitantes, conforme a las cifras establecidas en "la citada fracción II;--- Los diputados a la "legislatura del Estado no podrán ser reelectos "para el periodo inmediato;--- Los diputados "suplentes podrán ser electos para el periodo "inmediato con el carácter de propietarios, siempre "que no hubieren estado en ejercicio, pero los "diputados propietarios no podrán ser electos para "el periodo inmediato con el carácter de suplentes, "y--- La legislatura del Estado se integrará con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señale la ley.--- Como se "advierte, de las disposiciones señaladas se "desprende la competencia de los Estados para "determinar, conforme a sus Constituciones, la "organización de sus Poderes, siempre que se "cumplan las normas mínimas que se establecen "en el propio numeral 116 de la Constitución "Federal.--- La facultad de los Estados para "organizar a sus Poderes internos se corrobora "con la circunstancia de que, conforme a lo "dispuesto en el artículo 124 de la Constitución "Federal, del que deriva el principio relativo a las "facultades residuales de los Estados, éstos tienen "la facultad de legislar en todo aquello que no esté "reservado expresamente al Congreso de la Unión, "el cual, en congruencia con el citado numeral 116, "fracción II, carece de competencia

precisamente "para legislar en materia de organización de los "Poderes estaduales, como se advierte del examen "que se haga de los numerales 73, y demás "relativos del propio ordenamiento constitucional "que establecen las facultades para legislar del "Congreso de la Unión.--- Considerando lo anterior, "es claro que para determinar, de manera general, "la constitucionalidad de las normas que se "impugnan debe establecerse primeramente si las "mismas no contravienen las bases establecidas "en la fracción II del artículo 116 de la propia Ley "Fundamental y, en segundo lugar, si son acordes "a la Constitución del Estado.--- Por ello, antes de "estudiar los conceptos de invalidez planteados "por la actora, conviene determinar si en el caso "concreto las normas que se impugnan cumplen "con los elementos antes señalados.--- En el caso "del Estado de Morelos, los principios antes "aludidos sobre las facultades de los Estados para "determinar la organización de sus Poderes se "confirman en la Constitución local, que en el "artículo 40, fracciones II y VI, establece:--- ""Artículo 40. Son facultades del Congreso:--- II.- "Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las "leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y "Administración Interior del Estado.--- VI.- Legislar "sobre todo aquello que la Constitución General de "la República no encomiende expresamente al "Congreso de la Unión."--- Ahora bien, la "Constitución estatal organiza los tres poderes de "la entidad hasta cierto límite, dejando la "reglamentación de esa organización a las leyes "orgánicas respectivas. En cuanto al Poder "Legislativo, la Ley Fundamental del Estado "determina, como se dijo anteriormente, que éste "se deposita en una Asamblea denominada "Congreso del Estado de Morelos.--- La "organización básica del Congreso del Estado se "desprende del Título Tercero de la Ley "Fundamental local, que comprende los capítulos "relativos a la elección y calidad de los diputados, "a la instalación del Congreso y los periodos de "sus sesiones, a sus facultades, a la iniciativa y "formación de las leyes y a la Diputación "Permanente. Entre las reglas previstas en los "capítulos mencionados se establecen las normas "mínimas exigidas por la Constitución Federal "relativas al número de integrantes del Congreso "del Estado, el cual es proporcional al de sus "habitantes; a la elección de diputados según los "principios de mayoría relativa y de representación "proporcional; y a la prohibición para que un "diputado sea reelecto para el periodo inmediato.--- "Es de destacarse que entre los aspectos de "organización del Poder Legislativo regulados por "la Constitución del Estado de Morelos no se "comprenden los relativos a los que se refieren las "normas que se impugnan, como lo son, según se "anotó con antelación: la forma en que se "adoptarán los acuerdos y resoluciones de la "Comisión de Régimen Interno y Concertación "Política; a quien corresponde la facultad para "designar al Tesorero, Contador Mayor de "Hacienda y Oficial Mayor del órgano legislativo; la "forma específica de integración de las Comisiones "del Congreso, principalmente las de Gobernación "y Gran Jurado, de Hacienda Presupuesto y Cuenta "Pública y de Puntos Constitucionales y "Legislación; o bien, la asignación de recursos "económicos que deba corresponder a los diversos "grupos parlamentarios.--- Por ello, tales aspectos "se dejan a lo que al efecto establezca la ley "orgánica respectiva, como se desprende del "artículo 38, segundo párrafo, de la Constitución "del Estado, que establece que el Congreso local: ""...expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su "estructura y funcionamiento interno, la cual no "podrá ser vetada ni requerirá promulgación "expresa del Ejecutivo para tener vigencia". Dicha "ley es la Ley Orgánica del Congreso del Estado de "Morelos.--- En síntesis, de acuerdo con lo hasta "aquí expuesto, y según se desprende del texto de "las normas impugnadas, es de concluirse que:--- "Todos los numerales impugnados regulan "aspectos relativos a la organización del Poder "Legislativo del Estado de Morelos;--- Del análisis a "las normas que se impugnan se desprende que "ninguna de ellas se refiere o afecta al número de "integrantes que conforman el Congreso local, ni "establece reglas en torno a la elección o "reelección de diputados propietarios o suplentes, "ni menos aún trastoca el principio de que el "Congreso se integre con diputados elegidos bajo "los principios de mayoría relativa y de "representación proporcional, por lo que, "consecuentemente, no vulneran de forma alguna "las bases normativas previstas en el artículo 116, "fracción II, de la Constitución Federal;--- "Asimismo, las normas que se impugnan son "acordes con la Constitución del Estado, pues, "como se estableció, ésta no contiene "disposiciones relativas a la materia que regulan "los preceptos atacados, sino que deja la

"determinación de tales aspectos de manera "expresa al propio Congreso estatal, el cual tiene "la facultad de regular su estructura y "funcionamiento internos conforme a la ley que "expida para tales efectos, como lo es "precisamente la Ley Orgánica del Congreso del "Estado de Morelos, y--- Por lo anterior, puede "afirmarse que no existe, en lo general, violación "alguna a la Constitución Federal ni, en lo "particular, a su numeral 116, en lo tocante a la "organización del Poder Legislativo estatal.---

"Establecido lo anterior, se pasa al estudio "conjunto de los argumentos esgrimidos por la "actora respecto de cada uno de los preceptos que "tilda de inconstitucionales en el presente "concepto de invalidez, tomando en consideración "las manifestaciones de la autoridad emisora de la "norma, mas no así las del Gobernador del Estado, "en virtud de que éste no tiene el carácter de "autoridad promulgadora a que se refiere el artículo "64 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, toda "vez que de conformidad con el numeral 38 de la "Constitución local, la Ley Orgánica del Congreso "del Estado de Morelos no podrá ser vetada ni "requiere de promulgación expresa del Ejecutivo "estatal.--- 2) Estudio de los argumentos "planteados por el actor--- a) Sobre el artículo 37 "de la Ley Orgánica del Congreso--- Manifiesta la "actora esencialmente lo siguiente:--- El objeto de "la modificación al precepto de referencia fue "quitarle a la Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política del Congreso el "voto "ponderado", para dejarlo en "simple mayoría".--- "El voto ponderado que estuvo vigente durante la "anterior Legislatura tenía por objeto que cada "coordinador parlamentario que integra dicha "Comisión representara, de forma ponderada, el "número de diputados que le correspondía; es "decir, si el PAN tenía 5 diputados y el PRI 13, las "decisiones de la Comisión se tomaban en cuenta "según la suma de los votos representados; por "ejemplo, en el caso de votación en que el PRI y el "PAN estuvieran de acuerdo se tomaba en cuenta "la suma de los diputados de cada coordinador, "esto es, 13 del PRI y 5 del PAN, los cuales "totalizaban 18; sin embargo, a partir de la reforma "ya no se considera así y sólo se tomará en cuenta "como dos votos de tres que componen la "Comisión de Régimen Interno y Concertación "Política.--- Esta Comisión tuvo vigencia "mientras duró la XLVII Legislatura y se componía "de 4 coordinadores correspondientes a los 4 "partidos con, presencia legislativa, como lo eran "el PRD (Partido de la Revolución Democrática), "PRI (Partido Revolucionario Institucional), PAN "(Partido Acción Nacional) y PCM (Partido Civilista "Morelense).--- El voto ponderado le daba a cada "coordinador un equivalente igual al número de "diputados que cada partido tenía, lo que arrojaba "el siguiente valor ponderado: PRI: 12 votos; PRD: "12 votos; PAN: 5 votos; y, PCM: 1 voto. Ello "significaba que cualquier decisión interna se "tomaba en cuenta sólo cuando las votaciones "ponderadas superaran el número de 50%, es "decir, 15 diputados más uno.--- Sin embargo, esta "regla lógica que respetaba el voto ponderado de "cada coordinador fue desvirtuada con la reforma "al artículo antes transcrito, porque las votaciones "de la Comisión ahora se toman en cuenta sin el "voto ponderado.--- Una vez reformado el artículo "de mérito, la Comisión se integra de la siguiente "manera:--- PRD, un coordinador (Que debería "representar a 3 diputados)--- PRI, un "coordinador (Que debería representar a 12 "diputados)--- PAN, un coordinador (Que debería "representar a 15 diputados)--- Esta integración le "permite al PRD y PRI, que suman sólo 15 votos "(50% de la legislatura), tomar las decisiones "internas del Congreso, aun en contra del PAN, que "representa por sí mismo el otro 50%, lo que le da, "sobre todo al PRD, una exagerada sobre-"representación interna.--- De acuerdo con el "numeral reformado, tiene el mismo valor (voto) el "integrante de la Comisión que representa tres, que "el que representa 15 o 12 diputados. Es decir, que "el órgano de gobierno integrado por los tres "partidos con representación en el Congreso, al "tener que decidir a su interior los acuerdos y "resoluciones, y al tomar las decisiones más "importantes -- inclusive por encima de las del "Pleno del mismo Congreso--, cuando son votadas "por el coordinador del PRD y del PRI, no importa "que las mismas afecten al partido que representa "el 50% de la Legislatura (PAN).--- Si bien es cierto "que los Congresos deben ser plurales y "representativos, también lo es que el pueblo "decidió que un grupo de diputados de un partido "político debería gobernar e integrar el Poder "Legislativo, y bajo este derecho de gobernar que "la ciudadanía otorgó a los diputados del PAN, "resulta nugatorio este derecho, porque es "principio constitucional que el poder público "dimana del pueblo y se instituye en beneficio de "éste, amén de que

también se ven disminuidas las "prerrogativas del ciudadano, especialmente en el "rubro de votar y ser votado, y precisamente esto "último, cuando los ciudadanos están facultados "para intervenir en la formación y funcionamiento "de los órganos públicos.--- Por estas razones se "vulnera la garantía de legalidad y los principios "del pacto federal, así como los que denomina ""bienes políticos de que gozan los mexicanos", "consagrados en los artículos constitucionales que "señaló como vulnerados.--- Contestación del "Congreso del Estado--- La autoridad emisora "afirma en esencia lo siguiente:--- El precepto "impugnado, antes de su reforma, establecía que "las decisiones se adoptaban por mayoría "absoluta, esto es, más de la mitad de los "integrantes de la Comisión, bajo el principio de "voto ponderado, pero sin establecer las reglas "para esta última característica, pudiendo ser "interpretado de diferentes formas, ya que "ponderado, según los diccionarios, se refiere a "prudencia, tacto o sin apasionamiento, equilibrado "o mesurado, o bien desde el punto de vista "estadístico, aplicarse a la magnitud cuyo valor ha "sido modificado de acuerdo con determinadas "reglas.--- Tras la reforma, dice, el texto fue para "dejar una construcción clara, impidiendo que al "vocablo "ponderado" fuese interpretado de las "diferentes formas que permite la gramática, lo que "fue permisible al no contar con el texto anterior "con la característica específica que como "concepto debía ser interpretado.--- b) Sobre el "artículo 38, inciso g), de la Ley Orgánica del "Congreso--- Afirma la actora fundamentalmente "que el precepto que se reformó se contrapone a "los principios fundamentales que se consagran en "los artículos de la Constitución Federal que señala "como vulnerados, en virtud de lo siguiente:--- La "reforma trata de las facultades del órgano interno "de control (Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política). La Cuadragésima Séptima "Legislatura realizó esta reforma a efecto de que "los diputados del PRI y del PRD "siguieran "conservando el poder del órgano legislativo" "interno y externo en la actual legislatura, "afectando así los derechos y prerrogativas de los "ciudadanos consagrados en la Carta Magna, "principalmente la facultad para intervenir en la "formación y funcionamiento de los órganos "públicos.--- El proceso electoral del pasado 2 de "julio arrojó como resultados que el Congreso local "quedara integrado por 15 Diputados del PAN, 12 "del PRI y 3 del PRD, composición que da mayoría "relativa al interior del órgano legislativo a los "diputados de Acción Nacional; sin embargo, esta "mayoría no se podrá ejercer por las reformas que "se impugnan.--- Con la reforma se traslada del "Pleno del Congreso a la Comisión de Régimen "Interno y Concertación Política la facultad de "nombrar a los principales funcionarios del "Congreso del Estado, como lo son: el Oficial "Mayor, el Director de Investigaciones Legislativas, "el Contador Mayor de Hacienda y el Tesorero "General. Por lo que se puede observar que se "pretende detentar y ejercer el poder de esta forma, "lo que significa una actitud contraria a las bases "de la Constitución, y no es usual que partidos "minoritarios tengan comisiones más importantes "que el partido que haya obtenido mayoría en el "Congreso.--- Contestación del Congreso del "Estado--- La autoridad emisora dice que:--- La "misma Ley Orgánica del Congreso, en su artículo "32, dispone que el régimen interno del Congreso "del Estado se ejerce a través de la Comisión de "Régimen Interno del Congreso del Estado, con el "fin de optimizar las funciones legislativas, "políticas y administrativas del cuerpo legislativo, "órgano en el que se toman decisiones de carácter "político, al encontrarse integrada por los "coordinadores de los grupos parlamentarios de "los partidos representados; en el uso de tales "atribuciones, la XLVII Legislatura acordó, para "simplificar las actividades del Pleno, ampliar las "atribuciones de la Comisión, y previendo que los "espacios de los órganos administrativos sean "asignados de manera equitativa, garantizando la "pluralidad política.--- De esta manera, el precepto "reformado deja claro que corresponde a los "integrantes de dicha Comisión, debido a su "representación política, designar a los titulares de "los órganos administrativos que la misma ley "contempla, pero garantizando la participación "plural.--- No puede considerarse de ninguna "manera violatoria de la Constitución Federal esta "reforma, ya que garantiza la representación "equilibrada de las fuerzas políticas en el quehacer "administrativo del Congreso, sin la posibilidad de "que un solo grupo parlamentario ocupe todas las "posiciones, y con ello de ninguna manera afecta "esta composición el trabajo legislativo, por lo que "no puede declararse la invalidez de la norma.--- c) "Sobre el artículo 41 de la Ley Orgánica del "Congreso--- La actora señala esencialmente lo

"siguiente:--- El precepto citado es contrario al "pacto federal. Es adecuado que las Comisiones se "integren de manera plural, a efecto de conceder la "participación de los diferentes actores políticos "del Estado; sin embargo, con la reforma realizada "se pretende distribuir las comisiones del "Congreso de una manera sui generis, porque "serán asignadas automáticamente por encima de "la decisión del Pleno y de la voluntad del pueblo, "pretendiendo nuevamente mantener el control del "órgano legislativo, vía las comisiones, sin tomar "en cuenta la atribución que le corresponde al "Pleno del Congreso.--- Cita como ejemplo que la "Presidencia de la Comisión de Hacienda, "Presupuesto y Cuenta Pública será ocupada por el "grupo parlamentario que ocupe el segundo lugar "en número de diputados; es decir, que le "corresponde al PRI. Así, de las 14 comisiones "ordinarias que establece la ley, dicha Comisión se "puede considerar de las más importantes de "acuerdo al conocimiento y atribuciones que le "competen, despojando de manera automática la "participación equitativa y ponderada que "establecía anteriormente la ley para todos los "partidos políticos representados por sus grupos "parlamentarios. La misma suerte corre al "establecerse que la Presidencia de la Comisión de "Puntos Constitucionales y Legislación será "ocupada por el tercer lugar en número de "diputados, que por el conocimiento y dictamen de "los asuntos es la más importante, y de la cual "también se ve automáticamente despojado el "PAN.--- Contestación del Congreso del Estado--- "Esta autoridad afirmó en esencia que:--- Es de "advertirse que la construcción de este texto "garantiza la participación plural de los partidos "políticos representados, pero de ninguna manera "equilibraba la distribución de las Comisiones "legislativas, que también tienen fuerza e "importancia política.--- Al ser reformado el citado "artículo 41, se perfeccionó el espíritu de pluralidad "política en las asignaciones de las comisiones, "asegurando la participación de todas las fuerzas "políticas representadas en la conformación de las "comisiones con trabajo legislativo de mayor "importancia, ya que las presidencias son "propuestas por los grupos parlamentarios, pero "finalmente son designadas por la decisión del "Pleno, por lo tanto, la reforma de manera alguna "puede causar agravio a los partidos políticos, ya "que perfeccionó el texto anterior, garantizando "que todas las fuerzas políticas tuviesen la "oportunidad de presidir comisiones con alto "impacto político.--- d) Sobre el artículo 66 de la "Ley Orgánica del Congreso--- La actora señala "fundamentalmente que:--- Con la reforma se "rompe con el esquema de la pluralidad, al "aplicarse una inequitativa distribución de "recursos, como se aprecia del precepto "impugnado.--- Los recursos económicos, así como "el apoyo técnico de que dispongan los grupos y "fracciones parlamentarios serán adecuados, a fin "de que cumplan sus funciones, las cuales se "encuentran contempladas en la Constitución y en "la ley.--- Esos recursos son indispensables para "realizar las tareas, coadyuvar para el proceso del "desarrollo legislativo y demás funciones "inherentes al cargo. Aunque parece equitativa la "asignación de recursos prevista en el precepto "que se impugna, la reforma viene a romper con el "esquema de pluralidad.--- La fórmula establece "que corresponde de manera igual un porcentaje "para cada grupo parlamentario, destinando el "mismo presupuesto para los tres diputados del "PRD que para los 15 del PAN, la misma suerte "correría para los 12 del PRI, resultando ilógico y "en detrimento del erario público tal desigualdad, "favoreciendo este precepto sólo a un grupo "parlamentario.--- Con esta reforma se vulneran los "principios fundamentales del pacto federal, la "libertad, la democracia, la justicia, la soberanía y "la forma de gobierno, consagrados en los "artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal.--- "Si bien es cierto que los Estados en el sistema "federal son libres y soberanos y a través de sus "propias legislaturas tienen la facultad de elaborar "su propio régimen jurídico, éste debe de sujetarse "a las disposiciones de la Constitución Federal, al "establecer los campos de actividad, las órbitas de "competencia, las materias y funciones reservadas "en forma exclusiva a los poderes federales, y "determina que las constituciones estatales y las "leyes que surjan de las legislaturas locales deben "respetar las facultades otorgadas a la federación. "De igual manera, también se contraponen a los "principios de federalismo, equidad y supremacía "constitucional.--- Contestación del Congreso del "Estado--- Afirma que el texto del precepto "impugnado, antes de la reforma, preveía "genéricamente que los grupos parlamentarios "tenían el derecho de recibir apoyos económicos, "técnicos y de inmuebles, pero sin precisar la "forma en que se haría, siendo por tanto "meramente

propositiva y de difícil o nula "aplicación.--- Después de la reforma se "perfeccionó y se precisó de manera equitativa la "asignación de los recursos y apoyos de que "dispongan los grupos parlamentarios, evitando "con ello cualquier diferencia que debiera ser "resuelta por la Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política, o el mismo Pleno, "desgastando innecesariamente la atención a los "asuntos legislativos de trascendencia, por lo que "de manera alguna puede declararse inválida la "norma, al permitir ejercer un derecho en forma "puntual.--- Opinión del Procurador--- La actora "aduce que los artículos impugnados de la Ley "Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, "vulneran los derechos o principios fundamentales "consagrados en los artículos 16, 35, fracciones I y "II; 36, fracción III; 39, 40, 41, de la Constitución "Federal.--- En el caso del numeral 37 que se "impugna, señala además la contravención a los "numerales 115 y 116, así como al principio de "legalidad.--- Los dispositivos constitucionales que "se dice son vulnerados por las reformas y "adiciones de que se trata establecen, en lo "conducente, lo siguiente:--- "Artículo 16.- Nadie "puede ser molestado en su persona, familia, "domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento.--- ...--- "Artículo 35.- Son "prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las "elecciones populares;--- II. Poder ser votado para "todos los cargos de elección popular y nombrado "para cualquier otro empleo o comisión, teniendo "las calidades que establezca la ley...--- "Artículo "36.- Son obligaciones del ciudadano de la "República:--- I a II.--- III. Votar en las elecciones "populares en los términos que señale la ley...--- ""Artículo 39.- La soberanía nacional reside "esencial y originariamente en el pueblo. Todo "poder público emana del pueblo y se instituye "para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo "tiempo el inalienable derecho de alterar o "modificar la forma de su gobierno."--- "Artículo "40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse "en una República representativa, democrática, "federal, compuesta de Estados libres y soberanos "en lo concerniente a su régimen interior; pero "unidos en una Federación establecida según los "principios de esta ley fundamental."--- "Artículo "41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de "los Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."--- "Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el municipio "libre, conforme a las bases siguientes:--- I a VIII."--- "Artículo 116.- El poder público de los Estados "se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.--- Los Poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos, con sujeción a las siguientes "normas:--- I...--- II. El número de representantes en "las legislaturas de los Estados será proporcional "al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, "no podrá ser menor de siete diputados en los "Estados cuya población no llegue a 400 mil "habitantes; de nueve, en aquellos cuya población "exceda de este número y no llegue a 800 mil "habitantes, y de 11 en los Estados cuya población "sea superior a esta última cifra.--- Los diputados a "las legislaturas de los Estados no podrán ser "reelectos para el periodo inmediato. Los "diputados suplentes podrán ser electos para el "periodo inmediato con el carácter de propietario, "siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero "los diputados propietarios no podrán ser electos "para el periodo inmediato con el carácter de "suplentes.--- Las legislaturas de los Estados se "integrarán con diputados elegidos según los "principios de mayoría relativa y de representación "proporcional en los términos que señalen sus "leyes; III. a VII."--- De la simple lectura de las "disposiciones constitucionales de que se trata, "resulta claro que las mismas no pueden ser "transgredidas por las normas que se impugnan, "pues ninguna de las disposiciones "constitucionales citadas se refiere o regula "situaciones jurídicas que se vean afectadas por "las hipótesis contenidas en los artículos 37, 38, "inciso g), 41 y 66 reformados de la Ley Orgánica "del Congreso del Estado; lo anterior, en atención a "las consideraciones siguientes:--- En efecto, las "disposiciones que se impugnan en nada limitan o "afectan las garantías de legalidad,

prerrogativas y "principios que consagra la Constitución Federal, a "saber:--- La actora argumenta que los "preceptos reformados violan el principio de "legalidad, aunque no especifica los motivos y "causas que justifiquen su dicho. Sin embargo, "independientemente de ello, cabe señalar que la "garantía de legalidad establecida en la primera "parte del artículo 16 de la Constitución Federal "condiciona a todo acto de autoridad, cualquiera "que éste sea, a fundar y motivar la causa legal de "su proceder, debiendo referir que la "fundamentación y motivación, son presupuestos "que debe revestir cualquier acto de autoridad, que "afecte o infiera molestia a los gobernados en "general. Ahora bien, tomando en cuenta que "ambas condiciones de validez constitucional del "acto de molestia deben necesariamente concurrir "en el caso concreto para que la autoridad no "incurra en una transgresión al principio de "legalidad, es de precisarse que, en relación con "los preceptos que se impugnan, no se desprende "violación alguna a dicho principio, toda vez que la "actora no impugna propiamente el proceso "legislativo que culminó con la aprobación de "dichas reformas, ni tampoco especifica si en el "caso concreto que nos ocupa, es decir, una vez "reformadas las normas impugnadas, de qué "manera se viola la garantía de legalidad.-

-- En lo "relativo a los numerales 35, fracciones I y II, y 36, "fracción III, de la Carta Fundamental que la actora "dice resultan violados, cabe decir que es errónea "su apreciación en virtud de que tales "disposiciones consagran los derechos políticos "de los ciudadanos, como los de votar y ser "votados, así como el de ocupar cargos públicos; "prerrogativas que de ninguna manera se ven "vulneradas por el contenido de los multicitados "preceptos que ahora se impugnan.--- El numeral "39 de la Carta Magna consagra el principio de la "soberanía nacional, la cual es un atributo del "poder del Estado, constituyéndose como única, "inalienable, indivisible y reside en el pueblo, por lo "tanto, la pretendida violación de este precepto "constitucional argumentada por la actora, no se "surte en la especie, toda vez que las reformas "impugnadas tratan de la organización interna de "una legislatura local, por lo que en ningún "momento lesionan la soberanía de la nación.--- "Por su parte el artículo 40 constitucional, hace "alusión al principio de la forma de gobierno que "será representativa, democrática y federal; ahora "bien, es representativa y democrática en cuanto a "que la designación de los gobernantes y "representantes del pueblo, se hace directamente a "través de la libre voluntad de éste; y es federal, "porque las entidades federativas en cuanto a su "autonomía siempre estarán sujetas a lo dispuesto "por los principios consagrados en el pacto "federal. En ese sentido, las reformas impugnadas "contenidas en los artículos 37, 38, inciso g), 41 y "66 reformados de la Ley Orgánica del Congreso "del Estado, tampoco vulneran la forma de "gobierno de la nación, por lo que en la especie no "se surte la transgresión a los principios "consagrados en el numeral constitucional de "mérito.--- En lo que respecta al numeral 41 que se "estima vulnerado, éste no es aplicable al concepto "de invalidez en estudio, ya que se refiere al "ejercicio de la soberanía mediante los poderes de "la unión, así como a la renovación de dichos "poderes mediante la celebración de comicios "libres, desprendiéndose de lo anterior, que las "multicitadas reformas tampoco vulneran el "ejercicio de la soberanía ni la renovación de los "poderes de la República, porque las mismas sólo "se refieren a cuestiones en materia de asignación "de facultades, organización y distribución de "recursos económicos de los órganos internos de "una legislatura local.--- El numeral 115 establece "que los Estados adoptarán para su régimen "interior la forma de gobierno republicano, "representativo, popular, teniendo como base de "su división territorial y de su organización política "y administrativa el municipio libre, conforme a las "bases que en dicho dispositivo se señalan. De lo "anterior no se desprende facultad alguna para "establecer principios normativos que regulen la "organización de las legislaturas locales, ni mucho "menos la adopción por parte de éstas, de sistema "o principio alguno para el funcionamiento interno "y el desarrollo parlamentario.--- El artículo 116 de "la Constitución Federal, como ya se dijo, se refiere "a la división de los poderes de los Estados "miembros de la Federación, estableciendo que el "poder público de los mismos se dividirá para su "ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "legislativo en un solo individuo, indicando en "forma terminante que los poderes se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos. "Por ello, en atención al contenido de este "precepto, no le asiste la razón a la actora para

"afirmar que se viola este numeral, porque las "reformas impugnadas en nada se relacionan con la "división de poderes estatales a que alude este "dispositivo constitucional.--- De la referencia que "se ha hecho de las disposiciones constitucionales "antes citadas, es de reiterarse que las normas "impugnadas de ninguna forma inciden o "trascienden los principios o decisiones "fundamentales que consagra nuestra Constitución "Federal, los cuales, en cambio, permanecen "incólumes después de la reforma de que se trata. "Sin embargo, independientemente de lo anterior, a "mayor abundamiento es pertinente referirnos a los "argumentos que la actora vierte en cada precepto "que se impugna.--- En lo relativo a la reforma al "artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso, la "actora estima que al modificarse el sistema de "votación del voto ponderado por el de simple "mayoría, para la toma de decisiones de la "Comisión Interna y de Concertación Política de la "Cámara de Diputados, se vulneran diversos "preceptos de la Constitución Federal; en opinión "del suscrito, el argumento es infundado si se toma "en cuenta que las legislaturas locales, en ejercicio "de su autonomía, pueden aplicar cualquier "sistema de votación en la toma de acuerdos o "decisiones de sus órganos internos, o bien "modificar el que tengan establecido, pues las "bases normativas establecidas en el numeral 116, "fracción II, de la Carta Fundamental, a que deben "sujetarse las constituciones locales en la "organización de los poderes legislativos no exigen "determinado sistema, como tampoco lo demanda "la Constitución local; por lo que no existe "fundamento alguno para afirmar, como lo dice el "actor, que los Estados deben adoptar el modelo "federal, o que no pueden introducir en su régimen "interior mecanismos o dispositivos notoriamente "distintos al modelo político federal, ni mucho "menos, que le asista la razón para decir que "... "corresponderá a la Suprema Corte de Justicia "expresar con sus resoluciones [...] sobre todo, "cuál es el modelo a seguir en el diseño interno de "los órganos de gobierno...".--- En todo caso, "debemos entender que, en razón precisamente de "los principios rectores del pacto federal y de la "autonomía de los Estados, es que a éstos "corresponde organizar internamente a sus "Poderes, como hoy lo dispone la Carta Magna, "ajustándose tan sólo a las normas que al efecto "prevé, a las cuales ya hice referencia, así como a "los principios que establezcan las propias "Constituciones locales, sin que exista, se reitera, "deber alguno para repetir en la legislación local un ""modelo" federal, adoptado en cualesquiera de los "poderes del mismo orden.--- La actora impugna de "inconstitucional la reforma que se hizo a los "numerales 38, inciso g) y 41 de la Ley Orgánica del "Congreso, que otorgan, respectivamente, a la "Comisión de Régimen Interno y Concertación "Política la facultad de designar al Tesorero, al "Contador Mayor de Hacienda y al Oficial Mayor del "Congreso, así como para proponer la integración "de las distintas comisiones legislativas, en razón "de que estos órganos serán asignados "automáticamente por encima de la decisión del "Pleno y de la voluntad del pueblo a través del "voto, pretendiendo de nueva cuenta los grupos "minoritarios mantener el control del Congreso, vía "las comisiones.--- Lo anterior es infundado e "inoperante, porque el hecho de que la asamblea "legislativa otorgue ciertas facultades en uno de "sus órganos internos, no implica, de ninguna "manera, que se esté depositando el Poder "Legislativo en un grupo de personas distinto de la "asamblea legislativa, puesto que tal Comisión "además de ser parte del Congreso del Estado, se "encuentra integrada por todos y cada uno de los "integrantes de los grupos parlamentarios que "tienen representación en el Congreso. Por otra "parte, con las facultades concedidas a la citada "Comisión se descarga el trabajo meramente "administrativo que tiene el Pleno del Congreso, a "efecto de que cumpla debida y oportunamente con "su cometido.--- Es preciso mencionar, por otra "parte, cosa que no advierte la actora, que la "Comisión de Régimen Interno y Concertación "Política, antes de la reforma del precepto "impugnado ya tenía facultades para designar a "ciertos servidores públicos, entre los que se "encuentran el Director de Investigaciones "Legislativas, además del Secretario Técnico de la "Comisión y al Director de Área de Comunicación "Social del Congreso del Estado. Lo anterior, en "términos del inciso h) del artículo 38 de la Ley "Orgánica del Congreso.--- Por ello, sin necesidad "de haberse modificado el precepto impugnado, el "Congreso tiene la facultad, como se ha señalado, "para delegar en la Comisión de Régimen Interno y "de Concertación Política la designación de ciertos "funcionarios; y ahora que el precepto se ha "reformado, dicho órgano interno con

mayor razón "ejerce esa atribución.--- La facultad que se otorga "a la Comisión de Régimen Interno y Concertación "Política para designar a ciertos funcionarios y "proponer la integración de las diversas "comisiones legislativas de manera plural, no es "más que la expresión de una facultad soberana "del Pleno del Congreso local, para delegar en un "órgano interno ciertas atribuciones con las que se "realizan importantes funciones parlamentarias.--- "Tampoco tiene razón la actora al señalar que: "se "traslada del Pleno a la Comisión de Régimen "Interno y Concertación Política, la facultad de "nombrar a los principales funcionarios.... así como "a los servidores públicos y de cualquier trabajador "del Congreso", toda vez que la Constitución "Política del Estado, en su artículo 40, fracción "XXVI, otorga al Congreso local la facultad de "nombrar y remover a los trabajadores al servicio "del poder legislativo. Luego entonces, este cuerpo "colegiado conserva su facultad originaria de "nombrar y remover a sus servidores públicos, "incluyendo a los titulares e integrantes de las "Comisiones con que cuenta para el desarrollo de "la función legislativa.--- El artículo 66 impugnado "trata de la distribución de los recursos "económicos entre sus grupos parlamentarios que "conforman la Cámara de Diputados; al establecer "que de un total del 15% del presupuesto anual del "Poder Legislativo, el 60% se distribuirá en forma "igualitaria entre los tres grupos parlamentarios "representados en el Congreso, aspecto que es "impugnado por la parte actora porque no es "equitativo en razón de la amplia diferencia en "número de diputados que cada grupo representa.---" Cabe señalar que del texto literal de este "precepto se desprende que los grupos "parlamentarios tendrán una asignación mensual "de recursos en cantidad fija de carácter general; lo "que significa una distribución equitativa de "recursos dado el nivel jerárquico que cada grupo "tiene dentro del Congreso.--- Lo anterior es "adecuado, toda vez que el principio de equidad en "la distribución de recursos económicos, debe "entenderse como el hecho de que las normas "generales deben tratar de manera igual a quienes "se encuentran en una misma situación jurídica, y "de manera desigual a los sujetos que se ubiquen "en una situación diversa. En el caso que nos "ocupa, el precepto impugnado trata "equitativamente igual a quienes se encuentran en "la misma situación jurídica, asignando el mismo "porcentaje de recursos a los tres grupos "parlamentarios que tienen representación en el "Congreso, los cuales tienen la misma "personalidad y nivel jerárquico, "independientemente del número de diputados que "representen.--- Conviene precisar, por otra parte, "que los argumentos o pretensiones de la actora "encaminadas a inducir que tal o cual reforma le "causa perjuicio o beneficios a los partidos "políticos, son inoperantes e inatendibles en "tratándose de juicios como el presente, en virtud "de que en las acciones de inconstitucionalidad no "deben tomarse en cuenta esos perjuicios o "beneficios, sino solamente la comparación de la "ley impugnada con la Constitución Federal, para "determinar su concordancia o discrepancia, ya "que la finalidad de este tipo de procedimientos es "preservar el orden constitucional.--- Es aplicable "al efecto la tesis sustentada por el Tribunal en "Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, P./J. 129/99 del 8 de junio de 1999, del "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, "que a letra dice.--- "ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES "LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SOLO "ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA "POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA NORMA "GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION. Al ser "la acción de inconstitucionalidad un tipo especial "de procedimiento constitucional en el que, por su "propia y especial naturaleza, no existe contención, "las partes legitimadas para promoverla, en "términos de lo dispuesto por el artículo 105, "fracción II, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción "para deducir un derecho propio o para defenderse "de los agravios que eventualmente les pudiera "causar una norma general, pues el Poder "Reformador de la Constitución las facultó para "denunciar la posible contradicción entre aquella y "la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, atendiendo el "principio de supremacía constitucional, la someta "a revisión y establezca si se adecua a los "lineamientos fundamentales dados por la propia "Constitución".--- En síntesis, de la "interpretación conjunta de los dispositivos "constitucionales señalados se desprende que, en "virtud del principio de autonomía que regula la "existencia y funcionamiento de las entidades "federativas, no hay impedimento para que los "legisladores de los Congresos locales, en uso de "su facultad legislativa, aprueben, expidan, "reformen o

deroguen las leyes generales o "especiales que les compete emitir, sin contrariar o "apartarse, desde luego, de los principios rectores "contenidos en la Ley Fundamental; toda vez que "los poderes legislativos locales pueden "libremente, mediante su facultad legislativa, emitir "las normas y decretos que por iniciativa propia, o "a propuesta del Ejecutivo local, les sean enviadas, "con la única taxativa de no excederse de los "principios contenidos en la Constitución Federal, "los que en materia de organización del Poder "Legislativo local, como ya se dijo, no se han "vulnerado.--- Como puede observarse de lo "anteriormente señalado, hay razón suficiente para "concluir que las disposiciones constitucionales "que señala la actora no fueron vulneradas con la "emisión de los decretos impugnados, porque la "reforma a los preceptos en cuestión se llevó a "cabo de acuerdo a las facultades del Congreso del "Estado de Morelos.--- Consecuentemente, resultan "infundados e inoperantes los argumentos "esgrimidos por la actora, en los términos de las "consideraciones que anteceden.--- B) Sobre el "tercer concepto de invalidez--- La actora impugna "los artículos 40, fracción LV, y 44 de la "Constitución Política del Estado de Morelos, por "considerar que contravienen lo establecido en los "numerales 40, 41, primer párrafo, 49, 79, "fracciones I, II y IV; 109, fracción III, 115, fracción I "y 116, primer párrafo, de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos.--- A "continuación se analizan separadamente los "preceptos impugnados:--- 1) Sobre el artículo "40, fracción LV, de la Constitución Política del "Estado de Morelos--- El precepto impugnado dice:-- "Artículo 40. Son facultades del Congreso:--- I a "LIV...--- LV. Incoar el procedimiento sobre "responsabilidades políticas y de declaración de "procedencia a los servidores públicos señalados "en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; "determinar las responsabilidades administrativas "a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y "la Ley de Responsabilidades de los Servidores "Públicos del Estado de Morelos, a los servidores "públicos estatales y municipales, sea que presten "sus servicios en la Administración Central o en "cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se "deriven de los actos de fiscalización a los "recursos humanos, materiales y financieros, plan "o planes, y programas tanto del erario público "estatal como de los municipales, así como de las "quejas y denuncias ciudadanas que se presenten "por violación a los principios de imparcialidad, "probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, "lealtad y austeridad en el servicio público y en "términos de la Ley de Responsabilidades de los "Servidores Públicos del Estado e iniciar los juicios "civiles o las querellas o denuncias respectivas, "considerando la excepción prevista en el artículo "145 de esta Constitución.--- Esta atribución podrá "ser ejercida por la Contaduría Mayor de Hacienda "del Poder Legislativo o por la Comisión, órgano o "dependencia que el mismo determine"--- La actora "afirma esencialmente que:--- Lo dispuesto por la "fracción transcrita rompe con los principios de "división de poderes y de autonomía que debe "imperar en cada uno de ellos, atendiendo a que "las faltas administrativas, por su nivel de "responsabilidad y objeto, deben aplicarse como "una medida de control interno por los superiores "de cada funcionario y no por el Congreso del "Estado o de su Contaduría Mayor.--- A los "Congresos locales no les corresponde conocer y "determinar sobre quejas y denuncias ciudadanas "que se presenten por violación a los principios de "imparcialidad, probidad, profesionalismo, "honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el "servicio público, cuyo carácter es eminentemente "administrativo.--- La facultad de control "parlamentario que tiene el Congreso es la de "glosar el gasto público y vigilar que la inversión "de fondos públicos se realice de forma adecuada "y, en caso de que se observe alguna omisión al "gasto, determinar los daños y perjuicios que "afectan la hacienda pública o al patrimonio "gubernamental, fincando directamente a los "responsables las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias correspondientes.--- La Constitución "Federal no le atribuye facultad alguna al Congreso "de la Unión para aplicar sanciones administrativas "genéricas a los demás poderes, ni mucho menos a "servidores públicos de los Estados de la "República. En cambio, con el artículo impugnado "se pretende que el Congreso del Estado y su "Contaduría Mayor de Hacienda determinen "cualquier acción u omisión que sólo tenga por "objeto aplicar una sanción administrativa, cuyo "carácter es correctivo y le corresponde al superior "jerárquico aplicarla, o bien, a los órganos internos "de control como las Contralorías de los Estados.--" El Congreso Federal no es competente para "conocer y determinar las sanciones "administrativas a que se refiere el artículo 109, "fracción III, de la

Constitución Federal relativas a "los actos u omisiones que afecten la legalidad, "honradez, imparcialidad y eficiencia que deban "observar los servidores públicos en el desempeño "de sus empleos, cargos o comisiones. No puede "aceptarse por apegarse a lo señalado por el "artículo 124 y 109 de la Constitución Federal que, "a diferencia del modelo federal, los Congresos "estatales y sus respectivas Contadurías Mayores "de Hacienda sí tengan tales facultades.--- En "mérito de lo anterior, la citada fracción LV del "precepto impugnado debe ser declarada como "inconstitucional, y la Suprema Corte de Justicia "de la Nación debe ordenar a la Legislatura local "que, en todo caso, se legisle sobre la materia "conforme al diseño previsto por el artículo 79 de la "Constitución Federal.--- Contestación del "Congreso del Estado--- La autoridad emisora "sostiene esencialmente que:--- La adición que se "hizo al precepto impugnado es una facultad del "Congreso del Estado por diputados que integraron "la XLVII Legislatura, de trasladar al orden estatal la "previsión que sobre la materia hace la "Constitución Federal, con lo cual se dio cabal "cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 147, "fracción III, de la Constitución local que "establece:--- "Las adiciones y reformas hechas a "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que afecten a esta Constitución, serán "inmediatamente adoptadas por el Congreso y "programadas sin necesidad de algún otro "trámite,"--- De lo anterior se desprende que no se "trató de una simple decisión de la anterior "Legislatura, sino del cumplimiento de una "obligación constitucional, por lo que tampoco la "actora puede considerar esta adición como "inválida.--- Opinión del Procurador--- Del análisis a "la disposición que se impugna se desprende que "ésta otorga al Congreso del Estado de Morelos las "facultades siguientes:--- 1. Incoar el "procedimiento sobre responsabilidades políticas y "de declaración de procedencia a los servidores "públicos señalados en los artículos 136 y 137 de "esta Constitución;--- 2. Determinar las "responsabilidades administrativas a que alude el "artículo 141 de la Constitución local y la Ley de "Responsabilidades de los Servidores Públicos del "Estado de Morelos, a los servidores públicos "estatales y municipales, sea que presten sus "servicios en la Administración Central o en "cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se "deriven de:--- a) Los actos de fiscalización a los "recursos humanos, materiales y financieros, plan "o planes, y programas tanto del erario público "estatal como de los municipales, y--- b) De las "quejas y denuncias ciudadanas que se presenten "por violación a los principios de imparcialidad, "probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, "lealtad y austeridad en el servicio público y en "términos de la Ley de Responsabilidades de los "Servidores Públicos del Estado, y--- 3. Iniciar los "juicios civiles o las querrelas o denuncias "respectivas, considerando la excepción prevista "en el artículo 145 de la Constitución local.--- "Asimismo, del numeral que se impugna se "desprende que las facultades antes señaladas "podrán ser ejercitadas por la Contaduría Mayor de "Hacienda del Poder Legislativo, o por la Comisión, "órgano o dependencia que el Congreso "determine.--- Aunque la actora señala como "constitucional toda la fracción LV del artículo 40 "de la Constitución local, del análisis al escrito de "demanda se desprende que la cuestión planteada "esencialmente se construye a establecer la "constitucionalidad de la facultad a que se refiere "el punto 2 que antecede.--- Ahora bien, la actora "señala, entre otras violaciones, la vulneración del "principio de división de poderes consagrado en el "artículo 116, primer párrafo, de la Constitución "Federal, cuestión ésta que, por razón de método, "paso a examinar a continuación:--- La Ley "Fundamental consagra el principio de división de "poderes en los Estados de la República en su "numeral 116, primer párrafo, que establece:--- "Artículo 116.- El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo..."--- En el caso de la Constitución "del Estado de Morelos, dicho principio fue "recogido y expresado en sus artículos 20 y 21 en "los términos siguientes:--- "Artículo 20.- El poder "público del Estado se divide, para su ejercicio, en "Legislativo, Ejecutivo y Judicial."--- "Artículo 21.- "No podrán reunirse dos o más de estos poderes "en una sola persona o corporación, ni "encomendarse el Legislativo a un Congreso "formado por un número de diputados menor al "previsto en el artículo 116 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos."--- En "congruencia con lo anterior, la Ley Fundamental "del Estado de Morelos distingue los tres poderes "señalados, y destina sus Títulos Tercero, Cuarto y "Quinto a regular los

aspectos inherentes a los "poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la "entidad, respectivamente, estableciendo las "facultades que le corresponde ejercer a cada uno "de ellos, de acuerdo con su naturaleza.--- En base "a las consideraciones antes indicadas, puede "afirmarse válidamente que:--- El principio de "división de los poderes estatales consagrado en el "artículo 116, primer párrafo, de la Constitución "Federal está debidamente recogido y "reglamentado en la Constitución del Estado de "Morelos.--- Por virtud de dicho principio, las "facultades que se conceden a cada uno de los "Poderes son, en general, excluyentes entre sí, de "manera que el pleno ejercicio de las mismas no "admite interferencia, menoscabo o afectación "alguna por parte de cualquiera de los otros dos "poderes del Estado, pues sólo así es posible "preservar la autonomía e independencia de cada "uno de ellos que implica el principio "constitucional.--- En el caso del Estado de "Morelos, las facultades que la Constitución local "otorga al Poder Ejecutivo se depositan en el "Gobernador del Estado, quien las ejerce con el "auxilio de las dependencias y entidades de la "Administración Pública Estatal.--- A su vez, las "dependencias y entidades de la Administración "Pública Estatal, para atender los asuntos que se "les han encomendado, se auxilian por los "servidores públicos que señalen los reglamentos "respectivos.--- Por ello, el ejercicio de las "facultades encomendadas por la Constitución "local al Poder Ejecutivo se actualiza con el "ejercicio de las atribuciones que, conforme a las "normas aplicables en cada caso, corresponde "realizar a los servidores públicos de la "Administración Pública del Estado.--- Establecido "lo anterior, puede decirse que para determinar si "la facultad del Congreso del Estado de Morelos "contenida en la norma que se impugna vulnera el "principio de división de poderes en perjuicio del "Poder Ejecutivo en esa entidad, debe dilucidarse "si dicha facultad implica una afectación, "interferencia o menoscabo cualquiera respecto del "pleno ejercicio de las atribuciones y funciones "que corresponde realizar a los servidores públicos "de la Administración Pública Estatal, a través de "los cuales el Poder Ejecutivo estatal ejerce las "facultades que se le han encomendado y cumple "los objetivos y metas que se contienen en los "planes y programas correspondientes.--- Como se "indicó con antelación, la norma que se impugna "establece la facultad del Congreso del Estado de "Morelos para determinar las responsabilidades "administrativas a que alude el artículo 141 de la "Constitución local y la Ley de Responsabilidades "de los Servidores Públicos de ese Estado, a los "servidores públicos estatales y municipales, sea "que presten sus servicios en la Administración "Central o en cualquier organismo auxiliar, cuando "éstas se deriven de:--- a) Los actos de "fiscalización a los recursos humanos, materiales y "financieros, plan o planes, y programas tanto del "erario público estatal como de los municipales, y-- b) De las quejas y denuncias ciudadanas que se "presenten por violación a los principios de "imparcialidad, probidad, profesionalismo, "honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el "servicio público.--- Lo anterior, en términos de la "Ley de Responsabilidades de los Servidores "Públicos del Estado.--- Por ello, es menester aludir "primeramente a las disposiciones de las "Constituciones Federal y del Estado de Morelos "que regulan las responsabilidades administrativas "de los servidores públicos.- -- Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos--- "Artículo "108....--- Las Constituciones de los Estados de la "República precisarán, en los mismos términos del "primer párrafo de este artículo y para los efectos "de sus responsabilidades, el carácter de "servidores públicos de quienes desempeñen "empleo, cargo o comisión en los Estados y en los "municipios".--- "Artículo 109. El Congreso de la "Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de "los ámbitos de sus respectivas competencias, "expedirán las leyes de responsabilidades de los "servidores públicos y las demás normas "conducentes a sancionar a quienes, teniendo este "carácter, incurran en responsabilidad, de "conformidad con las siguientes prevenciones:--- I "a II.--- III. Se aplicarán sanciones administrativas a "los servidores públicos por los actos u omisiones "que afecten la legalidad, honradez, lealtad, "imparcialidad y eficiencia que deben observar en "el desempeño de sus empleos, cargos o "comisiones.--- [...]--- Cualquier ciudadano, bajo su "más estricta responsabilidad y mediante la "presentación de elementos de prueba, podrá "formular denuncias ante la Cámara de Diputados "del Congreso de la Unión respecto de las "conductas a que se refiere el presente artículo".--- ""Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades "administrativas de los servidores públicos, "determinarán sus obligaciones a fin de "salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, "imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus "funciones, empleos, cargos o comisiones; las "sanciones aplicables por los actos u omisiones en "que incurran, así como los procedimientos y las "autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, "además de las que señalen las leyes, consistirán "en suspensión, destitución e inhabilitación, así "como en sanciones económicas, y deberán "establecerse de acuerdo con los beneficios "obtenidos por el responsable y con los daños y "perjuicios patrimoniales causados por sus actos u "omisiones a que se refiere la fracción III del "artículo 109, pero que no podrán exceder de tres "tantos de los beneficios obtenidos o de los daños "y perjuicios causados".--- En atención a lo "establecido en la Ley Fundamental, la "Constitución del Estado de Morelos dispone:--- "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Morelos--- "Artículo 134. Para los efectos de las "responsabilidades a que se refiere este título se "reputan como servidores públicos a los "integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y "Judicial, así como de los Ayuntamiento, el "Consejero Presidente y los Consejeros Electorales "del Instituto Estatal Electoral, los Magistrados "Electorales, los Magistrados del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo y en general todo "aquel que desempeñe un cargo, comisión o "empleo de cualquier naturaleza en la "administración pública estatal o paraestatal o en "las entidades mencionadas con anterioridad..."--- "Artículo 141. La responsabilidad administrativa "de los servidores públicos se fijará y sancionará "de acuerdo a las leyes correspondientes."--- "Artículo 145. La responsabilidad administrativa "en que incurran los Secretarios de las Salas, de "Acuerdos, de Estudio y Cuenta; los jueces de "primera instancia o los que con cualquier otra "denominación se designen, así como los demás "funcionarios y empleados del Tribunal Superior de "Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del "Estado de Morelos, realicen funciones "jurisdiccionales o auxilien en estas, o "desempeñen funciones administrativas, serán del "conocimiento y resolución de cada órgano "jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en "los términos de la Ley de Responsabilidades de "los Servidores Públicos del Estado de Morelos..."--- En cumplimiento de lo anterior, la Legislatura del "Estado de Morelos expidió la Ley de "Responsabilidades de los Servidores Públicos del "Estado de Morelos, vigente desde el 7 de "septiembre de 1983, la cual, entre otras cosas, "establece:--- "Artículo 26. La responsabilidad "administrativa de los Servidores Públicos tendrá "lugar con motivo de las faltas cometidas en el "desempeño de sus funciones lo que podrá ser "concomitante con las demás responsabilidades "previstas en esta Ley, así como la legislación "común."--- "Artículo 27. Son obligaciones de los "Servidores Públicos salvaguardar la legalidad, "probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del "empleo, cargo o comisión."--- Dará origen a "responsabilidad administrativa el incumplimiento "de los siguientes deberes:--- "I.- Cumplir con "diligencia el servicio que tenga encomendado y "abstenerse de cualquier acto u omisión que cause "la suspensión o deficiencia de dicho servicio o "implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo "o comisión;"--- "II a XI..."--- "XII.- Las demás que "se deriven de esta Ley y de las relativas "aplicables."--- "Artículo 37. La imposición de las "sanciones administrativa previstas en esta Ley, se "hará conforme al siguiente procedimiento:--- VI.- "Si la resolución proveída declara la existencia de "la responsabilidad, en la misma se fijará la forma "de ejecutarla y cuando se decrete la suspensión o "la destitución del empleo, cargo o comisión se "procederá de inmediato, salvo que desde el inicio "del procedimiento deba suspenderse "provisionalmente en el cargo, en virtud de la "naturaleza de la acusación..."--- De acuerdo con "las disposiciones que se han transcrito, el "Congreso Estado, en ejercicio de la facultad que "se impugna determinará las responsabilidades "administrativas de los servidores públicos de la "Administración Pública del Estado y de los "municipios, aplicando para ello en lo conducente "el procedimiento previsto en la Ley de "Responsabilidades los Servidores Públicos del "Estado.--- Asimismo, de acuerdo con la facultad "impugnada que se concede al Congreso local, "éste determinará las responsabilidades "administrativas cuando éstas se deriven, entre "otros casos:--- De los actos de fiscalización a los "programas y planes del erario público, los que, "como es sabido, comprenden entre otras la "expresión de los objetivos y metas de la gestión "gubernamental, esto es, del ejercicio y resultados "de todas las facultades del Poder Ejecutivo local;--- De las quejas y denuncias ciudadanas que se "presenten por violación a los principios de

"imparcialidad, probidad, profesionalismo, "honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el "servicio público, las cuales, como se ha visto, se "pueden actualizar, entre otras causas, por el "incumplimiento de los deberes establecidos para "los servidores públicos en las fracciones I y XII "del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades "local, antes transcritas.--- En otras palabras, la "materia del procedimiento de determinación de "responsabilidades encomendado al Congreso del "Estado por la norma que se pugna puede "comprender el estudio y valoración del debido "cumplimiento de todas y cada una de las "facultades del Ejecutivo estatal.--- En ese "sentido, es claro que conforme a lo establecido en "la Ley de Responsabilidades de los Servidores "Públicos del Estado, al determinar si la actuación "de los servidores públicos de la Administración "Pública estatal se ajustó a las leyes aplicables en "cada caso --lo que, como se dijo, puede referirse a "cada una de las facultades del Poder Ejecutivo--, "el Congreso revisará tal actuación, ponderando "bajo sus propios parámetros si se dio "cumplimiento a determinada ley.--- Por ello, "puede decirse que al ejercer dicha facultad el "Congreso se convierte de alguna forma en un "poder supervisor del Ejecutivo, al tener la facultad "de declarar que determinado acto no se apegó a la "ley respectiva, a pesar de que la aplicación de esa "Ley corresponda al Ejecutivo, así como de aplicar "sanciones como la destitución y la inhabilitación a "los servidores públicos que considere "responsables administrativamente de incumplir "sus deberes.--- En este orden de ideas, se estima "que de la misma manera en que se atentaría "contra la autonomía e independencia del Poder "Judicial si se concediera la facultad a un Poder "distinto, por ejemplo, para revisar y calificar "mediante un procedimiento de determinación "de responsabilidades administrativas si una "sentencia fue dictada conforme a derecho; puede "afirmarse que la revisión y calificación por parte "de un Poder ajeno al Ejecutivo de los diversos "actos que realiza al aplicar las leyes de su "competencia, por conducto de los servidores "públicos de la Administración Pública estatal, "implica una intervención y menoscabo de su "autonomía e independencia, implícitos en el "principio de división de poderes, pues basta la "fiscalización de cualquiera de los planes o "programas que corresponde ejecutar al Ejecutivo "estatal, o bien, la presentación de una queja o "denuncia ciudadana sobre la actuación de "cualquier servidor público, para que el Congreso "pueda intervenir, revisando y calificando, bajo sus "propios parámetros, si los aspectos sustantivos "inherentes a cada facultad del Ejecutivo han sido "desarrollados conforme a la Ley.--- No debe "soslayarse que la determinación de las "responsabilidades a través del procedimiento "establecido en la Ley de la materia entraña la "facultad para suspender en sus funciones al "servidor público de que se trate, aun antes de "determinarse si efectivamente existe a su cargo "una responsabilidad, lo que hace más evidente la "afectación a la autonomía e independencia que "debe tener el Poder Ejecutivo respecto del "Legislativo, según el principio de división de "poderes.--- Por lo expuesto, se estima que si bien "es cierto que corresponde a la Legislatura estatal "expedir las leyes sobre responsabilidades de los "servidores públicos, en las que se establezcan, "entre otras cosas, los órganos y los "procedimientos para sancionar a los "responsables, también lo es que dichas leyes "deberán emitirse con estricto apego a los "postulados de la Constitución Federal, entre los "que se destaca el principio de división de poderes "a que se refiere su artículo 116, párrafo primero, lo "que no se surte en el presente caso, por las "consideraciones que se han expuesto.--- Por lo "anterior, resulta fundado el presente concepto de "invalidez en lo que hace a la facultad del Congreso "local contenida en el artículo 40, fracción LV, de la "Constitución del Estado de Morelos, al contravenir "el numeral 116, primer párrafo, de la Constitución "Federal, por lo que debe declararse su invalidez.--" En tal virtud, estimo innecesario entrar al estudio "de la violación de los demás preceptos "constitucionales que la actora señala, siendo "aplicable al caso concreto, por analogía, la "siguiente tesis jurisprudencial emitida por ese "Máximo Tribunal:--- "CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE "CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la "invalidez del acto impugnado en una controversia "constitucional por haber sido fundado uno de los "conceptos de invalidez propuestos por la parte "actora, situación que cumple el propósito de este "juicio de nulidad de carácter constitucional, "resulta innecesario ocuparse de los restantes "argumentos de queja relativos al mismo acto." "Controversia constitucional 31/97.- Ayuntamiento "de Temixco, Morelos.- 9 de

agosto de 1999.- "Mayoría de ocho votos (Ausente José Vicente "Aguinaco Alemán; votaron en contra José de "Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz "Mayagoitia).- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- "Secretario: Humberto Suárez Camacho."--- Novena "Epoca. Instancia: Pleno.- Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: X, "Septiembre de 1999.- Tesis: P./J. 100/99.- Página: "705.- Materia: Constitucional.--- 2) Sobre el artículo "44 de la Constitución Política del Estado de "Morelos.--- El precepto impugnado por la actora "textualmente dice:--- Texto anterior:-- - "Artículo "44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley "o decreto de ley, necesita en votación nominal la "aprobación de la mayoría absoluta de los "Diputados integrantes de la legislatura; la sanción "del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial "del Estado".--- Texto vigente:--- "Artículo 44. Para "que una iniciativa tenga el carácter de ley o "decreto, necesita en votación nominal de las dos "terceras partes de los diputados integrantes de la "legislatura, la sanción y promulgación del "Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del "Estado; excepto en los casos expresamente "determinados por esta Constitución".--- La actora "dice que el objeto central de la modificación es "cambiar las reglas particulares en las que la "asamblea legislativa expresa su voluntad para "consentir la creación o modificación de una ley, "desde dos vertientes:--- Uno, respecto del sentido "de que antes de la reforma el término "decreto" "incluía como adjetivo del mismo la expresión "de "ley" (decreto de ley), mientras que una vez "modificado sólo se utiliza únicamente en su forma "primaria y genérica "decreto", sin que se "especifique qué tipo de decreto.--- Y, dos, sobre el "número de diputados votantes que de mayoría "absoluta de los integrantes de la Legislatura, pasa "al voto nominal de las dos terceras partes de los "mismos.--- En cuanto a la primera parte del "precepto impugnado, la actora dice que su "contenido da lugar a una considerable confusión; "si se atiende a que la palabra "decreto" en sentido "amplio, no sólo se refiere a aquellas resoluciones "que tienen por objeto modificar una ley o una "norma general, sino también las resoluciones "particulares que en ejercicio de una atribución "debe expedir el poder legislativo, como lo son, a "manera de ejemplo, las de nombrar un Procurador "o un Magistrado, o bien aprobar la cuenta pública."--- De ahí que el texto vigente, hasta antes de la "reforma, se refería a los "decretos de ley", "acotando las resoluciones legislativas que pueden "tener la categoría de decreto, para efectos del "citado artículo 44, sólo a las que tuvieran por "objeto modificar una norma general, supuesto que "guarda estrecha relación y sentido lógico jurídico "si tomamos en cuenta que ese mismo artículo 44 "pertenece al Capítulo IV denominado "De la "Iniciativa y Formación de las Leyes", además de "que en este capítulo sólo se hace referencia a "proyectos de leyes y decretos que tienen tal "propósito, es decir, reformar, derogar o abrogar "normas generales.--- Si se aceptara lo previsto en "esta disposición, argumenta la actora, quedarían "todos aquellos decretos que sólo regulan "situaciones particulares concretas o individuales, "con lo cual se acredita de forma indubitable la "redacción ambigua y poco adecuada en que está "dispuesto tal artículo, pues se puede caer en el "absurdo extremo de que las resoluciones "particulares como la de aprobar una pensión a un "trabajador, tengan que ser aprobadas "aplicándoles el citado artículo.--- Tomando en "cuenta la integración de la actual legislatura, en la "reforma al artículo impugnado, señalan los "promoventes que le quitaron a la palabra ""decreto" la expresión de "ley" antes prevista, "para asegurarse que los decretos, fueran "generales o particulares, se aprobaran por 20 "diputados, como si la voluntad popular se "expresara únicamente de acuerdo a la "composición de partidos en que se integra una "legislatura; lo que ha generado una serie de "incongruencias y contradicciones que resultan "opuestas a los principios previstos por los "artículos 40 y 41 de nuestra Carta Maga.--- Refiere "que el numeral impugnado viola las garantías de "legalidad y de seguridad jurídica, ya que al no "reunir ambos principios, por la ambigüedad de la "redacción del mismo, tendrá como consecuencia "que se aprueben leyes y decretos utilizando "criterios distintos sobre su interpretación.--- "Asimismo, abundó, dicho precepto resulta "contrario a la garantía de legalidad porque los "diputados que aprobaron la modificación no se "ajustaron a tal supuesto, toda vez que al haber "elevado a dos terceras partes de los integrantes "de la legislatura el requisito para su aprobación, "desfiguraron el modelo federal, contrariando con "ello los artículos 40, 41 y 72 de la Constitución "Federal, pues el procedimiento previsto para el "mismo supuesto, en el caso del proceso

"legislativo federal, dispone que las leyes o "decretos se aprueban en mayoría absoluta, es "decir el 50% más uno de los diputados.--- En otros "de los apartados de la demanda, la actora hace "una análisis de los artículos 40, 41, 115, 116 y 124 "de la Constitución Federal, así como "consideraciones doctrinarias respecto al principio "de "identidad" entre los poderes federales y "estatales, señalando algunos puntos del proceso "legislativo que se refieren al "veto" y las ""votaciones", para acreditar que la modificación "realizada al artículo 44, distorsiona los principios "previstos por el texto federal.--- Respuesta del "Congreso del Estado--- Afirma la autoridad "emisora que desde el 30 de octubre de 1996, el "precepto en cuestión no había sufrido reforma "alguna, mismo que establecía: "Para que un "proyecto o iniciativa tenga el carácter de ley o "decreto, necesita la aprobación de las dos "terceras partes de los diputados presentes, en "votación nominal; la sanción del Ejecutivo y su "publicación en el órgano oficial del Estado...". Con "la reforma ahora combatida, dice el representante "del Congreso local, se recuperó en el espíritu "original del constituyente, y se adecuó a las "exigencias que para el mismo caso hace la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, garantizando que las leyes que regirán "en el Estado no sean impuestas por la decisión "particular de una agrupación política, ya que "ahora, al exigir que toda ley o decreto se apruebe "por lo menos por veinte de los integrantes del "Congreso, y no pudiendo ningún partido político "contar con más de dieciocho diputados, obliga a "que las decisiones sean consensadas, resultando "beneficiada la población morelense, lo que de "ninguna manera puede ser inválido o violatorio.--- "Opinión del Procurador--- En cuanto a la primera "parte del precepto impugnado, consistente en la "supuesta contusión que refiere la actora respecto "de las acepciones "decreto" y "decreto de ley", "considero pertinente establecer previamente qué "es lo que debemos entender por dichos "conceptos.--- El Diccionario Universal de "Términos Parlamentarios, elaborado por el "Congreso del Estado Libre y Soberano de "Guerrero, bajo la Coordinación el Dr. Francisco "Berlín Valenzuela; segunda edición, 1998, páginas "321 y 322; dice lo siguiente:--- "El término decreto "proviene del latín decretum, cuyo significado hace "referencia a aquella resolución de carácter "legislativo, proveniente de una institución del "Estado, que contempla un precepto o "disposiciones de carácter particular, es decir, que "el mismo o las mismas se refieren a situaciones "particulares, determinados lugares, tiempos, "corporaciones o establecimientos."--- "Decreto es "una resolución de carácter legislativo expedida ya "sea por el titular del órgano ejecutivo, en uso de "sus facultades legislativas, o bien por el órgano "legislativo realizando, propiamente, su actividad "legislativa. Tiene como característica la "concreción, la particularidad e, incluso, la "personificación".--- La función específica del "decreto la encontramos al establecer la diferencia "entre éste y la ley; la última contiene "disposiciones generales y abstractas que se "aplican a situaciones generales. Mientras que el "decreto contiene disposiciones de carácter "particular y su vigencia está limitada en espacio, "tiempo, lugares, corporaciones, establecimientos "y/o personas".--- Por lo que se refiere al término "decreto-ley, el Diccionario Jurídico Mexicano "elaborado por el Instituto de Investigaciones "Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de "México; segunda edición, Tomo D-H, pág. 842; nos "dice:--- "Podemos entender al decreto-ley como la "disposición de carácter legislativo emitida en vía "de excepción por el titular del Poder Ejecutivo o "por quien lo detenta... En general, el decreto-ley es "la decisión de carácter legislativo que dicta el "Poder Ejecutivo fundado en el estado de "necesidad, en circunstancias excepcionales ante "el receso o caducidad del poder legislativo.--- En "suma, están comprendidos en esta categoría, "todos aquellos decretos que estatuyen sobre "materias que por su propia naturaleza son de "índole legislativa".--- De las anteriores "definiciones, se desprende que no existe ninguna "confusión entre los términos ley o decreto, sino "por el contrario, la decisión del legislador fue "precisamente distinguir con toda nitidez cualquier "iniciativa, ya se trate de una ley o de un decreto, "entendiéndose por la primera a disposiciones "generales y abstractas que se aplican a "situaciones generales y, en cambio, el segundo se "refiere a disposiciones de carácter particular cuya "vigencia está limitada en espacio, tiempo, lugar, "corporaciones o personas.--- En cambio, el "concepto decreto de ley que establecía la norma "antes de la reforma, sí que se presta a "confusiones, en virtud de que en dicha figura "jurídica se discutirían necesariamente todas "aquellas normas de carácter general como las "leyes y, por el

contrario, no cabrían los asuntos "relativos a la aprobación de la cuenta pública, "conceder licencia al Gobernador, aprobar el "nombramiento del Procurador o de alguno de los "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que "en el caso concreto no se trata de leyes sino de "decretos; esto es, el concepto de decreto de ley se "refiere a actos legislativos distintos a los que "acabamos de mencionar.--- Además, la reforma al "precepto impugnado recoge el espíritu de la Carta "Magna, cuando dice en su artículo 70, que: "Toda "resolución del Congreso tendrá el carácter de ley "o decreto". Lo mismo establece el numeral 72 de "dicho ordenamiento, al decir: "Todo proyecto de "ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de "alguna de la Cámaras, se discutirá sucesivamente "en ambas, observándose el Reglamento de "Debates sobre la forma, intervalos y modo de "proceder en las discusiones y votaciones".--- Por "esta razón es que los argumentos de la actora son "infundados y, por consiguiente no se incurre en "confusión alguna.--- Por cuanto hace al segundo "argumento de la actora, al decir que las "modificaciones que se hagan a las leyes o "decretos, para su aprobación se requerirá la "votación nominal de las dos terceras partes de los "diputados integrantes de la legislatura, en lugar de "mayoría absoluta como se establecía en el texto "anterior; es opinión del suscrito que la reforma no "contraviene a la Carta Magna porque ésta, "independientemente del sistema que adopte para "la aprobación de leyes o decretos, no exige de "manera expresa a las legislaturas locales "determinado principio o sistema de votación para "la aprobación de sus normas legales.--- En este "sentido, mientras no se vulneren principios "fundamentales a la Carta Magna, los Estados de la "Federación, conforme al artículo 124 del mismo "ordenamiento, pueden ejercer todas aquellas "facultades que no están expresamente concedidas "a los poderes federales; esto es, que en el caso "que nos ocupa, el Congreso del Estado de "Morelos, puede legislar sobre todo aquello que la "Constitución General de la República no "encomiende expresamente al Congreso de la "Unión, como bien lo señala el artículo 40, fracción "VI, de la Constitución Local.--- En otro aspecto, la "actora arguye que el numeral 44 reformado, al "cambiar las reglas del procedimiento legislativo, "contraviene a los artículos 40, 41 y 72 de la "Constitución Federal. Ello es infundado, por lo "siguiente:--- El artículo 40 constitucional que se "estima vulnerado se refiere, como ya se dijo en "antecedentes, al principio de la forma de gobierno "que será representativa, democrática y federal; y, "el numeral 41 hace alusión al ejercicio de la "soberanía mediante los poderes de la unión, así "como a la renovación de dichos poderes mediante "la celebración de comicios libres; razón suficiente "para afirmar que lo establecido en el precepto "impugnado no es aplicable al concepto de "invalidez en estudio, toda vez que la reforma al "artículo 44 de la Constitución local se refiere a la "aprobación de los proyectos de leyes o decretos "por votación nominal de las dos terceras partes de "los integrantes de la legislatura local, por lo que "no se vulnera el ejercicio de la soberanía ni la "renovación de los poderes de la República o de la "entidad federativa.--- En cuanto al artículo 72 de la "Carta Magna, cabe decir que dicho precepto no "tiene o guarda relación con lo manifestado por la "parte actora, toda vez que éste establece los "pasos del proceso de formación de leyes en el "ámbito federal, facultad que por mandato "constitucional es exclusiva del Congreso de la "Unión, y lo que se impugna en el presente juicio "de acción de inconstitucionalidad es una norma "emitida por el Legislativo del Estado de Morelos, "que regula el proceso de formación de leyes o "decretos que se sometan a su consideración, "cuyo sistema de votación para su aprobación o "no, es facultad exclusiva que debe adoptar el "propio Congreso local. Por consiguiente, no existe "contravención alguna entre la norma impugnada y "el precepto constitucional antes referido.--- Lo "mismo debe decirse de los artículos 115 y 116 de "la Carta Fundamental, por las razones expuestas "en el segundo concepto de invalidez.--- De igual "forma, la opinión del suscrito que se expresa en el "anterior concepto de invalidez, es aplicable en el "presente para afirmar que en virtud de los "principios fundamentales ya mencionados en "antecedentes, principalmente los de soberanía y "autonomía de los Estados, no hay impedimento "para que las legislaturas locales, en uso de su "facultad constituyente para emitir las leyes, "decretos, resoluciones o decisiones internas, los "discutan, analicen, dictaminen o aprueben, "conforme al sistema de votación que consideren "más adecuado, sin contrariar a la Ley "Fundamental. Es decir, que tomando como base "los principios establecidos en ella,

las entidades "federativas pueden reglamentar el funcionamiento "y organización de los poderes públicos, fijando "cuantos lineamientos estimen idóneos para su "quehacer legislativo; siempre y cuando, como se "expuso anteriormente, no se vulneren preceptos "fundamentales de la Constitución Federal y, "tampoco se invada el campo natural y propio de "los poderes; públicos locales, los cuales deben "estructurarse conforme a lo previsto en el artículo "116 de la Carta Magna.--- En síntesis, con la "reforma al numeral que se impugna, no se "vulneran los numerales 40, 41, 72, 115, 116 y 124 "de la Constitución General de la República, porque "los Estados de la Federación, conforme al sistema "federal que nos rige, son libres y autónomos, y a "través de las respectivas legislaturas, tienen "facultades para elaborar su Constitución y su "régimen jurídico, así como hacerle las "modificaciones que se adecuen a la realidad "jurídica y social de su entidad federativa.--- Por "todo lo anteriormente señalado, el concepto de "invalidez que hacen valer los promoventes "respecto del numeral 44, es infundado y, por "consiguiente, dicho precepto no es "inconstitucional.--- POR LO EXPUESTO, "ATENTAMENTE SOLICITO A ESA H. SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL "ESTIMABLE CONDUCTO DE USTED, SEÑOR "MINISTRO INSTRUCTOR:--- PRIMERO.- Tenerme "por presentado, en tiempo y forma, con la "personalidad que acredito, con fundamento en los "artículos 102, Apartado A, tercer párrafo, en "relación con el 105 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, haciendo las "manifestaciones que formulo en términos del "presente oficio.--- SEGUNDO.- Declarar que la "acción de inconstitucionalidad promovida por "diputados integrantes de la Cuadragésima Octava "Legislatura del Estado de Morelos es procedente "en cuanto a la vía intentada, promovida en tiempo, "y por personas legitimadas.--- TERCERO.- "Declarar infundada la causal de improcedencia "hecha valer por la autoridad emisora.--- CUARTO.- "Declarar inoperante el primer concepto de "invalidez, e infundado e inoperante el segundo, en "los términos de las consideraciones vertidas en el "apartado respectivo y, por tanto, confirmar la "validez de los numerales 37, 38, inciso g), 41 y 66 "de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de "Morelos.--- QUINTO.- Declarar fundado el tercer "concepto de invalidez en lo tocante al numeral 40, "fracción LV, de la Constitución Política del Estado "de Morelos, conforme a las manifestaciones "contenidas en el rubro respectivo del presente "escrito, y la invalidez del mismo.--- SEXTO.- "Declarar infundado el tercer concepto de "invalidez, en lo tocante al artículo 44 de la "Constitución Política del Estado de Morelos y "confirmar la validez del mismo."

**NOVENO.-** Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil, se otorgó el plazo legal a las partes para la formulación de sus alegatos y, agotado el procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 68, tercer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil, se puso el expediente en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, tercer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, toda vez que se plantea la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de los Decretos números mil doscientos diecisiete, mil doscientos veintidós y mil doscientos treinta y cuatro, por los que se reformaron los artículos 40, fracción LV y 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 37, 38, inciso g), 41 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Por razón de método en primer término se analizará la oportunidad de la presentación de la demanda.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, aplicable al presente caso, dispone:

*"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*"..."*

Conforme al citado párrafo del artículo 60, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se demanda, sea publicado en el correspondiente medio oficial. Sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Los Decretos de referencia que reforman los artículos 40, fracción LV y 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 37, 38, inciso g), 41 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, fueron publicados en el periódico oficial de la entidad el viernes primero de septiembre de dos mil, como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado de la foja ciento treinta a la ciento cuarenta y tres de los autos, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 60 antes transcrito, el plazo para la interposición de la presente acción transcurrió a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación, es decir, del sábado dos del citado mes y año, para concluir el domingo primero de octubre de dos mil, pero por ser este último inhábil, el plazo se prorrogó al lunes dos del mismo mes, por ser el primer día hábil siguiente.

En el caso, la demanda aparece presentada el lunes dos de octubre de dos mil, según el sello estampado al reverso del escrito correspondiente, visible a fojas ciento quince de los autos, por lo que es evidente que la acción ejercitada es oportuna.

**TERCERO.-** Acto continuo se procederá a analizar la legitimación de quienes promueven la acción de inconstitucionalidad, por ser ello una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Suscriben la demanda Sergio Alvarez Mata, Jesús Antonio Tallabs Ortega, Tito César Sagahón Velasco, José Sigona Torres, Nicolás Edmundo Venosa Peña, Rodolfo Esquivel Landa, Demetrio Román Isidoro, Joel Juárez Guadarrama, José León de la Rosa Lagunas, Salomón Salgado Uriostegui, Javier Alvarado Ibares, Martín Gustavo Lezama Rodríguez, Martha Leticia Rivera Cisneros, Juventino López Serrano y Pablo Gómez Sánchez, ostentándose todos como Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia, en su parte conducente disponen:

*"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.--- Las acciones de "inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de "los treinta días naturales siguientes a la fecha de "publicación de la norma, por: d).- El equivalente al "treinta y tres por ciento de los integrantes de "algunos de los Organos Legislativos Estatales, en "contra de leyes expedidas por el propio órgano"*

*"ARTICULO 62.- En los casos previstos, en los "incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos la demanda en que se ejercite "la acción deberá estar firmada por cuando menos "el treinta y tres por ciento de los integrantes de "los correspondientes órganos legislativos ...".*

De lo previsto por dichos numerales se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada cuando menos por el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integren el mismo, es decir, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo estatal.
- b) Que dichos promoventes representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo estatal; y,
- c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

En el caso, se adjuntaron al escrito de demanda, copias certificadas por la Notaria Pública número cinco del Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, de las constancias de asignación y de mayoría expedidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, con las que los promoventes acreditaron su carácter como diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, respecto a la integración del Congreso Estatal, señala lo siguiente:

*"ARTICULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en "una Asamblea que se denomina Congreso del "Estado de Morelos, integrada por dieciocho "diputados electos por el principio de mayoría "relativa, mediante el sistema de distritos "electorales*

*uninominales, y por doce diputados "que serán electos según el principio de "representación proporcional, mediante el sistema "de listas votadas en una sola circunscripción "territorial. La Ley determinará la demarcación "territorial de cada uno de los distritos y el "territorio del Estado comprenderá una "circunscripción plurinomial única."*

De tal numeral se advierte que el Congreso local se integra por un total de treinta diputados; por lo que los quince diputados que signan la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, equivalen al cincuenta por ciento de los integrantes de dicho órgano legislativo.

De lo anterior, se concluye que la parte actora cuenta con la legitimación necesaria para ejercer la presente acción de inconstitucionalidad, pues cumple con los requisitos necesarios establecidos en el artículo 62, de la Ley Reglamentaria de la materia.

No es óbice a lo anterior, que el Congreso del Estado de Morelos en su informe rendido a esta Suprema Corte, señale que la parte promovente de la acción de inconstitucionalidad carece de legitimación para promoverla, toda vez que en su opinión las reformas constitucionales y legales cuya invalidez se demanda fueron aprobadas por la legislatura anterior, es decir, por la Cuadragésima Séptima Legislatura del Estado de Morelos, la cual concluyó en sus funciones el treinta de agosto de dos mil, y los diputados promoventes pertenecen a la Legislatura actual que inició sus funciones el primero de septiembre del mismo año; de tal suerte que éstos no son integrantes de la Legislatura que aprobó las reformas constitucionales y legales cuya invalidez se demanda y en la cual el Partido de Acción Nacional al que pertenecen los promoventes, sólo contaba con cinco diputados, o sea, menos del diecisiete por ciento de los integrantes de la Legislatura, y por tanto, carecían del porcentaje que para ejercitar la acción de inconstitucionalidad exige el inciso d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General de la República.

En efecto, como órgano legislativo estatal debe entenderse aquél en el que se deposita el Poder Legislativo del Estado conforme a su propia Constitución; y al efecto, el ya transcrito artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que éste se deposita en **"...una Asamblea que se "denomina Congreso del Estado de Morelos ..."**; asimismo, el último párrafo de dicho precepto constitucional establece que **"...el Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada "tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un "suplente; los diputados propietarios no podrán ser electos "para el período inmediato, ni aun tratándose de distinto "distrito electoral. Ningún partido político podrá contar con "más de dieciocho diputados por ambos principios"**.

De lo anterior se infiere que es el Congreso del Estado el órgano legislativo a que se refiere el inciso d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, el cual, si bien es cierto que conforme a su Constitución local se renovará cada tres años, también lo es que únicamente se refiere a los diputados que lo integran, sin que implique que se trata de diferente Congreso u órgano, sino que se trata del mismo, y sólo varía la integración de sus miembros, a lo que se le denomina Legislatura y se le distingue con el número que le corresponda en atención a las veces en que dicho Congreso ha sido renovado; por tanto, si los titulares cambian, pero el órgano es el mismo, esto es, el que expidió las normas generales que se impugnan en esta vía, y si los promoventes integran éste, y representan el equivalente al cincuenta por ciento de sus integrantes, ha de concluirse que sí cuenta con la legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad, por estar dentro de los supuestos previstos en el citado precepto constitucional, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia alegada por el Congreso del Estado de Morelos.

En efecto, la legitimación activa a que se refiere el precepto constitucional en comento, corresponde a los integrantes del órgano legislativo, esto es, que al momento de ejercitar la acción de inconstitucionalidad sus signantes se encuentren en pleno ejercicio de sus funciones, pues de lo contrario, como ocurrió en la especie, los integrantes de la Legislatura que materialmente aprobó y expidió los decretos de reformas a diversos preceptos constitucionales y legales locales que en esta vía se controvierten, por el solo hecho de haber concluido el período de tres años para el cual fueron electos, dejan de tener funciones en sus respectivos cargos y, consecuentemente, carecerían de legitimación activa para promover la presente acción; y el no reconocer, en cambio, legitimación a los ahora promoventes por virtud de que ellos en lo personal no fueron quienes materialmente aprobaron y expidieron las normas generales impugnadas, sería tanto como hacer nugatorio este medio de control constitucional, sin razón que lo justificara.

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial número P./J. 19/2001, consultable en la página cuatrocientos setenta, Tomo XIII, marzo de dos mil uno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENEN "LEGITIMACION PARA PROMOVERLA, DENTRO "DEL PLAZO LEGAL, LOS DIPUTADOS "INTEGRANTES DE UNA NUEVA LEGISLATURA, "CUANDO LA QUE EXPIDIO LA NORMA GENERAL**

*"IMPUGNADA CONCLUYO SU ENCARGO. La "interpretación de lo dispuesto en el artículo 105, "fracción II, inciso d), de la Constitución Federal, "lleva a concluir que la legitimación activa debe "entenderse conferida a los integrantes del "Congreso Estatal que al momento de ejercitarse "en tiempo la acción de inconstitucionalidad se "encuentren en funciones; sostener lo contrario, "llevaría al extremo de que las leyes que se "publiquen en el último día, o después de que una "legislatura haya concluido sus funciones, no "podrían impugnarse, pues quienes integraron ese "órgano ya no son diputados y quienes los "sustituyen pertenecen a una legislatura diferente, "lo que además de ser contrario a la lógica, "desconoce el principio de que el órgano de "autoridad es siempre el mismo, con "independencia de qué personas físicas ejerzan su "titularidad."*

Por último, los decretos impugnados fueron expedidos por el Congreso local al que pertenecen los promoventes, con lo que se cumple el último de los requisitos señalados para estimar que los promoventes tienen legitimación activa para plantear la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.-** Toda vez que las partes en la presente acción de inconstitucionalidad no hicieron valer causa de improcedencia distinta a la ya analizada en el considerando anterior y, debido a que este Alto Tribunal tampoco advierte oficiosamente alguna otra, se pasa al estudio de las cuestiones fundamentalmente planteadas.

**QUINTO.-** Los conceptos de invalidez planteados por la parte promovente se hacen consistir, en síntesis:

1. Los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, impugnados en esta vía, contravienen lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 115 párrafo primero, 116, fracción II y 124 de la Constitución General de la República, en los que se establecen los límites dentro de los cuales las entidades de la República pueden ejercer su soberanía interna, la que debe ajustarse a los principios rectores del Pacto Federal, y siguiendo el modelo del diseño nacional respecto de la integración, composición y funcionamiento de los poderes públicos federales; de tal suerte que las legislaturas locales deben adoptar para su integración y funcionamiento, un sistema similar al establecido por la Constitución federal para el Congreso de la Unión.

2. Los principios adoptados en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 37, 38, inciso g), 41 y 66, todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos son inconstitucionales porque vulneran la garantía de legalidad y los principios del Pacto Federal consagrados en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracción III, 39, 40, 41, 115 y 136 de la Constitución General de la República, por lo siguiente:

a) En la impugnada reforma del artículo 37 de la citada Ley Orgánica, se eliminó el voto ponderado que establecía dicho precepto legal antes de ser reformado, y que tenía como fin que cada coordinador parlamentario representado en la Comisión de Gobierno Interna de la Legislatura, representara de forma ponderada el número de diputados que le correspondía, pero con la actual reforma, sólo se toma en cuenta el voto unitario de cada uno de los tres integrantes de esa Comisión, lo que conlleva a una violación a los artículos 39, 40, 41 y 115, de la Constitución Federal, en cuanto a que el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste y hace nugatorias las prerrogativas que tiene el ciudadano de votar y ser votado consagradas en el artículo 35, fracciones I y II, y 36, fracción III, de la Carta Magna, rompiendo así con los principios de democracia, soberanía nacional y de la forma de gobierno.

b) Que el artículo 38, inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos establecía, antes de la reforma que en esta vía se impugna, que la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política propondría al Pleno de la Legislatura, la designación o remoción del Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda y Tesorero; sin embargo, al reformarse este precepto legal dicha facultad de designación le fue quitada al Pleno de la Legislatura y se le confirió a la propia Comisión, la cual hará las designaciones correspondientes de acuerdo con el voto de la mayoría absoluta, o sea, eliminando el voto ponderado conforme a la reforma del citado artículo 37 del mismo ordenamiento legal, con lo cual se vulneran los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracción III, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, dado que fue la decisión ciudadana quien eligió que el Congreso local se conformara con una mayoría de diputados del Partido de Acción Nacional.

c) Que el reformado artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso de esa entidad, impugnado en esta vía, determina la forma como estarán integradas algunas Comisiones, en atención a las propuestas de los grupos parlamentarios que les corresponda según el número de diputados que los integran sin tomar en cuenta al Pleno del Congreso.

d) Que de igual forma, el reformado artículo 66 del referido ordenamiento legal y que en esta vía se controvierte, dispone la distribución de los recursos económicos de que dispondrán los grupos parlamentarios del Congreso local, destinando un sesenta por ciento de manera igual a cada uno de los

grupos, y el cuarenta por ciento restante en relación al número de curules obtenidas; en tanto que dicho precepto legal, antes de la reforma impugnada, establecía que los grupos y fracciones parlamentarias dispondrían de los recursos económicos adecuados para el eficaz cumplimiento de sus funciones, lo cual sí resultaba equitativo.

3. Que la reformada fracción LV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que el Congreso Local y su Contaduría determinen cualquier acción u omisión que sólo tenga por objeto aplicar una sanción administrativa, a los servidores públicos de los demás poderes, cuyo carácter es correctivo, cuando lo correcto es que debe corresponder al superior jerárquico del servidor público aplicar tales sanciones, o bien a los órganos internos de control de cada dependencia gubernamental; tal disposición rompe con el principio de división de poderes y la autonomía que debe imperar en cada uno de ellos, como lo prevé el artículo 49 de la Constitución General de la República, pues en todo caso, el precepto constitucional impugnado debe ajustarse al modelo federal establecido en su artículo 79, en el que faculta al Congreso de la Unión sólo a conocer de responsabilidades de servidores públicos relacionadas con el gasto público.

4. Que el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, cuya reforma se impugna en esta vía, establece que **"Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, "necesita en votación nominal de las dos terceras partes de "los diputados integrantes de la legislatura;..."**, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 14, 16, 40, 41, 71 y 115, párrafo primero, de la Constitución Federal, conculcando las garantías de legalidad y seguridad jurídica ante la ambigüedad de su redacción, de acuerdo con lo siguiente:

a) Que en el precepto constitucional impugnado no se hace distinción respecto de los decretos que debe aprobar el Congreso local, y utiliza ese término en forma genérica, refiriéndose tanto a los decretos ley que señalaba el texto de ese artículo antes de la reforma, como a los decretos que se expiden en ejercicio de funciones que no son formalmente legislativas; que tal circunstancia trae como consecuencia la confusión respecto de qué tipo de decretos son los que para su aprobación requiere del número de votos que en él se citan, si son todos los decretos o únicamente los que crean normas generales.

b) Que el precepto constitucional impugnado, crea de igual forma, una confusión en cuanto al voto de las dos terceras partes de la Legislatura para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, dado que no especifica en qué sentido debe ser ese voto, si aprobatorio o desaprobatario; además, también crea confusión en cuanto a si la votación nominal de esas dos terceras partes de la Legislatura, que equivale a veinte diputados, el voto debe ser a favor o solamente se requiere de ese número de votantes, y de éstos, cuántos en sentido afirmativo y cuántos en negativo.

c) Que el objeto de la reforma del precepto constitucional impugnado, es el de cambiar la regla anterior que disponía que las leyes y decretos ley fueran aprobados por la mayoría absoluta, o sea, el cincuenta por ciento más uno, para sustituirla por la que ahora establece de veinte votos a favor o mayoría calificada.

Previamente al análisis de los conceptos de invalidez planteadas por la parte actora, es conveniente precisar que el acto impugnado se hizo consistir en la aprobación y expedición de los Decretos números mil doscientos diecisiete, mil doscientos veintidós y mil doscientos treinta y cuatro, por los que se reformaron los artículos 40, fracción LV y 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 37, 38, inciso g), 41 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, los cuales son del tenor literal siguiente:

De la Constitución Política del Estado de Morelos:

**"ARTICULO 40.- SON FACULTADES DEL "CONGRESO:**

**" I a LIV.-...**

**"LV.- Incoar el procedimiento sobre "responsabilidades políticas y de declaración de "procedencia a los servidores públicos señalados "en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; "determinar las responsabilidades administrativas "a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y "la Ley de Responsabilidades de los Servidores "Públicos del Estado de Morelos, a los servidores "públicos estatales y municipales, sea que presten "sus servicios en la Administración Central o en "cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se "deriven de los actos de fiscalización a los "recursos humanos, materiales y financieros, plan "o planes, y programas tanto del erario público "estatal como de los municipales, así como de las "quejas y denuncias ciudadanas que se presenten "por violación a los principios de imparcialidad, "probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, "lealtad y austeridad en el servicio público y en "términos de la Ley de Responsabilidades de los "Servidores Públicos del Estado e iniciar los juicios "civiles o las querellas o denuncias respectivas, "considerando la excepción prevista en el artículo "145 de esta Constitución.**

"Esta atribución podrá ser ejercida por la "Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo o por la Comisión, órgano o "dependencia que el mismo determine...."

"ARTICULO 44.- Para que una iniciativa tenga el "carácter de ley o decreto, necesita en votación "nominal de las dos terceras partes de los "diputados integrantes de la legislatura; la sanción "y promulgación del Ejecutivo y su publicación en "el órgano oficial del Estado; excepto en los casos "expresamente determinados por esta "Constitución."

De la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos:

"Artículo 37.- Los acuerdos y resoluciones de la "Comisión se tomarán por la mayoría de sus "integrantes. El Presidente de la Mesa Directiva del "Congreso podrá participar en las reuniones, con "derecho sólo a voz."

"Artículo 38.- La Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política tendrá las siguientes "atribuciones:

"a) al f).-...

"g) Designar, por mayoría de votos de los "Diputados que la integran, al Tesorero, Contador "Mayor de Hacienda y Oficial Mayor. Para el caso "del Tesorero será propuesto por el Grupo "Parlamentario con mayor número de Legisladores "en el Congreso; para el caso del Contador Mayor "de Hacienda serán propuesto por el Grupo "Parlamentario que ocupe el segundo lugar en el "número de Legisladores; para el caso del Oficial "Mayor será propuesto por el Grupo Parlamentario "que ocupe el Tercer lugar en el número de "Legisladores; para el caso del Director del "Instituto de Investigaciones Legislativas será "designado por consenso de los integrantes de la "Comisión de Régimen Interno y Concertación "Política;..."

"Artículo 41.- Las Comisiones se integrarán de "manera plural por tres diputados de los diferentes "grupos parlamentarios, uno fungirá como "Presidente, otro como Secretario y el tercero "como Vocal; la Presidencia de la Comisión de "Gobernación y Gran Jurado será a propuesta del "grupo parlamentario que tenga el mayor número "de Diputados; la Presidencia de la Comisión de "Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública será a "propuesta del grupo parlamentario que ocupe el "segundo lugar en número de Diputados; la "Presidencia de la Comisión de Puntos "Constitucionales y Legislación será a propuesta "del grupo parlamentario que ocupe el tercer lugar "en número de Diputados; el resto de las "Comisiones será a propuesta de la Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política, debiendo "quedar constituidas en la tercera sesión del inicio "de la Legislatura."

"Artículo 66.- Los recursos económicos de que "dispondrán los Grupos Parlamentarios del "Congreso, serán del 15% del total del presupuesto "anual del Poder Legislativo, mismos que se "asignarán mensualmente de la siguiente forma:

"a) 60% en forma igualitaria a todos los grupos "parlamentarios;

"b) 40% en relación al número de curules obtenidos "en el Congreso..."

**SEXTO.-** Por razón de método se estudiará en primer término el concepto de invalidez sintetizado en el punto número tres del considerando anterior, consistente en que el reformado artículo 40, fracción LV, de la Constitución Política del Estado de Morelos, rompe con el principio de división de poderes y la autonomía que debe imperar en cada uno de ellos como lo prevé el artículo 49 de la Constitución General de la República, dado que establece que el Congreso local y su Contaduría determinen cualquier acción u omisión que sólo tenga por objeto aplicar una sanción administrativa a los servidores públicos de los demás Poderes.

Para iniciar el análisis de este concepto de invalidez se hace necesario señalar el texto de los artículos 108, 109, 110, 111 y 113 de la Constitución Federal, que señalan:

"Artículo 108.- Para los efectos de las "responsabilidades a que alude este Título se "reputarán como servidores públicos a los "representantes de elección popular, a los "miembros del Poder Judicial Federal y del Poder "Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y "empleados, y, en general, a toda persona que "desempeñe un empleo, cargo o comisión de "cualquier naturaleza en la Administración Pública "Federal o en el Distrito Federal, así como a los "servidores del Instituto Federal Electoral, quienes "serán responsables por los actos u omisiones en "que incurran en el desempeño de sus respectivas "funciones.

"El Presidente de la República, durante el tiempo "de su encargo, sólo podrá ser acusado por "traición a la patria y delitos graves del orden "común.

"Los Gobernadores de los Estados, los Diputados "a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los "Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su "caso, los miembros de los Consejos de las "Judicaturas Locales, serán responsables por "violaciones a esta Constitución y a las leyes "federales, así como por el manejo indebido de "fondos y recursos federales.

"Las Constituciones de los Estados de la "República precisarán, en los mismos términos del "primer párrafo de este artículo y para los efectos "de sus responsabilidades, el carácter de "servidores públicos de quienes desempeñen "empleo, cargo o comisión en los Estados y en los "Municipios."

"Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las "Legislaturas de los Estados, dentro de los "ámbitos de sus respectivas competencias, "expedirán las leyes de responsabilidades de los "servidores públicos y las demás normas "conducentes a sancionar a quienes, teniendo este "carácter, incurran en responsabilidad, de "conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las "sanciones indicadas en el artículo 110 a los "servidores públicos señalados en el mismo "precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones "incurran en actos u omisiones que redunden en "perjuicio de los intereses públicos fundamentales "o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión "de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier "servidor público será perseguida y sancionada en "los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los "servidores públicos por los actos u omisiones "que afecten la legalidad, honradez, lealtad, "imparcialidad y eficiencia que deban observar en "el desempeño de sus empleos, cargos o "comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las "sanciones mencionadas se desarrollarán "autónomamente. No podrán imponerse dos veces "por una sola conducta sanciones de la misma "naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las "circunstancias en los que se deba sancionar "penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a "los servidores públicos que durante el tiempo de "su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por "interpósita persona, aumenten substancialmente "su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan "como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita "no pudiesen justificar. Las leyes penales "sancionarán con el decomiso y con la privación "de la propiedad de dichos bienes, además de las "otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta "responsabilidad y mediante la presentación de "elementos de prueba, podrá formular denuncia "ante la Cámara de Diputados del Congreso de la "Unión respecto de las conductas a las que se "refiere el presente artículo."

"Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político "los senadores y diputados al Congreso de la "Unión, los Ministros de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, los Consejeros de la "Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, "los Jefes de Departamento Administrativo, los "Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el "Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el "Procurador General de la República, el "Procurador General de Justicia del Distrito "Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de "Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero "Común del Distrito Federal, los Consejeros de la "Judicatura del Distrito Federal, el consejero "Presidente, los Consejeros Electorales, y el "Secretario Ejecutivo del Instituto Federal "Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, "los Directores Generales y sus equivalentes de "los organismos descentralizados, empresas de "participación estatal mayoritaria, sociedades y "asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos "públicos.

"Los Gobernadores de los Estados, Diputados "Locales, Magistrados de los Tribunales "Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los "miembros de los Consejos de las "Judicaturas "Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político "en los términos de este título por violaciones "graves a esta Constitución y a las leyes federales "que de ella emanen, así como por el manejo "indebido de fondos y recursos federales, pero en "este caso la resolución será únicamente "declarativa y se comunicará a las "Legislaturas "Locales para que, en ejercicio de sus "atribuciones, procedan como corresponda.

"Las sanciones consistirán en la destitución del "servidor público y en su inhabilitación para "desempeñar funciones, empleos, cargos o "comisiones de cualquier naturaleza en el servicio "público.

"Para la aplicación de las sanciones a que se "refiere este precepto, la Cámara de Diputados "procederá a la acusación respectiva ante la "Cámara de Senadores, previa declaración de la "mayoría absoluta del número de los miembros "presentes en sesión de aquella Cámara, después "de haber substanciado el procedimiento "respectivo y con audiencia del inculpado.

"Conociendo de la acusación la Cámara de "Senadores, erigida en Jurado de sentencia, "aplicará la sanción correspondiente mediante "resolución de las dos terceras partes de los "miembros presentes en sesión, una vez "practicadas las diligencias correspondientes y "con audiencia del acusado.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras "de Diputados y Senadores son inatacables."

"Artículo 111.- Para proceder penalmente contra "los Diputados y Senadores al Congreso de la "Unión, los Ministros de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala "Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de "la Judicatura Federal, los Secretarios de "Despacho, los Jefes de Departamento "Administrativo, los Diputados a la Asamblea del "Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito "Federal, el Procurador General de la República y el "Procurador General de Justicia del Distrito "Federal, así como el Consejero Presidente y los "Consejeros Electorales del Consejo General del "Instituto Federal Electoral, por la comisión de "delitos durante el tiempo de su encargo, la "Cámara de Diputados declarará por mayoría "absoluta de sus miembros presentes en sesión, si "ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

"Si la resolución de la Cámara fuese negativa se "suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello "no será obstáculo para que la imputación por la "comisión del delito continúe su curso cuando el "inculpado haya concluido el ejercicio de su "encargo, pues la misma no prejuzga los "fundamentos de la imputación.

"Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el "sujeto quedará a disposición de las autoridades "competentes para que actúen con arreglo a la ley.

"Por lo que toca al Presidente de la República, sólo "habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de "Senadores en los términos del artículo 110. En "este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá "con base en la legislación penal aplicable.

"Para poder proceder penalmente por delitos "federales contra los Gobernadores de los "Estados, Diputados Locales, Magistrados de los "Tribunales Superiores de Justicia de los Estados "y, en su caso, los miembros de los Consejos de "las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo "procedimiento establecido en este artículo, pero "en este supuesto, la declaración de procedencia "será para el efecto de que se comunique a las "Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus "atribuciones procedan como corresponda.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras "de Diputados y Senadores son inatacables.

"El efecto de la declaración de que ha lugar a "proceder contra el inculpado será separarlo de su "encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si "éste culmina en sentencia absolutoria el "inculpado podrá reasumir su función. Si la "sentencia fuese condenatoria y se trata de un "delito cometido durante el ejercicio de su "encargo, no se concederá al reo la gracia del "indulto.

"En demandas del orden civil que se establen "contra cualquier servidor público no se requerirá "declaración de procedencia.

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo "con lo dispuesto en la legislación penal, y "tratándose de delitos por cuya comisión el autor "obtenga un beneficio económico o cause daños o "perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de "acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad "de satisfacer los daños y perjuicios causados por "su conducta ilícita.

"Las sanciones económicas no podrán exceder de "tres tantos de los beneficios obtenidos o de los "daños o perjuicios causados."

"Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades "administrativas de los servidores públicos, "determinarán sus obligaciones a fin de "salvaguardar la legalidad, honradez,

*lealtad, "imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de "sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las "sanciones aplicables por los actos u omisiones "en que incurran, así como los procedimientos y "las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, "además de las que señalen las leyes, consistirán "en suspensión, destitución e inhabilitación, así "como en sanciones económicas, y deberán "establecerse de acuerdo con los beneficios "económicos obtenidos por el responsable y con "los daños y perjuicios patrimoniales causados "por sus actos u omisiones a que se refiere la "fracción III del artículo 109, pero que no podrán "exceder de tres tantos de los beneficios "obtenidos o de los daños y perjuicios causados."*

Del texto de los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

**a)** Corresponde a los Poderes Constituyentes locales el determinar en las Constituciones de los Estados, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen algún empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, en los mismos términos en que lo precisa el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Federal (párrafo cuarto del artículo 108 Constitucional).

**b)** Las Legislaturas de los Estados dentro de su competencia, están facultadas para expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad (párrafo primero del artículo 109 de la Constitución Federal).

**c)** La responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos puede ser:

**1.** Política, mediante juicio político (artículo 109, fracción I, y 110 de la Constitución Federal).

**2.** Penal, mediante declaratoria de procedencia y, en su caso, sujeción a proceso penal (artículo 109, fracción II, y 111 de la Constitución Federal).

**3.** Administrativa, conforme a las leyes de responsabilidades de los servidores públicos (artículo 109, fracción III, y 113 de la Constitución Federal).

A este respecto, cabe señalar que la responsabilidad política, se reduce, en cuanto a su sanción, a la destitución, e inhabilitación del considerado culpable de infracciones; la responsabilidad penal se traduce en el castigo de los delitos comunes u oficiales que cometa el funcionario respectivo, y la responsabilidad administrativa o disciplinaria consiste en la sanción a las faltas de carácter administrativo, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Asimismo, los preceptos en comento establecen que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente y que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere ese artículo.

La Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se encuentran facultados constitucionalmente para conocer del juicio político; a la Cámara de Diputados, por su parte, corresponde decidir sobre la declaratoria de procedencia; asimismo, en el artículo 79 del Pacto Federal, se faculta a la "entidad de fiscalización superior de la Federación" de la Cámara de Diputados para fiscalizar y fincar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos que tengan a su cargo el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

El citado artículo 79 de la Constitución Federal, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 79.- La entidad de fiscalización superior "de la Federación, de la Cámara de Diputados, "tendrá autonomía técnica y de gestión en el "ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre "su organización interna, funcionamiento y "resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

*"Esta entidad de fiscalización superior de la "Federación tendrá a su cargo:*

*"I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y "egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de "fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de "los entes públicos federales, así como el "cumplimiento de los objetivos contenidos en los "programas federales, a través de los informes que "se rendirán en los términos que disponga la ley.*

*"También fiscalizará los recursos federales que "ejercen las entidades federativas, los municipios y "los particulares.*

*"Sin perjuicio de los informes a que se refiere el "primer párrafo de esta fracción, en las situaciones "excepcionales que determine la ley, podrá "requerir a los sujetos de*

*fiscalización que "procedan a la revisión de los conceptos que "estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos "requerimientos no fueren atendidos en los plazos "y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar "al fincamiento de las responsabilidades que "corresponda.*

*"II. Entregar el informe del resultado de la revisión "de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a "más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de "su presentación. Dentro de dicho informe se "incluirán los dictámenes de su revisión y el "apartado correspondiente a la fiscalización y "verificación del cumplimiento de los programas, "que comprenderá los comentarios y "observaciones de los auditados, mismo que "tendrá carácter público.*

*"La entidad de fiscalización superior de la "Federación deberá guardar reserva de sus "actuaciones y observaciones hasta que rinda los "informes a que se refiere este artículo; la ley "establecerá las sanciones aplicables a quienes "infrinjan esta disposición.*

*"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen "alguna irregularidad o conducta ilícita en el "ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de "fondos y recursos federales, y efectuar visitas "domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición "de libros, papeles o archivos indispensables para "la realización de sus investigaciones, sujetándose "a las leyes y a las formalidades establecidas para "los cateos, y*

*"IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten "a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de "los entes públicos federales y fincar directamente "a los responsables las indemnizaciones y "sanciones pecuniarias correspondientes, así "como promover ante las autoridades competentes "el fincamiento de otras responsabilidades; "promover las acciones de responsabilidad a que "se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y "presentar las denuncias y querellas penales, en "cuyos procedimientos tendrá la intervención que "señale la ley.*

*"La Cámara de Diputados designará al titular de la "entidad de fiscalización por el voto de las dos "terceras partes de sus miembros presentes. La "ley determinará el procedimiento para su "designación. Dicho titular durará en su encargo "ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por "una sola vez. Podrá ser removido, "exclusivamente, por las causas graves que la ley "señale, con la misma votación requerida para su "nombramiento, o por las causas y conforme a los "procedimientos previstos en el Título Cuarto de "esta Constitución.*

*"Para ser titular de la entidad de fiscalización "superior de la Federación se requiere cumplir, "además de los requisitos establecidos en las "fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta "Constitución, los que señale la ley. Durante el "ejercicio de su encargo no podrá formar parte de "ningún partido político, ni desempeñar otro "empleo, cargo o comisión, salvo los no "remunerados en asociaciones científicas, "docentes, artísticas o de beneficencia.*

*"Los Poderes de la Unión y los sujetos de "fiscalización facilitarán los auxilios que requiera "la entidad de fiscalización superior de la "Federación para el ejercicio de sus funciones.*

*"El Poder Ejecutivo Federal aplicará el "procedimiento administrativo de ejecución para el "cobro de las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias a que se refiere la fracción IV del "presente artículo."*

En el mismo sentido, el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, señala:

*"Las legislaturas de los Estados aprobarán las "leyes de ingresos de los municipios, revisarán y "fiscalizarán sus cuentas públicas. Los "presupuestos de egresos serán aprobados por "los ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles."*

Esta disposición constitucional atribuye a los Congresos locales el carácter de "ente fiscalizador superior municipal", lo que permite emitir las normas correspondientes para realizar esa función fiscalizadora y, consecuentemente, el fincamiento de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales que tengan a su cargo el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos pertenecientes al municipio.

Ahora bien, los principios en materia de responsabilidad de los servidores públicos, enunciados con antelación, fueron, en términos generales, adoptados por la Constitución Política del Estado de Morelos, en sus artículos del 134 al 144, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 134.- Para los efectos de las "responsabilidades a que se refiere este Título se "reputan como servidores públicos a los "integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo "y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el "Consejero Presidente y los Consejeros "Electorales del Instituto Estatal Electoral, los "Magistrados Electorales, los Magistrados del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en "general todo aquel que desempeñe un cargo, "comisión o empleo de cualquier naturaleza en la "administración pública estatal o paraestatal o en "las entidades mencionadas con anterioridad.

"Al Gobernador del Estado se le podrá exigir "responsabilidad durante su cargo, mediante juicio "político, por violación expresa a esta "Constitución, ataques a la libertad electoral y de "participación ciudadana, delitos graves del orden "común, desatención de sus funciones, perjuicio a "los intereses públicos o de su buen despacho y "desviación de los recursos del erario público, sea "por el ejercicio o aplicación de recursos en "partidas presupuestales no autorizadas, falta de "comprobación de los recursos o el desvío de los "mismos.

"ARTICULO 135.- El Gobernador, los Diputados al "Congreso del Estado, los Magistrados del "Tribunal Superior de Justicia y los miembros del "Consejo de la Judicatura Estatal son "responsables en los términos del Título Cuarto de "la Constitución General de la República.

"ARTICULO 136.- Para proceder penalmente en "contra de los Diputados al Congreso del Estado, el "Gobernador, los Secretarios de Despacho, el "Procurador General de Justicia, los Magistrados "del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los "Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los "Consejeros de la Judicatura Estatal, los "Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así "como el Consejero Presidente, y los Consejeros "Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral "y los Presidentes Municipales por la comisión de "delitos durante el tiempo de su encargo, el "Congreso del Estado declarará por mayoría "absoluta del total de sus miembros previa "audiencia del acusado por sí, por su defensor o "por ambos, si ha lugar o no a la formación de "causa.

"ARTICULO 137.- Son responsables y serán "sometidos a juicio político por actos y omisiones "en perjuicio de los intereses públicos "fundamentales o de su buen despacho, los "Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador "del Estado, los Secretarios de Despacho, el "Procurador General de Justicia, los Magistrados "del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados "del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los "Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el "Consejero Presidente, los Consejeros Electorales "del Instituto Estatal Electoral, los miembros de los "Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión "Estatal de Derechos Humanos."

"ARTICULO 138.- En los casos del artículo anterior, "el Congreso erigido en jurado de declaración oírá "al acusado, a su defensor o a ambos si quisieren, "y previa lectura del expediente respectivo decidirá "si es o no responsable. Si la declaración fuere "absolutoria el servidor publico continuará en el "ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, "quedará suspenso y a disposición del Tribunal "Superior de Justicia para los efectos del artículo "siguiente."

"ARTICULO 139.- El Tribunal Superior de Justicia "como jurado de sentencia, previa audiencia del "acusador, del Procurador de Justicia y del "acusado, su defensor o de ambos, procederá por "mayoría absoluta de votos, a dictar la resolución "que en derecho procesa. Si el hecho motivo del "procedimiento ameritare sanción penal conforme "a la ley, el responsable quedará a disposición de "la autoridad competente para que se le instruya el "proceso respectivo.

"Cuando el acusado sea el Procurador de Justicia "ejercerá las funciones de tal el que designe el "Ejecutivo o el servidor público que deba suplirlo "con arreglo a la ley.

"Tanto la declaración del Congreso como la "resolución del Tribunal Superior de Justicia son "inatacables."

"ARTICULO 140.- Si un servidor público de los "señalados en el artículo 136 son sentenciados "encontrándolos penalmente responsables de un "delito cometido en el ejercicio de su encargo, no "se concederá al reo la gracia del indulto."

"ARTICULO 141.- La responsabilidad administrativa "de los servidores públicos se fijará y sancionará "de acuerdo a las leyes correspondientes."

*"ARTICULO 142.- En asuntos del orden civil no hay "inmunidad para ningún servidor público."*

*"ARTICULO 143.- La responsabilidad que dé origen "a juicio político sólo podrá exigirse contra el "servidor durante el período de su encargo o "dentro de un año después de la terminación del "mismo."*

*"ARTICULO 144.- La responsabilidad penal de los "servidores públicos no comprendidos en los "artículo 136 y 145 se exigirá ante las autoridades "competentes mediante los procedimientos "establecidos por la ley sin que se requiera "declaración o requisito previo alguno."*

En los preceptos reproducidos se recoge el principio de que compete al Congreso del Estado conocer del juicio político y de la declaración de procedencia.

Ahora bien, de acuerdo con los preceptos de la Constitución General de la República antes transcritos, y salvo las hipótesis a que se refiere el artículo 79 de la misma, no se especifica, en materia de responsabilidad administrativa, qué autoridad es la facultada para substanciar el procedimiento respectivo y decidir sobre la sanción correspondiente, sino que tal determinación se deja a las leyes de responsabilidades que al efecto se emitan; sin embargo, si se toma en consideración la naturaleza de las infracciones o responsabilidades administrativas y los fines que con su sanción se persigue (salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia de todo servidor público en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones), se infiere que en concordancia lógica con dicha naturaleza, tanto el procedimiento como la sanción también deben ser administrativos, de tal suerte que es al superior jerárquico del servidor público infractor, por regla general, o a un órgano específico del propio nivel de gobierno, a quien le incumbe corregir las irregularidades incurridas con el fin de preservar el correcto y eficiente servicio público que se debe prestar en la dependencia u organismo a su cargo, por lo que también corresponde a ellos substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades y emitir la sanción respectiva.

El espíritu del Poder Reformador Federal de que sea el superior jerárquico o un órgano específico del propio nivel de gobierno al que pertenece el servidor público que incurrió en responsabilidad administrativa, el que conozca de esa irregularidad y, en su caso, la sancione, fue recogida por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en especial, en sus artículos 49, 50, 51, 57, 58 y 60, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"ARTICULO 49.- En las dependencias y entidades "de la Administración Pública se establecerán "unidades específicas, a las que el público tenga "fácil acceso, para que cualquier interesado pueda "presentar quejas y denuncias por incumplimiento "de las obligaciones de los servidores públicos, "con las que se iniciará, en su caso, el "procedimiento disciplinario correspondiente.*

*"La Secretaría establecerá las normas y "procedimientos para que las instancias del "público sean atendidas y resueltas con eficiencia.*

*"ARTICULO 50.- La Secretaría, el superior "jerárquico y todos los servidores públicos tienen "la obligación de respetar y hacer respetar el "derecho a la formulación de las quejas y "denuncias a las que se refiere el artículo anterior y "de evitar que con motivo de éstas se causen "molestias indebidas al quejoso.*

*"Incorre en responsabilidad el servidor público que "por sí o por interpósita persona, utilizando "cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la "formulación o presentación de quejas y "denuncias, o que con motivo de ello realice "cualquier conducta injusta u omita una justa y "debida que lesione los intereses de quienes las "formulen o presenten.*

*"ARTICULO 51.- Las Cámaras de Senadores y "Diputados del Congreso de la Unión, así como la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal "establecerán los órganos y sistemas para "identificar, investigar y determinar las "responsabilidades derivadas del incumplimiento "de las obligaciones establecidas en el artículo 47, "así como para aplicar las sanciones establecidas "en el presente capítulo, conforme a la legislación "respectiva y por lo que hace a su competencia.*

*"Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las "autoridades jurisdiccionales a que se refieren las "fracciones VII a X del artículo 3o., determinarán "los órganos y sistemas para los efectos a que se "refiere el párrafo anterior, en los términos de sus "legislaciones respectivas.*

*"ARTICULO 57.- Todo servidor público deberá "denunciar por escrito a la contraloría interna de su "dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, "sean causa de responsabilidad administrativa "imputables a servidores públicos sujetos a su "dirección.*

"La contraloría interna de la dependencia o entidad "determinará si existe o no responsabilidad "administrativa por el incumplimiento de las "obligaciones de los servidores públicos, y aplicará "las sanciones disciplinarias correspondientes.

"El superior jerárquico de la dependencia o entidad "respectiva enviará a la Secretaría copia de las "denuncias cuando se trate de infracciones graves "o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la "naturaleza de los hechos denunciados, la "Secretaría deba, directamente, conocer el caso o "participar en las investigaciones.

"ARTICULO 58.- La Secretaría aplicará las "sanciones correspondientes a los contralores "internos de las dependencias cuando éstos "incurran en actos u omisiones que impliquen "responsabilidad administrativa.

"ARTICULO 60.- La contraloría interna de cada "dependencia o entidad será competente para "imponer sanciones disciplinarias.

De los preceptos reproducidos se desprende que tanto la tramitación de procedimiento administrativo disciplinario como la determinación de la sanción, se encuentran a cargo del superior jerárquico del servidor público infractor, o del órgano específico del propio nivel de gobierno a quien le incumbe corregir la irregularidad incurrida, con el objeto de respetar la división de poderes.

Lo anterior es así, toda vez que de considerarse que un Poder del Estado diverso al que pertenece el servidor público responsable administrativamente, puede instruir el procedimiento administrativo y emitir la sanción que al efecto corresponda, se rompería con el principio de división de poderes consagrado en los artículos 41, 49 y 116 de la Ley Fundamental, los cuales tienen como fin limitar y equilibrar el poder público, impidiendo que un poder se coloque por encima de otro; principio fundamental éste, que debe prevalecer también en las Constituciones locales, conforme a lo dispuesto por el artículo citado en primer término.

Los citados artículos 41, primer párrafo, 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

*"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."*

*"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación "se divide para su ejercicio en Legislativo, "Ejecutivo y Judicial.*

*"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la "Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar."*

*"Artículo 116.- El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo."*

Estos preceptos constitucionales establecen el principio de división de poderes a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, y que debe prevalecer tanto en el ámbito federal como local.

Ahora bien, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos cuya invalidez se demanda en esta vía, es del tenor literal siguiente:

*"ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:*

*" I a LIV.-...*

*"LV.- Incoar el procedimiento sobre "responsabilidades políticas y de declaración de "procedencia a los servidores públicos señalados "en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; "determinar las responsabilidades administrativas "a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y "la Ley de Responsabilidades de los Servidores "Públicos del Estado de Morelos, a los servidores "públicos estatales y municipales, sea que presten "sus servicios en la Administración Central o en "cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se "deriven de los actos de fiscalización a los "recursos humanos, materiales y financieros, plan "o planes, y programas tanto del erario público "estatal como de los municipales, así como de las "quejas y denuncias ciudadanas que se presenten "por violación a los principios de imparcialidad, "probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, "lealtad y austeridad en el servicio público y en "términos de la Ley de Responsabilidades de los "Servidores Públicos del Estado e iniciar los juicios*

"civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.

*"Esta atribución podrá ser ejercida por la "Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo o por la Comisión, órgano o "dependencia que el mismo determine...."*

Por su parte, el artículo 145 de la propia Constitución, reformado mediante Decreto publicado el primero de septiembre de dos mil, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"ARTICULO 145.- La responsabilidad administrativa "en que incurran los Secretarios de las Salas, de "Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de "primera instancia o los que con cualquier otra "denominación se designen, así como los demás "funcionarios y empleados del Tribunal Superior de "Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del "Tribunal de lo Contencioso Administrativo del "Estado de Morelos, realicen funciones "jurisdiccionales o auxilien en éstas, o "desempeñen funciones administrativas, serán del "conocimiento y resolución de cada órgano "jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en "los términos de la Ley de Responsabilidades de "los Servidores Públicos del Estado de Morelos; si "alguno de dichos funcionarios, o empleados "incurra en la comisión de delito, serán juzgados "en la forma que establecen las leyes respectivas, "pudiendo quedar suspendido el presunto "responsable en el ejercicio de sus funciones, en "los términos, que señale dicha Ley de "Responsabilidades de los Servidores Públicos del "Estado. Las responsabilidades en que incurran los "Magistrados Numerarios, Supernumerarios o "Interinos de los citados órganos jurisdiccionales "serán de la competencia del Congreso del "Estado."*

La disposición constitucional transcrita en primer término, faculta al Congreso local para determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la administración central o en cualquier organismo auxiliar, cuando dichas responsabilidades deriven de la fiscalización a los recursos, planes y programas sufragados por los erarios públicos estatales y municipales, facultad que puede ser ejercida por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso local o por la dependencia que éste determine.

Hasta ahí las facultades otorgadas al Congreso local se hallan comprendidas, lógicamente, dentro de los principios que derivan del sistema de la Constitución Federal, principalmente en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 79.

Así, como ya se adelantó, no se da la violación a los principios fundamentales antes mencionados por el hecho de que la reforma a la disposición constitucional impugnada, faculta al Congreso del Estado de Morelos para determinar las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos estatales y municipales en el manejo de recursos humanos, materiales y financieros, con motivo del gasto público sufragados por el erario estatal y municipal, ya que esta facultad se encuentra acorde con la función superior fiscalizadora con que debe contar el órgano legislativo estatal, como en forma expresa establece el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Federal y como de manera similar el artículo 79 de esta Constitución, faculta a la Cámara de Diputados.

Pero a continuación el referido precepto 40, fracción LV, que se impugna, otorga facultades al Congreso local para determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos estatales y municipales que, con motivo de quejas y denuncias ciudadanas, por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, previsiones éstas que indudablemente violentan los preceptos de la Constitución Federal antes comentados, ya que por una parte, se desvía de los principios que en materia de responsabilidades de los servidores públicos establecen los artículos 108, 109, 110, 111 y 113 de la Ley Suprema y, por otro lado, rompe con el equilibrio de poderes que toda Constitución local debe contemplar conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 49 y 116 de la Carta Magna.

En efecto, la facultad últimamente mencionada que le confiere el artículo 40, fracción LV, de la Constitución del Estado de Morelos a la Legislatura local, para determinar las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir todos los servidores públicos estatales (con la salvedad prevista en el artículo 145 de la propia Constitución local) y municipales, de las que se tenga conocimiento como consecuencia de cualquier queja o denuncia ciudadana, permite que el Poder Legislativo del Estado de Morelos pueda afectar no sólo al Poder Ejecutivo de la misma entidad, sino que autoriza la intromisión en el ámbito municipal por parte del Poder Legislativo estatal, lo que sin lugar a dudas es contrario, por una parte, al principio de división de poderes, y por otra, al de autonomía municipal, establecidos en la Norma Fundamental.

Al respecto, cabe aclarar que cuando la disposición constitucional local en comento alude a la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos estatales, se refiere indudablemente a los que prestan sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se infiere de la

propia disposición constitucional cuando señala “... **a los servidores "públicos estatales y municipales, sea que presten sus "servicios en la Administración Central o en cualquier "organismo auxiliar,..."**”; de tal suerte que excluye a los servidores públicos del Poder Legislativo estatal.

Atento a todo lo expuesto, cabe concluir que el artículo 40, fracción LV de la Constitución Política del Estado de Morelos, únicamente donde señala: “... **así como de las quejas y "denuncias ciudadanas que se presenten por violación a los "principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, "honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio "público y en términos de la Ley de Responsabilidades de los "Servidores Públicos del Estado"**, es contrario a los artículos 41, 49, 108, 109, 110, 111, 113 y 116 de la Constitución General de la República.

**SEPTIMO.-** En los restantes conceptos de invalidez se argumenta que los artículos, 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 37, 38, inciso g), 41 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, cuyas reformas se impugnan, contravienen lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracción III, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, párrafo primero, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto este Tribunal Pleno advierte que la cuestión total planteada por la parte promovente consiste en que los Estados de la Federación, en su régimen interior, están obligados a respetar y a sujetarse a los principios fundamentales consagrados en la Constitución Federal, de los cuales se apartan las normas generales que en esta vía se combaten, según lo considera la parte actora.

La impugnada reforma al artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, es del tenor literal siguiente:

*"ARTICULO 44.- Para que una iniciativa tenga el "carácter de ley o decreto, necesita en votación "nominal de las dos terceras partes de los "diputados integrantes de la legislatura; la sanción "y promulgación del Ejecutivo y su publicación en "el órgano oficial del Estado; excepto en los casos "expresamente determinados por esta "Constitución."*

El precepto reproducido establece una votación por mayoría calificada para la aprobación de leyes o decretos, esto es, que la aprobación sea por la mayoría nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; en tanto que dicho precepto, antes de la reforma, establecía que para la aprobación de leyes o decretos, se “... **necesita en votación nominal la "aprobación de la mayoría absoluta de los Diputados "integrantes de la legislatura."**

La diferencia entre la votación nominal por mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y la nominal por mayoría absoluta, estriba en que en la primera, contemplada en la reforma constitucional impugnada, para la aprobación de leyes o decretos se necesita del voto de veinte diputados, en atención a que la Legislatura del Estado de Morelos se integra con un total de treinta diputados, conforme a lo dispuesto en el ya transcrito artículo 24 de su Constitución local, o sea, se requiere una mayoría calificada; en tanto que en el segundo caso, solo basta para la aprobación con el voto de dieciséis diputados, es decir, la mitad más uno de sus integrantes.

La accionante estima que la impugnada reforma al artículo 44 de la Constitución del Estado de Morelos contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracción III, 39, 40, 41, 49, 71, 72, 79, 115, párrafo primero, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece el modelo que deben adoptar los Estados de la Federación en cuanto a su régimen interno, división de poderes, así como el procedimiento legislativo.

Los preceptos constitucionales antes referidos, son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:*

*"I. Votar en las elecciones populares;*

*"II. Poder ser votado para todos los cargos de "elección popular, y nombrado para cualquier otro "empleo o comisión, teniendo las calidades que "establezca la ley;*

*"Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la "República:*

*"... III. Votar en las elecciones populares en los "términos que señale la ley;"*

*"Artículo 39.- La soberanía nacional reside "esencial y originariamente en el pueblo. Todo "poder público emana del pueblo y se instituye "para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo "tiempo el inalienable derecho de alterar o "modificar la forma de su gobierno."*

*"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano "constituirse en una República representativa, "democrática, federal, compuesta de Estados libres "y soberanos en lo concerniente a su régimen "interior; pero unidos en una Federación "establecida según los principios de esta ley "fundamental."*

*"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus*

regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación "se divide para su ejercicio en Legislativo, "Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la "Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos "compete:

"I. Al Presidente de la República;

"II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la "Unión; y

"III. A las Legislaturas de los Estados.

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la "República, por las Legislaturas de los Estados o "por las Diputaciones de los mismos, pasarán "desde luego a comisión. Las que presentaren los "diputados o los senadores, se sujetarán a los "trámites que designe el Reglamento de Debates."

"Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya "resolución no sea exclusiva de alguna de las "Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, "observándose el Reglamento de Debates sobre la "forma, intervalos y modo de proceder en las "discusiones y votaciones.

"a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su "origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta "lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no "tuviere observaciones que hacer, lo publicará "inmediatamente.

"b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, "todo proyecto no devuelto con observaciones a la "Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a "no ser que, corriendo este término hubiere el "Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en "cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer "día útil en que el Congreso esté reunido.

"c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo "o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus "observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá "ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese "confirmado por las dos terceras partes del "número total de votos, pasará otra vez a la "Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado "por la misma mayoría, el proyecto será ley o "decreto y volverá al Ejecutivo para su "promulgación.

"Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

"d) Si algún proyecto de ley o decreto, fuese "desechado en su totalidad por la Cámara de "revisión, volverá a la de su origen con las "observaciones que aquella le hubiese hecho. Si "examinado de nuevo fuese aprobado por la "mayoría absoluta de los miembros presentes, "volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo "tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare "por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los "efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no "podrá volver a presentarse en el mismo período "de sesiones.

"e) Si un proyecto de ley o decreto fuese "desechado en parte, o modificado, o adicionado "por la Cámara revisora, la nueva discusión de la "Cámara de su origen versará únicamente sobre lo "desechado o sobre las reformas o adiciones, sin "poder alterarse en manera alguna los artículos "aprobados. Si las adiciones o reformas hechas "por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la "mayoría absoluta de los votos presentes en la "Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto "al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si "las adiciones o reformas hechas por la Cámara "revisora fueren reprobadas por la mayoría de "votos en la Cámara de su origen, volverán a "aquella para que tome en consideración las "razones de ésta, y si por mayoría absoluta de "votos presentes se desecharen en esta segunda "revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, "en lo que haya sido aprobado por ambas "Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos "de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, "por la mayoría absoluta de votos presentes, en "dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no "volverá a presentarse sino hasta el siguiente "período de sesiones, a no ser que ambas "Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de "sus

miembros presentes, que se expida la ley o "decreto sólo con los artículos aprobados, y que "se reserven los adicionados o reformados para su "examen y votación en las sesiones siguientes.

"f) En la interpretación, reforma o derogación de "las leyes o decretos, se observarán los mismos "trámites establecidos para su formación.

"g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere "desechado en la Cámara de su origen, no podrá "volver a presentarse en las sesiones del año.

"h) La formación de las leyes o decretos puede "comenzar indistintamente en cualquiera de las "dos Cámaras, con excepción de los proyectos "que versaren sobre empréstitos, contribuciones o "impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, "todos los cuales deberán discutirse primero en la "Cámara de Diputados.

"i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán "preferentemente en la Cámara en que se "presenten, a menos que transcurra un mes desde "que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que "ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo "proyecto de ley o decreto puede presentarse y "discutirse en la otra Cámara.

"j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer "observaciones a las resoluciones del Congreso o "de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan "funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo "mismo que cuando la Cámara de Diputados "declare que debe acusarse a uno de los altos "funcionarios de la Federación por delitos "oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al Decreto de "convocatoria a sesiones extraordinarias que "expida la Comisión Permanente."

"Artículo 79.- La entidad de fiscalización superior "de la Federación, de la Cámara de Diputados, "tendrá autonomía técnica y de gestión en el "ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre "su organización interna, funcionamiento y "resoluciones, en los términos que disponga la ley. "Esta entidad de fiscalización superior de la "Federación tendrá a su cargo:

"I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y "egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de "fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de "los entes públicos federales, así como el "cumplimiento de los objetivos contenidos en los "programas federales, a través de los informes que "se rendirán en los términos que disponga la ley.

"También fiscalizará los recursos federales que "ejerzan las entidades federativas, los municipios y "los particulares.

"Sin perjuicio de los informes a que se refiere el "primer párrafo de esta fracción, en las situaciones "excepcionales que determine la ley, podrá "requerir a los sujetos de fiscalización que "procedan a la revisión de los conceptos que "estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos "requerimientos no fueren atendidos en los plazos "y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar "al fincamiento de las responsabilidades que "corresponda.

"II. Entregar el informe del resultado de la revisión "de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a "más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de "su presentación. Dentro de dicho informe se "incluirán los dictámenes de su revisión y el "apartado correspondiente a la fiscalización y "verificación del cumplimiento de los programas, "que comprenderá los comentarios y "observaciones de los auditados, mismo que "tendrá carácter público.

"La entidad de fiscalización superior de la "Federación deberá guardar reserva de sus "actuaciones y observaciones hasta que rinda los "informes a que se refiere este artículo; la ley "establecerá las sanciones aplicables a quienes "infrinjan esta disposición.

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen "alguna irregularidad o conducta ilícita en el "ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de "fondos y recursos federales, y efectuar visitas "domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición "de libros, papeles o archivos indispensables para "la realización de sus investigaciones, sujetándose "a las leyes y a las formalidades establecidas para "los cateos, y

"IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten "a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de "los entes públicos federales y fincar directamente "a los responsables las indemnizaciones y "sanciones pecuniarias correspondientes, así "como promover ante las autoridades competentes "el fincamiento de otras responsabilidades; "promover las acciones de responsabilidad a que "se refiere el Título Cuarto de esta

Constitución, y "presentar las denuncias y querellas penales, en "cuyos procedimientos tendrá la intervención que "señale la ley.

"La Cámara de Diputados designará al titular de la "entidad de fiscalización por el voto de las dos "terceras partes de sus miembros presentes. La "ley determinará el procedimiento para su "designación. Dicho titular durará en su encargo "ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por "una sola vez. Podrá ser removido, "exclusivamente, por las causas graves que la ley "señale, con la misma votación requerida para su "nombramiento, o por las causas y conforme a los "procedimientos previstos en el Título Cuarto de "esta Constitución.

"Para ser titular de la entidad de fiscalización "superior de la Federación se requiere cumplir, "además de los requisitos establecidos en las "fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta "Constitución, los que señale la ley. Durante el "ejercicio de su encargo no podrá formar parte de "ningún partido político, ni desempeñar otro "empleo, cargo o comisión, salvo los no "remunerados en asociaciones científicas, "docentes, artísticas o de beneficencia.

"Los Poderes de la Unión y los sujetos de "fiscalización facilitarán los auxilios que requiera "la entidad de fiscalización superior de la "Federación para el ejercicio de sus funciones.

"El Poder Ejecutivo Federal aplicará el "procedimiento administrativo de ejecución para el "cobro de las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias a que se refiere la fracción IV del "presente artículo."

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el Municipio "Libre, conforme a las bases siguientes:"

"Artículo 116.- El poder público de los estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el legislativo en un "solo individuo.

"Los poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"I. Los gobernadores de los Estados no podrán "durar en su encargo más de seis años.

"La elección de los gobernadores de los Estados y "de las Legislaturas Locales será directa y en los "términos que dispongan las leyes electorales "respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen "sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, "en ningún caso y por ningún motivo podrán "volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter "de interinos, provisionales, sustitutos o "encargados del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el período "inmediato:

"a) El gobernador sustituto constitucional, o el "designado para concluir el período en caso de "falta absoluta del constitucional, aun cuando "tenga distinta denominación;

"b) El gobernador interino, el provisional o el "ciudadano que, bajo cualquiera denominación, "supla las faltas temporales del gobernador, "siempre que desempeñe el cargo los dos últimos "años del período.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un "Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y "nativo de él, o con residencia efectiva no menor "de cinco años inmediatamente anteriores al día de "la elección.

"II. El número de representantes en las legislaturas "de los Estados será proporcional al de habitantes "de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser "menor de siete diputados en los Estados cuya "población no llegue a 400 mil habitantes; de "nueve, en aquellos cuya población exceda de este "número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 "en los Estados cuya población sea superior a esta "última cifra.

"Los diputados a las legislaturas de los Estados no "podrán ser reelectos para el período inmediato. "Los diputados suplentes podrán ser electos para "el período inmediato con el carácter de "propietario, siempre que no hubieren estado en "ejercicio, pero los diputados propietarios no "podrán ser electos para el período inmediato con "el carácter de suplentes.

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación proporcional, "en los términos que señalen sus leyes;

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por "los tribunales que establezcan las Constituciones "respectivas.

"La independencia de los magistrados y jueces en "el ejercicio de sus funciones deberá estar "garantizada por las Constituciones y las Leyes "Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán "las condiciones para el ingreso, formación y "permanencia de quienes sirvan a los Poderes "Judiciales de los Estados.

"Los Magistrados integrantes de los Poderes "Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos "señalados por las fracciones I a V del artículo 95 "de esta Constitución. No podrán ser Magistrados "las personas que hayan ocupado el cargo de "Secretario o su equivalente, Procurador de "Justicia o Diputado Local, en sus respectivos "Estados, durante el año previo al día de la "designación.

"Los nombramientos de los magistrados y jueces "integrantes de los Poderes Judiciales Locales "serán hechos preferentemente entre aquellas "personas que hayan prestado sus servicios con "eficiencia y probidad en la administración de "justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, "competencia y antecedentes en otras ramas de la "profesión jurídica.

"Los magistrados durarán en el ejercicio de su "encargo el tiempo que señalen las Constituciones "Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo "podrán ser privados de sus puestos en los "términos que determinen las Constituciones y las "Leyes de Responsabilidades de los Servidores "Públicos de los Estados.

"Los magistrados y los jueces percibirán una "remuneración adecuada e irrenunciable, la cual "no podrá ser disminuida durante su encargo.

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores de los "Estados, de los miembros de las legislaturas "locales y de los integrantes de los ayuntamientos "se realicen mediante sufragio universal, libre, "secreto y directo;

"b) En el ejercicio de la función electoral a cargo "de las autoridades electorales sean principios "rectores los de legalidad, imparcialidad, "objetividad, certeza e independencia;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la "organización de las elecciones y las "jurisdiccionales que resuelvan las controversias "en la materia, gocen de autonomía en su "funcionamiento e independencia en sus "decisiones;

"d) Se establezca un sistema de medios de "impugnación para que todos los actos y "resoluciones electorales se sujeten "invariablemente al principio de legalidad;

"e) Se fijen los plazos convenientes para el "desahogo de todas las instancias impugnativas, "tomando en cuenta el principio de definitividad de "las etapas de los procesos electorales;

"f) De acuerdo con las disponibilidades "presupuestales, los partidos políticos reciban, en "forma equitativa, financiamiento público para su "sostenimiento y cuenten durante los procesos "electorales con apoyos para sus actividades "tendientes a la obtención del sufragio universal;

"g) Se propicien condiciones de equidad para el "acceso de los partidos políticos a los medios de "comunicación social;

"h) Se fijen los criterios para determinar los límites "a las erogaciones de los partidos políticos en sus "campañas electorales, así como los montos "máximos que tengan las aportaciones pecuniarias "de sus simpatizantes y los procedimientos para el "control y vigilancia del origen y uso de todos los "recursos con que cuenten los partidos políticos; "se establezcan, asimismo, las sanciones por el "incumplimiento a las disposiciones que se "expidan en estas materias; e

"i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas "en materia electoral, así como las sanciones que "por ellos deban imponerse;

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados "podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-"Administrativo dotados de plena autonomía para "dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las "controversias que se susciten entre la "Administración Pública Estatal y los particulares, "estableciendo las normas para su organización, "su funcionamiento, el procedimiento y los "recursos contra sus resoluciones.

*"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.*

*"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.*

*"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."*

*"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."*

Como claramente puede advertirse de la lectura de estos preceptos constitucionales, en ellos únicamente se señalan, por una parte, las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos de la República, como son las de votar y ser votado, lo que implica que pueden aspirar a obtener un cargo de elección popular, así como el de elegir a sus gobernantes y quiénes los representen en el Congreso de la Unión, y por otro lado, establece los entes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados según sea la competencia de uno u otros, conforme a los lineamientos que el propio Pacto Federal o las Constituciones locales consagran, sin que éstas puedan contravenir lo dispuesto en aquélla; de igual forma, se establece el principio de división de poderes, tanto de la Federación como de los Estados; el procedimiento legislativo, la facultad fiscalizadora del Congreso de la Unión; las normas a que deberán sujetarse las constituciones locales; y, por último, la reserva de facultades de los Estados al crear el Pacto Federal.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales no se violentan con la reforma al artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, toda vez que el derecho que tienen los ciudadanos de elegir a los diputados que deberán representar sus intereses en la legislatura, no se vulnera por el hecho de que sufra reforma en lo referente al sistema de votación interno en el Congreso local para la aprobación o no de una iniciativa de ley o decreto, ya que de cualquier forma siempre prevalecerá el voto de la mayoría, ya sea absoluta o bien de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, el cual, consecuentemente, representará la voluntad popular, que es lo que protege la Constitución Federal.

En efecto, los sistemas o procedimientos legislativos que decida adoptar el Congreso del Estado de Morelos a través de su propia Constitución o sus leyes reglamentarias respectivas, se traducen en la voluntad popular representada precisamente por el Poder Legislativo reformador de esas normas generales, lo cual hizo en el ejercicio pleno de su autonomía, la que no puede ser invadida ni por la Federación ni por cualquier otro Estado u órgano del poder público.

No obsta a lo anterior el hecho de que el transcrito artículo 41 de la Ley Fundamental establezca que las constituciones particulares de los Estados no podrán contravenir las estipulaciones de aquélla, toda vez que esta disposición se refiere a los principios y garantías que en el propio Pacto Federal se consagran, pero no llega al extremo de imponer a las Entidades Federativas el deber de ajustar sus respectivas constituciones a los lineamientos precisos que en aquélla se establecen, sino que basta con que no se contrapongan; pues en el caso que nos ocupa, el funcionamiento de los Congresos de los Estados no puede ser, como incorrectamente lo consideran los promoventes de esta acción de inconstitucionalidad, igual al que rige para el Congreso de la Unión, por virtud de que éste difiere de aquéllos tanto en su estructura como en su marco competencial, y, sobre todo, en la voluntad popular que representan; circunstancias éstas que hacen que el funcionamiento del Congreso local y el Congreso de la Unión, difieran substancialmente y, por ende, los sistemas y procedimientos legislativos de una no tienen que ser forzosamente coincidentes a los de la otra.

En efecto, por cuanto hace a las normas a que deberán sujetarse las constituciones locales y a que se refiere el artículo 116 de la Constitución Federal antes transcrito, se pueden apreciar las siguientes: división de poderes; la duración de los gobernadores en su encargo; la elección directa de los gobernadores y de las Legislaturas locales; la no reelección de los gobernadores; la proporcionalidad representativa que debe existir en las legislaturas locales en atención al número de habitantes; los lineamientos para la elección y reelección de los diputados locales; los órganos en quienes debe recaer el Poder Judicial de los Estados, garantizándose su autonomía e independencia, así como la forma y términos en que deberán designarse los funcionarios judiciales; las garantías mínimas que toda Constitución y leyes locales deben contener en materia electoral; la celebración de convenios entre la Federación y los Estados.

Como puede advertirse claramente, el artículo 116 de la Constitución General de la República no establece norma alguna en relación a la forma como deben conducirse las legislaturas locales en la

toma de decisiones, en su integración, designación de su personal o en el manejo de los recursos económicos que los son asignados, ya que esto sólo compete al Poder Reformador local y a los Congresos de los Estados, por tratarse de atribuciones que las Entidades Federativas se reservaron al constituir el Pacto Federal.

En este orden de ideas, no puede estimarse que el artículo 44 reformado de la Constitución Política del Estado de Morelos, en cuanto prevé que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto requiere una votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, en vez de una mayoría simple, violente dichas disposiciones constitucionales.

Lo anterior encuentra firme sustentación en la interpretación teleológica de los artículos 41, 52, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su evolución histórica, siguiendo, en este aspecto, el criterio interpretativo establecido por esta Suprema Corte de Justicia en la tesis P. XXVIII/98, consultable en la página ciento diecisiete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*"INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. ANTE "LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA "DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE "PERMITAN CONOCER LOS VALORES O "INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON "SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL "PODER REVISOR.- El propio artículo 14 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u "oscuridad de la letra de la ley, utilizar "mecanismos de interpretación jurídica. Al "desentrañar el sentido y alcance de un mandato "constitucional deben privilegiarse aquellos que "permitan conocer los valores o instituciones que "se quisieron salvaguardar por el Constituyente o "el Poder Revisor. Así, el método genético-"teleológico permite, al analizar la exposición de "motivos de determinada iniciativa de reforma "constitucional, los dictámenes de las Comisiones "del Congreso de la Unión y el propio debate, "descubrir las causas que generaron determinada "enmienda al Código Político, así como la finalidad "de su inclusión, lo que constituye un método que "puede utilizarse al analizar un artículo de la "Constitución, ya que en ella se cristalizan los más "altos principios y valores de la vida democrática y "republicana reconocidos en nuestro sistema "jurídico.*

Siguiendo este criterio interpretativo cabe considerar que el análisis de la evolución legislativa que han tenido, principalmente, los artículos 41, 52, 54 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al sistema electoral mexicano, permite establecer que en de mil novecientos sesenta y tres se introdujo la figura de los llamados "diputados de partido", sistema que permitía designar un número determinado de escaños en el Congreso a los partidos que hubieran obtenido un porcentaje mínimo de la votación nacional, lo que posteriormente (mil novecientos setenta y siete) evolucionó al sistema de representación proporcional con lo cual se pretendió hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarios en su integración pero con una representación importante, pudieran ser representados en el seno legislativo y hacer oír su voz en la toma de decisiones; lo anterior, si bien marcó un avance democrático, todavía no era satisfactorio porque estaba en vigor la llamada "cláusula de gobernabilidad" que consistía, esencialmente, en la disposición de que al partido político que en las elecciones había obtenido el mayor número de escaños, aunque no el cincuenta y uno por ciento, se le agregaran automáticamente el número de representantes suficientes para alcanzar dicha mayoría, de tal forma que teniendo asegurada la votación mayoritaria favorable, el partido político mayoritario configuraba el predominio absoluto dentro de un sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar, donde los partidos políticos minoritarios podían expresar sus opiniones, pero no tenía el poder, ya que todas las iniciativas, dictámenes y mociones estaban ganadas de antemano por el partido mayoritario.

Dicho sistema fue modificado mediante reformas que se hicieron al artículo 54 constitucional en mil novecientos noventa y tres, a partir de las cuales, la mayoría de más del cincuenta por ciento de los escaños por parte de un partido político, ya no se logra como privilegio en virtud de un aumento automático de representantes, sino como resultado del voto ciudadano. Así, la regla general del sistema actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas mayoritarias y minoritarias en una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano.

Por tanto, si de la interpretación teleológica e histórica de los artículos constitucionales referidos se infiere que los valores e instituciones que el Poder Reformador protegió a través de la evolución reformativa mencionada, fueron aquellas que culminaron en la instauración de un sistema democrático en donde predominara la gobernabilidad multilateral, mediante el consenso de los partidos políticos, ha de concluirse que el establecimiento de una mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado de Morelos para aprobar leyes y decretos, como dispone el artículo 44 de la Constitución local, se halla dentro de los límites constitucionales que marca nuestra Carta

Magna, en cuanto siendo incluyentes de la voluntad de los partidos minoritarios, permite la gobernabilidad multilateral.

Por último, también debe desestimarse el argumento de los promoventes, hecho en el sentido de que el reformado artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, es confuso en cuanto a si las iniciativas que aprueba el Congreso tienen el carácter de ley o decreto ley como lo señalaba el texto anterior, o se trata de cualquier tipo de decretos, aun los que no correspondan a la función formalmente legislativa; asimismo, que no se hace el señalamiento de si el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura debe ser a favor o en contra. Lo anterior, por virtud de que la supuesta ambigüedad que pudiera existir en una norma general no contraviene por ese solo hecho, las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, pues su interpretación queda a cargo de los órganos legalmente facultados para ello, lo cual deberá hacerlo siempre en armonía con los demás preceptos constitucionales relativos al quehacer legislativo, sin que corresponda a este Alto Tribunal realizar, en esta vía, su interpretación y alcance.

Bajo este mismo contexto debe analizarse la reforma al artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, también impugnada en esta acción de inconstitucionalidad, la cual es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 37.- Los acuerdos y resoluciones de la "Comisión se tomarán por la mayoría de sus "integrantes. El presidente de la mesa directiva del "Congreso podrá participar en las reuniones, con "derecho sólo a voz."*

El precepto legal transcrito se encuentra dentro del Título Cuarto, Capítulo IV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, denominado "De la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política", por tanto, para una mejor comprensión se hace necesario el análisis de la forma de integración de esta Comisión legislativa, y para lo cual tal ordenamiento en sus artículos 32 y 33, dispone:

*"Artículo 32.- El régimen interno del Congreso del "Estado se ejercerá a través de una comisión "denominada "De Régimen Interno y Concertación "Política", con el fin de optimizar las funciones "legislativas, políticas y administrativas, del propio "Congreso."*

*"Artículo 33.- La Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política, la integrarán:*

*"a) Los diputados coordinadores de cada uno de "los grupos parlamentarios,*

*"b) Los diputados cuyo partido político no integren "grupo parlamentario y estén constituidos como "fracción parlamentaria, en los términos "preceptuados por ésta Ley.*

*"Por cada diputado con representación en esta "comisión habrá un suplente."*

Ahora bien, el precepto legal cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad se analiza, antes de la reforma impugnada, disponía:

*"Artículo 37.- Los acuerdos y resoluciones de la "Comisión se tomarán por mayoría absoluta "considerando como base el voto ponderado de "cada uno de sus integrantes, el Presidente de la "Mesa Directiva del Congreso, podrá participar en "las reuniones con derecho sólo a voz."*

El voto ponderado tenía como objetivo que cada coordinador parlamentario de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política representara al número real de diputados que le correspondía a su partido por el número de curules obtenidos en el resultado electoral.

La interpretación que se da al denominado voto ponderado, se desprende del contenido del apartado V de la parte considerativa del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que en lo conducente dice: **"Destaca en esta "Ley, la creación de una Comisión de "Régimen Interno y "Concentración Política, que sustituirá en "sus tareas a la "Gran Comisión, la que estará integrada en "forma tal que "permita la representación de todos los grupos "o fracciones "parlamentarias representadas en el "Congresos."**

El significado de las palabras ponderado y ponderar, aparece en diversos diccionarios de la lengua española, en la forma siguiente:

**"PRIMERA EDICION**

**"EL PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO 1996.**

**"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO 1995. LAROUSSE, "S.A.**

**"EDITORIAL AGRUPACION EDITORIAL, S.A.**

**"PONDERADO.- adj. Que es resultado de ponderar "2. Bien equilibrado, que procede con medida 3. "ESTANDIST. Dícese de una magnitud cuyo valor "ha sido modificado de acuerdo con determinadas "reglas.**

**"PONDERAR.- v. tr. (lat. Ponderare) [1] Hablar de "algo alabándolo mucho, encareciendo sus "cualidades 2. Considerar con atención e "imparcialidad un asunto 3. ESTADIST. Realizar "una ponderación."**

**"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**

"REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

"DECIMONOVENA EDICION. 1970.

"EDITORIAL ESPASA. CALPE, S. A. RIOS ROSAS, "26 MADRID.

"PONDERADO. da. Adj. Dícese de la persona que "procede con tacto y prudencia.

"PONDERAR. (del lat. Ponderáre, de pondus, eris, "peso.) tr. Determinar el peso de una cosa. 2. Fig. "Examinar con cuidado algún asunto 3. Exagerar, "encarecer, 4. Contrapesar, equilibrar.

"BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA "LENGUA ESPAÑOLA.

"GUIDO GOMEZ DE SILVA.

"DOCTOR EN LETRAS.

"FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEXICO.

"SEGUNDA EDICION 1998.

"PONDERAR. Examinar mentalmente con cuidado, "considerar: latín ponderare, ponderar; pesar, "determinar el peso, de ponder, tema de pondus "peso, medida de la densidad o masa, del "indoeuropeo pond-os- peso, de ponde, de pon, de "pen, variante de spen, extender, tender (véase "pender). Para el indoeuropeo os, sufijo que forma "substantivos. Véase or.

"DICCIONARIO KAPELUSZ DE LA LENGUA "ESPAÑOLA EDITORIAL KAPELUSZ, S.A.

"PRIMERA EDICION 1979.

"PONDERADO. adj. Se aplica a la persona que obra "con tacto y prudencia (sinón: equilibrado, "mesurado).

"PONDERAR. v.tr. Alabar una cosa: ponderaron "mucho esa novela. Determinar el peso de una "cosa. Examinar con cuidado los aspectos "contrapuestos

Conforme a las definiciones transcritas, y de acuerdo al texto anterior del artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos también reproducido, se desprende que la intención del legislador local de crear el voto ponderado, no fue otra sino la de equilibrar el poder público representado en el Congreso a través de las diversas corrientes ideológicas, con el fin de que las decisiones que se tomen sean acordes con la representación popular; esto es, que el voto contenga la fuerza de la representación del grupo parlamentario al que pertenece el votante, lo que únicamente puede darse si éste expresa, no su voluntad individual, sino la colectiva del grupo parlamentario.

Al reformarse el citado artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, se estableció que las decisiones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, contando el voto en lo individual de cada uno de sus integrantes, y se eliminó la representación que antes tenía del grupo parlamentario al que pertenece el diputado votante; tal circunstancia, no puede considerarse que se contrapona a los citados preceptos de la Constitución Federal, ya que como se señaló con anterioridad, en tratándose de los sistemas y procedimientos legislativos que decida adoptar el Congreso del Estado de Morelos a través de su propia Constitución o sus leyes reglamentarias respectivas, constituyen la voluntad popular representada por el Poder Legislativo reformador de esa normas generales, en ejercicio de su autonomía.

Por otra parte, el artículo 38, inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, también impugnado en esta vía, establece lo siguiente:

"Artículo 38.- La Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política tendrá las siguientes "atribuciones:

"g) Designar, por mayoría de votos de los "Diputados que la integran, al Tesorero, Contador "Mayor de Hacienda y Oficial Mayor. Para el caso "del Tesorero será propuesto por el Grupo "Parlamentario con mayor número de Legisladores "en el Congreso; para el caso del Contador Mayor "de Hacienda serán propuesto por el Grupo "Parlamentario que ocupe el segundo lugar en el "número de Legisladores; para el caso del Oficial "Mayor será propuesto por el Grupo Parlamentario "que ocupe el Tercer lugar en el número de "Legisladores; para el caso del Director del "Instituto de Investigaciones Legislativas será "designado por consenso de los integrantes de la "Comisión de Régimen Interno y Concertación "Política;"

Este precepto legal faculta a la citada Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso local, la designación o remoción del Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda y Tesorero, lo cual se hará con la mayoría de votos de los integrantes de la Comisión; disposición ésta que, al igual que la contenida en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal, establece el sistema de votación para la toma de decisiones, aspecto éste que sólo el propio Congreso cuenta con facultades para

establecerlo, por tanto, el sistema o procedimiento legislativo que decida adoptar no contraviene en forma alguna la Constitución Federal.

El citado artículo 38 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, anterior a la reforma, en su parte conducente disponía:

*"Artículo 38.- La Comisión de Régimen Interno y "Concertación Política tendrá las siguientes "atribuciones:*

*"...*

*"g) Proponer al Pleno la designación o remoción "del Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda y "Tesorero del Congreso del Estado..."*

Del texto transcrito, a diferencia del actual, impugnado en esta vía, se aprecia que el legislador consideró que las designaciones o remociones de los funcionarios públicos que ahí se mencionan, y que anteriormente estaba a cargo del Pleno del Congreso a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, ahora lo hiciera la propia Comisión a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios; sin embargo, tal disposición por el solo hecho de transferir a la citada Comisión las facultades mencionadas, no contraviene los principios de representación popular, democracia y supremacía constitucional, que considera la accionante, ya que esas disposiciones solo redundan en la organización interna de la Legislatura local, a quien compete en forma exclusiva regular su funcionamiento.

Por otra parte, y de acuerdo con las consideraciones expuestas con antelación, si se estima que el alcance de los principios fundamentales de representatividad y democracia van más allá del respeto al voto popular, dado que debe trascender a su real efectividad reflejándose en las decisiones del poder público, y reconociéndose, además, la existencia y legitimación de los grupos parlamentarios en relación a su afiliación política e ideológica en atención al partido que pertenecen, luego entonces, para que los representantes populares puedan ejercer libre, correcta y oportunamente la función pública que les fue encomendada a través del sufragio, ya sea en lo individual o en grupo, es menester que se les asignen los recursos económicos y locales adecuados a cada uno de ellos.

A este respecto, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, cuya reforma se impugna en esta vía, establece lo siguiente:

*"Artículo 66.- Los recursos económicos de que "dispondrán los Grupos Parlamentarios del "Congreso, serán del 15% del total del presupuesto "anual del Poder Legislativo, mismos que se "asignarán mensualmente de la siguiente forma:*

*"a) 60% en forma igualitaria a todos los grupos "parlamentarios;*

*"b) 40% en relación al número de curules obtenidos "en el Congreso..."*

De acuerdo con el inciso a) del precepto legal transcrito, del presupuesto asignado a los grupos parlamentario, el sesenta por ciento (60%) correspondiente se asignará en forma igualitaria a todos los grupos, o sea, sin atender al número de diputados que integran a cada uno de ellos; sin embargo, en el inciso b) del precepto legal en comento, sí asigna un porcentaje de esos recursos económicos a los grupos parlamentario en atención al número de curules obtenidas en el Congreso, el cual asciende al cuarenta por ciento (40%) respectivo, de tal suerte que contrariamente a lo argumentado por la accionante, en la reforma legal impugnada sí se tomó en cuenta la existencia de grupos mayoritarios y minoritarios y, consecuentemente, se determinó asignar mayores recursos económicos a aquellos grupos integrados con un mayor número de diputados, para su debido y eficaz funcionamiento; por tanto, este Alto Tribunal considera que la norma legal impugnada no contraviene los principios constitucionales antes enunciados.

El precepto legal que se analiza, antes de la reforma impugnada establecía lo siguiente:

*"ARTICULO 66. Los grupos y fracciones "parlamentarios dispondrán de recursos "económicos, apoyo técnico y locales adecuados "para el eficaz cumplimiento de sus funciones."*

Como puede advertirse, el texto transcrito no establecía parámetro alguno sobre la forma en que debía distribuirse los recursos económicos a los grupos parlamentarios, omisión que se corrige con la reforma impugnada, con el fin de dar mayor claridad y certidumbre a la asignación de esos recursos, y evitar que los grupos mayoritarios y, consecuentemente, con mayor poder de decisión en el Congreso, asignen a los minoritarios recursos económicos insuficientes para su quehacer político, limitando así la función pública para la cual fueron designados.

Ahora bien, en cuanto a si los porcentajes de asignación de recursos económicos son o no adecuados y suficientes para el correcto funcionamiento de los grupos parlamentarios en comento, cabe señalar que tal determinación sólo compete al Poder Legislativo del Estado de Morelos, quien cuenta con la autonomía e independencia para el manejo y distribución de los recursos públicos que le son asignados en el respectivo presupuesto de egresos, y a este Alto Tribunal sólo corresponde velar por que se cumplan los principios consagrados en el Pacto Federal, como los antes referidos, los cuales,

con la reforma legal que se analiza, no se ven violentados de acuerdo con las consideraciones expuestas con antelación.

Por último, en esta acción de inconstitucionalidad también se impugna la reforma al artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, argumentándose que para la integración de algunas Comisiones legislativas no se toma en cuenta la decisión del Pleno del Congreso, sino que su integración se hace en atención a las propuestas de los grupos parlamentarios que les corresponda según el número de diputados que los integran, con lo cual considera la accionante, se vulnera lo establecido por los artículos 35, fracción I y II, 36, fracción III, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes reproducidos.

En estos preceptos constitucionales, como se señaló con anterioridad, únicamente se señalan, por una parte, las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos de la República, como son las de votar y ser votado, establece los entes a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía, ya sea de la Federación o de los Estados según sea la competencia de uno u otros, conforme a los lineamientos que el propio Pacto Federal o las Constituciones locales consagran, sin que éstas puedan contravenir lo dispuesto en aquélla; de igual forma, se establece el principio de división de poderes, tanto de la Federación como de los Estados.

La reforma al artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, impugnada en esta vía, establece lo siguiente:

*"Artículo 41.- Las Comisiones se integrarán de "manera plural por tres diputados de los diferentes "grupos parlamentarios, uno fungirá como "Presidente, otro como Secretario y el tercero "como Vocal; la Presidencia de la Comisión de "Gobernación y Gran Jurado será a propuesta del "grupo parlamentario que tenga el mayor número "de Diputados; la Presidencia de la Comisión de "Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública será a "propuesta del grupo parlamentario que ocupe el "segundo lugar en número de Diputados; la "Presidencia de la Comisión de Puntos "Constitucionales y Legislación será a propuesta "del grupo parlamentario que ocupe el tercer lugar "en número de Diputados; el resto de las "Comisiones será a propuesta de la Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política, debiendo "quedar constituidas en la tercera sesión del inicio "de la Legislatura."*

El artículo 41 del ordenamiento en comento, antes de la reforma establecía:

*"Artículo 41.- Las Comisiones se integrarán de "manera plural por tres Diputados, uno fungirá "como Presidente, otro como Secretario y el "tercero como Vocal, los que serán electos por el "Pleno del Congreso en la tercera sesión del inicio "de la Legislatura, a propuesta de la Comisión de "Régimen Interno y Concertación Política. Los "grupos parlamentarios tendrán derecho a presidir "un número de Comisiones proporcionalmente al "número de sus integrantes."*

De lo anterior se desprende que la reforma a dicho artículo consistió sustancialmente en que las propuestas para la designación de las Presidencias de las Comisiones de Gobernación y Gran Jurado; de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y de Puntos Constitucionales y Legislación, se harán respectivamente por los grupos parlamentarios que hayan ocupado el primero, segundo y tercer lugar en el número de diputados integrantes del Congreso Estatal.

Ahora, de lo antes expuesto se advierte que resulta inexacto lo aducido por la promovente en el sentido de que en la integración de las Comisiones citadas no se toma en cuenta al Pleno del Congreso, toda vez que al tratarse únicamente de propuestas, éstas pasarán ante el Pleno de la Legislatura para su votación y aprobación, debiendo quedar constituidas en su tercera sesión.

Así entonces, al decidir por la totalidad de sus integrantes el Pleno del Congreso la forma en que quedarán integradas las Comisiones, resulta infundado lo argumentado por la accionante en el sentido de que se transgrede lo establecido por los artículos, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se afecta en forma alguna la soberanía, la democracia y la voluntad popular, las cuales se preserva con las decisiones del Pleno del Congreso.

Cabe señalar, además, que las citadas disposiciones constitucionales no se violentan por la impugnada reforma al artículo 41 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, toda vez que el derecho que tienen los ciudadanos de elegir a los diputados que deberán representar sus intereses en la legislatura, no se ve restringido por dicha disposición legal, así como tampoco se violan los principios de soberanía, democracia, representación popular y división de poderes, contemplados en la Carta Magna, antes comentados.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo que procede es declarar parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad planteada y, por una parte, declarar la invalidez del artículo 40, fracción LV de la Constitución Política del Estado de Morelos, únicamente en la parte que dice: **"...así como de las quejas y "denuncias ciudadanas que se presenten por violación a los "principios de imparcialidad,**

**probidad, profesionalismo, "honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio "público y en términos de la Ley de Responsabilidades de "los Servidores Públicos del Estado..."**, la que dejará de tener validez con efectos generales a partir de la publicación de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por otro lado, se reconoce la validez de los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 37, 38, inciso g), 41 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, reformados en los Decretos números mil doscientos diecisiete, mil doscientos veintidós y mil doscientos treinta y cuatro, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el uno de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por los Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez constitucional del artículo 40, fracción LV, de la Constitución Política del Estado de Morelos, precepto que fue reformado en el Decreto número mil doscientos treinta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el uno de septiembre de dos mil; declaración de invalidez que se hace en los términos y para los efectos precisados en los considerandos sexto y séptimo de este fallo.

**TERCERO.-** Requierase a las autoridades demandadas para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procedan a dar cumplimiento a la presente resolución conforme a los lineamientos dados en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO.-** Se reconoce la validez de los artículos 44 de la Constitución Política del Estado de Morelos, 37, 38, inciso g), 41 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, reformados mediante Decretos números mil doscientos treinta y cuatro, mil doscientos diecisiete y mil doscientos veintidós, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", el uno de septiembre de dos mil.

**QUINTO.-** Esta ejecutoria surtirá plenos efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. No asistió el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por estar disfrutando de vacaciones. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento sesenta y nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2000, promovida por Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en contra de la propia Legislatura y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Sexto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de siete de mayo en curso.- México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

## **BANCO DE MEXICO**

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS  
EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1796 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente  
México, D.F., a 20 de julio de 2001.  
BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales  
**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

#### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

|                             | <b>TASA<br/>BRUTA</b> |                               | <b>TASA<br/>BRUTA</b> |
|-----------------------------|-----------------------|-------------------------------|-----------------------|
| <b>I. DEPOSITOS A PLAZO</b> |                       | <b>II. PAGARES CON RENDI-</b> |                       |
| <b>FIJO</b>                 |                       | <b>MIENTO LIQUIDABLE</b>      |                       |
|                             |                       | <b>AL VENCIMIENTO</b>         |                       |
| A 60 días                   |                       | A 28 días                     |                       |
| Personas físicas            | 5.86                  | Personas físicas              | 5.08                  |
| Personas morales            | 5.86                  | Personas morales              | 5.08                  |
| A 90 días                   |                       | A 91 días                     |                       |
| Personas físicas            | 5.00                  | Personas físicas              | 5.45                  |
| Personas morales            | 5.00                  | Personas morales              | 5.45                  |
| A 180 días                  |                       | A 182 días                    |                       |
| Personas físicas            | 5.30                  | Personas físicas              | 5.72                  |
| Personas morales            | 5.30                  | Personas morales              | 5.72                  |

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 20 de julio de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 20 de julio de 2001.  
BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero  
**Cuahtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

#### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 11.0400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México

S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 20 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales

**Ricardo Medina Alvarez**  
Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Fernando Corvera Caraza**  
Rúbrica.

### **ADICION al Reglamento Interior del Banco de México.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

ADICION AL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 2o., del Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

**"Artículo 2o.- . . .**

I. a V. . . .

. . .

La Junta de Gobierno y sus miembros, contarán con los asesores que la propia Junta determine y el Banco los contratará en los términos que ésta establezca. Dichos asesores no quedarán comprendidos en el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ni tendrán facultades de representación, en términos de los artículos 8o. y 9o., de este Reglamento."

### **TRANSITORIO**

**UNICO.** La presente adición entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La presente adición fue aprobada por la Junta de Gobierno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI de la Ley del Banco de México, en sesión de fecha 27 de junio de 2001.- Publíquese.

México, D.F., a 20 de julio de 2001.

Gobernador del Banco de México

**Guillermo Ortiz**

Rúbrica.

## **AVISOS JUDICIALES Y GENERALES**

### **ARFE, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 28 DE FEBRERO DE 2001

(pesos)

#### **Activo**

Circulante

Deudores diversos (accionistas) \$1,000.00

Capital contable

Capital social \$7,000.00

Pérdidas acumuladas \$6,000.00 \$1,000.00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance final de liquidación de Arfe, S.A. de C.V.

La parte que a cada accionista corresponda en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno tiene en el mismo.

México, D.F., a 15 de mayo de 2001.

Liquidador

**Lic. Mauricio González Gómez**

Rúbrica.

(R.- 146070)

### **OPERADORA SUDICA, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2001

**Activo** 572.096

**Pasivo** 0

Capital social 10,000

Utilidades acumuladas 562,096

Utilidad del ejercicio 0  
0

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. México, D.F., a 12 de junio de 2001

Liquidador

**Enrique Ramón Díez Canedo Ruiz**

Rúbrica.

**R.- 146277)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**

EDICTO

Orantes y Asociados, S.A. de C.V.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve de abril de dos mil uno, en los autos del Juicio Ordinario Civil número 108/2000-V, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra de Orantes y Asociados, S.A. de C.V., y al tener el carácter de demandado Orantes y Asociados, S.A. de C.V., y al no poder haber sido emplazo en forma personal, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República, que la parte actora designe, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado, quedan a su disposición copia simple del escrito inicial de demanda, y anexos; informando que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos. Apercebido que de no comparecer a contestar su demanda, se seguirá el juicio en rebeldía por su parte, haciendo las posteriores notificaciones a la misma aun las de carácter personal por medio de rotulón, que se fijará en la entrada del juicio que deberá contener en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

México, D.F., a 9 de abril de 2001.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Cutberto Fung Castellanos**

Rúbrica.

**(R.- 146283)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en México D.F.**

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha quince de mayo del año dos mil uno, dictado en el Juicio Ordinario Civil expediente 89/2000, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de C. M. Construcciones, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar a la demandada, mediante edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en las puertas de este Juzgado y en el periódico El Sol de México, haciéndole saber al citado que se le concede un término de treinta días, para que comparezca, término que empezará correr al día siguiente de la última publicación, quedando en el local de este Juzgado y a su disposición las copias simples de traslado; si transcurrido este término no comparece se seguirá el juicio en rebeldía haciéndole las ulteriores notificaciones por rotulón; y en términos del proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil, que literalmente decreta:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322, 324, 325, 326 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene al compareciente demandando en la vía ordinaria civil y a C.M. Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, las prestaciones que refiere en su escrito inicial, por lo tanto, procédase a emplazar al demandado, con las copias simples que para el efecto se anexan en el domicilio ubicado en Avenida Río Mixcoac, número cincuenta y cuatro, colonia Actipan, código postal 03230, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, a efecto de que dentro del término de nueve días, produzca su contestación a la demanda invocada en su contra, apercebido que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le tendrá por confeso en sentido afirmativo de los hechos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En relación a la medida precautoria solicitada por la actora, con fundamento en los artículos 389 fracción I, 394 y 395 del Código Federal de Procedimientos Civiles se decreta embargo precautorio por la cantidad de \$15'512,527.87 (quince millones quinientos doce mil quinientos veintisiete pesos 87/100 moneda nacional). En tal virtud sirva este auto de mandamiento en forma para que al momento del emplazamiento se requiera a la demandada para que señale bienes que garanticen la cantidad antes

indicada, los que se pondrán en depósito de persona que bajo su responsabilidad designe como depositario la parte actora, previa la aceptación y protesta de su cargo como depositario. Sin que resulte necesario fijar la garantía a que se refiere el artículo del Código antes invocado, atento a lo previsto en el artículo 4o. del mismo ordenamiento en relación con los artículos 3o. fracción I, 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Notifíquese y personalmente al demandado.

Lo proveyó y firma la licenciada Irma Rodríguez Franco, Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante su Secretario de Acuerdos licenciado Andrés Linares Carranza que autoriza y da fe.

Para su publicación por tres veces consecutivas de siete en siete días en el periódico Sol de México.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Briseida Cuanalo Ramírez**

Rúbrica.

(R.- 146286)

**SUN-RYPE DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

**BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2001**

Activo \$ 50,000.00

**Pasivo \$ 0.00**

**Capital contable**

Capital social \$ 50,000.00

Total de capital contable \$ 50,000.00

En los términos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la parte que le corresponde a cada uno de los accionistas del haber social es como sigue:

**Accionistas No. de acciones % Distribución**

Sun-Rype Products, Ltd. 49,999 99.998 \$ 49,999.00

Sun-Rype Holdings, Inc. 1 0.002 \$ 1.00

Total: 50,000 100.000 \$ 50,000.00

23 de abril de 2001.

Liquidador

**C.P.C. José Luis Flores Alvarez**

Rúbrica.

(R.- 146340)

**CENTRO DE ESTUDIOS EN LENGUAS MODERNAS, S.A. DE C.V.**

(EN LIQUIDACION)

**BALANCE FINAL AL 31 DE MAYO DE 2001**

Activo

Bancos 0.00

Total activo 0.00

Capital

Capital social 50,000.00

Aportación para futuros aumentos 613,979.00

Resultado de ejercicios anteriores 675,662.00)

Utilidad del ejercicio 11,683.00

Total capital 0.00

**En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente Balance Final de Liquidación.**

México, D.F., a 31 de mayo del 2001.

Liquidador

C.P. Miguel José López Flores

Rúbrica

(R.- 146345)

**CASA DE CAMBIO BOSA, S.A. DE C.V.**

(EN LIQUIDACION)

**BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2001**

(pesos)

**Activo**

Caja en custodia de Banco Obrero, S.A. 1,802,809

Suma el activo 1,802,809

**Pasivo**

Cuentas por pagar y gastos acumulados -

|                                     |           |           |
|-------------------------------------|-----------|-----------|
| Suma el pasivo                      | -         |           |
| <b>Capital contable</b>             |           |           |
| Capital social                      | 200,000   |           |
| Reserva legal                       | 129,058   |           |
| Utilidades por aplicar              | 25        |           |
| Utilidades de ejercicios anteriores |           | 1,473,726 |
| Suma el capital contable            | 1,802,809 |           |
| Total de pasivo y capital           | 1,802,809 |           |

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 31 de mayo de 2001.

**Liquidador**

**Banco Obrero, S.A.**

**Interventor Gerente**

**Enrique Gómez Solar**

Rúbrica.

(R.- 146390)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito  
Cancún, Q. Roo  
EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 0319/2001, promovido por Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple, antes Banco B.C.H., S.A., en contra del Juez Tercero Civil de Primera Instancia, con sede en esta ciudad, en el que señaló como acto reclamado, entre otros, textualmente lo siguiente: "La audiencia de remate cuya fecha de celebración ignoro llevado a cabo dentro de los autos del expediente 1974/1994 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, en donde en contravención de lo preceptuado por los artículos 521 y 546 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, le fue adjudicado a favor de la parte actora en dicho juicio señora Maribel Varguez Palma, el lote de terreno baldío marcado con la fracción 18 de terreno denominado Rancho Santa Odila, de la parate continental del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, inmueble que se encuentra inscrita bajo el número 24, a fojas 192-195, tomo CXLVII, Sección Primera del registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, propiedad de los señores HECTOR HERNAN MAGAÑA RIVERO y JAVIER DE JESUS ROMERO OSORIO"; se ordenó notificar por esta vía a los terceros perjudicados JAVIER DE JESUS ROMERO OSORIO y MARIBEL VARGUEZ PALMA, a los que se les hace saber que deberán presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, a defender sus derechos, apercibidos que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fije en los Estrados de este H. Juzgado y para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la materia.

Cancún, Q. Roo., a 26 de abril de 2001.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

**Lic. Julieta Ramírez Fragoso**

Rúbrica.

(R.- 146571)

**KODAK MEXICANA, S.A. DE C.V.**

**AVISO**

En la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad celebrada en el domicilio social de la misma, con fecha 1 de julio de 1996 a las 16:00 horas, se acordó la reducción del capital social de la sociedad, en su parte variable, por la suma de \$1.00 un peso, moneda nacional, cuya reducción se efectuó mediante la cancelación de 1 una acción representativa del capital social de la sociedad y el reembolso al socio que corresponda por la acción cancelada del capital variable.

Este aviso se publica para los efectos y en los términos del artículo 9º. De la Ley General de Sociedades Mercantiles, por tres veces con intervalos de diez días.

México, D.F., a 19 de junio de 2001.

Secretario de la Sociedad

**Alvaro González Ocampo**

Rúbrica.

(R.- 146680)

**AVISO NOTARIAL**

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 280-888 de fecha 29-06-2001 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Francisco Angulo Villagrán.

Francisco Alejo Angulo Tuniz, Alicia Angulo y Tuniz y Martha Yolanda Angulo Tuniz, reconocieron la validez del testamento, otorgado por el autor de la sucesión, aceptaron la herencia dejada a su favor, así como el primero el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 2 de julio de 2001.

Notario No. 10

**Lic. Tomás Lozano Molina**

Rúbrica.

(R.- 146683)

**AVISO NOTARIAL**

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 280,680 de fecha 08-06-2001 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Rodolfo Navarro Huerta.

Elena de León Besil viuda de Aguinaco y María Esther Jiménez Ruiz de Navarro, reconocieron la validez del testamento, otorgado por el autor de la sucesión, la segunda aceptó la herencia dejada a su favor, así como la primera el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 2 de julio de 2001.

Notario No. 10

**Lic. Tomás Lozano Molina**

Rúbrica.

(R.- 146684)

**SERVICIO DE APOYO A LA AUTOMATIZACIÓN, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2000

**Activo**

Suma del activo 0.00

**Pasivo**

Circulante 8,610.00

Cuentas por pagar 8,610.00

Suma del pasivo 8,610.00

Capital y resultados

Capital social 50,000.00

Perdidas acumuladas (58,610.00)

Suma del capital y resultados (8,610.00)

Suma del pasivo y capital 0

México, D.F., a 31 de diciembre del 2000

Liquidador

**C.P. Juan Manuel Cristóbal de los Santos**

Rúbrica.

(R.- 146831)

**SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.**

A los señores accionistas:

En mi carácter de comisario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Estatutos de Servicios Singer Mexicana, S.A. de C.V., rindo a ustedes mi dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 2000.

He asistido a las juntas del Consejo de Administración a las que he sido convocado y he obtenido de los directores y administradores toda la información sobre las operaciones, documentos y registros que

juzgué necesario investigar. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en México.

Asimismo, he revisado el balance general de la Compañía al 31 de diciembre de 2000 y sus correspondientes estados de resultados, de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera por el año terminado en esa fecha, los cuales se someten a la consideración de esta H. Asamblea para su información y aprobación. Para rendir este informe, también me he apoyado en los dictámenes que sobre dichos estados financieros emiten en esta fecha los señores Ruiz, Urquiza y Cía., S.C., auditores independientes de la sociedad.

**Como se menciona en la nota 2 a los estados financieros, venía aplicando en forma incorrecta en ejercicios anteriores, el cálculo de intereses por devengar, así como la capitalización de fletes en los inventarios. Por este motivo, durante el ejercicio, se llevó a cabo un ajuste con la finalidad de corregir los saldos iniciales de dichas partidas, por lo cual, la Compañía registró contra las pérdidas acumuladas la cantidad de \$32,935,585 para corregir el cálculo de intereses por devengar y \$8,778,575 para corregir la capitalización de fletes.**

**Como se menciona en la nota 3 a los estados financieros, la Compañía cambió su política para la determinación de la estimación de cuentas de cobro dudoso. El efecto del cambio generó un cargo adicional a resultados por \$25,414,668.**

En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información seguidos por la sociedad y considerados por los administradores para preparar la información financiera presentada por los mismos, son adecuados y suficientes y, por tanto, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Singer Mexicana, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2000, los resultados de sus operaciones, las variaciones en el déficit de los accionistas y los cambios en la situación financiera, por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

26 de marzo de 2001.

Comisario

**C.P.C. Tomás Acuña Begné**

Rúbrica.

**SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.**

A los señores accionistas:

Hemos examinado el balance general de Singer Mexicana, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 2000 y los estados de resultados, de inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera que le son relativos, por el año que terminó en esa fecha. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría. Los estados financieros al 31 de diciembre de 1999, fueron examinados por otros auditores cuyo dictamen sin salvedades fue emitido el 26 de abril de 2000 y se presentan únicamente con fines comparativos.

Nuestro examen fue realizado de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestro examen proporciona una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se menciona en la nota 2 a los estados financieros, la Compañía venía aplicando en forma incorrecta en ejercicios anteriores, el cálculo de intereses por devengar, así como la capitalización de fletes en los inventarios. Por este motivo, durante el ejercicio, se llevó a cabo un ajuste, con la finalidad de corregir los saldos iniciales de dichas partidas, por lo cual, la Compañía registró contra las pérdidas acumuladas la cantidad de \$32,935,585 para corregir el cálculo de intereses por devengar y \$8,778,575 para corregir la capitalización de fletes.

Como se menciona en la nota 3 a los estados financieros, la Compañía cambió su política para la determinación de la estimación de cuentas de cobro dudoso. El efecto del cambio generó un cargo adicional a resultados por \$25,414,668.

En nuestra opinión, los estados financieros adjuntos presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Singer Mexicana, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 2000 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en su situación financiera por el año que terminó en esa fecha, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

26 de marzo de 2001.  
Ruiz, Urquiza y Cía., S.C.

**C.P.C. Tomás Acuña Begné**

Rúbrica.

**SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.**

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

**expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000**

| <b>Activo</b>                                | <b>2000</b>      | <b>1999</b>      |
|--|------------------|------------------|
| Circulante                                   |                  |                  |
| Efectivo y valores realizables               | \$17,737         | \$27,252         |
| Cuentas por cobrar, neto                     | 292,741          | 400,650          |
| Impuesto al Activo por recuperar             | 5,695            | -                |
| Inventarios, neto                            | 217,073          | 183,934          |
| Pagos anticipados                            | 3,726            | 4,573            |
| Total del activo circulante                  | 536,972          | 616,409          |
| Inversión en acciones                        | 50               | 10,382           |
| Inmuebles y equipo, neto                     | 59,051           | 56,464           |
| Otros activos                                | 1,630            | 1,778            |
| Impuesto Sobre la Renta anticipado           | <u>133,517</u>   | <u>146,983</u>   |
|  | <u>\$731,220</u> | <u>\$832,016</u> |
| <br>Pasivo e inversión de los accionistas    |                  |                  |
| Circulante                                   |                  |                  |
| Préstamos bancarios                          | \$12,916         | \$23,688         |
| Emisión de obligaciones                      | 15,914           | 32,680           |
| Cuentas por pagar a proveedores              | 257,085          | 240,930          |
| Compañías relacionadas                       | 77,551           | 230,508          |
| Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados | 68,606           | 51,317           |
| Impuesto al Activo                           | -                | <u>2,880</u>     |
| Total del pasivo circulante                  | 432,072          | 582,003          |
| Obligaciones laborales                       | <u>3,867</u>     | <u>5,319</u>     |
| Total del pasivo                             | 435,939          | 587,322          |
| Inversión de los accionistas                 |                  |                  |
| Capital social                               | 459,050          | 395,798          |
| Pérdidas acumuladas                          | (78,646)         | (65,981)         |
| Resultado acumulado por actualización        | <u>(85,123)</u>  | <u>(85,123)</u>  |
| Total de la inversión de los accionistas     | <u>295,281</u>   | <u>244,694</u>   |
|  | <u>\$731,220</u> | <u>\$832,016</u> |

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

**SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.****ESTADOS DE RESULTADOS**

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

**expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000**

|                                       | <b>2000</b>    | <b>1999</b>    |
|---------------------------------------|----------------|----------------|
| Ventas netas                          | \$1,169,775    | \$1,140,822    |
| Costo de ventas                       | <u>712,222</u> | <u>734,668</u> |
| Utilidad bruta                        | 457,553        | 406,154        |
| Gastos de operación                   |                |                |
| Gastos de administración y venta      | 353,340        | 360,566        |
| Estimación de cuentas de cobro dudoso | 48,320         | 14,350         |
|                                       | <u>401,660</u> | <u>374,916</u> |
| Utilidad de operación                 | 55,893         | 31,238         |
| Resultado financiero integral         |                |                |
| Intereses pagados, neto               | (18,866)       | (31,046)       |
| (Pérdida) utilidad cambiaria, neta    | (2,906)        | 9,355          |
| Utilidad por posición monetaria       | <u>13,392</u>  | <u>22,966</u>  |
|                                       | (8,380)        | 1,275          |
| Otros ingresos, neto                  | 810            | 14,240         |
| Partida especial                      | <u>7,170</u>   | -              |
| Utilidad antes de provisiones         | 41,153         | 46,753         |
| Provisiones para                      |                |                |

|   |                |                 |
|---|----------------|-----------------|
| Impuesto al Activo                          | 13,188         | 18,936          |
| Impuesto Sobre la Renta diferido            | 13,649         | (16,969)        |
| Participación de Utilidades a los Empleados | <u>8,161</u>   | <u>5,033</u>    |
|   | <u>34,998</u>  | <u>7,000</u>    |
| Utilidad neta del año                       | <u>\$6,155</u> | <u>\$39,753</u> |

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

**SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.**

ESTADOS DE INVERSION DE LOS ACCIONISTAS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000

|   | Capital social   | Pérdidas acumuladas | Resultado acumulado por actualización | Total de la inversión de los accionistas |
|---|------------------|---------------------|---------------------------------------|--|
| Saldos al 31 de diciembre de 1998                         | \$783,592        | \$(614,113)         | \$(85,123)                            | \$84,356                                 |
| Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido      | -                | 120,585             | -                                     | 120,585                                  |
| Capitalización de pérdidas acumuladas                     | <u>(387,794)</u> | <u>387,794</u>      | -                                     | -  |
| Saldo antes de resultado integral                         | 395,798          | (105,734)           | (85,123)                              | 204,941                                  |
| Utilidad neta del año                                     | -                | <u>39,753</u>       | -                                     | <u>39,753</u>                            |
| Saldos al 31 de diciembre de 1999, previamente reportados | 395,798          | (65,981)            | (85,123)                              | 244,694                                  |
| Ajuste por corrección de errores en ejercicios anteriores | -                | <u>(41,715)</u>     | -                                     | <u>(41,715)</u>                          |
| Saldos al 31 de diciembre de 1999 ajustados               | 395,798          | (107,696)           | (85,123)                              | 202,979                                  |
| Aumento de capital social                                 | 86,147           | -                   | -                                     | 86,147                                   |
| Capitalización de pérdidas acumuladas                     | <u>(22,895)</u>  | <u>22,895</u>       | -                                     | -  |
| Saldo antes de resultado integral                         | 459,050          | (84,801)            | (85,123)                              | 289,126                                  |
| Utilidad neta del año                                     | -                | <u>6,155</u>        | -                                     | <u>6,155</u>                             |
| Saldos al 31 de diciembre de 2000                         | <u>\$459,050</u> | <u>\$(78,646)</u>   | <u>\$(85,123)</u>                     | <u>\$295,281</u>                         |

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

**SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.**

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

expresados en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000

|   | 2000          | 1999            |
|---|---------------|-----------------|
| Operaciones   | \$6,155       | \$39,753        |
| Utilidad neta del año   |               |                 |
| Más (menos)- Partidas en resultados que no requirieron recursos-                      |               |                 |
| Depreciación  | 7,540         | 6,439           |
| Obligaciones laborales  | 2,316         | 2,149           |
| Partida especial  | 14,287        | -               |
| Impuesto Sobre la Renta diferido  | <u>13,649</u> | <u>1,965</u>    |
| Recursos netos obtenidos de resultados  | 43,947        | 50,306          |
| Cambios netos en el capital de trabajo, excepto Tesorería                             | <u>36,774</u> | <u>(68,555)</u> |
| Recursos netos generados por (aplicados a) operaciones                                | 7,173         | (18,249)        |
| Financiamiento  |               |                 |
| Amortización neta de préstamos bancarios y emisión de obligaciones en términos reales | (22,908)      | (40,165)        |
| Amortización neta de préstamos bancarios  |               |                 |

|  |                 |                 |
|--|-----------------|-----------------|
| y emisión de obligaciones en pesos constantes      | (4,631)         | (3,595)         |
| Ajuste por corrección de ejercicios anteriores     | (41,715)        | -               |
| Aumento de capital social                          | <u>86,147</u>   | -               |
|  | (16,893)        | (43,760)        |
| Inversiones  |                 |                 |
| Adiciones de inmuebles y equipo, neto de retiros   | (10,127)        | 21,570          |
| Disminución en inversión en acciones               | 10,332          | 2,111           |
| Compañías relacionadas                             | -               | <u>28,766</u>   |
|  | <u>205</u>      | <u>52,447</u>   |
| Disminución neta de efectivo y valores realizables | (9,515)         | (9,562)         |
| Efectivo y valores realizables                     |                 |                 |
| Al inicio del año                                  | <u>27,252</u>   | <u>36,814</u>   |
| Al final del año                                   | <u>\$17,737</u> | <u>\$27,252</u> |

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados.

#### **SINGER MEXICANA, S.A. DE C.V.**

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 1999

**expresadas en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2000**

#### **1. Actividades**

La Compañía es subsidiaria de Singer Sewing Machines Company, INC.IV N.V. (SSMC), quien a su vez es subsidiaria de The Singer Company, N.V., y se dedica a la operación de una cadena de 200 tiendas a nivel nacional especializada en la comercialización de aparatos electrodomésticos, línea blanca, muebles para el hogar y máquinas de coser, así como sus partes y accesorios. Los productos marca SINGER y otras marcas se comercializan a través de tiendas propias y distribuidores.

#### **2. Eventos importantes**

##### **(a) Reestructuración de compañía tenedora-**

En septiembre de 1999, The Singer Company, N.V. anunció que para facilitar su reestructuración financiera y proteger sus operaciones de menudeo, canales de distribución y marcas, había presentado en forma voluntaria una petición de reorganización bajo los supuestos normativos del Chapter 11 (suspensión de pagos) estipulados en el Código de Quiebras de los Estados Unidos de América.

El 14 de septiembre de 2000 fue aprobado el plan de reestructuración financiera de The Singer Company, N.V., en virtud de lo anterior dejó de estar dentro del Chapter 11.

Con motivo de la reestructuración de la compañía tenedora, la compañía reconoció una cancelación de saldos con compañías afiliadas por \$7,170, mismos que se presentan como partida especial en el estado de resultados.

##### **(b) Ajustes a resultados de ejercicios anteriores-**

Durante el año, la Compañía llevó a cabo un estudio y análisis detallado con respecto de la aplicación de la política referente al cálculo de intereses por devengar a favor, así como de la política de capitalización de fletes en los inventarios. Derivado de esto, se determinó que éstas se venían aplicando en forma incorrecta, lo que originó un ajuste contra las pérdidas acumuladas por la cantidad de \$32,936, para corregir el cálculo de intereses por devengar y de \$8,779 para corregir la capitalización de fletes. Asimismo, la corrección de la capitalización de fletes del año incluyó un cargo adicional al costo de ventas del año por la cantidad de \$7,117.

#### **3. Principales políticas contables**

Las políticas contables que sigue la Compañía están de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), lo que requiere que la administración efectúe ciertas estimaciones y utilice ciertos supuestos, para determinar la valuación de algunas de las partidas incluidas en los estados financieros y para efectuar las revelaciones que se requieren presentar en los mismos. Aun cuando pueden llegar a diferir de su efecto final, la administración considera que las estimaciones y supuestos utilizados fueron los adecuados en las circunstancias. Las principales políticas contables utilizadas por la Compañía se resumen a continuación:

##### **(a) Cambio en política contable-**

Durante 2000, la Compañía cambió su política para la determinación de la estimación de cuentas de cobro dudoso. El efecto del cambio generó un cargo a resultados del año por \$25,415, los cuales se presentan por separado en el estado de resultados.

##### **(b) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera-**

La Compañía actualiza en términos de poder adquisitivo de la moneda de fin del último ejercicio todos los estados financieros, reconociendo así los efectos de la inflación. Los estados financieros del año anterior han sido actualizados a moneda del último cierre y sus cifras difieren de las originalmente presentadas en la moneda del año correspondiente. Consecuentemente, las cifras de los estados

financieros son comparables entre sí y con el año anterior, al estar todas expresadas en la misma moneda.

Para reconocer los efectos de la inflación en términos de poder adquisitivo de moneda de cierre, se procedió como sigue:

- En el balance:

Los inventarios se valúan bajo el método de primeras entradas-primeras salidas (PEPS) y se actualizan mediante la aplicación de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

Los inmuebles y equipo, se registran originalmente al costo de adquisición o construcción y se actualizan mediante la aplicación de factores derivados del INPC.

La depreciación se calcula por el método de línea recta sobre los saldos mensuales finales en base a la vida útil económica estimada de cada activo, sobre el valor actualizado.

El capital aportado y acumulado y las demás partidas no monetarias se actualizan con un factor derivado del (INPC), desde la fecha de aportación o generación.

- En el estado de resultados:

Los ingresos y gastos que afectan o provienen de una partida monetaria se actualizan del mes en que ocurren hasta el cierre, utilizando factores derivados del INPC.

Los costos y gastos que provienen de partidas no monetarias se actualizan como sigue:

- El costo de ventas se actualiza al cierre del ejercicio, utilizando factores derivados del INPC.

- Los gastos que provienen de partidas no monetarias se actualizan hasta el cierre, en función de la actualización del activo no monetario que se consumió o vendió.

La utilidad por posición monetaria, que representa la erosión que la inflación origina sobre el poder adquisitivo de las partidas monetarias, se determina aplicando al pasivo monetario neto al principio de cada mes, el factor de inflación derivado del INPC y se actualiza al cierre del ejercicio con el factor correspondiente.

- En los otros estados:

El estado de cambios en la situación financiera presenta los cambios en pesos constantes, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a pesos de cierre del último ejercicio.

El resultado acumulado por actualización que se presenta en el estado de inversión de los accionistas, se forma principalmente por el resultado por tenencia de activos no monetarios de años anteriores.

**(c) Valores realizables-**

Los valores realizables se encuentran representados principalmente por fondos bancarios y sociedades de inversión a corto plazo, a su valor de mercado (costo más rendimiento acumulado).

**(d) Inversión acciones-**

La inversión en acciones se valúa al costo, debido a que su subsidiaria Muebles y Maquinados, S.A. de C.V., se encuentra en periodo de liquidación.

**(e) Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Empleados-**

La Compañía registra el efecto diferido activo o pasivo de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de los Trabajadores en las Utilidades, con base en el efecto acumulado de las partidas temporales entre los importes de activos y pasivos para efectos contables y fiscales a la fecha del balance, como un activo o pasivo a largo plazo. Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía no tuvo partidas temporales que se estimara se materializarán en el corto plazo para efectos de Participación de Utilidades a los Trabajadores.

**(f) Obligaciones de carácter laboral-**

De acuerdo con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la Compañía tiene obligaciones por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad pagaderas a empleados que dejen de prestar sus servicios bajo ciertas circunstancias.

La Compañía registra el pasivo por prima de antigüedad y plan de pensiones a medida que se devenga, de acuerdo con cálculos actuariales basados en el método de crédito unitario proyectado, utilizando tasas de interés real.

Por tanto, se está provisionando el pasivo que, a valor presente, cubrirá la obligación para beneficios proyectados a la fecha estimada de retiro del conjunto de empleados que laboran en la Compañía.

Los pagos por indemnizaciones se registran en los resultados del año en que se efectúan.

**(g) Reconocimiento de ingresos-**

Los ingresos por ventas son reconocidos al momento en el que se entregan los productos al cliente y éste asume la responsabilidad sobre los mismos.

Los ingresos por intereses corresponden a los intereses generados por las ventas a crédito efectuadas por la Compañía, los cuales se registran conforme se devengan.

**(h) Resultado financiero integral-**

El resultado financiero integral incluye todos los conceptos de ingresos o gastos financieros, tales como los intereses, resultados cambiarios o por posición monetaria, a medida que ocurren o se devengan.

Las transacciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de la operación y los activos y pasivos en moneda extranjera se ajustan al tipo de cambio que estima la compañía tenedora (el cual no difiere del tipo de cambio de cierre en forma importante), afectando los resultados como parte del resultado financiero integral.

**(i) Resultado integral-**

Se integra por la utilidad neta del periodo y las partidas que representan una ganancia o pérdida, que de acuerdo a disposiciones específicas se presentan directamente en la inversión de los accionistas, tales como los efectos de actualización del año.

**4. Nuevo principio contable**

En el año 2001 entrará en vigor el nuevo Boletín C-2, Instrumentos Financieros, que establece la metodología de la valuación y registro de los instrumentos financieros. Este boletín requiere que se registren como activos y pasivos los efectos de los instrumentos financieros que se tengan contratados, afectando el resultado financiero integral por el efecto de los mismos. Los instrumentos financieros que han sido designados y que funcionan efectivamente como una cobertura de activos o pasivos o de operaciones futuras, afectarán los activos o pasivos o las transacciones correspondientes cuando ocurran. Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía no tiene contratados instrumentos financieros con estas características.

**5. Reclasificaciones a los estados financieros**

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1999 han sido reclasificados en ciertas cuentas con el objeto de hacer comparable su presentación con la de los estados financieros al 31 de diciembre de 2000.

**6. Transacciones y posición en moneda extranjera**

Al 31 de diciembre de 2000 y 1999, el tipo de cambio equivalente en pesos utilizado por la Compañía fue de \$9.32 por dólar americano para ambos años, y los activos y pasivos en moneda extranjera, ascienden a:

|                                      | <b>Miles de dólares americanos</b> |                    |
|--------------------------------------|------------------------------------|--------------------|
|                                      | <b>2000</b>                        | <b>1999</b>        |
| Activo circulante                    | 891                                | 7,138              |
| Pasivo circulante                    | (9,510)                            | (20,589)           |
| Posición pasiva en moneda extranjera | <u>(8,619)</u>                     | <u>(13,451)</u>    |
| Equivalente en miles de pesos        | <u>\$(80,331)</u>                  | <u>\$(125,364)</u> |

Las principales operaciones efectuadas por la Compañía en moneda extranjera son:

|                               | <b>Miles de dólares americanos</b> |                 |
|-------------------------------|------------------------------------|-----------------|
|                               | <b>2000</b>                        | <b>1999</b>     |
| Compras de importación        | 11,835                             | 8,207           |
| Intereses pagados             | 324                                | 604             |
| Ventas de exportación         | -                                  | 98              |
|                               | <u>12,159</u>                      | <u>8,713</u>    |
| Equivalente en miles de pesos | <u>\$113,322</u>                   | <u>\$81,205</u> |

Al 26 de marzo de 2001, la posición en moneda extranjera no auditada, es similar a la del cierre del ejercicio y el tipo de cambio era de \$9.55.

**7. Análisis de cuentas por cobrar**

|  | <b>2000</b>      | <b>1999</b>      |
|--|------------------|------------------|
| Clientes   | \$422,754        | \$405,412        |
| Intereses por devengar y gastos de cobranza por realizar | (110,452)        | (74,327)         |
| Empleados y otros deudores                               | 20,928           | 12,109           |
| Compañías relacionadas                                   | <u>4,766</u>     | <u>85,631</u>    |
|  | 333,230          | 343,194          |
| Menos- Estimación para cuentas de cobro dudoso           | <u>(45,255)</u>  | <u>(28,175)</u>  |
|  | <u>\$292,741</u> | <u>\$400,650</u> |

**8. Análisis de inventarios**

|   | <b>2000</b>      | <b>1999</b>      |
|---|------------------|------------------|
| Mercancías para su venta                            | \$221,097        | \$180,590        |
| Mercancías en tránsito y anticipo a proveedores     | <u>939</u>       | <u>6,754</u>     |
|   | 222,036          | 187,344          |
| Menos- Reserva para inventarios de lento movimiento | <u>(4,963)</u>   | <u>(3,410)</u>   |
|   | <u>\$217,073</u> | <u>\$183,934</u> |

**9. Análisis de inmuebles y equipo**

|  | <b>2000</b>     | <b>1999</b>     |
|--|-----------------|-----------------|
| Instalaciones                                | \$34,226        | \$30,629        |
| Equipo de transporte                         | 46,892          | 42,577          |
| Mobiliario y equipo                          | 26,966          | 25,177          |
| Equipo de cómputo                            | 29,477          | 29,420          |
| Herramientas                                 | <u>3,917</u>    | <u>851</u>      |
|  | 141,478         | 128,654         |
| Menos- Depreciación y amortización acumulada | <u>(98,049)</u> | <u>(87,812)</u> |
|  | 43,429          | 40,842          |
| Terrenos                                     | <u>15,622</u>   | <u>15,622</u>   |
|  | <u>\$59,051</u> | <u>\$56,464</u> |

Las vidas útiles promedio de depreciación para 2000 y 1999 son:

|                      | <b>Años</b> |
|----------------------|-------------|
| Instalaciones        | 4           |
| Equipo de transporte | 5           |
| Mobiliario y equipo  | 11          |
| Equipo de cómputo    | 5           |
| Herramientas         | 11          |

**10. Transacciones y saldos con partes relacionadas**

La Compañía ha realizado transacciones de importancia con partes relacionadas por los siguientes conceptos:

|                        | <b>2000</b>      | <b>1999</b>     |
|------------------------|------------------|-----------------|
| Egresos por-           |                  |                 |
| Compras                | <u>\$114,756</u> | <u>\$77,618</u> |
| Comisiones e intereses | <u>\$ 3,142</u>  | <u>\$ 9,566</u> |
| Regalías               | <u>\$ 5,857</u>  | <u>\$ 5,705</u> |

Los saldos netos con partes relacionadas son:

|  | <b>2000</b>     | <b>1999</b>      |
|--|-----------------|------------------|
| Por cobrar-                                    |                 |                  |
| Regnis Mexicana, S.A. de C.V.                  | \$2,558         | \$ -             |
| SSMC Hong Kong                                 | -               | 62,265           |
| PFAFF de México, S.A. de C.V.                  | -               | 4,090            |
| Singer Costa Rica, S.A.                        | -               | 8,932            |
| SSMC LTD Jamaican Branch                       | -               | 5,494            |
| PT Singer Industrias Indonesia TBK             | 2,208           | 2,438            |
| Singer del Uruguay, S.A.                       | -               | 1,730            |
| Otros menores                                  | -               | <u>682</u>       |
|  | <u>\$4,766</u>  | <u>\$85,631</u>  |
| Por pagar-                                     |                 |                  |
| Regnis Mexicana, S.A. de C.V.                  | \$ -            | \$20,174         |
| Singer Export LTD                              | -               | 124,689          |
| Singer Nikko, Co. Limited                      | 14,839          | 16,167           |
| Singer Do Brasil LTD A                         | 28,141          | 14,397           |
| Singer Nikko Co. Limited IPLA                  | -               | 13,680           |
| Singer Industries Taiwan LTD                   | -               | 707              |
| Distributors Operations of South America, S.A. | 6,182           | 6,898            |
| Singer Spezialinadel Fabrik GMBH               | -               | 518              |
| Singer Sewing Company                          | 7,760           | 20,486           |
| Singer Industrial Sewing Products Co.          | -               | 416              |
| Singer Furniture Co.                           | -               | 9,523            |
| Sinmark Dikis Makinalari Sanayi Anonim Sirketi | 498             | 1,933            |
| Singer Sourcing, LTD                           | 9,398           | -                |
| SSMC Hong Kong                                 | 9,931           | -                |
| Otros menores                                  | <u>802</u>      | <u>920</u>       |
|  | <u>\$77,551</u> | <u>\$230,508</u> |

**11. Entorno fiscal****Régimen de Impuesto Sobre la Renta y al Activo-**

La Compañía está sujeta al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al Impuesto al Activo (IMPAC). El ISR se calcula considerando como gravables o deducibles ciertos efectos de la inflación, tales como

depreciación calculada sobre valores actualizados, la deducción de compras en lugar de costo de ventas, lo que permite deducir costos actuales y, se acumula o deduce el efecto de la inflación sobre ciertos activos y pasivos monetarios a través del componente inflacionario, el cual es similar al resultado por posición monetaria. A partir de 1999, la tasa de Impuesto Sobre la Renta se incrementa de 34% a 35%, teniendo la opción de pagar el impuesto cada año a la tasa de 30% (transitoriamente 32% en 1999) y el remanente al momento en que las utilidades sean distribuidas.

Por otra parte, el IMPAC se causa a razón de 1.8% sobre un promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) menos ciertos pasivos, y se paga únicamente por el monto en que exceda al ISR del año. Cuando en algún ejercicio resulte IMPAC en exceso de ISR, se podrá acreditar contra dicho exceso el importe en el que el ISR hubiera excedido al IMPAC en los tres ejercicios inmediatos anteriores y cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los diez ejercicios subsecuentes.

#### Conciliación del resultado contable y fiscal-

Las principales partidas que afectan la determinación del resultado fiscal del año son:

|   | <b>2000</b>      | <b>1999</b>       |
|---|------------------|-------------------|
| Utilidad neta del año                                       | \$6,155          | \$39,753          |
| Más (menos)-  |                  |                   |
| Partidas permanentes-                                       |                  |                   |
| Efecto del tercer documento de adecuaciones al Boletín B-10 | 26,370           | 15,594            |
| Componente inflacionario, neto                              | 123,133          | 134,683           |
| Gastos no deducibles  | 3,701            | 3,832             |
| Resultado por posición monetaria                            | 13,302           | -                 |
| Costo de financiamiento                                     | 21,006           | 19,014            |
| Otros ingresos acumulables                                  | <u>(145,161)</u> | <u>(178,813)</u>  |
|   | 42,351           | (5,690)           |
| Partidas temporales-  |                  |                   |
| Depreciación contable                                       | 7,540            | 5,910             |
| Costo de ventas   | 666,358          | 624,214           |
| Depreciación fiscal   | (9,891)          | (7,066)           |
| Compras   | (726,355)        | (658,413)         |
| Anticipos de clientes                                       | (1,809)          | (2,230)           |
| Cuentas de cobro dudoso                                     | 19,830           | (10,411)          |
| Pagos anticipados   | 8,275            | (4,902)           |
| Costo regla 106   | (1,864)          | (1,704)           |
| Provisiones   | 34,559           | 21,208            |
| Utilidad en venta de activo fijo                            | -                | (8,736)           |
| Otros   | <u>5,971</u>     | <u>(2,205)</u>    |
|   | <u>2,614</u>     | <u>(44,335)</u>   |
| Utilidad (pérdida) fiscal                                   | <u>\$51,120</u>  | <u>\$(10,272)</u> |

#### Participación de utilidades-

La utilidad para efectos de participación de utilidades no considera el componente inflacionario y la depreciación fiscal es a valores históricos y no a valores actualizados.

#### Pérdidas fiscales por amortizar e IMPAC recuperable-

Al 31 de diciembre de 2000, la Compañía tiene pérdidas fiscales por amortizar para efectos de ISR e IMPAC recuperable que se indexarán hasta el año en que apliquen o se recuperen, por un monto actualizado de:

| <b>Vencimiento</b> | <b>Pérdidas<br/>por<br/>amortizar</b> | <b>IMPAC<br/>recuperable</b> |
|--------------------|---------------------------------------|------------------------------|
| 2003               | \$ -                                  | \$9,682                      |
| 2004               | -                                     | 12,906                       |
| 2005               | -                                     | 11,700                       |
| 2006               | 128,394                               | 13,430                       |
| 2007               | 155,639                               | 13,001                       |
| 2008               | -                                     | 20,209                       |
| 2009               | 11,651                                | 17,510                       |
| 2010               | -                                     | 8,826                        |
|                    | <u>\$295,684</u>                      | <u>\$107,264</u>             |

#### 12. Análisis del Impuesto Sobre la Renta diferido

Los conceptos que integran el Impuesto Sobre la Renta diferido en el activo son los siguientes:

|   | <b>2000</b>      | <b>1999</b>      |
|---|------------------|------------------|
| Efecto de pérdidas fiscales por amortizar                 | \$103,490        | \$109,828        |
| Impuesto al Activo por recuperar                          | 107,264          | 103,047          |
| Estimación para cuentas de cobro dudoso                   | 15,660           | 16,080           |
| Inventario fiscal 1986                                    | 15,162           | 14,305           |
| Inventarios   | (74,091)         | (61,970)         |
| Inmuebles y equipo  | 211              | 3,315            |
| Anticipos de clientes                                     | -                | 861              |
| Otros   | 109              | 77               |
|   | 167,805          | 185,543          |
| Reserva para valuación del Impuesto al Activo recuperable | <u>(34,288)</u>  | <u>(38,560)</u>  |
|   | <u>\$133,517</u> | <u>\$146,983</u> |

**13. Emisión de obligaciones**

Al 31 de diciembre 2000 y 1999 la emisión de obligaciones se integra como sigue:

|  | <b>2000</b>     | <b>1999</b>     |
|--|-----------------|-----------------|
| Obligaciones con garantía fiduciaria de 599,920 títulos con valor nominal de cien pesos cada una, divididas en ocho series emitidas en oferta pública el 30 de septiembre de 1994 con un plazo de 7 años, con amortizaciones de capital semestrales y pagos de intereses trimestrales. Los intereses se calcularán como sigue: a partir de la fecha de su colocación y en tanto no sean amortizadas, las obligaciones generarán un interés bruto anual sobre su valor nominal, para lo cual se deberá elegir la tasa que resulte mayor de comparar: 1) 15.00% o 4.25 puntos, lo que resulte mayor, sobre la más alta de las siguientes tasas de rendimiento anual: <b>a)</b> la de certificados de depósito bancario (CEDES) y la de los Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento (PRLV) a plazos de hasta 182 o 91 días; y <b>b)</b> la de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazos de hasta 364 o 91 días; 2) 2.25 puntos sobre la tasa más alta de rendimiento anual de la Tasa de Interés Interbancaria Promedio (TIIP), a plazos de hasta 91 días. A la tasa que resulte mayor de comparar las resultantes de lo previsto en 1) y 2) anteriores, se le sumará, en su caso, la tasa por interés que fije la Ley del Impuesto sobre la Renta para personas físicas, vigentes en la fecha en que deba efectuarse dicho cálculo, y el resultado será la tasa bruta anual de rendimiento de las obligaciones. | <u>\$15,914</u> | <u>\$32,680</u> |

**14. Obligaciones laborales**

El monto del pasivo se origina por:

|   | <b>2000</b>    | <b>1999</b>    |
|---|----------------|----------------|
| Obligaciones por Beneficios Proyectados (OBP) | \$9,929        | \$10,496       |
| Pasivo de transición por amortizar            | (1,081)        | (1,291)        |
| Variaciones en supuestos por amortizar        | (3,279)        | (3,886)        |
| Modificaciones al plan por amortizar          | (1,702)        | -              |
| Pasivo neto proyectado                        | <u>\$3,867</u> | <u>\$5,319</u> |

Al 31 de diciembre de 2000, el monto provisionado es insuficiente a la obligación por servicios actuales (OBA) (equivalente al OBP sin proyectar los sueldos a la fecha de retiro) en \$7,254.

El costo neto del periodo por obligaciones laborales se integra por:

|  | <b>2000</b>    | <b>1999</b>    |
|--|----------------|----------------|
| Costo de servicios del año               | \$787          | \$718          |
| Amortización de variaciones en supuestos | 392            | 487            |
| Costo financiero del año                 | 1,137          | 944            |
| Costo neto del periodo                   | <u>\$2,316</u> | <u>\$2,149</u> |

Las tasas reales utilizadas en las proyecciones actuariales para 2000 y 1999 son:

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| Tasa de interés                | 12.89% |
| Tasa de incremento en salarios | 7.06%  |

El movimiento del pasivo neto proyectado fue como sigue:

|  | <b>2000</b>           | <b>1999</b>           |
|--|-----------------------|-----------------------|
| Saldo inicial                            | \$5,319               | \$4,521               |
| Costo neto del periodo                   | 2,316                 | 2,149                 |
| Pagos                                    | (3,331)               | (979)                 |
| Efecto de actualización al saldo inicial | <u>(437)</u>          | <u>(372)</u>          |
|  | <u><b>\$3,867</b></u> | <u><b>\$5,319</b></u> |

**15. Inversión de los accionistas**

En asamblea ordinaria de accionistas celebrada el 30 de septiembre de 2000, se aprobó aumentar el capital variable de la Compañía en \$77,312 (\$75,323 a valor nominal) mediante la emisión de acciones comunes nominativas serie B, con valor nominal de un peso cada una. Asimismo, se aprobó amortizar pérdidas de ejercicios anteriores y las generadas hasta el 30 de septiembre de 2000 contra la actualización del capital social, proveniente del reconocimiento de los efectos inflacionarios, en la cantidad de \$22,895 (\$22,306 a valor nominal).

En asamblea ordinaria de accionistas, celebrada el 30 de noviembre de 2000, se aprobó aumentar el capital variable en \$8,835 (\$8,741 a valor nominal) mediante la emisión de acciones comunes nominativas serie B, con un valor nominal de un peso cada una.

El capital social se integra como sigue:

|                              | <b>2000</b>             | <b>1999</b>             |
|------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Capital social-<br>Histórico | \$447,348               | \$363,284               |
| Actualizado                  | <u>11,702</u>           | <u>32,514</u>           |
|                              | <u><b>\$459,050</b></u> | <u><b>\$395,798</b></u> |

Al 31 de diciembre de 2000, el capital social de la Compañía se encuentra representado por 447,347,920 acciones nominativas, con valor nominal de un peso cada una, íntegramente suscritas y pagadas, las cuales se dividen en 48,880,500 de la serie A, que es capital social fijo y 398,467,420 de la serie B que es capital social variable.

Los dividendos que se paguen a personas físicas o residentes en el extranjero, estarán sujetos a la retención del Impuesto Sobre la Renta a una tasa efectiva de 7.5 a 7.7%, la cual varía según el año en que las utilidades hayan sido generadas. Además, en caso de repartir utilidades que no hubieran causado el impuesto aplicable a la empresa, éste tendrá que pagarse al distribuir el dividendo. Por lo anterior, la Compañía debe llevar cuenta de las utilidades sujetas a cada tasa.

Las reducciones de capital causarán impuesto sobre el excedente del monto repartido contra su valor fiscal, determinado de acuerdo a lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

(R.- 147066)

**ALLIANZ MÉXICO, S.A.**

COMPAÑIA DE SEGUROS

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(cifras en pesos constantes)

|   |                       |                      |
|---|-----------------------|----------------------|
| 100 Activo  |                       |                      |
| 110 Inversiones                                   |                       | <u>\$810,953,824</u> |
| 111 Valores y operaciones con productos derivados | <u>\$ 695,935,965</u> |                      |
| 112 Valores                                       | 695,935,965           |                      |
| 113 Gubernamentales                               | 241,065,451           |                      |
| 114 Empresas privadas                             | 438,395,826           |                      |
| 115 Tasa conocida                                 | 232,555,881           |                      |
| 116 Renta variable                                | 205,839,945           |                      |
| 117 Valuación neta                                | 6,729,757             |                      |
| 118 Deudores por intereses                        | 10,244,931            |                      |
| 119 (-) Estimación para castigos                  | (500,000)             |                      |
| 120 Operaciones con productos derivados           | 0.0                   |                      |
| 121 Préstamos                                     | <u>10,227,420</u>     |                      |
| 122 Sobre pólizas                                 | 0                     |                      |
| 123 Con garantía                                  | 10,227,420            |                      |
| 124 Quirografarios                                | 0                     |                      |
| 125 Descuentos y redescuentos                     | 0                     |                      |
| 126 Cartera vencida                               | 0                     |                      |
| 127 Deudores por intereses                        | 0                     |                      |
| 128 (-) Estimación para castigos                  | 0                     |                      |
| 129 Inmobiliarias                                 | <u>104,790,438</u>    |                      |
| 130 Inmuebles                                     | 23,859,887            |                      |

|     |  |                |                        |
|-----|--|----------------|------------------------|
| 131 | Valuación neta   | 82,815,062     |                        |
| 132 | 132 (-) Depreciación   | (1,884,510)    |                        |
| 133 | Inversiones para obligaciones laborales al retiro              |                | <u>19,985,733</u>      |
| 134 | Disponibilidad   |                | <u>50,314,706</u>      |
| 135 | Caja y bancos  | 50,314,706     |                        |
| 136 | Deudores   |                | <u>545,134,009</u>     |
| 137 | Por primas   | 356,660,354    |                        |
| 138 | Agentes y ajustadores  | 229,663        |                        |
| 139 | Documentos por cobrar  | 2,318,920      |                        |
| 140 | Préstamos al personal  | 15,105,493     |                        |
| 141 | Otros  | 171,070,451    |                        |
| 142 | (-) Estimación para castigos                                   | (250,872)      |                        |
| 143 | Reaseguradores y reafianzadores                                |                | <u>779,252,233</u>     |
| 144 | Instituciones de seguros y fianzas                             | 360,438,807    |                        |
| 145 | Depósitos retenidos  | 123,185        |                        |
| 146 | Participación de reaseguradores por siniestros pendientes      | 357,614,755    |                        |
| 147 | Participación de reaseguradores por riesgos en curso           | 61,075,486     |                        |
| 148 | Otras participaciones  | 0              |                        |
| 149 | Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento                  | 0              |                        |
| 150 | Participación de reafianzadores en la Rva. de fianzas en vigor |                |                        |
| 151 | Otros activos  |                | <u>50,683,363</u>      |
| 152 | Mobiliario y equipo  | 29,440,082     |                        |
| 153 | Activos adjudicados  | 0              |                        |
| 154 | Diversos   | 12,213,855     |                        |
| 155 | Gastos amortizables  | 12,106,839     |                        |
| 156 | (-) Amortización   | (2,077,413)    |                        |
| 157 | Productos derivados  | 0              |                        |
|     | Suma del activo  |                | <u>\$2,256,323,868</u> |
| 200 | <b>Pasivo</b>  |                |                        |
| 210 | Reservas técnicas  |                | <u>\$ 241,068,135</u>  |
| 211 | De riesgos en curso  | \$ 241,068,135 |                        |
| 212 | Vida   | 40,814,787     |                        |
| 213 | Accidentes y enfermedades y daños                              | 200,253,348    |                        |
| 214 | Fianzas en vigor   |                |                        |
| 215 | De obligaciones contractuales                                  | 524,490,922    |                        |
| 216 | Por siniestros y vencimientos                                  | 361,600,746    |                        |
| 217 | Por siniestros ocurridos y no reportados                       | 85,125,202     |                        |
| 218 | Por dividendos sobre pólizas                                   | 22,180,333     |                        |
| 219 | Fondos de seguros en administración                            | 7,968,223      |                        |
| 220 | Por primas en depósito   | 47,616,418     |                        |
| 221 | De previsión   | 182,125,201    |                        |
| 222 | Previsión  | 70,942,751     |                        |
| 223 | Riesgos catastróficos  | 111,182,450    |                        |
| 224 | Contingencia   | 0              |                        |
| 225 | Especiales   | 0              |                        |
| 226 | Reserva para obligaciones laborales al retiro                  |                | 20,085,688             |
| 227 | Acreedores   |                | 66,101,089             |
| 228 | Agentes y ajustadores  | 19,088,550     |                        |
| 229 | Fondos en administración de pérdidas                           | 0              |                        |
| 230 | Acreedores por responsabilidades de fianzas                    | 0              |                        |
| 231 | Diversos   | 47,012,539     |                        |
| 232 | Reaseguradores y reafianzadores                                |                | 594,547,704            |
| 233 | Instituciones de seguros y fianzas                             | 578,192,513    |                        |
| 234 | Depósitos retenidos  | 14,943,527     |                        |
| 235 | Otras participaciones  | 1,411,665      |                        |
| 236 | Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento                  | 0              |                        |
| 237 | Operaciones con productos derivados                            |                | 0                      |
| 238 | Otros pasivos  |                | 69,819,851             |
| 239 | Provisiones para la participación de utilidades al personal    |                | 0                      |
| 240 | Provisiones para el pago de impuestos                          | 523,422        |                        |

|            |   |                |                        |
|------------|---|----------------|------------------------|
| 241        | Otras obligaciones  | 63,392,078     |                        |
| 242        | Créditos diferidos  | 5,904,351      |                        |
|            | Suma del pasivo   |                | <u>\$1,698,238,591</u> |
| 300        | Capital   |                |                        |
| 310        | Capital o fondo social pagado                                   |                | \$ 614,739,880         |
| 311        | Capital o fondo social  | \$ 614,739,880 |                        |
| 312        | (-) Capital o fondo no suscrito                                 | 0              |                        |
| 313        | (-) Capital o fondo no exhibido                                 | 0              |                        |
| 314        | (-) Acciones propias recompradas                                | 0              |                        |
| 315        | Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital   |                | 0                      |
| 316        | Reservas  |                | 33,142,264             |
| 317        | Legal   | 14,096,807     |                        |
| 318        | Para adquisición de acciones propias                            |                |                        |
| 319        | Otras   | 19,045,457     |                        |
| 320        | Superávit por valuación   |                | 382,840                |
| 321        | Subsidiarias  |                | 0                      |
| 322        | Efecto de impuestos diferidos                                   |                | 0                      |
| 323        | Resultados de ejercicios anteriores                             |                | (25,829,590)           |
| 324        | Resultado del ejercicio   |                | (72,361,314)           |
| 325        | Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable |                |                        |
|            | <u>8,011,198</u>  |                |                        |
|            | Suma del capital  |                | <u>\$ 558,085,276</u>  |
|            | Suma del pasivo y capital                                       |                | <u>\$2,256,323,868</u> |
| <b>800</b> | <b>Orden</b>  |                |                        |
| 810        | Valores en depósito   | \$0            |                        |
| 820        | Fondos en administración  | 0              |                        |
| 830        | Responsabilidades por fianzas en vigor                          | 0              |                        |
| 840        | Garantías de recuperación por fianzas expedidas                 | 0              |                        |
| 850        | Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación              |                | 0                      |
| 860        | Reclamaciones contingentes                                      | 0              |                        |
| 870        | Reclamaciones pagadas   | 0              |                        |
| 880        | Recuperación de reclamaciones pagadas                           | 0              |                        |
| 890        | Pérdida fiscal por amortizar                                    | 273,031,584    |                        |
| 900        | Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro    |                | 0                      |
| 910        | Cuentas de registro   | 92,146,648     |                        |
| 920        | Operaciones con productos derivados                             | 0              |                        |
|            | <u>\$365,178,232</u>  |                |                        |

El presente balance se formuló de acuerdo con las reglas dictadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encontrándose correctamente reflejadas, en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha mencionada, las cuales se realizaron con apego a sanas prácticas institucionales y a las normas legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo oficial en vigor, habiendo sido valorizados los saldos en moneda extranjera conforme a las disposiciones emitidas por dicha Comisión.

El capital pagado incluye la cantidad de \$7,633,835.62, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de rubro de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$341,739.90 respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

Las reclamaciones contingentes, o sea las reclamaciones pendientes de integración y contingencias en litigio, se refieren a reclamados presentados a la Institución, cuya exigibilidad de pago se encuentra pendiente conforme a las disposiciones contenidas en la circular F-10.1.4 vigente.

Este balance ha sido dictaminado por el C.P. Jorge Evaristo Peña Tapia, socio del despacho KPMG Cárdenas Dosal, S.C. Peat Marwick. Las reservas técnicas fueron dictaminadas por el Act. José Manuel Méndez Martínez, socio del despacho Mancera, S.C., Ernst & Young.

Director General

**Sergio Ghibellini Harten**

Rúbrica.

Comisario

**C.P. Guillermo García Naranjo Alvarez**

Rúbrica.

Director de Finanzas y Contraloría

**Bernd Valtingojer Mühlpointner**

Rúbrica.

Este balance fue revisado con base en la documentación y elementos aportados por la Sociedad en los términos del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la autenticidad y veracidad de sus cifras queda bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

Presidente

**Lic. Manuel Aguilera Verduzco**

Rúbrica.

**(R.- 147217)****METALVER, S.A.****CONVOCATORIA**

Por acuerdo del administrador único de Metalver, S.A., se convoca a los accionistas de esta sociedad a una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el 08 de agosto del 2001, a las 11:00 horas, en el domicilio social de Metalver, ubicado en, Campos Elíseos número 400, piso 3, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, México, Distrito Federal, de acuerdo con el siguiente

**ORDEN DEL DIA**

I.- Propuesta de reducción de capital social por amortización.

II.- Designación del delegado para dar cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea.

III.- Acuerdos complementarios a los puntos anteriores.

Los accionistas que pretendan asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones en la oficina de la Secretaría de esta sociedad, ubicada en campos Elíseos número 400-302, colonia Chapultepec Polanco, código postal 11560, Distrito Federal, a exhibir certificado expedido por una institución del país y del extranjero que ampare las acciones que representen, por lo menos, un día antes de la fecha señalada para la reunión.

Hecho el depósito, el secretario entregará a los interesados las tarjetas de admisión con las que acreditarán su carácter de accionista y el número de votos a que tengan derecho.

México, D.F., a 13 de julio de 2001

**C.P. Ma. Guadalupe López Rodríguez**

Rúbrica.

**(R.- 147218)****OCEAN GARDEN PRODUCTS, INC.**

LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 19

**CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales y de la Ley Federal de las Entidades Para estatales, de los artículos 3, 6, 28, 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ocean Garden Products, Inc. (OGP), a través de su oficina de representación en la ciudad de Guaymas, Sonora, convoca a usted a participar en la presente licitación pública que tiene por objeto la prestación del servicio de conservación de camarón en cámaras de congelación.

**CONVOCA**

A todas las personas físicas y morales legalmente establecidas, para que participen con sus ofertas en la Licitación Pública de mérito y que consiste en la prestación de un servicio de conservación de camarón empacado en cajas de 50 lbs. En cámaras frigoríficas a una temperatura de -5 oF, con una superficie de entre 1,500 y 2,000 m2 en la Ciudad de Hermosillo, Sonora.

| <b>COSTO DE BASES</b> | <b>DE JUNTA ACLARATORIA</b> | <b>LUGAR DE ENTREGA DE LAS BASES</b>  | <b>FECHA DE PRESENTACION Y DE APERTURA DE OFERTAS</b>                                    |
|-----------------------|-----------------------------|---|--|
| \$1,000.00            | 3 de agosto del 2001        | Ocean Garden Prod.<br>Av. Serdán y Calle 30<br>Guaymas, Son. 85400<br>Tel. 22-21-40<br>22-21-89 | 8 de Agosto del 2001-<br>A las Once horas<br>En Av. Serdán y Calle 30<br>Guaymas, Sonora |

1. Las bases para la licitación estarán a la venta en las oficinas de representación de Ocean Garden Products, Inc. Ubicadas en Av. Serdán y Calle 30, Guaymas, Sonora, a partir de la publicación de esta convocatoria y hasta el día 3 de agosto del 2001, en horas hábiles.

2. El pago de las bases se deberá efectuar en cheque certificado o de caja a nombre de Ocean Garden Products, Inc.
3. Las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, por ninguna causa podrán ser negociadas.
4. El fallo y adjudicación se dará a conocer una vez que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público analice las propuestas presentadas por los participantes y emita su dictamen definitivo, mismo que será notificado por escrito, dentro de los cinco días naturales a su emisión.

México, D.F., a 16 de julio de 2001

Gerente Regional

**Lic. Emilio Alberola**

Rúbrica.

(R.- 147221)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado Tercero de lo Civil**  
**Zamora, Mich.**

EDICTO

Se notifica a término probatorio a

Ignacio Díaz Lua

En este Juzgado Tercero de lo Civil de este Distrito Judicial, bajo el número de expediente 892/2000, relativo al Juicio Ordinario Civil que sobre nulidad absoluta de escritura promovió el licenciado Ramón Fernández Mejía, en cuanto apoderado jurídico de María de Jesús Díaz Manzo, en contra de Juana Lilia Díaz Díaz e Ignacio Díaz Lua, se dictó el siguiente auto cumplimentable que en su parte conducente dice: se manda abrir el juicio a prueba por el término de 25 veinticinco días hábiles, notifíquese personalmente, y como al codemandado Ignacio Díaz Lua, se le emplazó por edictos, notifíquesele del mismo, mediante la publicación de un solo edicto en los estrados de este Juzgado en el Periódico Oficial del Estado, en el **Diario Oficial de la Federación** y en otro de mayor circulación en la entidad.

Atentamente

Zamora, Mich., a 26 de junio de 2001

El Secretario de Acuerdos del Juzgado

**Lic. Héctor Fernando Rubio Cervantes**

Rúbrica.

(R.- 147229)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**

**Segunda Sala de lo Civil**

En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca citado al rubro, esta Sala dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo del año dos mil uno.

A sus autos el escrito de Carlos Enrique Guzmán Rodríguez, en su carácter de liquidador de Parques Sumiya, S.A. de C.V. en liquidación con el que exhibe original y copias de la demanda de amparo... ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno. Ríndase el informe justificado correspondiente a dicha autoridad de amparo remitiéndosele el original de la demanda de garantías así como ... constancia del emplazamiento que se manda hacer a la tercera perjudicada Marcela Silva Matamoros... Ahora bien, toda vez que el quejoso aduce desconocer el domicilio de la tercera perjudicada citada en líneas precedentes; en consecuencia, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, emplácese al mismo por medio de edictos que se publiquen en el **Diario Oficial** así como en el periódico La Prensa... En la inteligencia, que deberá quedar a disposición de dicho tercero perjudicado, una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de acuerdos de esta Sala... Notifíquese..."

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presenten dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por la parte actora, contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de mayo de 2001.

La C. Secretaria Auxiliar de Acuerdos Encargada de la Mesa de Amparos de la H. Segunda Sala

**Lic. María de Lourdes Pérez García**

Rúbrica.

(R.- 147255)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito**  
**Villahermosa, Tabasco**  
**EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 634/2000-9, promovido por el licenciado Alfonso Herrera González, endosatario en procuración de Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, en que señaló como acto reclamado el auto de quince de mayo del presente año, dictado por la autoridad responsable en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 432/98; se ordenó notificar al tercero perjudicado Organización Travis, Sociedad Anónima de Capital Variable, (por conducto de quien legalmente lo represente), por medio de edictos, al que se hace saber que deberá presentarse en este Juzgado de Distrito dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, a defender sus derechos, y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista de estrados de este Juzgado; y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior de México, como uno de los de mayor circulación en el país; se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo 297, fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Villahermosa, Tab., a 27 de septiembre de 2000.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

**Lic. Guadalupe Mayorga Solís**

Rúbrica.

(R.- 147385)

Estados Unidos Mexicanos  
 Poder Judicial de la Federación  
 Juzgado Tercero de Distrito en el Estado  
 Villahermosa, Tabasco  
**AVISO**

Organización Travis Sociedad Anónima de Capital Variable

Presente

En los autos del juicio de amparo número 634/2000-9 formado con motivo de la demanda de amparo promovido por Alfonso Herrera González. En su carácter de endosatario en procuración de Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, Sociedad Anónima de Capital variable. Contra actos del Juez Cuarto Civil del Distrito Judicial de Centro con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:

Villahermosa, Tabasco, a veintisiete de septiembre del año dos mil.

Vistos: agréguese a los autos el oficio de cuenta para que surta sus efectos legales procedentes: téngase al Agente de la Policía Judicial Federal con residencia en esta ciudad. Dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en proveído del primero de septiembre del presente año. Asimismo informa que se constituyeron en el domicilio señalado en autos para investigar el domicilio correcto del tercero perjudicado Organización Travis Sociedad Anónima de Capital Variable. Sin que exista dicha organización con ese nombre y el resultado es negativo: y tampoco la parte quejosa ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en la fecha antes mencionada: consecuentemente, toda vez que se han acotado los medios de localización del aludido tercero perjudicado. Con fundamento en el artículo 30. Fracción II de la ley de amparo en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria se ordena su emplazamiento por medio de edictos a costa de la parte quejosa, que contendrá una relación suscita de la demanda y que se publicaran por tres veces. De siete en siete días. En el Diario oficial de la Federación y en el periódico Excelsior de México como uno de los de mayor circulación en el país, haciéndosele saber dicho tercero perjudicado. Que deberá presentarse ante este Juzgado de Distrito a defender sus derechos y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones. Apercibido que de no hacerlo en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la última publicación. Las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de acuerdos que se publiquen en este Juzgado de Distrito; fíjese además en los estrados de este Juzgado una copia íntegra del auto de inicio del presente proveído. Por todo el tiempo del emplazamiento hágase saber a la parte quejosa que quedan a su disposición en la Secretaría de este

Tribunal, los edictos para su publicación y prevéngasele para que una vez efectuada las correspondientes publicaciones exhiba ante este Juzgado los ejemplares correspondientes.

En mérito de lo anterior se dispone dejar sin efecto la audiencia constitucional que debería tener verificativo el día cinco de octubre del presente año, a las diez horas quince minutos. Reservándose este Juzgado de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, hasta en tanto sea emplazado el tercero perjudicado.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Marco Antonio Rodríguez Barajas, Juez Tercero de Distrito en el Estado ante la Secretaría que autoriza y da fe.

Lo que transcribe a usted por acuerdo del Juez para su conocimiento y efecto legales procedentes.

Villahermosa, Tabasco, a 27 de Septiembre del 2000.

La Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Guadalupe Mayorga Solís

Rúbrica.

(R.-000000)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla

Puebla, Pue.

EDICTO

Joaquin Wimper Meza

Tercero perjudicado

En el Juicio de Amparo número 266/2001, promovido por María Isabel Serdán Álvarez, y otro, en representación de María Isabel Álvarez Davalos viuda de Serdán albacea de Aquiles Serdán del Valle, contra actos del Juez duodécimo de lo Civil de esta ciudad de Puebla, señalando como acto reclamado todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente número 2315/96, del Juicio de Usucapación promovido por Gerardo Serdán Álvarez en contra de Joaquin Wimper Meza, seguido ante el Juez duodécimo de lo Civil de esta ciudad. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil uno, se ordenó su emplazamiento al Juicio de Amparo en comento por medio de edictos para que se presente a este Juzgado Federal, dentro del términos de treinta días siguientes a la última publicación del mismo, asimismo señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo se le harán por medio de lista, incluso las de carácter personal, de acuerdo con lo previsto por la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en la Secretaría del mismo copia simple de la demanda a fin que esté en aptitud de apersonarse al citado Juicio de Garantías. Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, que deberá efectuarse por tres veces, de siete en siete días naturales.

Puebla, Pue., a 16 de julio de 2001.

La Actuaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. María Florencia Sosa Velazquez

Rúbrica.

(R.- 147387)

**FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES.**

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley que creo el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el Comité Técnico del Fideicomiso, ha aprobado el procedimiento de pago que se deberá aplicar en beneficio de las personas plenamente identificadas como ahorradores afectados en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, conforme a las siguientes prescripciones:

**PROCEDIMIENTO DE PAGO A AHORRADORES AFECTADOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

**Objetivo:**

Pagar de acuerdo con la Ley, los apoyos a los socios de la Cooperativa Caja Popular la número 1 de Hidalgo S.C.L., como parte del resarcimiento acordado por el H. Congreso de la Unión, en condiciones de legalidad, transparencia, eficacia, imparcialidad, corresponsabilidad e inmediatez.

Se ha considerado que el procedimiento de pago a los Ahorradores Afectados sea sencillo en su comprensión y métodos, a la vez que ágil y apegado a los términos establecidos por la Ley; asimismo, se ha puesto especial cuidado en que el procedimiento aquí contenido cumpla con los

objetivos de veracidad y oportunidad en cuanto a los trámites a realizar por los ahorradores, dada la importancia social y económica que para ellos representa.

Se ha buscado establecer mecanismos de coordinación de acciones entre el Fideicomiso mencionado y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Consecuentemente, a fin de prestar un mejor servicio a los Ahorradores Afectados de la Sociedad denominada Cooperativa Caja Popular la número 1 de Hidalgo S.C.L. se ha buscado alcanzar una cobertura estatal eficiente con el apoyo y profesionalismo de los Centros de Atención que al efecto se establecen en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**Mecánica del procedimiento de pago:**

**PRIMERO.-** En todo momento se deberán cumplir las Bases Generales contenidas en el artículo 11 de la Ley. El procedimiento se aplicará una vez realizada la publicación del presente documento en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de circulación nacional.

**SEGUNDO.-** Se pagará sólo a aquellos Ahorradores Afectados plenamente identificados con base en la auditoría practicada a la Sociedad Cooperativa, en los términos de la fracción II del artículo 8 de la Ley, cuyo saldo neto de ahorro sea hasta \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M.N.) y que cumplan los requisitos previstos por la Ley y por el Manual de Políticas y Metodología del Procedimiento de Pago.

**TERCERO.-** En caso de existir discrepancia entre los documentos comprobatorios de los depósitos de los Ahorradores o Títulos de Crédito y los resultados de la Auditoría fuente de la base de datos se estará para efectos del pago a lo siguiente:

a) Si el Ahorrador cuenta con un título de crédito se considerará la cantidad que ampare el mismo.

b) Si el Ahorrador tiene documentos que comprueben sólo parte del saldo neto de ahorro reflejado en la auditoría se liquidará únicamente lo documentado.

c) Si un Ahorrador presenta un cheque sin fondos de la sociedad, expedido antes de la fecha de la auditoría efectuada, el pago deberá realizarse conforme a la literalidad del mismo y únicamente por el 70% de su valor.

d) No se liquidaran los documentos que hubieran sido endosados a favor de terceros o cedido mediante convenio privado, los que presenten tachaduras, enmendaduras o alteraciones de cualquier tipo en virtud de que los endosos no están previstos ni autorizados por la Ley que dispone el pago.

e) Finalmente, si el ahorrador es beneficiario de un Título de Crédito y cuenta con el mismo pero no aparece registrado en la auditoría el caso deberá tratarse por separado en un Centro de Atención Especial para casos Atípicos.

**CUARTO.-** De acuerdo con la Ley, se liquidará únicamente el 70% del saldo neto de ahorro que resulte de restar de los saldos a favor (depósitos) los saldos en contra (préstamos); en dicho cálculo no se computarán intereses ni a favor ni en contra.

**QUINTO.-** Al aceptar su saldo neto de ahorro, el Ahorrador deberá manifestar por escrito, en los términos de la base quinta del artículo 11 de la Ley que cede sus derechos de crédito, que renuncia al pago de intereses a su favor y que no se reserva acción ni derechos de ninguna especie en contra de la Sociedad insolvente de la que es acreedor, del Fideicomiso, la Institución Fiduciaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno Estatal.

El pago a los Ahorradores se efectuará contra la entrega de los Títulos de Crédito y/o documentos comprobatorios originales, así como la cesión de derechos, las renunciaciones mencionadas y la manifestación de separación voluntaria de la Sociedad Cooperativa, además del resto de requisitos previstos por la Ley.

**SEXTO.-** De acuerdo con la mencionada Ley, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha diseñado un mecanismo para que los Ahorradores Beneficiarios del Proceso de Pago puedan acudir a los Centros de Atención de acuerdo a un calendario basado en el número de socio, con el fin de ofrecerles un servicio eficaz y expedito, así como un clima digno y amable de atención.

Dentro de los (60) sesenta días naturales a partir de la fecha de publicación del Procedimiento de Pago, los Ahorradores afectados podrán acudir al Centro de Atención que les corresponda y presentar, su solicitud de pago; en caso de que su comparecencia se realice en fecha distinta a la que fueron convocados, el Gobierno del Estado, en su calidad de operador del presente procedimiento de pago, podrá recalendarizar la atención a estos ahorradores de acuerdo a su disponibilidad, siempre dentro del plazo previsto por la Ley

Los Centros de Atención le brindarán servicio de 8:30 a 16:30 hrs., al que deberá acudir el ahorrador afectado del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en días hábiles, ubicados en:

|   |  |
|---|--|
| Centro de Atención Pachuca<br>Centro          | Avenida Juárez número 200 A, colonia                               |
| Centro de Atención Especial Pachuca<br>Centro | Avenida Juárez número 200 A, colonia                               |
| Centro de Atención Tulancingo                 | Plaza Manuel Fernando Soto, sin número<br>colonia Nuevo Tulancingo |
| Centro de Atención Especial Tulancingo        | Plaza Manuel Fernando Soto, sin número<br>colonia Nuevo Tulancingo |
| Centro de Atención Ixmiquilpan                | Calle Felipe Ángeles sin número,<br>colonia Centro                 |
| Centro de Atención Especial Ixmiquilpan       | Calle Felipe Ángeles sin número,<br>colonia Centro                 |

Designados por el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y lo publicará por los medios de comunicación social en base a lo indicado en el punto primero. Por razones de información y como parte de la estrategia de difusión, los centros de atención se denominarán Centro de Pago.

**SEPTIMO.- Para ser identificado como Ahorrador Afectado de la Sociedad Cooperativa a que se refiere el artículo 8 de la Ley, los interesados deberán acompañar a su solicitud de pago los siguientes documentos en fotocopia, presentando los originales para su cotejo:**

- ✓ Copia certificada de su Acta de Nacimiento
- ✓ **Identificación oficial vigente con fotografía y firma del ahorrador. (credencial de elector con fotografía, Clave Única de Registro de Población (CURP), Pasaporte, cartilla S.M.N. o Constancia Municipal de Residencia).**
  - ü Comprobante de domicilio actualizado. (pago de servicios: teléfono, luz, agua, predial o Constancia Municipal de Residencia).
  - ü **Título(s) de crédito(s) o documento(s) originales que acredite(n) el monto ahorrado y/o invertido (pagarés, libretas de ahorro).**
  - ü **Tratándose de ahorradores que de conformidad con las disposiciones fiscales se encuentren obligados a presentar declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, deberán presentar las declaraciones correspondientes a los años en que hubieren sido ahorradores de una sociedad y hasta por un máximo de 5 años.**
  - ü **Documentos que lo acrediten como socio.**

**De no ser contribuyente del Impuesto Sobre la Renta o no estar obligado a presentar declaración y, por lo tanto, no estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, deberá manifestarlo así por escrito y bajo protesta de decir verdad, con apercibimiento de las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante autoridad distinta de la judicial.**

**OCTAVO.- El Ahorrador afectado deberá realizar sus trámites personalmente, sin embargo, en caso necesario podrá realizarlos por conducto de un representante legal solo por causa grave y justificada que se acredite, o bien tratándose de un incapaz.**

**Para este efecto, además de lo anterior, será necesario que el representante legal presente su identificación oficial con fotografía y firma y exhiba el documento que así lo acredite conforme a la Legislación Local o, en su caso, en los términos del Código Civil Federal.**

**NOVENO.- En el caso de que el Ahorrador Afectado haya fallecido, el trámite de pago deberá realizarlo el albacea de la sucesión, o en su caso, los herederos reconocidos por sentencia judicial, quienes además de los requisitos anteriores deberán presentar la siguiente documentación:**

- ü Copia certificada del acta de defunción del Ahorrador Afectado.
- ü Copia certificada del documento judicial que acredite su cargo de albacea, o su calidad de heredero.

**ü Identificación oficial vigente con fotografía y firma del albacea o de los herederos**

**DECIMO.- Cuando habiendo fallecido el Ahorrador Afectado y al realizar su depósito en la sociedad hubiera designado beneficiarios, estos podrán presentarse a iniciar el procedimiento de pago, anexando a la solicitud, fotocopias y presentando originales para su cotejo, de los siguientes documentos además de los requisitos a que se refiere el punto séptimo anterior.**

- ü Copia certificada del acta de defunción del ahorrador afectado.
- ü **Identificación oficial vigente con fotografía y firma del o de los beneficiarios.**

**DECIMO PRIMERO.-** Los encargados de los Centros de Pago verificarán que la documentación esté completa y que cumpla con los requisitos señalados por este procedimiento.

**DECIMO SEGUNDO.-** Una vez que el Ahorrador Afectado o su representante o beneficiario se presente en el Centro de Pago en la fecha indicada y con su documentación, el operador del módulo cotejará que se encuentre en la base de datos de la auditoria practicada a la Sociedad y de ser así, hará una rápida revisión de los documentos, y si estos últimos están completos se le entregará al Ahorrador Afectado o su representante o beneficiario, el formato de solicitud para ser requisitado.

**DECIMO TERCERO.-** El Ahorrador Afectado representante o beneficiario, entregará la solicitud debidamente requisitada, adjuntando la documentación en originales y dos copias en la ventanilla, para su cotejo correspondiente.

**DECIMO CUARTO.-** El encargado del Centro de Pago, al recibir la solicitud y documentación en original y copias, verificará que aparezca registrado en la Base de Datos y cotejará que el saldo neto de ahorro sea igual, o menor a \$190,000.00 (ciento noventa mil pesos 00/100 M. N.).

**DECIMO QUINTO.-** Realizado lo anterior, es decir, si el Ahorrador Afectado, su representante o beneficiario cumple con los requisitos, le será entregado un contra-recibo intransferible por la documentación entregada en original y fotocopias; el Centro de Pago podrá devolver los originales de toda su documentación del ahorrador afectado para que acuda posteriormente, en la fecha que se le indique, a canjear los mismos, es decir el contra recibo y los títulos de crédito originales incluyendo el finiquito de pago con la firma del ahorrador contra su orden de pago.

El contrarrecibo indicado es personal, intransferible y no endosable y en él se anotará el monto del saldo neto de ahorro y la fecha de su pago.

La orden de pago solo se proporcionará contra entrega del formato finiquito de pago elaborado al efecto, para su firma de conformidad y endosos o cesiones respectivas en los títulos de crédito o documentos comprobatorios y que contiene cesión de derechos y la renuncia expresa a derechos vigentes o supervinientes, relacionados con el Proceso de Pago, reclamaciones respecto del patrimonio a resarcir y a potenciales acciones legales, así como la manifestación de la separación voluntaria de la sociedad cooperativa, para el caso de que se proceda a su disolución y liquidación correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO.-** A la entrega del contra-recibo, en la fecha que se haya predeterminado en el mismo el beneficiario recibirá la orden de pago correspondiente.

**DECIMO SÉPTIMO.-** En el caso en que la cuenta sea solidaria, para los efectos de pago, cualquiera de los acreedores podrá exigir el cumplimiento total de la obligación, pagándosele al representante común designado previamente.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En el caso de que la cuenta sea mancomunada, para los efectos del pago, se efectuará un solo pago a favor del representante común.

**DECIMO NOVENO.-** Los Centros de Pago que establezca el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, tienen la obligación de asesorar y orientar en todo momento a los Ahorradores Afectados, con la finalidad de facilitarles y guiarles en la realización de sus trámites respecto al presente Procedimiento de Pago y para lo cual existirá un Centro de Atención Especial para recibir asuntos atípicos o de complejidad especial.

Pachuca de Soto, Hgo., a 16 de julio de 2001.

Por el Fideicomiso Fondo para el Fortalecimiento de Representante Estatal por el Gobierno Libre y Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de

Soberano del Estado de Hidalgo Apoyo a sus Ahorradores

José Reyes Baños Ortiz    Arnulfo Leura Zavala

Rúbrica.

Rúbrica.

Las firmas que anteceden corresponden al Procedimiento de Pago derivado del Convenio de Coordinación celebrado con fecha cinco de junio del año dos mil uno, entre el Gobierno Libre y Soberano de Hidalgo y el Fideicomiso que administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, suscribiéndose en tres ejemplares autógrafos, conservando uno de ellos el Estado y dos el Fideicomiso.

(R.- 147389)

de la Gestión Pública

Oficio SNCGP/300/640/2001

Expediente DS/413/97

Asunto: Notificación por edictos

Construcción e Instalaciones Técnicas de Ocotlán, S.A. de C.V.

Presente

Con fundamento en los artículos; 41 fracción VI 50 último párrafo y 62 párrafos cuarto y último, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2, 35 fracción I 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 6 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y sus reformas; Primero fracción II del Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma y sus reformas, y artículo segundo del Acuerdo mediante el cual se delegan en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, las facultades para conocer y resolver los asuntos a que hacen referencia las fracciones V, VII, IX y XIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y sus reformas, se le notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en su caso, imponerle las sanciones que se regulan por los artículos 87 y 88 primer párrafo de dicho ordenamiento, ya que probablemente actuó con dolo al haber subcontratado la ejecución de la totalidad de los trabajos que le fueron encomendados mediante contrato de obra pública número PR-500-014M-N-7-GV1-OP, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 50, último párrafo y 62, párrafos cuarto y último, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41, en relación con el 87 y 88 primer párrafo, de la Ley antes invocada.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

De conformidad con los artículos 305 y 316 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de julio de 2001.

Subsecretario de Normatividad y Control de la Gestión Pública

**Lic. Alejandro Torres Palmer**

Rúbrica.

**(R.- 147398)**

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública

Oficio SNCGP/300/643/2001

Expediente DS/346/97

Asunto: Notificación por edictos

Osvar Construcciones, S.A. de C.V.

**Presente**

Con fundamento en los artículos; 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2, 35 fracción I 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; 1, 2, 6 fracción XIII y 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y sus reformas; Primero fracción II del Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma y sus reformas; Artículo Segundo del Acuerdo mediante el cual se delegan en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, las facultades para conocer y resolver sobre los asuntos a que hacen referencia las fracciones V, VII, IX y XIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y sus reformas, le notificamos a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que probablemente proporcione información falsa, en la presentación de la inconformidad derivada del concurso número 2196-0300, paquete número 26, al haber manifestado bajo protesta de decir verdad, y contrariamente a la realidad, que desconocía las causales que motivaron el rechazo de su propuesta económica, así como, al haber adjuntado a su promoción, copia fotostática simple del acta del fallo, presumiblemente alterada, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la última Ley citada.

Por tal motivo, se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en la avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente del presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores, aún las de carácter personal, se harán por Rotulón.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D.F., a 9 de julio de 2001.

Subsecretario de Normatividad y Control de la Gestión Pública

Lic. Alejandro Torres Palmer

Rúbrica.

**(R.- 147399)**